

**Archivo Municipal
de**

ALMENDRAL

Código de referencia : ES.06010.AMALM/1.1.01//20.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1788 / 1791

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 423 hojas

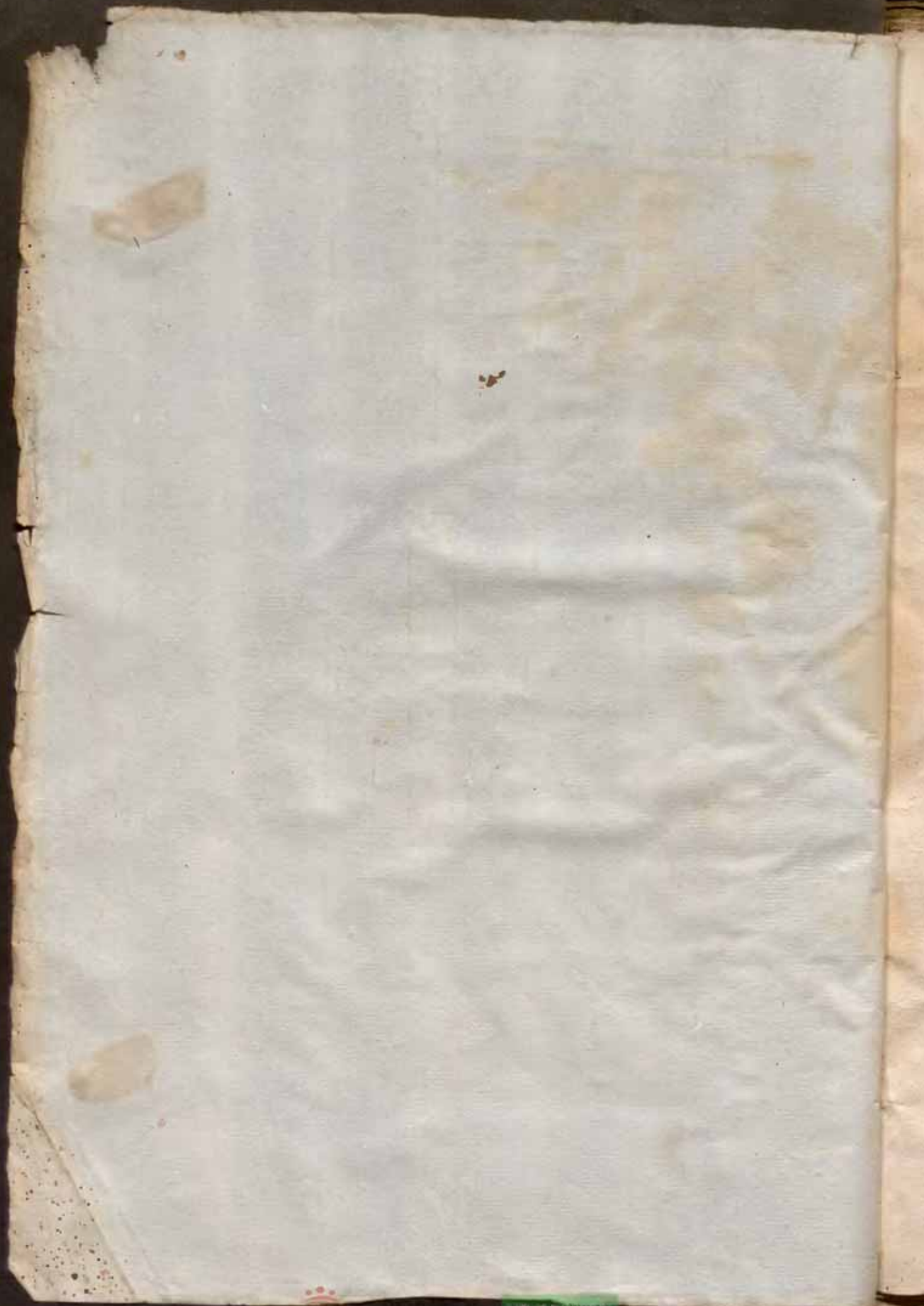
Nombre del Productor : Ayuntamiento de Almendral

Deo S.

10

H

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Nuestro Señor Catholico Monarca el Sr. Carlos Tercero
al 10 de Diciembre año de 1788

REAL PROVISION
DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DA NOTICIA
à las Justicias, y demás personas de estos
Reynos del fallecimiento del Señor Rey
Don Carlos Tercero, y se les encarga la
buena y pronta administracion de
Justicia, con lo demás que se
expresa.

Año



1788.

EN MADRID:
Y por su Original en Badajòz, en la Imprenta de
Francisco Barrera,

*El nombre de esta Real Cédula es el de
Cédula de la Real Audiencia de Madrid
de 1788*

REAL CÉDULA
DEL COMENDADO

Por la qual se da noticia
a los Señores Comendados de esta
Real Audiencia de Madrid, de lo que
se ha acordado en el Consejo de
Indias, y por lo tanto se les
manda que cumplan con lo que
se contiene en esta Real Cédula.



1788 Año

EN MADRID:
Y por su Original en Madrid, en la Imprenta de
Francisco Barcia.



DON CARLOS IV. POR
 la gracia de Dios Rey de Cas-
 tilla, de Leon, de Aragon, de
 las dos Sicilias, de Jerusalèn, de
 Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galicia,
 de Mallorca, de Menorca, de
 Seyilla, de Cerdeña, de Çordo-
 va, de Córcega, de Murcia, de
 Jaén, Señor de Vizcaya y de
 Molina, &c. A todos los Co-
 rregidores, Asistente, Goberna-
 dores, Alcaldes mayores y Or-
 dinarios, y otros Jueces, Justici-
 as, Ministros y personas de qu-
 alquier clase y condicion que
 sean, de todas las Ciudades, Vi-
 llas y Lugares de estos nuestros
 Reynos y Señoríos, así de Rea-
 lengo

lengo como de Señorío, Aba-
dengo y Ordenes, SABED:
Que con fecha de este dia se ha
dirigido al nuestro Consejo el
Real Decreto que se sigue:

„ A la una menos quarto de la
„ mañana de hoy ha sido Dios
„ servido de llevarse para sí el al-
„ ma de mi amado Padre y Se-
„ ñor (que santa gloria haya);
„ y lo participo al Consejo con
„ todo el dolor que corresponde
„ á la ternura de mi natural sen-
„ timiento tan lleno de motivos
„ de quebranto por todas circuns-
„ tancias, para que se tomen las
„ providencias que en semejantes
„ casos se acostumbran. En Pa-
„ lacio á catorce de Diciembre
„ de mil setecientos ochenta y
„ ocho.

„ocho. Al Conde de Campománes. „

Publicado en el Consejo pleno este Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veais el Real Decreto que va inserto, y en su consecuencia deis y hagais dar luego las órdenes y providencias convenientes para la expedicion de todos los pleytos, causas y negocios que hay y hubiere en el dicho vuestro distrito y jurisdiccion, procurando que los Ministros y dependientes cumplan exactamente con su obligacion, sin que se retarde en manera alguna la buena administracion

como

tracion de justicia que os es encomendada, y la sustanciacion, y determinacion de las causas, para el mayor beneficio comun, como hasta aqui se ha executado: y tambien os mandamos, que en el papel sellado de este año se ponga una nota, diciendo: *Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto*; y que en esta conformidad corra el demas papel sellado que estuviere tirado, y distribuido, hasta que se substituya otro con el sello, y marca correspondiente, subsistiendo los presentes sellos interin que se arreglan, y formalizan otros nuevos, que asi es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmada de Don Pedro Escolano

11

colano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. : El Conde de Cápománes : Don Manuel Fernandez de Vallejo : Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos : Don Miguel de Mendinueta : Don Mariano Colón. : Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. : Registrada : Don Nicolàs Verdugo : Teniente de
Can-

11
Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.



De orden del Consejo remito à
V. el adjunto exemplar de la Real
Provision expedida en virtud del
Real Decreto inserto, en que se
participa el fallecimiento de S. M.
el Señor Rey Don Carlos Tercero,
para que en su inteligencia dispon-
ga V. el puntual cumplimiento en
la parte que le toca de lo que en e-
lla se dispone, comunicandolo al
propio efecto à las Justicias de los
Pueblos de su partido, y dándome
aviso de su recibo à fin de ponerlo
en su noticia. Dios guarde à V.
muchos años. Madrid 14 de Di-
ciembre de 1788: Don Pedro Es-
colano de Arrieta: Señor Corre-
gidor de la Ciudad de Badajòz.

De orden del Consejo Real
N.º el Rey Don Carlos Tercero
Provision expedida en virtud del
Real Decreto inserto en folio
participa el fallamiento de
el Señor Rey Don Carlos Tercero
para que en su inteligencia dispon-
gan el puntal correspondiente en
la parte que le toca de lo que en
la se dispone, comunicando lo
propio efecto a las Justicias de los
Pueblos de su partido, y dándoles
copia de su real cédula de por
en su noticia. Dios guarde a V.
muchos años. Madrid 14 de Di-
ciembre de 1788: Don Pedro He-
colano de Ariza: Señor Corre-
gidor de la Ciudad de Badajoz.



En la Ciudad de Badajóz à
 Veinte de Diciembre de mil sete-
 cientos ochenta y ocho. el Señor Don
 Antonio Joseph Cortés, Alcalde
 Mayor, Corregidor Rexente de
 ella, su tierra y Partido por S. M.
 Dijo: Que por el Correo ordinario
 ha recibido la Real Provision de S.
 M. y Señores del Real y Supremo
 Consejo de Castilla, por la qual se
 dà noticia à las Justicias, y demas
 personas de estos Reynos, del fal-
 lecimiento del Señor Rey Don Car-
 los Tercero, y se las encarga la bue-
 na y pronta Administracion de
 Justicia, con lo demás que se expre-
 sa; que le fue dirigida de Orden de
 dicho Supremo Tribunal por Don
 Pedro Escolano de Arrieta, su Se-
 cretario con Oficio de catorce del
 que sigue: En su vista, y para que
 tenga

tegan puntual y debido Cumpli-
miento quanto superiormente en el-
la se encarga, debia mandar, y man-
daba, se guarde, cumpla, y execute
en los terminos que preceptua, à cuyo
fin se haga notoria en los sitios pu-
blicos, y acostumbrados de esta Ciu-
dad, para comun inteligencia, y asi
practicado, y para el propio efecto,
y el de la circulacion a los Pueblos
de este Corregimiento se reimprima
à la mayor brevedad, para que to-
das, y cada una de las respectivas
Justicias dispongan por su parte
la puntual y debida observancia de
su tenor: Y por este su Auto, asi
lo proveyò su Señoría. : Don An-
tonio Josef Cortés. : antemi, Ma-
nuel Sotero Fernandez.

que sigue: En se vista, y parados
teno

En la Ciudad de Badajóz á
veinte y dos de Diciembre de mil
setecientos ochenta y ocho: Yo el Es-
cribano en cumplimiento de lo que
prebiene el precedente, hizo que por
voz de Julian de Morales, Peonista
publica de ésta misma Ciudad, y en
presencia de gran numero de Per-
sonas de todas clases y estados, se
pregonara en altas, é inteligibles vo-
zes a la Letra el contexto de la Real
Provision de S. M. y Señores de su
Real y Supremo Consejo de Castilla,
y auto de su cumplimiento que pre-
ceden, para la comun inteligencia,
y observancia en los parajes publi-
cos, y acostumbrados, que lo son
en la Plaza alta, Campo de S. Juan,
Campo de S. Andrés, y Plazuela
de la Soledad; y para que asi conste,
lo pongo por diligencia, que firmo.:
Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda
en mi Oficio, a que me remito, y de que
certifico, y en fe de ello, cumpliendo
con lo mandado, yo el dicho Manuel
Sotero Fernandez, Escrivano del
Rey nuestro Señor, Real en todos sus
Reynos y Señoríos, publico del nume-
ro perpetuo, y Ayuntamiento de esta
M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
pitania general de este Exercito, y
Provincia de Extremadura, doy la
presente, que firmo en Badajoz a 26.
de Diciembre de 1788.

Manuel Sotero
Fernandez

REAL CEDULA

DE SU Magestad,

A CONSULTA DEL CONSEJO EN EL
EXTRAORDINARIO,

POR LA QUE SE HABILITA A LOS EX-
Jesuitas extrañados de estos Dominios, y los de
Indias, para el goce de los Patronatos, Memorias,
de Misas, ò Capellanias Laicales, que les perte-
nezcan por derecho de sangre, en el modo,
y con las declaraciones que expresa.



Año

1788.

EN GRANADA:

Y por su Original en Badajòz, en la Imprenta de
Francisco Barrera.

REAL CEDULA

DE SU MAESTAD

ALDONDE HA DE CONSERVAR EN EL

LIBRO DE

... POR LA QUE SE HABILITA A LOS EX-
... de los Señores de estos Dominios, y los de
... para el goce de las Patronías, y otros
... de Almas, o Capellanías, que les puz-
... por derecho de sangre, en el modo
... y con las declaraciones que expres-



1788.

Año

EN GRANADA:

Y por su Original en Badajoz, en la Imprenta de

Francisco Barcia.



DON CARLOS, POR LA
 gracia de Dios, Rey de Cas-
 tilla, de Leon, de Aragon, de
 las dos Sicilias, de Jerusalèn, de
 Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galicia,
 de Mallorca, de Menorca, de
 Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
 va, de Córcega, de Murcia, de
 Jaén, de los Algarbes, de Alge-
 cira, de Gibraltar de las Islas de
 Canarias, de las Indias Orienta-
 les, y Occidentales, Islas, y
 Tierra firme del Mar Occeano,
 Archiduque de Austria, Duque
 de Borgoña, de Brabante, y de
 Milán, Conde de Abspurg, de
 Flandes, Tirol, y Barcelona,
 Señor de Vizcaya, y de Moli-
 na,

na, &c. A los de mi Consejo,
Presidentes, y Oidores de mis
Audiencias, y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y
Corte, y à todos los Corregido-
res, Asistente, è Intendentes, Go-
bernadores, Alcaldes mayores,
y ordinarios, y otros qualesquiera
Jueces, y Justicias de estos mis
Reynos, asi de Realengo, como
de Señorío, Abadengo, y Orde-
nes, y à todas las demás perso-
nas de qualquiera grado, estado,
ó condicion que sean, à quienes
lo contenido en esta mi Real Ce-
dula, toque, ó tocar pueda en
qualquiera manera, especialmen-
te à Vos los Presidentes, è In-
dividuos de las Juntas Provincia-
les, y Municipales, y Comisiona-
dos que entendeis en estos mis
do-

dominios de España, é Islas ad-
yacentes en la administracion, y
recaudacion de las Temporalida-
des ocupadas á las Casas, y Co-
legios de los Regulares que fue-
ron de la extinguida Orden de la
Compañia llamada de Jesus, salud,
y gracia. Bien sabeis que por Ce-
dula expedida por mi Real Perso-
na, á Consulta de mi Consejo en
en el Extraordinario, en cinco de
Diciembre de mil setecientos o-
chenta y tres, fui servido entre lo-
tras cosas, habilitar á los mismos
ex-Jesuitas expatriados de estos mis
dominios, y de los de Indias, é
Islas Filipinas para la adquisicion
de los bienes muebles, raices, y
otros efectos, que desde la Bula
de Extingcion de su Orden hubie-
ren recaido en ellos, recayesen en
ellos

-11911

les correspondiesen por herencia de sus Padres, Parientes, ó extraños, mandas, legados, ó por qualquiera otro motivo, no incluyendose en esta habilitacion los Beneficios, y Capellanías, aunque fuesen de sangre, sobre cuyo punto mandé, que á su tiempo me expusiera el mi Consejo con separacion conveniente: En su consecuencia, habiendose visto en él las pretensiones hechas por varios Jesuitas, y sobre que se les habilita para el goce de los Beneficios, y Capellanías, que les pertenecen por derecho de sangre, y el percibo de sus Rentas, con otras dirigidas al mi Consejo por los Patronos respectivos, solicitando se declarara si podian, ó no, presentar para el goce de ellas á Pa-

tes

rien-

rientes ex-Jesuítas á quienes correspondan por el derecho de sucesion, con lo que acerca de todas expuso mi Fiscal, que lo era entonces el Conde de Campomanes, Decano Gobernador interino de mi Consejo teniendo tambien presentes las Consultas hechas en esta razon á mi Real Persona, y mis Reales resoluciones, me consultó ultimamente el mi Consejo en el Extraordinario su parecer, proponiendo las declaraciones, y limitaciones, que estimó convenientes para la resolucion que fuese de mi Real agrado tomar en el asunto, á fin de que sirviera de regla general en las instancias de esta naturaleza. Y vista por mi Real resolucion á la

sup

2
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

la citada última Consulta, que
fuè publicada, y madada cum-
plir en el Extraordinario de ocho
de este mes, hé venido en ha-
bilitar á los expresados ex-Jesu-
ítas para el goce de los Patrona-
tos, Memorias de misas, ó Ca-
pellanías Laicales, que les per-
tenezcan por el derecho de san-
gre, observandose en la succe-
sion y goce de estos derechos
las propias reglas que prescribe
la citada mi Real Cedula de cin-
co de Diciembre de mil setecien-
tos ochenta y tres, y con las
condiciones, y prevençiones
contenidas en ella por lo to-
cante á la Administracion de sus
rentas, y pago de la porcion de
frutos que se señala para los Vin-
culos, y Mayorasgos, con tal,
que

que por la fundacion no sean
residenciales, sino que puedan
cumplirse por otros sus cargas
en estos mis Reynos; querien-
do que en quanto á las Cape-
llanías Colativas, se observen
las resoluciones tomadas sobre
Beneficios Eclesiasticos, que-
dando expeditos los derechos
de los inmediatos llamados á
dichas Capellanias. Y mando á
los de mi Consejo, Presidentes,
y Oidores de mis Audiencias,
y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa, y Corte,
y á todos los Corregidores, A-
sistente, é Intendentes, Gober-
nadores, Alcaldes mayores, y
ordinarios, y demás Jueces, y
Justicias, Presidentes, é Indi-
viduos de las Juntas Provincia-
les,

les, y Municipales, y Comisionados que entienden en la administracion, y demás asuntos de las Temporalidades de los que fueron individuos de la extinguida Compañía, y á las demas personas à quienes corresponda en qualquiera manera el cumplimiento de quanto vâ dispuesto en ésta mi Cedula, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y observar inviolablemente en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin permitir que contra el tenor, y forma de lo que vá dispuesto, se proceda en manera alguna, por ser asi mi voluntad. Y mando, que al traslado impreso de ésta mi Carta, firmado de Don Josef Payo Sanz,

Es



De orden del Consejo en el
Extraordinario, remito á V. S.
la adjunta Real Cedula expedida
por S. M. á consulta del mismo
Consejo, en que habilita á los
ex-Jesuitas extrañados de estos
Dominios, y los de Indias, para
el goce de los Patronatos, Me-
morias de Misas, ó Capellanias
Laicales, que les pertenezcan por
derecho de sangre, en la forma,
y con las declaraciones que se
expresan, á fin de que haciendo-
la publicar en esa Junta, se arre-
gle á ella en los casos que ocu-
rran, ó se hallen pendientes, avi-
sandome el recibo para ponerlo
en noticia del Consejo. Dios gu-
arde á V. S. muchos años. Ma-
drid

14
drid 25 de Agosto de 1788. :
Don Josef Payo Sanz. : Sr. Don
Juan Mariño de la Barrera. : La
que fue hecha notoria en el Real
Acuerdo general, celebrado por
los Señores Presidentes, y Oído-
res de ésta Real Chancillería en
6 del corriente; y se decretó gu-
ardar, y cumplir, y pasar al Se-
ñor Fiscál. Y en vista de lo que
expuso por providencia de 13 del
mismo, se mandó imprimir, y
comunicar á todos los Pueblos
cabezas de Partido del Territorio
de esta Chancillería, y poner un
Egemplar en cada Sala: de que
certifico con la competente refe-
rencia: Granada Octubre 14 de
1788. Don Joaquin Josef de Var-
gas.

De orden del Real Acuerdo
remito á V. este Exemplar pa-
ra su inteligencia, cumplimiento,
y respectiva comunicacion á las
Justicias de ese Partido; y del re-
cibo, y haverlo comunicado me
dará aviso por mano del Señor
Don Francisco Antonio de Eli-
zondo, Fiscál de esta Chancille-
ría. Dios guarde á V. muchos
años. Granada Noviembre 4 de
1788. Don Joaquin Josef de Var-
gas. Señor Alcalde mayor de Ba-
dajóz :

15
En la Ciudad de Badajóz a diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho: el Señor Don Antonio Josef Cortés, Alcalde Mayor, Corregidor Regente de ella, su tierra y Partido, por S. M., Dixo: que por el Correo ordinario ha recibido la Real Cedula de S. M., expedida à Consulta de su Rl. Consejo Extraordinario que precede, y la comunicó Don Joaquin Josef de Vargas, Escribano de Camara de la Real Chancilleria, de Orden del Real Acuerdo de ella, y vista por su Señoria, precedido el debido obediencia, mandò se guarde y cumpla, y en su observancia, y para que la tenga en los Pueblos de este propio Partido, se reimprima, y circule en la forma Ordinaria: Y por este su Auto assi lo proveyó

su

En la Ciudad de Badajoz
su Señoría; Don Antonio Josef
Cortés. Ante mi, Manuel Sotero
Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda
en mi Oficio, a que me remito, y de que
certifico, y en fe de ello, cumpliendo
con lo mandado, yo el dicho Manuel
Sotero Fernandez, Escrivano del
Rey nuestra Señor, Real en todos sus
Reynos, y Señorios, publico del nume-
ro perpetuo, y Ayuntamiento de esta
M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
pitania general de este Exercito, y
Provincia de Extremadura, doy la
presente, que firmo en Badajoz a 26
de Diciembre de 1788.

Manuel Sotero,
Fernandez.



7

16

S^{res} Justicia, y Regim.^{to} de la Villa del Alcañal
Muy S.^{res} míos

Después de desear a Vmd.^s la mas importante
salud y ponerme con esta su Com.^o a su disposicion
participo a Vmd.^s como el Illmo. Sr. Obispo de
Medina de esta Ciudad, se ha servido conferir el Pulpito de
esta Villa a este su Cono.^{to} para la Juarema proxima
de este año. Estimare sea de la aceptación de Vmd.^s
y queda a mi cargo poner sujeto q. desempeñe su
Ministerio. Su Mag.^d prospere a Vmdes en ambas
saludes por muy felices y dilatados años. V. Ga.
briel de Zam.^{cos} Dec.^{2do} y Enero 16 de 1789

P. L. N. D. Vmd.^s su mas
afecto Cap.ⁿ Narciso de Burgos

Senores Alcaldes Ordinarios de esta Villa, y su deca-
res miaz

Respondida Plaud.
de conuassura a masio
tenria, Con el Pueblo

Hallandome con Orden de Nro. Atmo. Prelado, por reco-
mendacion de Nro. Catholico Monarca Reynante, para
celebrar Oficio funeral de Honras, por la anima de su
Defunto Padre, el Senor Rey D. Carlos III (que S^{ta}
gloria goze) y asi mismo, por la misma Real recomenda-
cion; para Celebrar Rogativas Publicas, y Solemnes
a la Divina Magestad, implorando, su Omnipotente
Auxilio, para el mejor Govi^o de estos Reynos, a favor
de Nro. Catholico Monarca Sucesor Reynante el Sr. D.
Carlos IV: con acuerdo, de todo el Estado Eclesiastico
de ambas Parroquias de esta Villa, se ha determinado, ha-
zer la Primera funcion de Honras, al Monarca Difun-
to el Sabado proximo, que se Contaran Carozas del pre-
sente mes de Febrero, principiando el Viernes treze, con
Dobles Generales de Campanas, que duraran hasta las
Ocho de la Noche, como funcion que se celebra por Monar-
ca, y luego el siguiente, los Oficios funerales, que deve-
ran ser con la mayor Solemnidad posible, correspon-
diente al Sugeto por quien se hazen: Y la funcion de Ro-
gativa el dia siguiente, que es el Domingo dia quinze del

Plaud.
de conuassura
tenria

Creado me; por lo que no he podido omitir; el pasar es-
to de participarlo à Vnido; para que en su noticia, se
van poner su Ayuntamiento, y manifestarlo à su
do, para su asistencia, en uno, y otro dia; y al mismo tie-
po mandar se publique una, y otra función, en el Pú-
blico en la forma que tengan por conveniente, para que
todos los que no estén legitimamente impedidos as-
tan à dichas funciones, como es debido, en protesta
de la fidelidad y lealtad, que esta Villa, siempre ha pro-
sado à sus legitimos Monarcas, y de que procura con-
tinuar en ella; y de que todos generalmente somos intere-
sados en ella; y de que todas las funciones que se celebra-
ran en mi Iglesia Pa-
roquial de Sta. Maria Magdalena; qu'en levantarse
mulo funebre, en las Honras; y hecharà aquel dia la
expresion, quanto venga en Casa.

Nro Sr. guardela vida de Vnido muchos años,
Santo Amor, y Gracia: A Madrid, y Febrero todos

D. J. m. del Vnido, su seguro Be-
dor, y Cappⁿ

Fernando Ventura
Chumacero

S. D. Ignacio Beerra de Aguilar, y Manuel Duran Bueno =

DON
M
ria
M
de
TE
M

S

En Compendio de los lugares: Cuya posesion lo
 moron y sales deo Justicia pacifica manada sin con
 trario, e persona alguna pudiendolo p[er]terro
 como que sus m[er]itos mandaren dar por su
 arda de sus d[er]chos: no habiendo Comisario de la
 M[er]ced de Cordillo que viene Releto p[er] Dignidad del
 Consejo Comunal y otros p[er] sueldo de no ha de la M[er]ced p[er] lo
 tenion que le dara renuncia y quando se p[er]tenga a pedida
 de la Com[un]idad de Badajoz y de las de su jurisdiccion, se p[er]tenga de
 sus y de sus hijos, de los que se hallan en la jurisdiccion de su
 jurisdiccion de Badajoz y de las de su jurisdiccion, se p[er]tenga de
 sus y de sus hijos, de los que se hallan en la jurisdiccion de su

Agustino de la Cruz Manuel Duran

Juan de Vera Acartin y ubes
 y morales Don Domingue
 Donnenc

Bernardo Taramillo Ramon de Villaverde
 y Juana

Comunio Juan Duran Joseph Main
 Manuel Duran

Don Romespeceza Juan de Villegas

Joseph Taramillo
 Acartin
 Amem
 de Juan de Villegas

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Carlos Quarto



El dize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Aquienos de Mexico y En la villa del Almenozal a diez

Diez y tres de Mayo de mil setecientos

Yo Juan Ramirez Alcaide ordinario

por uno de los Estados en ella, Don Ramon de Vivero

Quintero, Don Juan de Vera y Morales, Juan

Quintero, Don Juan Ramirez Alcaide ordinario

por uno de los Estados en ella, Manuel Duran Bueno

por uno de los Estados en ella, con voz y voto

Tues. O. de
Comisario de la
Junta de Prop.

Para Tues. O. de la Junta de Propios y
Arbitrios de esta Villa en a el Señor
Don Juan Ramirez Alcaide de

primero voto por su Estado Noble: Para comisar

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Carlos Quinto

De siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

La misma Junta alos D. D. Ramon de Scribe y Figueroa,
y Juan. Quian primeros repidores por uno y
otro Estado de este Ayuntamiento. Todos como p[re]s.
lo acuerdaron

Para Llaveros del Archivo de Papeles de manos y sus
Archivo Consejo alos D. D. Juan de Narain y Juan Alcaide
de primero voto por su Estado Noble, D. Ramon
de Scribe y Figueroa Repidor por el mismo Estado, y el
p[re]s. D. D. el D. D. Ayuntamiento.

Para Depositionario de Senas de Carraxa, y Parter
de Senas de de Justicia a D. Agustin Franco de Leon
Para Ermo. de Cavildo Roque Ripuano de Carraxa, q.
lo es de S. M. y tiene titulo y nombram. del Excmo
Duque de Medina Celi Jexia y Señor de
Castavilla, y Avimismo de la Enia publica y Juzgado
del Cavildo de q. tambien tiene titulo con la Ayuda de cona de
mill R. señalados por el Real Reglamento

Para Ministros ordinarios del Juzgado y Audiencia
ordinarios a Andre Diaz, y Juan Rodriguez con la Ayuda de
conas de Quatrocientos R. cada uno segun Reglamento
y ordenes

Para Depositionario y Vendedor del Papel sellado a Juan
Borello

Uta en la d^{ta} Maestre a primera Letra a Juan
Limez Letra Morte con el Salario de seiscientos R^{os} segun la
nueva Orden del Real Consejo de Castilla

Para Guardar el termino acopiado y acopiaron
termino = Su m^{do} a Juan Rodriguez silbero con el Salario
de seiscientos R^{os} segun Reglamento y Portiones
cedere

Carcelero para Carcelero de Portera de Audiencia y carcel
y Portera de casa Juan Rodriguez y No^{na} Diaz su madre viuda
del y Portera de casa Ayuda de casa de los cien R^{os} señalados por
el Reglamento

Veneranda Conformidad sus m^{dos} hicieron este nombra
miento mandaron se haga aver a los nombrados
para q^e respectivamente cada uno para q^e acepte
su cargo para q^e los nombrados cumplan bien y
fielmente lo firmaron segun yo el p^{te} D^{ny} f^{te}

Bernardo Taranillo Juan Penitez
Ramona Arribe Juan Arribe
fran, Duran y Morales
Muelo Juan Joseph Martin

Amado
Diego Arribe
de arribe

Notariedad
alor Acopiados En el mismo dia del año
POAMEX 1795. hize Notoria

Los Acosmientes antecedentes a los nombrados²² antecedente
mente quienes lo aceptaron y lo firmo seg. Doy fee

ACTA DE LA
JUNTA DE

Proque firmaron
de fecha de

Procurador de Dipu.
tado por su estado
noble ad. Antonio
Gordillo =

Emilia del. Alameda al arcis dia del mes
de Mayo de mil e ochenta y nueve

Los señores D. Bernardo Xaramillo Alcayde, y Juan
Benitez Munio Alcalde ordinario por uno y otros
Estados en ella, y de otra Señores Capitulares de su
congreso q. aqui firmaron estando en su cargo con-
sistoriales con la solemnidad q. acostumbraban parecio
en ella D. Antonio Gordillo que se halla Relecto de
jurado de este Ayuntamiento para el próx. año por su
Estado noble pidiendo se le de la posesion de su empleo
y por sus mros. vino mandaron se le de conforme
al dho. Estat. y costumbre de esta villa, y en señal
de ello havienos hecho el Juram. correspond.
se le dio la posesion de su empleo y sentandose
en el lugar correspond. a el la q. tomò quita pa-
tificamente sin contradiccion alguna lo probo
por testimonio para Guaxos de su Derecho,
y sus mros. le mandaron dar y lo firmaron
con el sus dho. seg. Doy fee =

Bernardo Xaramillo Juan Benitez
Alcayde Alcayde
Munio
Antonio Gordillo Juan Xaramillo
Alcayde Alcayde
Munio



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Remite venientes ochenta y nueve los Señores D. Fernando de
Ramillo Alcañá, y Juan Virez Munio Melores ordin. por
uno y otro Estado en ella: D. Ramon de Nube y Figueroa, D. Juan
de Vera y Morales, Juan de Duran, y Josef Marin de Alcañal
por ambos Estados: D. Amario Soldado, y Manuel Duran,
Bueno Diputado por uno y otro Estado y D. Josef de Aramillo
Alcañal Mayor como de Propio por su Estado Noble, todos Capitu-
lulares con voz y voto: Estando juntos y amosezados en
sus Cargos Constitucionales y Sala Capitular avon de Campana
Tañida como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir
leyes cosas y cosas tocantes y pertenecientes ael bien comun utilidad
y Conservacion de esta Reyna y su Reynado: Dixeran que en obser-
vancia del Acuerdo celebrado por esta Reyna en su Reynado
de los veinte y siete de Enero del año pasado de mill seiscientos

veinte y nueve que se aprobó por su Magestad y Señores de los Reales
y supremos Consejos de Castilla en Real Provision de trece de
Enero del dicho año, y treinta y tres de D. N. Juan de
Dios Escribano de la Cámara; mandaron se publique por voz de
pregonero todas sus Capitulaciones para su observancia por los vecinos de
esta Reyna bajo la Pena de prisionen. Cuyos Capitulaciones
son las siguientes

Primera. Que ningun vecino, ni forastero de qualquier Estado
Catalán y Condeudo que sea, sea oada a traer fajas de la
hibidas por el Rey de España y de Extremadura y de los Reynos que

vecino sea crado ha acomodar a ninguno forastero que traiga
Paxa de Leides Pena de Urquenta xi. y si demas proceda contra
el, como ynoveriente y Denunciable el Ganado que se le aprehen
diese

Primissimo que ninguno vecino sea crado ha edrar Inmundicias en las
Calle. Pena de Leides R. y tres Dias de Carcel

Primissimo que ninguna Persona sea crada a Lavas Paños en el Plaza
de Santa Q. Pena de Leides R. y tres Dias de Carcel

Tercio mismo que ninguno Ganadero sea crado a traer Tercaidos ni escape
ta Pena de Leides R. y perdida el Herra que se le aprehen
diere y de seis Dias de Carcel

Todos los quales Dhos. Capítulos que se hallan a probados por
su Mag. y Señores arrou Real, y Supremo Consejo de Casti
lla en la citada Real Provision; mandaron sus mays señores
y Cumplan, y a los Leides Penas por los vecinos de esta villa
que se haxan Notorios por voz del Regenero para q. lo con
tra y no aleguen ignorancia

Y por quanto la Expedicionia nostra accedida la necesidad que
hay en esta Q. de muchas Casas que necesitan prompto re
medio para la seguridad y Conservacion de la Causa publica.

Mandaron asi mismo sus mays señores q. por via de buen Gobierno
se Guarden y Cumplan igualmente los Capítulos siguientes

Primero que ninguno vecino hanaa senpche en Guaxillas de
no muricar, ni Ruido, o parte despues de locarse la Cam.

Para ala Guerra, ni hanaa Bayes a Puerta abierta en
sus Casas Pena de Leides R. y tres Dias de Carcel

Que ninguno vecino Vegadaa salga fuera de esta Q. a segar hasta
tanto q. en e enteramente Conclura la Siega, en este termino
Pena de Leides R. y si demas yno proceda por su Ino
veridencia contra las Personas y bienes Despachados

Salga para el Reynado de S. M. el Sr. J. Carlos Tercero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Requisitoria para conservar a esta = Que vase de la
misma forma y procedimiento seian comprehendidos todos
los vecinos Jornaleros de Madra, Cava, y Escada, y
demas officios de la Lanza

Que ningun segador, ni otra alguna persona vase la Penca
de D. J. R. y tres dias de Carrel sea crado a traer la
billa de la haza aunque sean hijos o los permitian los
Dueños para manutencion de sus Cavallerias

Que ninguna persona sea crada a segar la Haba de la Lanza
de en la Suertes sembradas pena de seis R. y tres dias de Carrel

Que no se impide a los vecinos de otras Cavallerias
el que traigan todo el año Lengua de Charneca, Corcofa,
Carmenbra, y Rodada Seca de Enima, y Micoanoque
Retama, y demas yerbas de la Tierra; pero si, se le
impide la Jerte de Enima, y Micoanoque, en todo el
año, a excepcion de lo que se crade en la

Porra y Cortar de los Arboles, prevenidos por cada
manera y R. de crades, y de la multa de D. J. R. por
Carga y tres dias de Carrel por la primera vez por
la segunda Doble, y por la tercera tria Multitudinaria
mas y ademas de ellos pagando, todos los Daños q.
se hizieren

Que en la Dehesa del Medio, Arza, y Dehesilla se prohibe
la entrada de todo género de Ganado a excepcion

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. J. Carlos Tercero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y OCHENTA Y NVEVE.

El Ala Laca en los tiempos acostumbrados va a las Penas im-
presas en el Aguero aprobado por el Real Consejo, y el
forastero que no sea Comunero Doble

Que las Ramas de las Cavallerias les pongan bozales, opalo
en la Boca para q. no hagan Daño quando hayan de tran-
sitar por los Caminos, ferra de seis R. y tres dias de cauel

Que desde S. Juan de Tunco, hasta S. Maria de Agono asi
Labradores como Sierreros, y ganaderos no traigan en el
Cambo Escopeta ni traves de bracea Sumbre, ni la hagan
por el Daño q. puedan causar en algun incendio, Pena
de diez R. y tres dias de Carzel ademas de proceder Cui-
minativamente contra el causante del incendio, y que

se castigara el Daño que Causare
Que cada once dias se ferra la Nave de Pelizco de todo gene-
ro de Panados, Volo las Penas ael que reprehendiere
estas impuertas en el Aguero aprobado por el Consejo

Que las Pajas de Panados de Tierra que traen aadminis-
tracion del Pueblo, dentro de tres dias precisos del de la Publica-
cion salgan de el a dormir al Campo ferra de seis Val y tres
dias de Carzel acada uno de sus Dueños

Las Pajas de Tho. Panados de Tierra q. mandan solo ael
Cargos de un muchacho, sus Dueños las mandan ferra
da, o las vendan en el mismo termino de tres dias
con la propia pena de seis dias de Carzel

El que se encontrare con Ganados de Mexico en camino, Oheceda incurra en la misma Pena q. si se encontrare en los
trigos y otras sembrados

Los Terros Callejeros que se encuentren por las Calles, e Vicos, y
Sembrados parados los tres dias de la publicacion tenga la
Pena Cada una por la primera vez Dos R. y tres dias
de Carcel en Queno e por la segunda quatro R. y seis
dias de Carcel = Y por la tercera no reconociere se entienda
en la serrenan y su producto se distribuya en usufructo
y Beneficio de las Ventidas Primas del Poyaquico

El que atrabere con dho. ganado u otro aunque sea Cavallax, ta
p. Terros, u otra qualquiera semilla sembrada incurra
en la misma Pena

El que se viera que atrabere, heceda que no sea Camino o
camino fuere aprehendido Apie, montado, Cagado, o de Pazio
incurra en la misma Pena de seis R. y tres dias de
Carcel

La manada de Ganado Cabrio q. se encontrare en vinas y
Olivares aunque sean Plantones, o Cordales tenga la Pena de
Quince R. por cada vez que se apreheniere; y el La
nudo de Vacuno en todo tiempo Como no sea que entere
Labranco los Olivares tenga la Pena Cada Res de Dos
R. de dia y quatro de noche y si hubiere Reses sueltas
tengan la propia Pena

El ganadero que se encuentre en el Pueblo Como no haya venido
a Misa saca Cavalla u otra Dilig. de su Pomo incurra
en la Pena de seis R. y tres dias de Carcel por cada
vez q. se apreheniere

Qualquiera Persona que se encontrare hurtando forraje, Res.
seca, trigo, Yerva, ayesnana, u otro qualquiera frutos sea
procedido, Castigado y Condenado con las Penas, y

26
Condenaciones que previenen la R^{ta} ordenes sobre bagas
mudas, y gome de mal vicia = que la seva y forraje, se
traiga en Carra, y no en Segas, vago la misma pena

Que ningun Cavador traiga Zepas de las Vinas aung sean secas
y solo permita el Duño de la heredad pena de quatro R^{tas}
y tres dias de Carcel

Que los Cavadores no entien sus Cavallerias en las Vinas
sino que las tengan fuera de ellas y atadas pena de quatro
R^{tas} y tres dias de Carcel

Que los Duños de Vinas se prohibe en todo el año entien Cavador
en ellas de qualquier especie, Propios, uagenos,
y solo se permiten en los tiempos de que vendan la Panpana, y en
sea voto agnado Lanas y no a otro, pero con clausura de
salida de la heredad vago la pena q^e previene el Plaqueo
aprobado por el Real Consejo como adimo no entie, onio,
Tercada la Vina no puedan introducirse en ella apearer sus
Cav. ni dessem suelta la onque fuere su Duño abellan, vago
la misma pena

Que el Duño de qualquiera Penosa q^e se aprehendiere no solo
en las Vinas sino en veinte y cinco varas de media ancha de
hoga, a ellas sea penado con las penas impuestas en el Plaqueo
buon Plaqueo aprobado por el Real Consejo de Camilla, cuyo
senalando de Arreño et conforme ala ordenanza de 1716.

Y del Capitulo Noveno

Que ninguna Penosa sea crada acorras ni traes Almendro seco
ni Verde aung sea Almarga como no sea su Duño pena
de quatro R^{tas} y tres dias de Carcel

Que los quales otros Capítulos y cada uno de ellos man
daron sus m^{rs}, se observen guarden y cumplan solas pe
nas y apercivimientos en ellos impuestas que se publique
para su obediencia, y observancia por los venidos

Valga para el Reynado de S. M. el E. J. Carlos Tercero

Trinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y CUARENTA Y
OCHO.

Yo el Rey: Por lo mandado mandaron y firmaron

Don Roque Toel Canales

Juan de Talamillo Juan de Pereda

Ramón de Villal Juan de Navar

José de Alvarado y Juan de Duran

Manuel Dujan

Roque Toel Canales
de Jaraque

Publicar. En ocho de Marzo de dho año por Almonedades y Pien
gonoso Publico en la Plaza de Santa P. se publico en
Alta y baja de las cosas el Precio de Buen gobierno que
antecede a lo siguiente

José de Alvarado

Marzo 9

2)

REAL [✠] CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE EXTIENDE LA CREACION
de Vales Reales de la Acequia Imperial de Aragon,
y Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la de
siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco has-
ta el número de 119. Vales, baxo las reglas que
se prescriben.



Año

1789.

EN MADRID.

Y por su original en Badajóz: En la Imprenta de
Francisco Barrera.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA O... SE...
de V... de la...
y... de...
de... de...
de... de...



1739

Año

EN MADRID

Por su orden... en la...
...
...

En el Consejo de los señores de su Real Consejo
 D. CARLOS IV. POR LA
 gracia de Dios, Rey de Casti-
 lla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
 varra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Menorca, de Se-
 villa, de Cerdeña, de Córdoba,
 de Córcega, de Murcia, de Ja-
 én, de los Algarbes, de Alge-
 cira, de Gibraltar, de las Islas
 de Canaria, de las Indias Orien-
 tales y Occidentales, Islas, y
 Tierra Firme del Mar Océano,
 Archiduque de Austria, Duque
 de Borgoña, de Brabante y de
 Milán, Conde de Abspurg,
 Flandes, Tiról y Barcelona, Se-
 ñor de Vizcaya y de Molina,
 &c.

Comun aprobacione de los señores de su Real Consejo

&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias, Ministros y Personas de estos mis Reynos y Señoríos, particular y señaladamente à la Junta de Direccion y Gobierno de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste en el Reyno de Navarra, y al Protector de la misma que reside en la Ciudad de Zaragoza, **SABED**: Que empeñada la atencion del Señor Rey Don Carlos III. mi augusto Padre (que estè en gloria) en los objetos que pueden contribuir à la prosperidad

dad de mis vasallos y bien universal de mis dominios, y enterado de las grandes utilidades que debe producir al Estado, y à sus Individuos la prosecucion y entera conclusion del Canal de Navegacion y riego emprendido en los Reynos de Aragon y Navarra con el nombre de Acequia Imperial de Aragon, y el de riego solo en los mismos Reynos con el de Real Canal de Taus-te, despues de haber concedido su Real Proteccion à dichas obras, y todos los auxilios que se le pidieron por la Junta de Direccion de dicha Acequia Imperial y Canal Real, y por su Protector para el adelantamiento de tan util proyecto, hasta haber dado su Real consentimiento,

para

para que se tomasen fuera de mis dominios tres préstamos de dinero para dicho efecto: Reflexionando por una parte el gravamen que de semejantes préstamos resulta al Estado, por lo qual no convenia continuarlos, y por otra la urgente necesidad de proporcionar fondos con que proseguir dichas obras, que ya se hallaban muy adelantadas, sin ocasionar perjuicio al Estado, ni á mis vasallos: Conociendo despues de un maduro exámen que ningun medio sería mas oportuno, y menos gravoso que el de crear Vales Reales con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste; y conformandose tambien con lo que sobre este

ESTO

este

este particular se le propuso, resolvió crear los Vales Reales necesarios, de que se comunicó la orden correspondiente al mi Consejo en nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cinco; y en su consecuencia se expidió Real Cédula en siete de Julio siguiente para la creacion de los referidos Vales Reales con la expresada denominacion, los quales debian devengar á favor de sus Tenedores un interès de quatro por ciento al año, señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este rédito en cada un año, y para redencion de todo el capital que se tomase en el término de veinte años ó antes á arbitrio de la Junta de Direccion la misma

Acequia

diente á los Directores generales de dichas Rentas. Aunque por entonces solo se tuvo por conveniente crear con el expresado objeto la cantidad de quatro millones y doscientos mil pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en siete mil Vales de á seiscientos pesos de la misma moneda. Habiendose invertido ya esta suma, segun los estados individuales que pasó á las Reales manos de mi glorioso Padre la Junta de Direccion de la citada Acequia Imperial y Canal Real, en satisfacer las cantidades que se estaban debiendo por suplementos hechos para la continuacion de los trabajos de las obras desde el año de mil setecientos ochenta

ta

ta y tres, en reintegrar à mi Te-
 sorería general catorce millones
 y medio de reales que habia pres-
 tado à los Canales en virtud de
 dos Reales órdenes, y en la con-
 tinuacion de las obras de los mis-
 mos Canales hasta el punto en
 que hoy se hallan: Y siendo in-
 dispensable proveer de medios
 para la continuacion y entera
 conclusion de las mismas obras,
 poniendo corriente la navegaci-
 on por el Canal Imperial hasta
 Tortosa, de lo qual resultará
 una facilidad de comercio que
 hará felices à aquellos Reynos
 con utilidad conocida de mi Real
 Erario y de mis vasallos; y mas,
 si como hay proporcion, se ex-
 tiende la misma navegacion á
 los Reynos de Castilla y Nava-
 rra,

Handwritten marginal notes in the left margin, including the number 6 and some illegible text.

Small handwritten mark or number.

Faint handwritten text at the bottom of the page.

rra, como tambien el no sus-
 pender unas obras tan adelanta-
 das, y en que están interesados
 el bien de mis vasallos, y el cré-
 dito nacional: Siguiendo los mis-
 mos principios de equidad en ór-
 den á que dichos medios no se-
 an de ningun modo gravosos
 al Estado; por Real órden de
 veinte y nueve de Noviembre
 próximo, comunicada al mi
 Consejo por el Conde de Flori-
 dablanca, mi primer Secretario
 de Estado; tubo á bien mi au-
 gusto Padre extender la creacion
 de Vales Reales de la citada A-
 cequia Imperial de Aragon, y
 Canal Real de Tauste, hecha
 en virtud de la referida Real Cé-
 dula de siete de Julio de mil sete-
 cientos ochenta y cinco, hasta
 el

el número de once mil Vales,
 principiando los de esta extensi-
 on en el número de siete mil y
 uno, y concluyendo en el once
 mil, ambos inclusive, siendo
 cada Vale de à seiscientos pesos
 de á ciento veinte y ocho quar-
 tos cada uno, y debiendo deven-
 gar à favor de sus Tenedores un
 interés de quatro por ciento al
 año; baxo el concepto, de que
 para seguridad del pagamento
 de los réditos de los once mil Va-
 les en cada un año, y redencion
 de su capital en el término de
 veinte años, ó antes à arbitrio
 de la Junta de Direccion, ade-
 mas de la especial hipoteca seña-
 lada en la citada Real Cédula
 de siete de Julio de mil setecien-
 tos ochenta y cinco, la qual con-
 siste

siste en la misma Acequia Imperial y Canal Real, y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno, hasta la total extincion del capital y de sus rëditos; mandó mi Augusto Padre poner por ahora en cada un año en poder de los Diputados de los cinco Gremios Mayores de esta Corte hasta quatro millones de reales de vellon de los productos de las Rentas Generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de Lanas creado con este objeto entre otros, todo con los mismos fines explicados en dicha Real Cedula, cuyas clausulas deberian entenderse y observarse literal y puntualmente respecto de estos Vales,

à

propor

á que habia querido extender el número de los de la Acequia Imperial y Canal Real de Tauste, en todo lo que no se derogase por dicha Real orden. Y en atencion á que de estos nuevos Vales, que serán firmados por el Presidente de la Junta de Direccion de los Canales, Marqués de Roda, Ministro del mi Consejo, y por Don Juan Rincon, Contador é Individuo de la misma Junta, solo se deberá usar como se hizo en los anteriores, segun se necesite para los gastos de las obras mencionadas; resolvió asimismo, que dichos Vales se custodien en el interin sin uso, y sin ocasionar gravamen, á disposicion de la misma Junta, la qual usará de ellos à propor-

tos ochenta y dos, y nueve de
 Abril de mil setecientos ochenta
 y quatro, para el curso, ad-
 mision, renovacion de mis Va-
 les Reales. Publicada en el mi
 Consejo la antecedente Real Re-
 solucion en dos de este mes, a-
 cordó su cumplimiento, expidi-
 endose para ello la Real Cédul-
 la correspondiente, que no pudo
 verificarse por haber acaecido en
 el intermedio la enfermedad y
 muerte de mi augusto Padre el
 Señor Don Carlos III. Entera-
 do Yo de ello, y queriendo que
 se cumpla y tenga todo efecto la
 mencionada Real Resolucion,
 lo he mandado comunicar al mi
 Consejo, como lo ha hecho de
 mi Real órden el mismo Con-
 de de Floridablanca, mi primer
 201
 Secre-

Handwritten notes in the left margin, including the number 6.

Secretario de Estado ; y en su
 conseqüencia se ha acordado ex-
 pedir esta mi Cédula, por la qual
 os mando à cada uno de vos en
 vuestros Lugares , distritos y
 jurisdicciones, veais la expresada
 Resolucion tomada por mi au-
 gusto Padre y Señor Don Car-
 los III. comunicada al mi Con-
 sejo en veinte y nueve de No-
 viembre pròximo, y la guardéis,
 cumplàis y executèis, y hagais
 guardar , cumplir y executar se-
 gun y como en ella se contiene,
 sin contravenirla, ni permitir su
 contravencion con pretexto al-
 guno , por ser conforme á lo
 prevenido en la enunciada Real
 Cédula de siete de Julio de mil
 setecientos ochenta y cinco à los
 fines en ella propuestos, y con-
 venir

22

venir así á mi Real servicio, bu-
ena fé de lo estipulado, causa
pública, y utilidad de mis vasa-
llos, que así es mi voluntad; y
que al traslado impreso de esta
mi Cédula, firmado de Don
Jan Antonio Rero y Peñuelas,
mi Secretario, Escribano de Ca-
mara, y de Gobierno por lo to-
cante á los Reynos de la Coro-
na de Aragon, sé le dé la mis-
ma fé, y crédito que á su origi-
nal. Dada en Madrid á treinta
de Diciembre de mil setecientos
ochenta y ocho.: YO EL REY:
yo Don Pedro Garcia Mayoral,
Secretario del Rey nuestro Se-
ñor, lo hice escribir por su man-
dado.: El Conde de Càmpo-
mañes Don Manuel Fernandez
Vallejo.: Don Juan Antonio

Ve.

Melchior y Cristobal: Don
 Miguel de Mendonca: Don
 Francisco de Arce: Registrador
 de Don Nicolas Vazquez: Tesorero
 mayor de Chanciller Mayor:
 Don Nicolas Vazquez. Es co-
 pia de su original de que certi-
 fico: Don Juan Antonio Rero
 y Penelas

100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

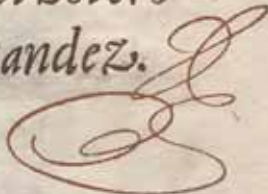
[Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

y le fue dirigida de orden de dicho Supremo Tribunal por Don Pedro Escolano de Arrieta, su Secretario, con oficio de treinta y uno de diciembre ultimo, y en su vista debia mandar y mandaba, se guarde cumpla y execute, a cuyo fin, y para el de la Circulacion a los Pueblos de este Corregimiento, se reimprima para que cada una de sus respectivas Justicias, dispongan su puntual observancia y cumplimiento; Y por este su Auto, assi lo probeyò su Señoría: Don Antonio Josef Cortés: Ante, mi Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, a que me remito, y de que certifico, y en fe de ello, cumpliendo
con

con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señoríos, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajòz à 30. de Enero de 1789.

Manuel Sotero
Fernandez.



con lo mandado, yo el dicho Manuel
Zotero Fernandez, Escribano del
Rey nuestro Señor, Real en todas sus
Reynos, y Señorías, Publico del nume-
ro perpetuo, y Ayuntamiento de esta
M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
pitania general de este Exército, y
Provincia de Extremadura, hoy la
presente, que firmo en Badajoz, a 30.
de Enero de 1789.

Manuel Zotero
Fernandez.

Vertical text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Small handwritten mark or number in the top right corner.

Navro?

40

✠

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE PRESCRIBE EL METODO QUE
se ha de observar en la decision de las competen-
cias que ocurran entre los Tribunales Reales y los
de Hacienda.

Año



1788.

EN MADRID.

Y por su original en Badajóz: En la Imprenta de
Francisco Barrera.

Comun apostolicam Concilio Lilla y los demas

REAL CÉDULA

DE S. M.

YACINTOS DEL CONVENIO

EN QUE SE TRASPASAN EL BIEN QUE
se ha de observar en la edición de las cuentas
que se cuenta entre los tribunales Reales y los
de Hacienda.



1788.

AÑO

EN MADRID.

Y por su original en Madrid: En la Imprenta de
Francisco Martínez

Vertical handwritten text in the left margin, likely a library or archival inventory number.



DON CARLOS POR LA
 gracia de Dios, Rey de Casti-
 lla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
 varra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Menorca, de Se-
 villa, de Cerdéña, de Córdoba,
 de Córcega, de Murcia, de Ja-
 én, de los Algarbes, de Alge-
 cira, de Gibraltar, de las Islas
 de Canaria, de las Indias Orien-
 tales y Occidentales, Islas, y
 Tierra Firme del Mar Océano,
 Archiduque de Austria, Duque
 de Borgoña, de Brabante y de
 Milán, Conde de Abspurg,
 Flandes, Tiról y Barcelona, Se-
 ñor de Vizcaya y de Molina,
 &c.

100

&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Reaengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, **SABED:** Que por Real Decreto expedido por el Señor Don Felipe V. mi Augusto Padre, en nueve de Junio de mil setecientos quince, que forma el auto acordado 71 del libro 2. titulo 4, se dispuso entre otras cosas, que dos Ministros del mi Consejo fuesen

sen Jueces de Competencias,
 los quales se nombrasen por
 M^{te} anualmente á consulta del
 Presidente ó Gobernador del
 Consejo, y el Tribunal con qui-
 en se controvirtiesen nombrase
 otros dos que compusiesen la
 Junta de Competencias, y pa-
 ra evitar las dilaciones y perjui-
 cios que se seguian de la fre-
 quencia con que se quedaban
 en la misma Junta de Compe-
 tencias, muchas sin terminarse,
 por no conformar los dictáme-
 nes de los Ministros señalados
 para decidir las, se estableció por
 el auto acordado 10 tit. 1. lib.
 4, que en adelante se determi-
 nasen todas las Competencias
 por cinco Ministros, concurren-
 do con los quatro destinados
 para

para ellas otro mas que Yo ha-
bia de nombrar para cada una
que se ofreciese, á cuyo fin lu-
ego que estuviese formada qu-
alquiera, se me hiciese presen-
te por los que presidiesen ó go-
bernasen los Consejos que la
formasen, para que con esta
noticia pasase Yo á la eleccion
del quinto Ministro, que tuvi-
ese por mas conveniente, y se
determinase la competencia,
dandome cuenta de su decision
antes de publicarla. Posterior á
estas resoluciones, y con moti-
vo de las freqüentes competen-
cias ocurridas entre mi Consejo,
y la Junta general de Comercio,
tuve à bien de declarar por mi
Real Cédula de veinte y quatro
de Junio de mil setecientos seten-

ta

ta las causas y negocios cuyo conocimiento pertenecia á la misma Junta general de Comercio, y dispuse, que si no obstante las reglas establecidas en ella ocurriesen algunas dudas ó competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitasen, las representasen respectivamente al mi Consejo, y á la Junta general de Comercio, para que por medio de sus Fiscales conferenciasen el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformandose, me las hiciesen presentes, para que recayese mi Real deliberacion. Y aunque desde aquel tiempo ha tenido observancia esta disposicion,

no
 2
 17
 10
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50

Comun aprotachan. Conencia para qd demra

cion, ha reconocido el mi Consejo, por la experiencia diaria de los recursos, que son muchas las disputas que se excitan sobre competencias de jurisdiccion, sin que alcancen las conferencias Fiscales para terminarlas, embarazandose cada Consejo con la sustanciacion de estas diferencias que le distraen de sus ocupaciones ordinarias, y los negocios se dilatan en grave perjuicio de la causa pública y buena administracion de Justicia, molestando mi soberana atencion con multiplicidad de consultas y recursos, dimanadas de no conformarse los Fiscales: y con el fin de precaver tales inconvenientes, en consulta de catorce de Agosto de este año me hi-

zo presente lo que tuvo por conveniente para la mas facil expedicion de estos asuntos. Y enterado Yo de todo, conformandome con lo que me propuso, por mi Real resolucion á la referida consulta he resuelto por punto general, que sin embargo de qualesquiera órdenes posteriormente comunicadas al citado auto acordado decimo, titulo 7, libro 4, y práctica contraria á él, en el caso de que los Fiscales de mis Consejos de Castilla, y Hacienda no se conformen por medio de sus Oficios, todas quantas competencias ocurriesen se determinen en la forma y por los medios que en dicho auto acordado se disponen, observandose puntualmente

ob

te

Comun aporochant. Concedida para el d. de mar.

148

te su tenor, y procediendose con la brevedad posible. Publicada en el mi Consejo esta resolución, acordò su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real deliberacion, y la guardéis, cumplais y executeis, hagais guardar cumplir y executar sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien siendo necesario daréis para su observancia las órdenes y providencias correspondientes, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de

de esta mi Cédula firmado de
 Don Pedro Escolano de Arrieta
 mi Secretario Escribano de Ca-
 mara mas antiguo y de gobier-
 no del mi Consejo se le de la mis-
 ma fé y credito que á su original.
 Dada en Madrid á dos de Dici-
 embre de mil setecientos ochenta
 y ocho: Yo el Rey: Yo Don
 Manuel de Aizpun y Redin, Se-
 cretario del Rey nuestro Señor,
 lo hice escribir por su mandado:
 El Conde de Campománes. :
 Don Pablo Ferrándiz Bendicho:
 Don Felipe de Ribero. : Don
 Manuel de Villafañe. : Don
 Francisco de Acedo. : Registra-
 do Don Nicolás Verdugo. : Te-
 niente de Chanciller mayor. :
 Don Nicolás Verdugo. Escopia
 de su original, de que certifico:
 Don Pedro Escolano de Arrieta:

de esta mi Cédula firmada de
 Don Pedro Escobedo Escobedo
 mi secretario Escobedo de Ca
 rraza mas antigua y de gober
 no del dicho don Pedro de la
 mar y credito que es su original
 dada en Madrid a dos de Dic
 iembre de mill seiscientos ochenta
 e sy ochos: Yo el Rey: Yo Don
 Manuel de Axtun y Rea: Se
 cretario del Rey nuestro Señor
 lo hizo escribir por su mandado:
 El Conde de Campomanes:
 Don Pedro Fernández de Andia:
 Don Felipe de Ribera: Don
 Manuel de Villalón: Don
 Francisco de Acuña: Regente
 de Don Nicolás Verdugo: Te
 niente de Chanciller mayor:
 Don Nicolás Verdugo Escobedo
 de su original de que certifico:
 Don Pedro Escobedo de Axtun:

Don Pedro Escobedo Escobedo
 Don Manuel de Axtun y Rea
 Don Felipe de Ribera
 Don Manuel de Villalón
 Don Francisco de Acuña
 Don Nicolás Verdugo
 Don Pedro Escobedo de Axtun

De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se prescribe el metodo que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran entre los Tribunales Reales, y los de Hacienda; y à fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento en los casos que ocurran comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1788. Don Pedro Escolano de Arrieta Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz.

En la Ciudad de Badajóz, á tres de Enero de mil setecientos ochenta y nueve: el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, del Illtre. Colegio de los de Sevilla, Alcalde mayor, Corregidor, Rexente de ella, su tierra, y Partido por S. M. dixo: Que por el Correo ordinario ha Recibido su Señoria, el Exemplar de la Real Cedula de S. M. y Señores del Supremo Consejo, que prezedede, y se le ha dirigido para su observancia, por Don Pedro Escolano de Arrieta, Escrivano de Camara de dicho Superior Tribunal, la que vista y entendida por su Señoria, precedido el debido reberente obedi- cimiento mandò, se guarde, cum- pla, y execute en todas sus partes,

y

Comun y aploberano Conerra Lina y les demras

y que á dicho fin, y para el de la
Circulacion á el propio efecto, á los
Pueblos de este Corregimiento, se
reimprima, y dirija á las Reales
Justicias de ellos para su inteli-
gencia, y puntual cumplimiento,
de lo que en ella se encarga, poni-
endose por diligencia: Y por este
su Auto, assi lo probeyò su Se-
ñoria: Don Antonio Josef Cortés;
Ante mí, Manuel Sotero Fernan-
dez.

Es Copia de su Original, que queda
en mi Oficio, á que me remito, y de que
certifico, y en fé de ello, cumpliendo
con lo mandado, yo el dicho Manuel
Sotero Fernandez, Escrivano del
Rey nuestro Señor, Real en todos sus
Reynos, y Señoríos, publico del nume-
ro

ro perpetuo, y Ayuntamiento de esta
 M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
 pitania general de este Exercito, y
 Provincia de Extremadura, doy la
 presente, que firmo en Badajoz à 30.
 de Enero de 1789.

Manuel Sotero
 Fernandez.

yo perpetuo, y Ayuntamiento de esta
 M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
 pitania general de esta Excmo. y
 Provincia de Extremadura, hoy la
 presente, que firmo en Badajoz a 30.
 de Enero de 1789.

Manuel Sotero
 Ferrnandez

[Faint handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible text in the lower middle section of the page.]



[Faint text at the very bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Marzo

REAL CÉDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR EL
Real Decreto inserto, en que se encarga à todos
los Ministros, Justicias y personas del Reyno se de-
diquen al cumplimiento de sus obligaciones en la
buena y recta administracion de justicia, contenien-
dose cada uno en lo que pertenece à su empleo
en la forma que se expresa.

AÑO



1789.

EN MADRID.

Y por su original en Badajóz: En la Imprenta de
Francisco Barrera.

Comun. ap. de Chan. Con. de S. M. y S. de S. M.

REAL CÉDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE MANDA GUARDAR EL
Real Decreto inserto, en que se encarga a todos
los Ministros, Justicias y personas del Reyno se de-
diquen al cumplimiento de sus obligaciones en la
buena y recta administracion de justicia, con arreglo
de las leyes y ordenanzas que en este punto se contienen,
en la forma que se expresa.



1789

Año

EN MADRID.

Y por su original en Madrid: En la Imprenta de
Francisco Juarez

Vertical handwritten text in the left margin, likely a library or archival stamp.



D. CARLOS IV. POR LA
 gracia de Dios, Rey de Casti-
 lla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
 varra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Menorca, de Se-
 villa, de Cerdéña, de Córdoba,
 de Córcega, de Murcia, de Ja-
 én, de los Algarbes, de Alge-
 cira, de Gibraltar, de las Islas
 de Canaria, de las Indias Orien-
 tales y Occidentales, Islas, y
 Tierra Firme del Mar Océano,
 Archiduque de Austria, Duque
 de Borgoña, de Brabante y de
 Milán, Conde de Abspurg,
 Flandes, Tiról y Barcelona, Se-
 ñor de Vizcaya y de Molina,
 &c.

OTRID

Comun apotechan. Conon. Lina. y los demas

2

&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á todos los demas Jueces, Justicias, Ministros, y personas à quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que con fecha de veinte y tres de este mes hé tenido à bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto

creto que dice así : “ Debiendo
 „ Yo aplicar por todos los me-
 „ dios posibles mi paternal amor
 „ y cuidado , á que mis vasallos
 „ hallen en la recta administra-
 „ cion de justicia , la satisfaccion,
 „ tranquilidad y ventajas que de
 „ ella se siguen ; mando á mis
 „ Ministros se dediquen muy es-
 „ pecialmente al cumplimiento
 „ de sus obligaciones en este im-
 „ portante asunto , dando con
 „ la mayor brevedad curso á las
 „ dependencias que están á su
 „ cargo , y conteniendose cada u-
 „ no en lo que pertenece á su em-
 „ pleo. Tendráse entendido en
 „ el Consejo para su mas exàc-
 „ ta observancia y cumplimien-
 „ to. : En Palacio à veinte y tres
 „ de Diciembre de mil setecien-
 „ TOS

tos ochenta y ocho. Al Con-
de de Campomanes. Y ha-
biéndose publicado en el mi Con-
sejo este Real Decreto en vein-
te y quatro de este mes, se acor-
dó su cumplimiento, y para e-
llo expedir esta mi Cédula, por
la qual mando á todos y cada
uno de vos en vuestros Lugares,
distritos, y jurisdicciones, veáis
el citado Real Decreto inserto,
y le guardéis y cumpláis, dedi-
cándoos muy especialmente al
cumplimiento de vuestras obli-
gaciones en la recta y buena ad-
ministracion de justicia, dando
con la mayor brevedad curso á
las dependencias que están á vu-
estro cargo, y conteniéndose
cada uno de vos en lo que per-
tenece á vuestros respectivos
em-

empleos, por ser así mi voluntad, y convenir á mi Real servicio, y al bien de mis amados vasallos; y al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fè, y crédito que à su original. Dada en Madrid á treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos: Don Felipe de Rivero:

vero: Don Miguel de Mendi-
neta: Registrada: Don Nico-
lás Verdugo: Teniente de Can-
ciller mayor: Don Nicolás Ver-
dugo. Es copia de su original,
de que certifico: Madrid dos de
Enero de mil setecientos ochenta
y nueve.

Don Pedro Escolano de Arrie-
ta.

de la misma fe y crédito que
su original. Dada en Madrid
treinta de Diciembre de mil se-
tecientos ochenta y ocho. Yo
El Rey: Yo Don Manuel
de Aizpua y Redin, Secretario
del Rey nuestro señor, lo hice
escibir por su mandado: El
Conde de Campomanes: Don
Manuel Fernández de Valle:
Don Juan Antonio Valdey
Cienfuegos: Don Felipe de la
Vega

Vertical text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.

53

De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, en que se encarga á todos los Ministros, Justicias, y Personas del Reyno se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones en la buena y recta administracion de justicia, conteniendose cada uno en lo que pertenece á su empleo en la forma que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 31 de Diciembre de 1788.
Don Pedro Escolano de Arrieta.
Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

omnis approbatione Conerra Lilla y los demas

De orden del Consejo Real de V.
 el qual se expuso al Real Consejo de
 la Real Cédula de 24 de Mayo de
 1788 para que se acordase lo que
 convenga en materia de Justicia
 y de lo que se refieren en ella
 el Rey no se ha dignado al cumplir
 de sus obligaciones en la pu-
 blica y recta administración de Justi-
 cia, convenientes cada uno en lo
 que pertenece á su empleo en la for-
 ma que se expresa á fin de que V.
 se halle enterado de su contenido
 para su cumplimiento, y que al pro-
 pio efecto la comunicare á las Jus-
 ticias de los Reinos de su partido,
 quando me aviso de su recibida para
 noticia del Consejo.
 Dios guarde á V. muchos años.
 Madrid 31 de Diciembre de 1788.
 Don Pedro Escolano de Amica.
 Señor Corregidor de la Ciudad de
 Badajoz.

1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900



En la Ciudad de Badajóz, á diez
y seis de Enero de mil setecientos
óchenta y nueve: el Señor Don
Antonio Josef Cortés, Abogado
de los Reales Consejos, del Illtre.
Colegio de los de Sevilla, Alcalde
mayor, Corregidor, Rexente de
élla, su tierra, y Partido por S.
M. dixo: Que por el Correo or-
dinario ha recibido la Real Ce-
dula de S. M. y Señores del
Consejo, por la qual se manda gu-
ardar el Real Decreto inserto, en
que se encarga á todos los Minis-
tros, Justicias, y Personas del
Reyno, se dediquen al cumplimi-
ento de sus obligaciones, en la bu-
ena y recta administracion de Jus-
ticia, conteniendose cada una en
lo

142

lo que pertenece à su empleo, en la forma que èxpresa, y le fue dirigida de orden de dicho Supremo Tribunal por Don Pedro Escolano de Arrieta, su Secretario, con óficio de treinta y uno de Diciembre ultimo, en su vista, y para que tenga puntual, y debido Cumplimiento quanto Superiormente en ella se èncarga, debi mandado, y mandaba, se guarde, cumpla, y èxecute en los terminos que preceptua, à cuyo fin, se haga notoria en los sitios publicos y acostumbrados de èsta Ciudad para comun inteligencia, y asi practicado, y para el propio efecto, y el de la circulaciòn à los Pueblos de este Corregimiento, se reimprima, à fin de que todas, y cada u

na

na de las respectivas Justicias,
dispongan por su parte la pun-
tual, y debida observancia de su
tenor; Y por este su Auto, assi lo
probeyò su Señoria: Don Antonio
Josef Cortès: Ante mi, Manuel
Sotero Fernandez.

PUBLICACION.

En la Ciudad de Badajòz á
diez y ocho de Enero de mil se-
tecientos óchenta y nueve, Yo el
Escribano en Cumplimiento de lo
que prehiene el que precede, hice
que por voz de Julian de Mora-
les, Peon publico de ella, y en
presencia de gran numero de Per-
sonas de todas clases, y estados,

Re-

se

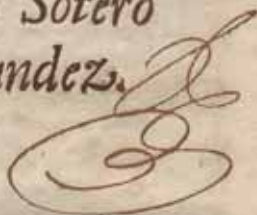
Comun aprobecham^{to} Concedida para el d^o de ventura

22
se pregonara en altas, è inteligi-
bles voces à la Letra, el contexto
de la Real Provision de S. M.
y Señores de su Real y Supremo
Consejo de Castilla, y auto de
Cumplimiento, que le subsigue,
para la comun inteligencia, y ob-
servancia, en los parajes publicos,
y acostumbrados. Y para que asi
conste, lo pongo por diligencia,
que firmo. Manuel Sotero Fer-
nandez.

Es Copia de su Original, que queda
en mi Oficio, à que me remito, y de que
certifico, y en fé de ello, cumpliendo
con lo mandado, yo el dicho Manuel
Sotero Fernandez, Escrivano del
Rey nuestro Señor, Real en todos sus
Re-


Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajòz à 30. de Enero de 1789.

Manuel Sotero
Fernandez.



Reales y Zephorios, publicos del mun-
 ro p... y Ayuntamiento de esta
 M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
 p... general de este Exército, y
 Presidencia de Extremadura, hoy la
 presente, que firmo en Badajoz a 30
 de Mayo de 1789.


Manuel Zotero
 Fernandez



En...
 en...
 con la...
 Sr. D. Manuel Zotero Fernandez
 Rey...

Vertical text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Horizontal text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a footer.



 Por el artículo sexto de la Real Cédula expedida en once de Enero de mil setecientos ochenta y quatro, se mandó que los Tribunales y Justicias del Reyno no destinasen á deliquente alguno, hombre ó muger, à Hospicio ó Casa de Misericordia ó Caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos, pues deberian destinar á los reos al Presidio ú encierro de correccion de que cuidase el Hospicio, con expresion bastante que los distinguiese, y desengañase al publico.

Con motivo de que en las conde-

condenas de los Tribunales se continuaba nombrando el Hospicio como destino de delinquentes, sin embargo de dicha resolución, y queriendo S. M. que se observase y guardase lo dispuesto en ella, se dignó participarlo al Consejo en Real orden de veinte y uno de Marzo del mismo año, para que lo previniese así por punto general à los Tribunales; pues aunque no estuviesen formalmente erigidas las casas de corrección, podian interinamente destinarse lugares separados en los Hospicios para los delinquentes, nombrandolos con distincion en las condenas: cuya Real deliberacion se comunicó de orden del Consejo con referencia de la anterior à los
Tri-

Tribunales y Justicias del Rey-
no con fecha de 30 de Abril del
mismo año de mil setecientos
ochenta y quatro, para su debi-
do cumplimiento.

Habiendo recurrido ahora á
S. M. algunas Juntas de Hos-
picios queixandose de que las
Justicias destinan á estas Casas
de Caridad muchas personas vi-
ciosas de uno y otro séxo, por
via de correccion ó castigo, de
lo que se sigue, que mezclandose
con los pobres que hay en ellas
pervierten sus costumbres; ha
resuelto S. M. se expidan las
òrdenes correspondientes, para
que las Justicias no condenen
de modo alguno á semejantes
personas á las referidas Casas,
ni aun por via de depósito, no
ha-

habiendo en ellas departamento de correccion.

Esta Real resolucion se participo al Consejo por el Señor Conde de Floridablanca en nueve de este mes, para que dispusiese su cumplimiento: Y publicada en él, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. mandá, comunicándose á este fin las órdenes convenientes á las Chancillerias, Audiencias y Corregidores del Reyno.

En su consecuencia lo participo á V. para que se halle enterado de la expresada Real resolucion, y disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde, comunicándola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y dando;

dome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1788. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor, de la Ciudad de Badajòz

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'Corregidor', 'Ciudad', and 'Madrid']

[Vertical handwritten notes in the right margin, including the word 'vno']

[Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or title: 'Comun y aprovechamto de la villa de Badajoz']

En la Ciudad de Badajóz, a
tres de Enero de mil setecientos
ochenta y nueve: el Señor Don
Antonio Josef Cortés, Abogado
de los Reales Consejos, del Illtre.
Colegio de los de Sevilla, Alcalde
mayor, Corregidor, Rexente de
élla, su tierra, y Partido por S.
M. dixo: Que por el Correo or-
dinario ha recibido su Señoría
el Exemplar de la Real resolucion
que precede, y sele ha remitido
para su òbserbancia y cumplimien-
to por Don Pedro Escolano de
Arrieta, Escribano de Camara
del Real y Supremo Consejo de
Castilla; laque vista y entendida
por su Señoría, precedido el debi-
do reberente òbedecimiento, mandó
se guarde, cumpla, y xecute en
todas sus partes, a cuyo fin, y
para

para el de la circulacion al propio efecto à los Pueblos de este Corregimiento, se reimprima, y dirija à las Justicias de ellos, para su inteligencia, observancia, y puntual cumplimiento de lo que en ella se encarga; poniendose por diligencia: Y por este su Auto assi, lo probeyò su Señoria. Don Antonio Josef Cortés: Ante mí; Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señoríos, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta
M.

M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
pitania general de este Exercito, y
Provincia de Extremadura, doy la
presente, que firmo en Badajoz à 30.
de Enero de 1789.

Manuel Sotero
Fernandez

La Copia de su Original, que queda
en mi Oficio, è que en tanto è que
cargado, por se de ellos, cumplido
con la mandado, se el dicho Manuel
Sotero Fernandez, Escribano del
Rey nuestro Señor, Real en todos sus
Reinos y Señorios, publico del
republicano, y Ayuntamiento de sus

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Carlos Quarto

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, CINQUE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Aguedo P. q. se responde
y represente ala Ciudad de Plasencia
en favor del Municipio q. pide
tenga termino en Plaza Val.
nos de su termino q. la Pto.
clama D. de S. M. el Rey D.
Carlos Quarto =

Plasencia del Memorial que in-
y ocho dias del mes de Mayo año
de mill setecientos ochenta y nueve los
señores D. Bernardo Pazamilit
Alcalde ordinario por uno y otro
Enado en ella, y demás señores Ca-

pitulares de su Consejo que aqui firmaron estando
Juntos y congregados con la solemnidad que acostumbra
Igualmente los señores Diputados del Común y Procurador
Sindico Real y Personero de esta P. y de su Común de
vezinos dijeron: fue requerida enavilla en su Ayuntamiento
con Despacho del Sr. Alcalde mayor Conregidor Regente
de la Ciudad de Plasencia con intercession de Real
Provision de S. M. (que Dios oye) y señores de su
Real y Supremo Consejo de Castilla en que se le fa-
zilia ala Ciudad los Avizanos que tome D. los ganados
de la Proclamacion de Nro. Catholico Monarca
el señor D. Carlos Quarto, del tronco Avizano
en el Terramienro de Avizanos Valdios Consimenes
en su termino Jurisdiccional q. sus Pastos son de
Comun aprovechamto con esta P. y los demas

de la Comunidad q. todas se oponen por las Cau-
sas que Representan en sus Respuestas Mexicana
Como Recibo ena. hazerlo mas bien Instruccion
y mediante acatado; acoraron se Respondia y Re-
presento ala Ciudad et obediencia que hizo
y nuevamente Repite de la Ciudad Real Proxim.
y que ena. es muy interessada con todo el R.º
aque se debien Contodo Amexo. Nueve las fun-
ciones de Proclamacion; Considerando ena.
que la Ciudad se halla con suficientes Avizos
sin que toque ael perjuicio de la Comunidad en
el Disfrute de los terrenos baldios que pertenec
y Comprehense su Señalamiento: Fue lo que
se Señalase en la Circunferencia del Judicial
mino de estravilla, tierra et paso a los Sane-
ros de los Vecinos q. que puedan trasladar a
avizos q. quedan en el dha. Ciudad: Fue ena.
Disfrute en su terreno muchas Dehesas de Jues
de Sella con sus Saldios, que en la aclamacion
de J.º Tomarpo se acoraron siete, tasada su R.
anual en Diez y ocho mill y mas r.º q. percivio
en perjuicio de las villas Comunes ma
tiempo de veinte y siete años havia que la
das del Real Consejo mando en el año de
setenta y quatro se bolbiesen a abrir y quedar co-
mo quedaron de Comun aprovecham.º; que
la Ciudad hiciese la Quema del todo de sus
valores y recalase los precios J.º de R.º
et sobrante sueldo a librarse entre las villas comunales

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Carlos Quarto

Deiate maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

acordada por la Ciudad en veinte y ocho de octubre del anterior año de ochenta y ocho para el repartimiento de los terrenos salinos en clero de Mexaderos; Esperando esta villa que la ciudad se conformara a esta propuesta por el beneficio que le resulta y a todas las villas de su comarca; prebiniendola sesenta y dos años de su continuamiento en el termino de seis dias pues para y no lo haciendo se represente todo a S. M. y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla para lo que debe luego, y no perder tiempo se debe dar a Procurador que a nombre de esta villa se represente, quedandose a continuacion de este representacion y firmaron sus mros. seg. Yo el pñer...

Bernardo Jaramillo Juan Fuentes
Ramon de...
Joseph Moreno
Andres Lopez
Manuel Duran
Jose Paricio
Don...
Juan...
Donso...
Rogero...

M. N. y L. Ciudad de... en esta villa en su Ayuntamiento

Salga para el Reynado de S. M. el S. J. Carlos Quarto



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUENTA Y
NVEVE. †

Meno y Con asistencia de los Diputados y Jindico
Procurador Real y Jerronico de la Comunidad
vecinos, en convequencia de lo anteriormente
dicho, con el devido obedeçimiento ala Real
Provision de S. M. y señores del supremo
Consejo de Castilla, sobre el arbitrio que V. S.
haya de tomar para los Casos necesarios
ala Festiva Proclamacion de N. S. Catholica
Monaxca el señor D. Carlos Quarto que Feliz-
mente Reyna; Cumpliendo la evaquacion
de su respuesta ofrecida a V. S. con la devida
Instruccion, y practico conuincimiento de los te-
neros que comprehenden los nuevos acotados
en los Valdes de Comun aprobachamiento
de esta M. N. C. y Villas Comunitarias; ha
acordado que con reflexion atada, se represente
a V. S. lo siguiente.

Que es muy intererada esta villa con todo el
Reyno en que se celebran las Fuciones de
Proclamacion con todo el honor y lustre que se
an posibles, y en que para ello mande V. S. exp-
pender quanto sea necesario; pues a vitimismo
apeteciera con singular gusto tratarse con mu-
chos Municipios para ofrecerlos por tributo de
su obligacion atada precisa festividad. Pero con-
sidera que si se cumpliera con las Sumas

Se halla V. S. con suficientes Avizos, que enelegir
los, notocará el mayor leve perjuicio a la comuni-
dad de los vecinos interesados en el Disfrute de las
dehesas de los Terrenos baldíos que Comprehense el veñ
lamiento, será muy Propio de su Justificación
Celo el preferirlos a todos los adoprados con tan
plausible motivo =

Los quatro baldíos señalados en la circunfe-
rencia del termino Jurisdiccional de esta villa
Creixan enteramente el paso a los ganados
de los vecinos para que puedan trasu-
mar a los q. quedan avizos en el Arroyo N.
N. C. (que son casi ningunos) Cuya circun-
stancia, con la Noticia del poco termino de
esta villa, y que este se compone de tierras
de Dominio particular, y todas de Lavour, que
se hallan ocupadas frecuentem^{te} con ella, e im-
pedidas del Disfrute de sus Terrenos, veria cau-
sa indispensable para la Ruina de los Pa-
nedos, sin que perdore el Pacuno, en que
se interesa el auxilio de la Lavour, unico a-
lo a la Subsistencia de los Náuales =

V. S. Disfruta en su termino sobre tierra
dehesa de frutos de Nollora, con sus Val-
dios adyacentes, en lo que con royal motivo
de la aclamacion del veñor D. Fernando
sesto (que en paz descansó) en el año de
Quarenta, y seis se acotaron siete, tarados
sus frutos anuales en diez, y ocho mil, y

mas xii. que Vd. peravia por espacio de veinte
y siete años, y hasta que la Piedra del Consejo
se digno mandar en el de setenta y quatro o
su apertura para Comun a rotochamienos;
y que Vd. mandare tendia Evidencia Justificada
del todo de sus valores y pagar el Sobrançe
de aquellos precios, gastos, sueldo alba a todas
las Villas de la Comunidad; que en quanto al
Cmo, bien le Comtra a Vd. no haver tenido efe-
to: Pero zinde la Villa de Ximenes Caro, con
este motivo, y anterior, se persuade a que en la
Veracion de los Anuncios, habia de dar Vd.
indistintam. por los intereses de su perse-
nencia, y las de las villas; pero no deve pre-
cudirse de la persuacion que reclama, y con
mayor motivo Defiendo Como Cofe Señalada
el Cavallero Comunionado por Vd. parte de
nuestro Territorio pñuivo, del dho Conoído por
Montañero, y de Tierra de la Republica de
Consejo y que se ocupa con Lavour; ni raru
poco de hallarse bien entendida de las Respuestas
de sus Compañeras en la Comunidad Just.
travos de semejantes y mayores persuacio-
nes respectivamente cada una hasta entoraco-
tados =

Considerado Cmo por una parte, y por
otra el animado Celo con que Vd. se con-
te ala manifiestacion de sus obligaciones en
una devoto aclamacion (cuyo nombre le esta m.
bien de esta Villa, y que se execute abiendo todo
persuacio) hace pedente a Vd. quaderre luego

Quinto

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Con sus vecinos se obliga a suministrar la cantidad de... Libradas para... el supremo Consejo de Castilla, luego que no se obligue a... para la paga el sueldo de... y adunto... de... y... con... y por los precios que... el ultimo... y sobre... para el descuento de la cantidad que... ofrecer igualmente... en cada año, la cuarta parte... de lo que impone... sueldo de... y por el de... de... se abiene a pagar anualmente... que supere... sin embargo... mil... y en... de la cuarta parte... de... y los... por... de... y sus vecinos, año... de años, y todos los necesarios hasta... de... con... y... de... como tambien...

Valga para el Reynado de S. M. el R. Carlos Cuarto



ante maravedis.

65

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

que N. le es devido por razon de haberse
hecho gastos de la aclamacion del señor D.
Fernando sexto, de los oros y alfileres, segun
ha hecho merito, bolbera agueda et de la tier-
te del Alamo curioso para su comun apor-
techamiento, y el fruto de Yellorca de esse, y de
Lapas, y Canchozras, libre de su empeño.

Con lo Dho, y lo que en esta villa y sus vecinos
cumplira inbielablem^{te} por su parte, hasta sea
visto el muy acertado d^o d^o B. et como de la
Proclamacion de N. M. y sobre no seguirsele
perjuicio a N. y el comun de sus vecinos, dex-
bia enteramente todos los q. en las villas de la
Comunidad le representan, q. son dignos de
su Justificada atencion; y asi mismo no se
impide la revolucion tomada de Camara
a Cuerdo con N. en veinte de octubre ultimo,
para el repartimiento de sus terrenos y alfileres
de la propiedad de cada uno, en Claves de N. y de
sus, y entre sus vecinos interesados, cuya
evacuacion se halla en principio, por los Co-
misioneros nombrados en la Junta Real, y obra,
que sus beneficios, son tan conocidos a favor
de la Comunidad, como transeribidos en
el Encero y Causas publicas.

Y S. mar Sibiam^{te} que ena ditta, penetra
 la utilidad de su reflexion, y por lo mismo
 Omeza de su noticia Grandeza, se digna ad.
 hearse a su propuena, y para que no se omita
 tiempo util a su Cumplim^{to}, para lo avisos
 que sean de su superior acuerdo, en el termino
 de Veu Dia (si lo tubiere abien) que para
 se hallara en la necesidad de representarlo todo
 en la Superioridad del Consejo para la anexa.
 da Real Revolucion

Dico Nro. señor Jñe. a N. S. en su mayor
 Propiedad muchos años. Al Memorial y Nro
 Consistorio treinta de Mayo de mil setec.
 cientos ochenta y nueve = Bernardo Pa.
 xamillo y Acuña = Juan Benitez Munio =
 Ramon de Sibe = Juan de Vera y Morales =
 Juan lo Duana = Josef Alarín = Alonso Severino =
 Andres Leon = Manuel Duxan = Josef Pache.
 ro = Por acuerdo de la R. Roque Cipriano

Copia Concord^{te} de ditta representad. la Comedia am
 presencia de cezo, vello, y puso su sobre escripto en esta
 forma = A la M. N. y Spñe. La Ciudad de B. que diom.
 id. en su Real Consistorio = y se remitió en este mismo dia
 con proprio a la referida Ciudad. En fee de lo qual, y en ditta
 lo mand^o de Roque Cipriano arcawasal de ditta. R. pp.
 del Juag. Anuntam^{to} y J. de ditta del Almonaral los años y
 punto en ella trezeta dias del mes de marzo año de
 mil setecientos ochenta y nueve

Alon^{so} de la Ciudad
 Roque Cipriano
 de ditta



Valga para el Reynado de S. M. el S.º G.º Carlos Quarto



Veinte maravedis.

66



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Manuel Vottero Fernandez Es.º del Rey

Año S.º R.º entodiz sus Reynos y señoriz pp.º del
Sumero perpetuo y Ayuntamiento de esta Ciudad y de la
Capitania Gñal de esta Corte y Provincia de Extremadu-
ra: Jexifio: Fue en el Cavildo q. esta M. N. y L. Ciu-
dad celebró este dia de la Sta Junta en su Ayuntamiento y
sala Capitular, como lo a de uso y costumbre precedida
por el S.º D.º Josef Cortes Alcalde mayor Conregidor
Represente de ella su tierra, y Patrio por S. M. y ay.
precedente llamam.º Ante Diem a visicion Especial
y señaladam.º por S.º D.º Rodrigo Becerra, y Morcoro
D.º Miguel Prieto Arayo, D.º Foribio Josef e Vargas
Gaxera, D.º Juan Caldera de Escobar, D.º Juan Antonio
Cabrera, D.º Man.º Martinez de Lozada, D.º Miguel de An-
drade y Albanado, D.º Pedro Martin Sabedra, D.º Pedro
Suero Lobato, D.º Ygnacio Payno Mateos, D.º Fran.º Juanis,
D.º Luis Alguinam Delgado, y D.º Fran.º de Paula Fernan-
dez de la Peña y D.º Miguel Residonez perpetuo, y D.º
Alexandro Frac.º de Villa y Figueroa Procurador
síndico Gñal de esta Comun, enora otros Corar ayudo

Acuerdos En esta Ciudad se han visto las diligencias practica-
das por los S.º D.º Miguel Prieto, y Arayo, y D.º
Fran.º de Paula Fernandez de la Peña y de S.º
Miguel Residonez

BOJAMEX

compravos nombrados para el reconocimiento y tasación
de los Valles q. se inventan ademas para sub-
venir a los gastos de las Funciones de Aclamación que
debe hacerse de S. M. el V. D. N. Carlos Quinto q.
Felixm. Reina a consecuencia de la R. Provision y Pro-
visión Superior orden del Supremo Consejo de Castilla
de Venida y ser de Eness, y veinte de Febrero pro-
ximo pasado, y de los acuerdos Anteriores celebrados
en favor de este mismo asunto, como con mismo
representación hecha por D. Juan Genonimo de
y Figueroa, Vecino, y Ganadero de la V. del Almar-
dual, por la q. solicitó se le conceda ciertos Pedanos
Terrenos de la misma Calidad Valida, cuya demar-
cación específica con la oferta de q. regulado por
inteligentes por su justo precio anticipado el Ym-
porue de los ad. por q. se le conceda con otras
condiciones q. enumera, y habiendose confesado
y tratado sobre estas particularidades con la Circu-
pección q. merecen y teniendole tambien por con-
ter las resp. ^{ta} Ultimam. dadas por los Ayuntam.
de las Villas de Villa del Rey, La Roca, y
Talavera la R. La Torre Almenchal, y Valde-
de, q. son las Comuneras con esta dicha Ciudad
en el Aprobam. de los expresados Valles, cu-
do en primer Lugar q. todos quantos exponen
los referidos Ayuntam. conduciendo sin duda
no por el espíritu de celo q. aparecen, sino

por el definer paratiadaxer q^e son uion consci^o Jurri-
cables, y notorios, no puede ni deve ser chuscari bo ala
prontaa Execu^on dele prevenido, y mandado en loy Refe-
ri^olos ordener Superiores, pong^e ademas de q^e el ob^ejecto
aque estas Conspiraxan estan recomendable como digno
de atencion, y respecto, Deveran saber: Lo uno q^e desde
el año pasado se mit^e vea uenias^o d^eherencia, y traer en q^e
las proprias Villas hizieron Recurso a dho Real Consejo
esponiendo las mismas Esclamaciones, y ponderaciones
de perfurcio q^e aora Repiten, se Comisiones a esta Justicia
y al s.^o Intend^ote Ex^o de esta Provincia para q^e per-
pecivamente vaciaren sellos, y sean manifestado con
tanta indolencia q^e no han dado paso alguno ni he-
cho gerion formal sobre el Adelantam^{to} de sus acci-
ones siendo por Consequencia bien extraños q^e quie-
ran aora por un medio intempestibo e insubstante
consequir las ideas a q^e Conspiraxan con dho Recurso
y cui^o fundamentos no han producido ni podran
conuechiar: Lo otro q^e esta propria inacion prueva con
evidencia la ninguna Justicia con q^e se consideram este
negoc^o por q^e si tubieran la q^e reclamar, y Exoraje-
ran, era Regular q^e no hubiesen procedido con
tan notable omision, y descuido, ni q^e hubiesen quan-
diado sus exposiciones para un Caso tan Critico co-
mo el presente en q^e interviene nada menos que
el honor de la Monarquia en la manifestacion
del Tubilo unibersal de los Vasallos de S. M. por su
exaltacion al trono: Lo otro q^e siendo notorio
q^e la Villa de Villan del Rey por no tener

Valga para el Reynado de S. M. el R. D. Carlos Quinto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA Y
VE.

Ganadoz conq. aprovechar cum su De herra Ro
yal. y vendidoz ha vendido, y vende el sobrante
de aquella y esta a Ganadoz conq. y
transumantes, y q. algun extranjero se lo q. con
poner el Ayuntamiento de Talavera, ha esta
y esta ha sido tambien Negociacion y Com
cio con uno de los Valles Comunes Constituyentes
Dueno del y acciéndolo assi mismo por una De
mora a los Ganadoz transum. es bien repar
ble q. estas dos Villas han sido, y sean las
con mas empeño de intentar el Achevarm. co
dido por la superioridad, pues se deya deducir
o q. lo hacen impulso de sola imulaz. on por la
particular codicia, e invidia: Y lo otro q. si
se el caso de q. o bien por q. instruyen en el Co
sejo la queja conq. amenaran, o y q. son rigas e
tribunal competente la q. dieron en el Citado
de ochenta, y tres sobre dicho figuadoz por
y preseraz de imbenazion de los Caudales p
doz por los anteriores Achevarm. se han
por esta dha Ciudad con toda solidez y forma

Valga para el Reynado de S. M. el R. D. Carlos Cuarto
Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

la Equivocacion con q^e proceden las referidas villas,
comuneras, y la entegridad, y pureza conque se gasta
non aquellos hasta cuió tiempo venia ózioso, y contona
el honox de nro Noble Ayuntamiento. dar otra vacacion
que la q^e queda indiciada: En segundo lugar q^e p^ues la
intencion con q^e praeció esta Ciudad en su solitud, y la
que manifiesta la Recta Comp^rehension del Consejo en
las Citadas sus sup^rixiones y Resoluciones se haclisido
y dixise princ^lalm^{te} a evitar el mayor perjuicio
del Adhesam^{to}. solicitudo, y concedido compatibilizandole
con la Urgencia Necesidad de subenir a dichos gastos
y la proposicion de D. N. Fran. Geronimo de Uribe se
adapta a esta misma objecto en ambo extremos, se ad
mite desde luego con la Calidad de q^e se reconosca el terri
no que demarca y señala serate y jurisdicci^o por Peri
tos q^e se nombren por su pureza, y por la de esta R. N.

La Ciudad o el Cavallero Comisario q^e la represente, y
Asi^o evacuado se Ratifiqⁿ por el Apoderado de dicho
Uribe las ofertas q^e harez nombrandose como se
nombra por tal Comisario para el efecto de q^e
Reconosim^{to} del Enunciado S. D. Fran. de Paula Fern
nandez de la Pena, y de S. N. Miguel y disponiendo
el S. Comisario POAMEX [REDACTED] dicho Apoderado

5
elija por su parte el Perito que tenga por Com
benencia para la misma diligencia y la de las q
son precedentes aceptación y Juicio q. tomara
dicho ^o Conxession, y la reverba ordinaria
de tercero por discrecion cuya eleccion en este
caso se hara por el mismo ^o Conxession: En
tercero lugar q. considerandose por una parte
que este solo terreno, no podra ser suficiente
para la total produ^o de los Expressos q. para
y por otra q. podra ser beneficiosa q. el Ad
samiento Circule entre otras vecinas y Comuna
en los baldios, se amplie, y erriendo alde Cervera Nubia, C
cho Managorda, y Puntal el Parrovi, y el de Arcoz, y
Tremo como q. ademas como Cauca el acoram. ^o Ser
el mayor perjuicio alas Villas Comunes, por ha
se divarcar sellas, y entremetidoz algunos en
Dehesas de Arzumarcas q. volar Comen con sus
nada sin utilidad de la Comunidad, quedan Exclu
lo de la casa Lizanilla, y Palacio sobre q. la
Villa de la Roca representaa lo q. Consta de su resp.
y todos los demas anexion^o. Especificado en
acuerdo de cinco del Conxesso: En quarto lugar
que para q. pueda verificarse el objeto anexion^o
q. con consideracion asi mismo al modo, y me

congr. se han echo los reconocimientos de los baldios
que se comprehenden en las diligencias obradas por
dichos Caballeros Comisarios D.ⁿ Miguel Pucio Arayo y
D.ⁿ Fran.^{co} de Paula Fernandez de la Peña y de S.ⁿ Mi-
guel y otros Informes extrajudiciales q.^e sobre ellas han
exp.^{to} Cuias Circunstancias son dixeran a las congr. como
debe practicarse la Demarcacion y tasa de todos y cada
uno de los menasados en este Acuerdo; se amplia la Comi-
sion conferida al Ciudadano D.ⁿ Fran.^{co} de Paula para
que vuelva a reconocer con el Perito q.^e esija de satis-
facion con fianza e imparcialidad, y no solam.^{te} lo es
devida en porciones competentes y proporcionadas para
el acomodo de los Grangeros en quienes hayamos de recaer
sino q.^e tambien los vuelva a tasar teniendo presentes
sus Verdaderos aprovecham.^{tos} en ranchos, y demas Requi-
sitos q.^e justifiquen en legitimo precio q.^e merezcan con
una manifestacion q.^e palpablem.^{te} excluya todo genero
de dudas y reclamaciones: En quanto lugar q.^e sin
perjuicio de otras nuevas diligencias q.^e debexan hacer

Se con prontitud y formalidad se practique a continuacion
de todo lo q.^e deva practicarse en el acto de la Aclama-
cion, mediante lo q.^e es otorgado el tpo. a su Execucion
antes de q.^e la impida la entrada del Verano y pre-
civas ocupaciones de los Grangeros y Labradores para
cuios efectos se tendra presente lo q.^e se hizo en la
de los S.^{res} Reyes predecesores, y lo demas q.^e dice

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercio

Ueinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

la Comprehension. y talentos deby S. g.^{ca} han de traer
para adar. de este asunto: En sexto q.^{ca} Recono
ciere como se Reconoce la Imposibilidad moral de que
se combog. y junta este S. Ayuntamiento. para el fin
expresado con la Continua^{on} q.^{ca} es indispensable por lo
adelantado del mismo tiempo, y por otras Causas
probablem. ^{tes} Dificultarian completax las ideas de este
punto se forme una junta Comp.^{ta} del S. Conregidor
que hade presidir, y deby S. D. Rodrigo Becerra
y sucesor, D.ⁿ Toribio Josef de Vargas Graçera
Man.^l Maxuñer de Losada, D.ⁿ Ygnacio Payre
Mateo, Residores pp.^{tos} de este dho Ayuntamiento.
D.ⁿ Alexandro Fran.^{co} de Silva, y Figueroa Pro
curador sinchico G.^{ral} de su Comun y se trace en
ella de dicho punto y de la ultima^{on} del referido Ache
samientos y sus incidencias entoda su Expon.^{on} y
en la inteligencia de q.^{ca} dicha Junta se hade con
bocar en tres dias de cada semana q.^{ca} sevan los
Martes Jueves y Sabadoz alas tres de la tarde
en la Porada del dho S.^o Conregidor, y hade con
curran a ella uno deby Cor.^{not} de este dho Ayunt

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Carlos Quinto



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CCHENTA Y
NVEVE.

que hade formarse un Juadexmo en q.^e se Escrivian
sus acuerdos, y en q.^e se ponga por Cabeza Ferrimo
nis delor de Particulares Antecedentes para la legi-
timidad de aquellos. En septimo lugar q.^e para ha-
cer constar todo lo expresado en el exp.^{to} forma-
do sobre dicho Achehar. se saque un testimonio
literal desta Acuerdo, y se Coloque en el Com. corres-
ponde, y Ultimam.^{te} q.^e para Instru.^{on} e Intelligencia
de dichas Villas Comuneras se saque otro igual tes-
timonio, y selar Remita con oficio para evitar mayo-
res costas, poniendose fee de ello en Citado Expe-
diente, y originales las Expresadas diligencias de
dichos v.^{os} Comisarios y Recurso del referido Unibe,
y que concluidas las Juntas q.^e se han de celebrar
por los Expresados Caballeros Comisarios y P.^{ro}
Sindico Exal se una a este propio Libro el referido
Juaderno afin de q.^e en lo subseguo se tenga preferencia
en las ocasiones q.^e ocurra.

Como todo lo aqui inserto Concuerda con el original
que queda en el Libro de acuerdos del Corriente
año afoxar treinta y seis bueltas, hasta la
del quaxenta y uno Remito en

9

En la Junta creada en esta N. N. Ciudad para tratar de el
establecimiento de ruidos con relacion a los gastos necesarios
para la Puercam de N. N. Ciudad Monarca, se ha visto la
N. N. de esse Ayuntamiento con fecha del dia de ayer y en su
lugar acompaña el N. N. adjunto para q. instruido de su con-
to N. N. las desas que tiene dha Ciudad de evitar en quanto sea
posible los perjuicios de las Villas Comuneraz con quien proce-
ra siempre acorde con el mismo objeto.

Nuestro S. G. a V. N. m. años. P. N. N.
y N. N. Ayuntamiento de esta de N. N. 1789.
Antonio ~~...~~ Rodrigo Beroza. Embio a N. N.
y N. N. y N. N. y N. N.

Por dho. N. N. y N. N. Ciudad de N. N.

Manuel Sotero
Fernandez

Justicia y Regim de la Villa del Amadoral.

9

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

tienda Confrontada en el betexmino: e No
pelo aguas ya tiempo Opocino de padrian
se ee Negano para quarenga e febo Romba
ban y nombraron Fratei Ngaxidoro das Pen
sonas siguientes _____ a _____

Donce el dno noble d' Juan de Noya Morales con
el Fratei afirmando brechano. Por Sabido
ras y de cance Nadriof. Por ofirido
afrañi th' horrado = para de agubriados
a Juan de Noya y Morales. ya Diego de
vistanio Veninos de au. Duna. de do Conoam
practica y mociu en lo Noido. e q. se feo karp
leber q. queto arq. y se en cony. conu de
ber: e d' unde de de huerp a Nando q. q. to do lo

Por den no Klarion q. au lo Nondaron q. fix mason
Bernardo Lavamille Juan Benitez
y Acuna Munio

Ramon Arrive Juan Puen
y Morales

Joseph Nuan Andres Lopez

Joseph Lavamille Jose Parheco

Antoni

Diego Noyano
Josef andafe

Don N. Ngaxidor

En el mismo dia yo el no. hie notado e

Mdo
Hoy
Vendica
en sal

Combram^{to} de Negociadores y decagrabadores
atas Personas Conhenidas en el Acuerdo p^{re}re
de que a que quedaron emendados day fee=

Donque N^{ro} Señal
de J^{no} de la Real
C^o de Indias

Adora /
H^{ra} p. h^{ra}ca de Robenaris alai
Vendidas de minima del Purgatorio / En la villa de Almemoral
por falta de lustras =

desempeñados de los dias del mes de Abril
de mill seiscientos ochenta y nueve, año de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

ochocientos y treinta y cinco, de mill e

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Carlos Tercero

74

U. de S. M. de S. M. de S. M.



SELLO QVARTO, V. INTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

asi haudo que con nombre de Caudal de
prios de este Consejo, librando conoia de may.
theorero, con el termino de la R. para su
Abono en quentas: Sea lo acordado y su
marion de que yo el Sr. de este Ayuntamiento

Juan Benitez Juan de Vera
Murio y morales
Bernardo Luquillo
Francisco de Arana
Jose Pacheco

Antonio
Rogelio y morales
de la villa de

Imprimada en la R. de
placitar en la ciudad
en la villa de

En la villa de Amenzal a veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y noventa y nueve años.

me y Abril veinte y siete de ochenta y nueve de
 el infrascripto año de S. M. y al Cabildo de
 esta villa de San Juan de los Rios y de
 la Real Academia de San Carlos de
 S. M. de diez y nueve de Septiembre del año
 de mil setecientos ochenta y tres y reman de orden
 en su favor expedida; alos 5. de Agosto de 1783
 de esta Real Audiencia de Mexico, de la Nueva España
 la obediencia con el respecto debido y mandaron
 se guarden y cumplan en todas sus partes lo
 que como se manda: Como asi consta en el quate
 no que se expuso y se leba y las diligencias que se pa
 tian en cumplimiento de esta Real Cedula: para
 que conste en este libro Capitulada Como asi se
 manda lo ponga por fe y diligencia que
 firmé =

Proveyo y mandó
 el Sr. D. Juan de los Rios


en el día de
 San Juan de los Rios
 de los Repartidores

En la Real Audiencia de Mexico y quatro
 días del mes de Abril veinte y siete de ochenta y nueve
 de este año los señores D. Bernabé Carrasquillo Hual
 de y Juan Peniza Munio Alcaldes ordin. por su
 oficio Enaso Arellano y remi et C. de S. M. parecieron
 D. Juan de Ureña y Morales, Fern. de Urecha, Ma
 nuel Rodríguez Flores, y Juan de los Rios y otros
 Repartidores nombrados por los señores Just. de
 esta Real Audiencia para el Repartim.

de las J. Provinciales correspondientes al presente año.
 Tasi mismo parecieron D. Juan de Alcazar y Morales y
 Diego Sevillano nombrados para denegarabizaciones a dicho
 repaño todos vezinos venales. y dizeion: que una misma
 conformidad que aceptaban a favorecion de dicho nom.
 blamiento y ante sus mandos juraron por Dios
 Nro. S. y una Señal de Cruz y banera de Nro. R.
 bastimto con arreglo a la Real. Provisión del
 año de veinte y cinco biera y fielmente segun su
 Real Saveri y entender y así lo acordaron y fir.
 maxon con sus mandos sig. Doy fee =

Bernardo Jaramillo Juan Benitez
 y Alcazar y Morales
 Fernando Lopera Manuel Rodriguez
 y Morales Juan Hernandez
 Manuel Rodriguez Juan Hernandez
 y Morales y Morales
 Fran. de vera Diego Sevillano
 y Morales y Morales

Inmortal de la R. }
 praxmatica sancion }
 en razon a lo q. se }
 dizen Giranos }
 En tav. el Attendral asciento y dos dias al
 me de Mayo a mil setecientos ochenta y nueve
 Lo el ynfraescrito Escribo de S. M. y del Ayuntamiento
 de esta Villa doy fee: Que este mismo
 dia he aqui chize Notoria a los S. D. N. y he aqui
 la R. praxmatica sancion de diez y nueve

Valga por el Reynado de S. M. ee  S. Carlos Tercero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Sept. Et año ochenta y tres en razon a lo que
se dizen Arang, o castellanoz nuevos q. la obede.
cion con respeto y veneracion y la manda
non Cumplir en toda su parte; Como asi con
ta en el Luaderno q. separado se lleba y lo dilig
conzernientes ael Cumplim. de una P. practica
tica; Y para q. conre como asi manda por ella
en este Libro Capitular lo ponga por fee y dilig
q. firmie =

Proque dispona
de Juro
[Signature]

17 Mayo 21

76



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE POR AHORA Y HASTA NUEVA
resolucion se dispone lo conveniente para evitar
competencias sobre el conocimiento de los asun-
tos de elecciones de Justicia en los Pueblos del te-
rritorio de las Ordenes, con lo demás que
se expresa.



EN MADRID

Y por su Original en Badajoz, en la Imprenta
de Francisco Barrera.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y REALES DEL CONSEJO

EN QUE POR AHORA Y HASTA NUEVA
RENOVACION SE DARE LA CONVENCION PARA CUBRIR
CON EL VALOR DE LOS ANOS
POR LA ELECCION DE LOS REALES DE LOS
REALES DE LOS REALES, con lo que se

de 1711



EN MADRID

Y por su Original en Badajoz en la Imprenta
de Francisco Barrera.

En el año de mil e quinientos e noventa e tres
Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Arzobispo. Yo el Obispo. Yo el Abate. Yo el Prior. Yo el Comendador. Yo el Alcaide. Yo el Alcaide Mayor. Yo el Alcaide Menor. Yo el Alcaide de la Real Hacienda. Yo el Alcaide de la Real Chancillería. Yo el Alcaide de la Real Audiencia. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Valladolid. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Valladolid. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Granada. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Granada. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Sevilla. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Sevilla. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Valencia. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Valencia. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Aragón. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Aragón. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Castilla. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Castilla. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de León. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de León. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Aragón. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Aragón. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Sicilia. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Sicilia. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Jerusalen. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Jerusalen. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Navarra. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Navarra. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Granada. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Granada. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Toledo. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Toledo. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Valencia. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Valencia. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Galicia. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Galicia. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Mallorca. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Mallorca. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Menorca. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Menorca. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Sevilla. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Sevilla. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Cerdeña. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Cerdeña. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Córdoba. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Córdoba. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Murcia. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Murcia. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Jaen. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Jaen. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de los Algarbes. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de los Algarbes. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Algecira. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Algecira. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Gibraltar. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Gibraltar. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de las Islas de Canaria. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de las Islas de Canaria. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de las Indias Orientales y Occidentales. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de las Indias Orientales y Occidentales. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Islas y Tierra-firme del Mar Océano. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Islas y Tierra-firme del Mar Océano. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Archiducado de Aústria. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Archiducado de Aústria. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Duque de Borgoña. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Duque de Borgoña. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Brabante y de Milán. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Brabante y de Milán. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Conde de Abspurg. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Conde de Abspurg. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Flandes. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Flandes. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Tirol y Barcelona. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Tirol y Barcelona. Yo el Alcaide de la Real Chancillería de Señor de Vizcaya y de Molina. Yo el Alcaide de la Real Audiencia de Señor de Vizcaya y de Molina.

DON CARLOS IV.
por la gracia de Dios, Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
dova, de Córcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas
y Tierra-firme del Mar Océano,
Archiducado de Aústria, Duque
de Borgoña, de Brabante y de
Milán, Conde de Abspurg,
Flandes, Tirol y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina,
&c.

&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Rea- lengo como de Señorío, Aba- dengo y órdenes, tanto á los que ahora son como á los que seràn de aqui adelante; SABED: Que enterada la Magestad del Señor Don Carlos III. mi au- gusto Padre (que santa gloria haya) de los disturbios ocurri- dos en la Villa de Puertollano, con motivo del conocimiento y providencias tomadas, asi por la Chancillería de Granada, como

por

por el Consejo de las órdenes en punto á las elecciones de Justicia del mismo Pueblo, y en vista de los informes tomados en el asunto, y en el interin que se acordaba lo conveniente sobre cierta Consulta hecha por el Consejo de las Ordenes en quanto á el conocimiento de estos asuntos y otros puntos de jurisdiccion, tuvo á bien de resolver y mandar se observe en los casos de esta naturaleza la prevencion del conocimiento como qualidad atributiba de la jurisdiccion, y que quando los Fiscales de ambos Tribunales no se convinieren, se lleve el negocio á la Junta de Competencias, y se dirima en el preciso término de un mes, para evitar los encuentros

Resales
tros

tros que la tardanza produce en los Partidos que la ambicion de los empleos municipales forma en los Pueblos. Esta Real resolucion se comunicó al mi Consejo de orden de mi glorioso Padre por el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado; y habiendose publicado en él, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada resolucion de mi Augusto Padre, dirigida á cortar las muchas Competencias que ocurren entre el mi Consejo, y el de las Ordenes y Tribunales Reales,

Reales, y entre tanto que yo
otra cosa resolviere con vista de
lo que me exponga el mi Con-
sejo en este asunto, la guardéis,
cumplais y executeis, y hagais
guardar, cumplir y executar, sin
contravenirla, ni permitir su con-
travencion en manera alguna,
antes bien para su exácta obser-
vancia daréis las providencias que
correspondan, por convenir asi
á mi Real servicio, y á la recta
y pronta administracion de Jus-
ticia en que tanto se interesan mis
vasallos. Que asi es mi voluntad;
y que al traslado impreso de es-
ta mi Cédula firmado de Don
Pedro Escolano de Arrieta mi
Secretario, Escribano de Cáma-
ra mas antiguo y de Gobierno,
se le dé la misma fé y credito que
á

90
A su original. Dada en Madrid á
once de Enero de mil setecien-
tos ochenta y nueve: YO EL
REY: Yo D. Manuel de Aiz-
pun y Redin, Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por
su mandado: El Conde de Cam-
pomanes, D. Tomás Bernad,
D. Felipe de Rivero, Don Ma-
nuel Fernandez de Vallejo, D.
Francisco de Acedo: Registra-
da: D. Nicolás Verdugo; Te-
niente de Canciller mayor D.
Nicolás Verdugo. Es copia de
su original, de que certifico: D.
Pedro Escolano de Arrieta,

De acuerdo del Consejo remito
à V. el adjunto exemplar autori-
zado de la Real Cédula de S. M.
en que por ahora, y hasta nueva
resolucion se dispone lo convenien-
te para evitar competencias, so-
bre el conocimiento de los asuntos
de Elecciones de Justicia en los
Pueblos del territorio de las Or-
denes, con lo demás que se expre-
sa; a fin de que V. se halle ente-
rado de su contenido para su cum-
plimiento en lo que le corresponda,
comunicandola al propio efecto à
las Justicias de los Pueblos de su
Partido, y dandome aviso de su
recibo para noticia del Consejo.
Dios guarde à V. muchos años.
Madrid 16 de Febrero de 1789.
Don Pedro Escolano de Arrieta:
Señor Corregidor de la Ciudad de
Badajóz.

De acuerdo del Consejo remitido
al V. el Abasco en su propia autoridad
de la Real Cédula de 2. M.
en que por ahora y hasta tanto
se resolvieren se dispone lo conveniente
en parte de otras competencias, so-
bre el conocimiento de los asuntos
de Justicia de Justicia en los
Pueblos del territorio de las Or-
denanzas con lo demás que se expone
en fin de que V. se halla en-
tado de un convenio para su con-
placido en lo que se expone
comunicado al propio efecto a
las Justicias de los Pueblos de su
Partido, y deseando aviso de su
recurso para noticia del Consejo.
Dios guarde a V. muchos años.
Madrid 16 de Febrero de 1789.
Don Pedro Escobedo de Ariza
Señor Corregidor de la Ciudad de
Badajoz.



En la Ciudad de Badajoz, à
 cinco de Marzo de mil setecientos
 ochenta y nueve: el Señor Don
 Antonio Josef Cortés, Alcalde ma-
 yor, Corregidor, Rexente de ella,
 su Tierra y Partido por S. M.
 Dijo: Que por el Correo Ordinario
 ha recibido la Real Cedula de S.
 M. y Señores del Consejo en la qual
 por agora y hasta nueva resolución se
 dispone lo conbeniente para evitar
 competencias sobre el conocimiento
 de los asuntos de elecciones de Jus-
 ticia en los Pueblos del territorio
 de las órdenes con lo demás que
 se expresa. y le fue dirigida de ór-
 den de dicho Supremo Tribunal
 por Don Pedro Escolano de Ar-
 rieta, su Secretario, con oficio de
 diez

12
diez y seis de Febrero proximo
pasado; y en su vista devia man-
dar y mandaba se guarde cumpla
y execute, a cuyo fin y para el de
lo Circulacion a los Pueblos de es-
te Corregimiento, se reimprima pa-
ra que cada una de sus Justicias
dispongan su puntual Cumplimi-
nto y observancia: Y por este
su auto, asi lo proveyó su Seño-
ria. Don Antonio Josef Cortés.
Ante mi, Manuel Sotero Fernan-
dez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fè de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escribano del Reynuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitania general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajòz à 4 de Abril de 1789.

Manuel Sotero,
Fernandez

Este Copia de un original, que queda
 en el Archivo de la Real Chancilleria de
 Valladolid, y de otro que se conserva
 en el Archivo de la Real Audiencia de
 Mexico, y de otro que se conserva
 en el Archivo de la Real Audiencia de
 Lima, y de otro que se conserva
 en el Archivo de la Real Audiencia de
 Santiago de Chile, y de otro que
 se conserva en el Archivo de la Real
 Audiencia de Buenos Ayres, y de
 otro que se conserva en el Archivo
 de la Real Audiencia de Mexico, y
 de otro que se conserva en el Archivo
 de la Real Audiencia de Lima, y
 de otro que se conserva en el Archivo
 de la Real Audiencia de Santiago de
 Chile, y de otro que se conserva
 en el Archivo de la Real Audiencia
 de Buenos Ayres, y de otro que
 se conserva en el Archivo de la Real
 Audiencia de Mexico, y de otro que
 se conserva en el Archivo de la Real
 Audiencia de Lima, y de otro que
 se conserva en el Archivo de la Real
 Audiencia de Santiago de Chile, y
 de otro que se conserva en el Archivo
 de la Real Audiencia de Buenos Ayres,
 de Abril de 1789.

Manuel Zorzo,
 Escrivano



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE

Acuerdo para dar poder ad. Juan de Arriba de Castañeda como Instructor en los límites de los acoramientos q. ha hecho la Ciu. de B. para q. represente a su Junta se confiesa el perjuicio q. acausa la demarcación hecha al Valde conocido por el Arco y fierro como al el Revellado =

En favor del Almenar aquatro dias al mes de Junio de mil setecientos ochenta y nueve los S. D. Don Pedro Maxamillo Acuña, y Juan Venitez Ullorio de ordin. por uno, y otro Estado en ella y demás S. Capitulares en su Consejo que aqui firmaron. Enando. Tercero, y congreso. con la solemnidad que acostumbramos, y presenres los S. Diputados del Co.

mún, y Josef Pacheco Sr. Síndico Real, y peroneros de esta dha. Villa y de su Comun. de vez. y dijeron: Que la Ciudad de Badajoz con quien esta tiene comunid. de Pastos para la Proclamación de Nro. Catholico Monarcha el Sr. D. Carlos Quinto (que Dios quier) en los gastos que se le causen ocauxis al Real Consejo a obtener como la obrubo, Lin. y facultad para acoramientos y terras diferentes pedagos de terreno Valde y de Comun. a provecham. de su termino, y Jurisdicción q. puso en execucion y conefecto atendidos adiveras personas vecinas de dha. Ciudad, y Aldeas de su comunid. no tan solo por su condauxio, sino tambien por la Compra que hicieron a S. M. por via de transacion de la nra. parte de aquel termino. Otorgado en esta d. que havien dose señalado el Valde conocido por el Arco, y fierro con desigualdad, y perjuicio asi de los vez. de dha. Ciu. como de otras

de Villa de la Comunidad, por tener como tiene el
tado et por los Alar.º Salbexde al Valdo de
bellado, amovivo de la deera de Teguar q. tiene
malada en su termino Jurisdiccional al sitio de
Otiquexal, en la que, sin anuencia de la Cua y
Villas, introducido en pedazo de terreno de
dio el termino Jurisdiccional de Dha. Cua, con-
tando el paso al tado de Rebellado, q. es
donde tenia la entrada; Deviendo haverse sena-
do el de Aico y fremo, desde la zera de Otiqu-
xal, hasta la lunde de la Lapilla; Como se dem-
co en el año de mil seiscientos veinte y nueve
por los Cavalloz Comisarios q. nombra la Cua
acompañados de Jurisconsultos, para la tasa y re-
lacion de la Cavida de Ganados, y por el de cada
uno de los tados q. huvieron p. vender en
sus vezinos y Comunes, por tiempo de diez
seis años, q. en el quinto Contribuia al
el Señor Felipe quarto con la cantidad de
y de mil Ducados para ayuda al Rey en
Guerra de Italia, como todo constara de la
ta Orden q. se despachó por el R. Consejo
algun veinte y diez del referido año, en el qual
fue tasado Dho. Valdo de Rebellado por
quatrocientas fanegas, et de Aico y fremo
por un mil, y el de la Lapilla por tres qua-
ziemas; y siendo como le es preciso algun vezino
de Salbexde tomar el Valdo acordado de Aico y
fremo por dindax con el de la deera de
Villero q. tiene arrendado D. Juan.

Gramadilla V. Vidua V., Labrando igualmente otros
 Varios Verinos de ella en la tierra de Lavan de
 se compone dho acorado; se halla esta V. como la
 Ciudad de Badajoz, y demas de su Comunidad, con el
 perjuicio vno poder pasar con sus Ganados en el
 Valde de los Tierras por entre este entre la deera
 de Tequas Lida, y el nuevo acorado de Arco, y
 Tierras, q. principia desde la Caxeda al Pozo de los
 Cochinos. Y qualm. queda cortada la entrada
 al el Rebellado; por q. siendo el paso para este
 el Sedazo introducidos en la Deera de Tequas hace
 Dos años que solo Valbeade lo disfruta ad. arbitrio
 para poder pedir lo que convenga a favor de
 estas, y ser comun ^{nos} acordaron: sede poder
 ad. fran. Geronimo de Nube, y Fiqueroa desta
 vezida quien como individuo en dho. terreno
 represente los indicados perjuicios, adha Ciudad en su
 Noble Conuincio ante su Cavallero Alcalde
 mayor Corregidor Regente, y Junta nombrada
 por la misma Ciudad para la Dacion
 y Venta de acorados, para que reduca sus
 limites a el acorado conocido por de Arco y
 Tierras, y pida lo q. convenga en razon por los
 respecta al Valde de Rebellado: Y asi lo acordaron
 y firmaron seg. yo el pter. Dn. Doy fee =

Bernardo Llamello
 y Luna
 Ramon de Villanueva
 Juan de Nube
 Juan de Fiqueroa
 Juan de Guzman

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Carlos Quarto
de veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Alonso sevurino Andres Lopez

Joseph Baranillo

Alonso

Jose Paschea

Alonso

Proque Mariano
de Sosa

fee vel Pacer / Doy fee Yo el Cóns. que este mismo dia qua
tro de Junio a dho año está. en su Ayuntamiento
y por ante mí y topó hizo y otorgó el cédula q. se
previene en el Acuerdo anterior q. original está
en mi R. C.º protocolo de Instrum.º publicos cont.
el próx. año para q. contele firme =

Aquello q. que en el próx.
año no seden por las para
menos repartim.º a las Provins.
dialer los 5 dr. 22. q. previene
el Reqlamim.º =

Proque Mariano
de Sosa



Utiat in rebus.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Junio de mil setecientos ochenta y nueve el Sr. D. Bernabé de
 Jaramilla Acuña y Juan Benítez Murio M. de ordin.
 por uno y otro estado en ella y demás S. Capitulares
 de su concejo q. aquí firmaron estando Junto y con-
 gresados en sus Casas Constitucionales con la Solemnidad
 q. acostumbraban p. los S. Diputados al Común y
 Josef Pacheco Xon. Sindico Fiel y Personero, y dije-
 ron: Que med. a que la Ciudad de Badajoz no
 satisfice ni ha satisfecho muchos años ha los tres
 mil y seiscientos xx. q. anualm. esta obligada a
 satisfacer a esta A. y en esta cantidad está transido
 con Real aprobacion los productos de Terros, Yelloras,
 y Remas y Rescalbados de su termino q. son co-
 munes para con esta A. y las demás de la Comu-
 nidad de Dña Ciudad, esta cantidad está agregada
 a join del R. Consejo por el Reglam. del Caudal de
 Prop. por Arriendos y q. de su fondo se saquen anu-
 almente Cinco mil xx. que sirven en primeros lugares
 para la paga del Serv. ordinario, y extraordinario,
 y lo q. resta p. menor reparim. a las Prov. en fa-
 vor de este Reyno, y respecto a que el Caudal
 de Prop. que loertan sólo en Terros y Yelloras no
 alcanza ni puede alcanzar a los gastos precisos

En su Destino Como son los Sirvientes de las Juntas
nes Dotadas por el Reclam. de N. Señal. y venidas
preciosos gastos q. señala el Reclam. independi.
ellos Obvenuales que son continuados y en el dia
se siguen por el Juzgado de la R. Just. de
Causas Criminales de Gravedad pend. del Reclam.
tribunal de la Chanz. de Granada sin tener
sus Reclam. q. puedan supragar los gastos
de ellos; ni a los Sal. de los Jueces y Abogados
ley puede dar mas aumento q. el señalado por las
ordenes del quinquenio; y sin embargo se piden
carme así faltaron en el año anterior mil y
trescientos xx. que suplieron sus Alcaldes de
Carrizosa el seis por ciento q. en la cobranza
de R. de Noviza le correspondian obligandolos
la R. a satisfacerlos; por todas las quales
Consideraciones y con la protesta de Satisfacer
la R. del Comun siempre y quando tenga ca
dales sobrantes lo aquel suple acordaron: q.
en el próx. año no se de para menor reparacion
de efecto R. al Comun sueriendo los cinco
mil xx. q. antes dava y se señalen por el Reclam.
en atencion a no alcanzar
mo no alcanza el Fondo de Propio
viente Consejo a satisfacer los precios
gastos y sus obligaciones. Así lo acordaron
mandaron y firmaron

mercedes de que Lo el Infrascripto Escri-
va en V. M. y de este Ayuntamiento. Doy fee = 86

Bernardo Talamillo Juan Benitez Juan de Vera
y. A. uñda. Alvario y morales

Juan Duran

Alonso sevino Andres Lopez

Jose Pasiego

Alonso

Proque de la casa de
B. J. L.

on
mimar. a la
R. p. r. a. m. a. t. i. c. a.
sancion so
de Juanos =

Entas.ª al Amexdal a siete dias del mes
de Junio del setecientos ochenta y nueve Lo el
Infrascripto Es.ª en V. M. y al cañudo de esta d.ª
Doy fee: haver lequexido y hecho saber en este
dia la R. p. r. a. m. a. t. i. c. a. sancion de V. M. a diez y
nueve de sept.ª el año de setecientos ochenta
y tres y de otras R.ª ox.ª. en su razon expedida

mercedes de que Lo el Infrascripto En
el V. M. y siete Ayuntamiento. Doy fee = 86

Bernardo Talamilla Juan Benitez Juan de Vera
y Aunza Munio y morales

fran. Duran

Alonso Severino Andres Lopez

Jose Pazquez

Homem

Proque Ayuntamiento
de Araya

on
mima. a la
R. practica
Sanction so
de Juanos =

Entas. el Amenzal a siete dias del mes
de Junio a mil setecientos ochenta y nueve Lo el
Infrascripto En. V. M. y el cabildo de esta dha. d
Doy fee: haver leguexidos y hechos saber en este
dia la R. practica Sanction de V. M. a diez y
nuebe de sept. el año de setecientos ochenta
y tres y domy R. oxñ. en su razon expedita

Valer para el Rey de N. S. M. el Rey Carlos Quinto



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Contexto...; alay s. Just. y Regim. de n. r. a.
Enviado en Ayuntamiento. Cre dia, q. nuebam. to
obedecieron y mandaron Cumplir; Como anota
ta en el Cuaderno q. separado selleba alay dila
q. se practican en Cumplim. to adhy d. oxns: q.
para q. Conne enere libros Capiular, como
se manda lo ponga por fee y dilig. que
fueris =

Proque...
de...
[Signature]



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBE EL METODO QUE SE
ha de observar en la decision de las competencias
que ocurran, no solo entre las Justicias Ordinarias
y el fuero Militar, sino entre otras qualesquie-
ra Jurisdicciones y Tribunales, en la confor-
midad que se expresa.

Año



1789.

EN MADRID:
Y Por su Original en Badajóz, En la Imprenta de
Francisco Barrera.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBE EL MODO QUE SE
habe observar en la elección de las competencias
que entran no solo entre las Justicias Ordinarias
y de Facto Idénticas, sino entre otras qualquiera
de Jurisdicción y Tribunal, en la elección
mudada que se contiene.



1789

1789

EN MADRID:
Y por su Original en Badajoz, en la Imprenta de
Francisco Barrera



DON CARLOS POR LA
 gracia de Dios, Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias. de Jerusalem, de Nava-
 rra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallor-
 ca, de Menorca, de Sevilla, de
 Cerdeña, de Cordova, de Cor-
 cega, de Murcia, de Jaén, de los
 Algarves, de Algecira, de Gi-
 braltar, de las Islas de Canaria, de
 las Indias Orientales y Occiden-
 tales, Islas y Tierra Firme del Mar
 Océano, Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Braban-
 te y de Milán, Conde de Abs-
 purg, Flandes, Tiról y Barcelo-
 na, Señor de Vizcaya y de Mo-
 lina, &c. A los del mi Consejo,
 Pre-

73.
Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante; yá sabeis: Que con motivo de los encuentros ocurridos entre las jurisdicciones ordinaria y de Guerra por el conocimiento que unas y otras querian atribuirse de varias causas, tuve á bien de resolver por Cédula expedida á consulta de mi Consejo de Castilla en once de Julio de mil setecientos setenta y nueve, que
los

los Comandantes de las Armas en los casos de competencias remitiesen los autos que formasen al mi Consejo de Guerra , para que confiriendose entre los Fiscales de ambos Consejos, declarasen á quien correspondia su conocimiento; y no conformandose , me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que Yo decidiese , ó se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores. Esta mi Real resolucion dexó de executarse en mucha parte con motivo de otra Cédula , que á consulta del mi Consejo de Guerra se habia expedido en tres de Abril de mil setecientos setenta y seis sobre el modo de decidirse semejantes competencias , de que

re-
re-

resultaron frecuentes disputas entre las dos Jurisdicciones; todo lo qual excitó mi Real ànimo á disponer, como dispuse, entre otras cosas por otra mi Cédula de primero de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, que los Jueces Ordinarios y Militares en los casos de reclamar algunos reos, por pretender que les correspondia el conocimiento de sus causas, lo hiciesen con los fundamentos que tuviesen para ello, tratando el asunto por papeles confidentiales, ó personales conferencias; y que si en su vista no se conformasen en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arrestó, diesen cuenta à sus respectivos superiores, y éstos à mi Real Persona, ó à mis Consejos de Castilla y Guerra, para que poniendose

niendose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando las dos yias de Justicia y Guerra lo conveniente, tomase Yo, bien informado, la resolucion que correspondiese. No obstante lo dispuesto en las citadas mis resoluciones, con que quedò establecida la conveniente harmonia entre los Tribunales, asi subalternos, como superiores, ordinarios y de Guerra, segun conbiene al buen órden politico, han continuado las competencias, porque sobre la facilidad de formarse estas sin bastante fundamento por los interesados en la impunidad, ó en la dilacion de los negocios, no han tenido la pronta determinacion que piden con grave perjuicio de mis vasallos, tanto en las causas

asib

ci

09

civiles, quanto en las criminales; con cuyo motivo habiendome representado lo que tuvieron por conveniente, asi el Consejo de Castilla, como el de Guerra en varias consultas, y oido á los Ministros de la suprema junta de Estado, enterado de todo, y deseando se guarde la buena y debida harmonía entre mis Tribunales, y que se eviten dilaciones y perjuicios en todo genero de causas, he resuelto: Que en las competencias que ocurrieren, no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, si no entre otras qualesquiera Jurisdicciones, se observen las conferencias, officios y remision de autos en sus respectivos casos à mis Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias,

dias, Inquisicion, Ordenes y Ha-
 cienda por los Tribunales subal-
 ternos y dependientes de ellos, pa-
 ra que se terminen por conferen-
 cia de sus Fiscales; y que en el ca-
 so de discordar éstos, avisen los
 Consejos contendientes á sus res-
 pectivas Secretarías de Estado y
 del Despacho, para que poniedose
 de acuerdo en la Junta Suprema
 de Estado, ó bien se decidan y
 propongan por ella los medios de
 cortar y resolver desde luego la
 competencia, segun la gravedad,
 urgencia, ó levedad de la causa,
 y sus mayores ó menores dudas
 ó bien se remitan en la forma
 ordinaria à Junta de competencias,
 nombrandose quinto Ministro,
 segun estilo y disposicion de las
 Leyes, guardandose en todo esto
 exàctamente

exáctamente lo dispuesto en el
 Real Decreto de ereccion de la
 misma Junta de Estado, expedido
 por el Rey, mi augusto Padre,
 que está en Gloria, á ocho de
 Julio de mil setecientos ochenta
 y siete, recogiendo y quedando
 sin efecto la Cédula expedida en
 tres de Junio de mil setecientos
 ochenta y siete por el Consejo
 de Castilla, y reduciendose todas
 las demás Cédulas, Decretos,
 ordenes y resoluciones publicadas
 en la materia á lo contenido en
 esta, que quiero se observe con
 derogacion de las anteriores. De
 esta mi Real deliberacion se ha
 enterado á todas las vias de Estado,
 Gracia y Justicia, Guerra, Indias,
 y Hacienda para su observancia,
 y publicada en el mi Consejo en
 veinte

veinte y quatro de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi resolución, y la guardéis, cumpláis y executeis, hagáis guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien siendo necesario dareis para su exàcta observancia las órdenes y providencias correspondientes, por convenir á mi Real Servicio, bien y utilidad de la causa pública, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara

57
mara mas antiguo y de Gobierno
del mi Consejo, se le dé la mis-
ma fe y credito que à su original.
Dada en Madrid á treinta de
Marzo de mil setecientos ochen-
ta y nueve: YO EL REY:
Yo Don Manuel de Aizpun y
Redin: Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su
mandado: El Conde de Campo-
manes: Don Andrés Cornejo:
Don Miguel de Mendinueta:
Don Felipe de Rivero: Don
Francisco de Acedo: Registra-
do: Don Nicolás Verdugo:
Teniente de Canciller Mayor:
Don Nicolás Verdugo. Escopia
de su original, de que certifico.
Don Pedro Escolano de Arrieta:

De acuerdo del Consejo remito à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., en que se prescribe el metodo que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran, no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones y Tribunales, en la conformidad que se expresa; à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de su partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1789.
Don Pedro Escolano de Arrieta:
Señor Corregidor de la Ciudad,
de Badajoz.

De acuerdo del Consejo Real de
V. S. el qual se examina y
voto de la Real Caxela de S. M.
en que se prescribe el modo que se
ha de observar en la decision de las
competencias que ocurren, no solo
entre las Justicias Ordinarias y
el Justo Militar, sino entre otras
jurisdicciones y Jurisdicciones y Tri-
butos, en la conformidad que se
expresa a fin de que S. M. se pudiese
entender de su contenido para su
cumplimiento en los casos que ocu-
rren, y que al mismo efecto la co-
municase a las Justicias de los Pa-
eblos de su partido, aludidos con-
se de su real caxela para noticia del Con-
sejo. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid 6 de Abril de 1789.
Don Pedro Escobedo de Ariza.
Señor Corregidor de la Ciudad
de Badajoz.



En la Ciudad de Badajòz à
 veinte y siete de Abril, de mil se-
 tecientos ochenta y nueve; el Se-
 ñor Don Antonio Josef Cor-
 tès, Abogado de los Reales Conse-
 jos del Illtre. Colegio de los de
 Sevilla, Alcalde mayor, Corregi-
 dor Regente de ella, su tierra y
 Partido, por S. M. dijo: Que
 por el Correo ordinario ha recibido
 la Real Cedula de S. M. y Señores
 de su supremo Consejo, en la qual
 se prescribe el metodo que se ha de
 observar en la decision de las com-
 petencias que ocurran, no solo en-
 tre las Justicias ordinarias, y el
 Fuero Militar; sino entre otras
 qualesquiera Jurisdicciones, y
 Tri-

Tribunales, en la conformidad que se expresa, y le fue dirigida de orden de dicho Regio Senado, por D. Pedro Escolano de Arrieta, su Secretario, con oficio de seis del corriente, y en su vista, debia mandar, y mandaba, se guarde, cumpla y execute, à cuyo fin, y para el de la circulacion à los Pueblos de este Corregimiento, se reimprima para que cada una de sus Justicias dispongan su puntual observancia: Y por este su auto, asi lo proveyó su Señoria: Don Antonio Josef Cortés: Ante mí, Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fe de ello, cumpliendo
 con

con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escribano del Reynuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajòz à 13. de Junio de 1789.

Manuel Sotero,
Fernandez



con la merced de, yo el dicho Manuel
 Sotero Ferrandez, Escribano del
 Rey nuestro Señor, Real cédula en
 Real y Señoría pública del rreino
 de Portugal, y Ayuntamiento de esta
 M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
 pitania general de esta Exército, y
 Provincia de Extremadura, hoy la
 presente, que firmo en Badajoz a 13
 de Junio de 1789.

Manuel Sotero
 Ferrandez



REAL CEDULA D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRORROGA POR UN AÑO MAS desde veinte y seite de Marzo del presente, el termino prefinido para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Exercito y Provincia, de los veintenes de Oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa.



EN MADRID:

Y por su Original en Badajòz, por Francisco Barrera.

Handwritten notes in the right margin, including the number '10' and some illegible characters.

REAL CEDULA D E S M

Y TENORES DEL CONEJO.

EN QUE SE PROHIGA POR UN AÑO MAS
desde veinte y seis de Mayo del presente el termino
preludio para la dación en las Reales Casas de Mo-
neda y Tesoreria de fincos y fincas, de los vein-
tes de Oro, que como por veias y unidas
y ovanillo, en la conformidad de las leyes.



EN MADRID

Y por su Original en Madrid, por Francisco
Pantano

19

enterado de que aun existe en el Reyno gran porcion de veintenes antiguos, sin embargo de haberse limitado su curso y admision por el valor de veinte y un reales y quartillo hasta veinte y siete de Marzo proximo, despues de cuyo dia no deberian admitirse en el Comercio, ni en las Caxas Reales y Casas de Moneda, sino como pasta: queriendo evitar à mis amados vasallos el perjuicio que podria resultarles, por Real orden que comunicó al mi Consejo en veinte y seis del propio mes de Marzo Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, hè venido en prorrogar el termino señalado para la admision de dichos veintenes antiguos hasta el dia veinte y siete de Marzo del año proximo venidero de mil setesientos noventa, à fin de que durante este tiempo pueda cada uno acudir à trocar los que tenga en las referidas Casas de Moneda, y Tesorerías de Exercito y Provincias en inteligencia, de que pasado el referido termino no se admitirán, ni trocarán, sino por su valor intrinseco como pasta. Y publicada en mi Consejo dicha Real orden, acordò su cumplimiento.

miento, y para ello expedir èsta mi Cedula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Rçal resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè y crédito que á su Original. Dado en Madrid á dos de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: D. Josef de Zuazo: D. Miguel de Mendinueta: D. Mariano Colòn: D. Manuel Fernandez de Vallejo: Registrada: D. Nicolas Verdugo: Teniente de Canciller mayor: D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su Original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*



En la Ciudad de Badajòz à
 veinte y siete de Abril, de mil se-
 cientos ochenta y nueve; el Se-
 ñor Don Antonio Josef Cor-
 tès, Abogado de los Reales Conse-
 jos del Illtre. Colegio de los de
 Sevilla, Alcalde mayor, Corregi-
 dor Regente de ella, su tierra y
 Partido, por S. M. dijo: Que
 por el Correo ordinario ha recibido
 la Real Cedula que precede de S.
 M. y Señores de su Real y Supremo
 Consejo de Castilla, por la qual
 se prorroga por un año mas desde
 veinte y siete de Marzo, anterior
 el termino presuado, para la admi-
 sion en las Reales Casas de Mone-
 da, y Tesorerias de Exercito y
 Pro-

Provincia, de los veintenes de Oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa; la que vista y entendida por su Señoría, precedido su debio reverente obediencia, mandò se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes; à cuyo fin, se publique en la forma ordinaria para que llegue à la comun noticia; y evaquado, puesto por diligencia, se reimprima y circule à las Justicias, de los Pueblos de este Corregimiento, para su inteligencia: Y por este su auto, asi lo proveyò su Señoría: Don Antonio Josef Cortés: Ante mi, Manuel Sotero Fernandez.

PV.

PUBLICACION.

En la Ciudad de Badajòz à
 veinte y ocho de Abril, de mil se-
 tecientos ochenta y nueve, yo el
 Escrivano estando en la plaza de
 San Juan, de esta Poblacion, en
 presencia de gran concurso de Per-
 sonas de todas clases, y estados,
 hize, que por voz de Julian de
 Morales, Peon publico de esta
 Ciudad, se pregonàra en altas vo-
 zes, à la letra el contexto de la
 Real Cedula de S. M. que prece-
 de, para la comun inteligencia, y
 observancia, y para que de ello con-
 ste, y òbre los efectos que haya lu-
 gar, lo pongo por diligencia que
 firmo: Manuel Sotero Fernan-
 dez.

Es

[Faint handwritten notes and signatures in the lower half of the page, including a large signature that appears to be 'Manuel Sotero Fernandez' and other illegible text.]

[Vertical handwritten notes on the right margin, including the number '100' at the top and other illegible characters.]

Vale para el Reynado de S. M. el R. Carlos Quarto



101



Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Intimaz. de la R. prae-
matica Sanz. Sr. Juan

En la villa del Almerozal a Doze dias
del mes de Julio año de mil setecientos ochenta y nueve
Yo el Sr. de S. M. y del Ayuntamiento en ella Doxy fee tres
vez requerido y hecho Notoria en este dia la Real
praeomatica Sanzion de Diez y nueve de este mes de este año
de mil setecientos ochenta y tres, y demas Pr. oñm. en
su razon expedidas por el Sr. D. Austria
y Praxim. desta misma villa estando en Ayunta-
mientos este dia q. nueva m. obediexon y man-
daxon Cumplir; Como se acredita en el Cuaderno
q. separado se lleva de las dilig. que se practicaron
en Cumplim. de estas Pr. oñm.; para que
contra en este Libro Capitular lo ponga por fee
y dilig. Como asi remanda q. firme =

Proque supuona
de año de

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

[Large, stylized handwritten signature or seal, possibly in red ink, located at the bottom center of the page.]

102
Sobre q. prohibiéndose en muerte

102

chos en funciones de Novillos, contra su Real
voluntad y habiéndose preguntado de su Re-
al orden a las Justicias de varios Pueblos con

EN 17. de Noviembre de 1785. se co-
municò circularmente a los Tribunales, Cor-
regidores, y Justicias del Reyno la Real Prag-
matica de 9. del mismo, por la que se prohi-
be entre otras cosas las Fiestas de Toros de
muerte, en todos los Pueblos del Reyno, con
encargo de que cuidasen de su puntual y debi-
do cumplimiento, asi en el de su residencia co-
mo en los demas de su respectivo distrito y
jurisdiccion.

Esta sábia providencia dirigida al loable fin
de evitar los daños y perjuicios que experimen-
taba el estado en general con semejantes Fies-
tas de Toros, no ha tenido la puntual, y debi-
da observancia que corresponde y desea S. M.
pues han llegado a su Real noticia, que se ha
contravenido a ella en varios Pueblos, cele-
brandose Fiestas de Toros, y matandose mu-
chos

102
y nueve de sep. del año de mil setec. ochenta
y tres en Vazon de lo q. se dizen Girarol

chos en funciones de Novillos, contra su Real voluntad; y habiendose preguntado de su Real orden à las Justicias de varios Pueblos con qué autoriçad, ò en virtud de qué licencia se habian tenido, manifestaron en otros particulares haberse fundado para ello en ignorar la citada Pragmática, á causa de no haberseles comunicado esta, con cuyo motivo mandò S. M. al Consejo en Real orden de 30. de Septiembre de 1787. que por medio de Cartas, ó en la forma que estime mas conveniente, hiciese circular la referida Pragmática à todos los Pueblos del Reyno, reencargando su debido cumplimiento à los Tribunales, Corregidores, y Alcaldes Mayores, y estando muy à la vista de ello el mismo Consejo.

Conforme á esta Real resolución, y á otras que posteriormente se ha servido S. M. comunicar al Consejo para que pusiese el remedio correspondiente á evitar, y castigar dichos excesos, ha resuelto este Supremo Tribunal con inteligencia de lo expuesto *in voce* por los tres

nes Reales Escuelas, se les daban las Chancas
 llamas, Aulas, y otros edificios, y demas for-
 macion del Rey, para que en cada una de ellas
 Real Pragmatica de 17 de Noviembre de 1712.
 asi a los Pueblos de sus respectivos dominios, y
 jurisdicciones, como a los de señorio, Alca-
 lades, y ordenes, con muy estrecho encargo
 que haca a todos, de que cuiden de su puntual
 y debida observancia, y a este fin lo participo
 a V. de acuerdo del Consejo, para su inteli-
 gencia, y cumplimiento, dandome aviso del
 recibo de esta, y lo habido executado para
 traslado a su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años Madrid
 12 de Junio de 1712. D. Pedro Escobedo
 de Ariza: Bachiller Corregidor de la Ciudad de
 Badajoz.

AUTO.

104

En la Ciudad de Badajoz à
 quatro de Julio de mil setecientos
 ochenta y nueve: El Señor Don
 Antonio Josef Cortès, Alcalde
 mayor, Corregidor Regente de
 ella, su tierra y Partido por S.
 M. dijo: Que por el Correo or-
 dinario ha recibido la Real orden
 que precede, su fecha diez y seis
 de Junio ultimo, que de la del
 Supremo Consejo de Castilla, le
 comunica D. Pedro Escolano de
 Arrieta, su Secretario, por la que
 se digna renovar la prohibicion
 entre otras cosas, de las Fiestas
 de Toros de muerte, en todos los
 Pueblos del Reyno conforme à la
 Real Pragmática de nueve de
 Noviembre de mil setecientos o-
 chenta

no
 m.
 na
 da
 n
 on
 a
 G
 a
 o

Y nueve de sep. del año de mil setec. ochenta
 y tres en razón de lo q. se dizen Girano

chenta y cinco; y en su vista: De-
 bia mandar, y mandó se reimpri-
 ma, y circule, para lo que se libre
 Despacho vereda á las Justicias
 de los Pueblos de este Partido, á
 fin de que en su inteligencia, y
 cumplimiento de la misma Real
 Pragmática, que les está comuni-
 cada, se atemperen á su contexto,
 no permitiendo en ellos dichas
 funciones, pues de lo contrario
 mediante las facultades, que á su
 Señoría se le franquèan, serán
 responsables de la contravencion,
 y tomará para hacerlas observar
 las providencias que estime oportu-
 nas: Y por este su Auto, así lo
 preveyó dicho Señor: D. Anto-
 nio Josef Cortès: Ante mí: Ma-
 nuel Sotero, Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda
en mi Oficio, à que me remito, y de que
certifico, y en fé de ello, cumpliendo
con lo mandado, yo el dicho Manuel
Sotero Fernandez, Escribano del
Reynuestro Señor, Real en todos sus
Reynos, y Señorios, publico del nume-
ro perpetuo, y Ayuntamiento de esta
M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
pitania general de este Exercito, y
Provincia de Extremadura, doy la
presente, que firmo en Badajòz à 13.
de Julio de 1789.

105

no
m
sta
da
n
on
a
a
a

Manuel Sotero,
Fernandez



Publicaz.

En la villa del Almenaxal à quatro Dias del
mes de Set.^{ra} de mil Setec.^{ta} ochenta y nueve por
Antonio Caceres Regonero enano en la Plaza
publica de esta v. se pregonò en Man. e. N. p.
legibles voz de la A. de N. y lo firmo

[Faded handwritten text and signatures]

y nueve de sep.^{ta} del año de mil Setec.^{ta} ochenta
y tres en razón de lo q. se dixen Girano

En copia de su Original, que queda
 en mi Oficio, a que me remito, y de que
 certifico, y en fé de ello, amplexando
 con lo mandado, yo el dicho Manuel
 Sotero Fernandez, Escribano del
 Rey nuestro Señor, Real en todos sus
 Reinos y Señorios, publico del mismo
 respectivo, y Ayuntamiento de esta
 M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
 pitania General de este Exército, y
 Provincia de Extremadura, de la
 presente, que firmo en Badajoz a 12
 de Julio de 1789.

Manuel Sotero
 Fernandez



En la Villa de Badajoz, a 12 de Julio de 1789.
 Yo el Sr. Escribano del Rey nuestro Señor, Manuel Sotero Fernandez, publico del mismo respectivo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitania General de este Exército, y Provincia de Extremadura, de la presente, que firmo en Badajoz a 12 de Julio de 1789.

Del Almenara, a 12 de Julio de 1789.
 Días 12 del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve de el Sr. Don Juan Mac...

Requiere el Reynado de S. M. el S.º J.º Carlos Duano

Triate maravedis.

106



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA E
NVEVE.

Del Cavildo de esta V.ª Por fee que este mismo
dia de Sep.º enico Notoria la R.ª pracomativa San-
cion de Catuce de sep.º de mil setez.º ochenta
y tres y de mas R.ª om. en su Razon copida
por el Sr. D.º de los Señores D.º de P.º con
el Síndico D.º de esta V.ª y Personero q.º obedecieron
y mandaron Cumplir Como asi se acredita
en el Juzgado que separado se lleva de la
V.ª q.º se practican en Cumplim.º de la
R.ª om.º. Y para q.º Contre enerte Libro
Capitular Como asi se manda lo ponga
por fee y dilig.ª q.º firmo =

Diego de S.º
de S.º

Otra: En la villa del Almenaxal a seis dias del mes de
Sep.º de mil setez.º ochenta y nueve To el J.º de
S.º M. y del Ayuntamiento de esta Villa hizo Notoria
este dia la R.ª pracomativa Sanzion de diez
y nueve de sep.º del año de mil setez.º ochenta
y tres en Razon de lo q.º se dizen Girano

Con la portuiores ordeny sobre el mismo
alos Señores Navarra y Pexim. Llena de
villa y a su sindaco Pior. Gial y Ferronero; q
ly obediencia y mandaron Cumplir con
se acredita en el Guadano f. se lleva se para
de las dho. que se practican en su Varon
y para q. Contre enero dho. Capitulo
En sus dho. mandado por la misma P.
practica lo pone por fee y dilig
que sigue

[Large, illegible signature]

[Large, illegible signature]

[Faint, illegible text at the bottom of the page]

l
W
D
i
om
ara
on
dar
P
lig

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ESTADO
Y
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Faded handwritten text, likely the main body of a letter or document.

Very faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a second paragraph.

57

Valga para *Reynado de S. M. el S. Carlos Duar*
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.



El Marqués de Uztariz, Intendente General de este Exercito, y Provincia de Extremadura, &c.

107

Hago saber à los interesados en los respectivos credits contra los Reynados de los Señores Don Felipe V. y Don Fernando VI. (que en Santa Gloria hayan.) Que por el Excmo. Señor Don Pedro Lopez de Lerena, con fecha 16. de Mayo de este año, se me ha comunicado la Real resolution, que con la Real declaracion, que la acompaña de 29. de Abril antecedente, son del tenor siguiente:

Real Resolucion.

EL Rey ha resuelto para facilitar à sus Vasallos la mayor comodidad, y el menor dispendio en la legitimacion, justificacion, y pago de sus credits, que todos los Acrehedores à los Reynados de los Señores Don Phelipe quinto, y Don Fernando sexto, que los tengan justificados, ò radicados en la Contaduria Principal de ese Exercito, presenten en ellas las certificaciones originales (exceptuando todos aquellos, que mas les acomode executar en la Secretaria de comision) y comprobadas con sus asientos, se examinen por V. S. y el Contador principal de ese Exercito las proposiciones, que hicieren los interesados para su cobro, con arreglo al Real Decreto de diez y ocho de Diciembre del año proximo pasado, instruccion de veinte de Enero de el presente, que remitì á V. S. en nueve, y veinte y ocho del mismo, y posterior declaracion de S. M. de veinte y nueve de Abril, cuya copia acompaño, y se pasen despues

despues à mis manos con su dictamen para la
solucion conveniente. Comunicada à V. S. por
Ministerio de Hacienda de mi cargo, la Re
determinacion para el pago, procederà el Con
dor principal à recoger la certificacion original
y cancelar el credito, poniendo en los asientos la
notas, y prevenciones de oficio para seguridad de
los Reales intereses, dando en su consecuencia
interesado, ò su poder haviente la certificaci
correspondiente de quedar cancelado el credito
y del haver que por el deva percibir, para q
presentandola en la Tesoreria del mismo Exer
to, se verifique el pago, y puesto à continuaci
de ella el recibo de la parte, sirva de data es
Documento al Thesorero sin otro requisito.

El Contador principal deberá remitir à m
manos mensualmente relacion individual q
con distincion de clases, declare los pagos hec
por la Tesoreria, con expresion del liquido efec
vo credito de cada uno, el motivo, y persona à qu
corresponde, y el importe del pago hecho. Par
polo à V. S. todo de orden de S. M. para su in
ligencia, y cumplimiento en esos officios de Exe
cito, deviendo pasarse esta orden original à l
misma Contaduria principal, para que en ella
coloque y guarde. Y espèra S. M. del zelo de a
bos, que se dediquen con todo esmero al may
desempeño de esta comision. Dios guarde à V.
muchos años; Aranjuez, diez y seis de Mayo de
mil setecientos ochenta y nueve: Don Pedro
Lerena: Señor Intendente de Exercicio y Provin
cia de Extremadura; Badajóz, veinte y dos de
Mayo, de mil setecientos ochenta y nueve: A
sese el recibo, y luego pasará al Señor Contador
principal para su inteligencia, y que reservando

se esta Real resolucio*n* en la Contadur*a* de su cargo, me pase una copia certificada con inclusi*o*n del presente Decreto: Si pareciese al Se*ñ*or Contador que para que llegue á noticia de las gentes de la Pro*u*incia, se comuniqu*e*, me lo manifestar*a* con lo dem*á*s que tenga por combeniente para su cumplimiento: U*z*tariz.

108

Real Decla-
racion.

Para que la Junta proceda en su inspeccion con los fundamentos que busca en esta, y otras notas, que ha formado, y no se detengan las resoluciones, declara S. M. que quando los interesados en los creditos de sueldos, declarados de primera clase, por concurrir en ellos, las calidades prevenidas en el Real Decreto, è Instruccion, bajen la mitad de su valor, y este no pase de dos mil Reales, se acuerde el pago de contado, como se hace lisamente con los de mil; y no conviniendose en ello, los reserven para su tiempo y caso, en el qual se les señalará el tanto por ciento anual, en cuenta del principal, que á los de mayor quantia. Por lo que mira á los que provengan de pensiones, y dinero prestado en igual primera clase, y cantidad, se hará presente, particularmente á S. M. para obtener su Real resolucio*n*. Y en quanto á los creditos beneficiados, y los que procedan de asientos, ù otras causas que se admiten á conciertos, deberán reservarse, ò detenerse hasta su tiempo; y caso que se haga la reunion de sus importes, en el qual tendrá lugar la consideracion de S. M. á medida de la naturaleza de ellos, y servicios que en sus bajas hicieren

ren los Tenedores: Y ultimamente los de primera
clase, que se hayan beneficiado, se admitirá
la cantidad, en que fueron adquiridos, y consi-
rando las circunstancias, siendo de conoci-
ventajas, segun el tiempo y razones, que con-
ran, tendrá lugar el tanto por ciento, que so-
la cantidad, que desembolsò le fuere adjudic-
do = Nota. Los creditos procedentes de sueldos
pensiones, ò prestamos, que existan en los ca-
santes, sus viudas, ò parientes, y que no pasen
de mil Reales, se pagan de contado sin baja
guna, è igualmente se satisfacen todos los
despues de transigidos no pasen de la expresada
cantidad: Rubricado.

Para su puntual, y exacto cumplimiento de estas Reales res-
ciones, y que lleguen à noticia de todos los Acrehedores, mandamos
à las Justicias de los Pueblos de esta Provincia de Extremadura
que luego que se las entregue un Exemplar impreso, lo hagan
reder à todos los vecinos por vando, ò en junta general de
segun lo tengan de costumbre, de forma, que por ningun pre-
ò motivo puedan los tales Acrehedores alegar ignorancia de dichos
Reales órdenes; quedando responsables las mismas Justicias por
omision de qualesquiera perjuicios, que se les originen. Badajoz
de Julio de 1789.

El Marqués de Uztaiz



109

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PROHIBE LA INTRO-
duccion y curso en estos Reynos del libro inti-
tulado segunda memoria Católica, y se manda
recoger á mano Real los Exemplares Impresos
ò manuscritos que de el se hayan introducido
y esparcido en el
Reyno

Año



1789

M A D R I D:

Y por su Original en Badajóz , en la Imprenta
de FRANCISCO BARRERA.

See page 109 for the original, and...

163

REAL PROVISION

DE LOS REYES DEL CONTEJO
EN QUE SE EXPONE LA INTEN-
cion de los Señores Reyes del dicho con-
tejo de que se mande a los Señores
de las Cortes de Castilla y de las
de las Indias Realles Escuelas Impresoras
que se mande que se haga un libro
y separado en el
Reyno

1789



Año

MADRID

Y por su Original en Madrid, en la Imprenta
de FRANCISCO BARRERA

el año de mil seiscientos y ochenta y uno se ex-
pedió por el nuestro Consejo la Real Provision

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Le-
on, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. A los Presidentes y Oido-
res de nuestras Audiencias y Chancillerías, y á
todos los Corregidores, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros
Jueces y Justicias, Ministros y personas de to-
das las Ciudades, Villas y Lugares de estos
nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Se-
ñorio, Abadengo y órdenes, salud y gracia. YA
SABEIS que para evitar los daños que podian
causar las especies y proposiciones contenidas en
un Libro intitulado, *Memoria Cattolica da*
presentarsi a Sua Santità, esparcido en Roma
el

los para que la obra, Roma...

el año de mil setecientos ochenta y uno, se expidió por el nuestro Consejo la Real Provision correspondiente á tres de Agosto del mismo año de mil setecientos ochenta y uno, prohibiendo su introduccion, y curso en estos nuestros Reynos, y se mandaron recoger à mano Real de qualesquier personas los exemplares impresos, o manuscritos que se hubiesen esparcido en el Reyno, dando cuenta al nuestro Consejo de los que se recogiesen: sabed pues ahora, que con papel de cinco de Febrero próximo, se remitió al nuestro Consejo de orden de N. R. P. por el Conde de Floridablanca un exemplar del Breve expedido por S. S. en diez y ocho de Noviembre del año próximo pasado, prohibiendo baxo varias penas el Libelo esparcido allí en tres tomos, y partes con el título de *Segunda Memoria Católica*, que es continuacion del citado Libelo proscrito en el año de mil setecientos ochenta y uno, para que auxiliando la execucion de la prohibicion contenida en dicho Breve, haga proceder en el asunto, con las

Las penas de las Leyes Reales contra los infractores y el tenor del citado Breve de S. S. traducido del Latin al Castellano por Don Felipe de Samaniego, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es el siguiente.

<p>Damnatio & prohibitio Libri cui titulus =</p> <p><i>Seconda Memoria Cattolica contenente il trionfo della Fede e Chiesa de Monarchi e Monarchie, e della Compagnia di Gesù e sue Apologie collo sterminio de lor Nemici da presentarsi a Sua Santità ed alli Principe Cristiani. Opera divisa in tre tomi, e parti,</i></p>	<p>Condenacion y prohibicion del Libro intitulado = <i>Seconda Memoria Cattolica contenente il trionfo della Fede e Chiesa de Monarchi e Monarchie, e della Compagnia di Gesù e sue Apologie collo sterminio de lor Nemici da presentarsi a Sua Santità ed alli Principi Cristiani. Opera divisa in tre tomi,</i></p>
--	---

<p>e postuma in una richiesta già e gradita da Clemente XIII. nella nuova Stamperia Camerale di Buon'aria M DCC LXXXIII. M DCC LXXXIV. Rome M DCC LX XXVIII. Ex Typographia Reverenda Camera Apostolica. PIUS PAPA VI. Ad Perpetuam Rei Memoriam. Cum primum accepimus in lucem clandestinum produisset ac per manus hominum versari quemdam Librum</p>	<p>e parti, e postuma in una richiesta già e gradita da Clemente XIII. nella nuova Stamperia Camerale di Buon'aria M DCC LXXXIII. M DCC LXXXIV. En Roma año de M DCC LXXXVIII. En la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica. PIO VI. PAPA. Para Perpetua Memoria. Luego que llegó á nuestra noticia haberse impreso clandestinamente, y que se iba esparciendo en el público</p>
---	---

un

*ejus in fronte scrip-
tum: Seconda Memo-
ria Cattolica contenen-
te il trionfo della Fede
e Chiesa de' Monarchi
e Monarchie, e della
Compagnia di Gesù e
sue Apologie collo ster-
minio de' loro Nemici,
da presentarsi a Sua San-
tità, ed ai Principi Cris-
tiani. Opera divisa in
tre tomi, e parti, e pos-
tuma in una richiesta,
e gradita da Clemente
XIII. nella nouva Stam-
peria Camerale di Buon-
aria MDCCLXXXIII.
MDCCLXXXIV.: sta-
tim nostra interesse
pu-*

un libro con este titu-
lo: *Seconda Memoria
Cattolica contenente il
trionfo della Fede e
Chiesa de' Monarchi,
e Monarchie, e della
Compagnia di Gesù, e
sue Apologie collo ster-
minio de' loro Nemici,
da presentarsi a Sua
Santità, ed ai Princi-
pi Cristiani. Opera di-
visa in tre tomi, e par-
ti, e postuma in una
richiesta, e gradita
da Clemente XIII. ne-
lla nuova Stamperia
Camerale di Buon-
aria MDCCLXXXIII
MDCCLXXXIV.: al
pun-*

La para que lea en la...

punto juzgamos que debiamos informarnos, y cerciorarnos de si este Libro de que se Nos habia hablado era en realidad, como podia fácilmente conocerse por la conformidad, y semejanza del titulo, la misma Obrilla que salió á luz con el de: *Memoria Cattolica da presentarsi à Sua Santità: Opera postuma Cosmopoli MDCCLXXX. fol. 188.*: la qual se imprimió tambien con lugar fingido de impresion, como unos ocho años hace, y por nuestras

putavimus certiores fieri, et percontari, an hoc revera illud esset Opus, quale Nobis renunciatum fuerat, et deprehendi non immerito poterat ex comparatione, et similitudine tituli alterius Opusculi inscripti: Memoria Cattolica da presentarsi a sua Santità: Opera postuma. Cosmopoli MDCCLXXX. f. 188. quod e mentitis pariter typis evulgatum octo circiter ab hinc annis per Nostras Literas in forma Brevis datas die XIII Junii anni, M

MDCCLXXXI. uti
 flagitiosum, et impi-
 um damnauimus, ac
 reprobauimus. Nobis-
 metipsis igitur praefa-
 tum Librum sedulo in
 examen reuocantibus,
 facile innotuit de una,
 eademque cum illo
 Opusculo tractantem,
 illusque se praebentem
 uindicem, aut unum,
 eundemque habere auc-
 torem, aut certe alte-
 rum, qui hujus vesti-
 giis haerere, imo auda-
 ciae, et improbitatis
 palmam praecipere stu-
 dit. Noximus enim
 hunc *

tras Letras expedidas en
 forma de Breve el dia
 trece de Junio del año
 de mil setecientos o-
 chenta y uno, la conde-
 namos y reprobamos co-
 mo malvada, è impia.
 Habiendo pues procedi-
 do á examinar por Nos
 mismo con todo cuida-
 do el sobredicho Libro,
 inmediatamente hecha-
 mos de ver que trataba
 de la misma, è idéntica
 materia que la citada O-
 brilla, que era una es-
 pecie de Apología de e-
 lla, y que estaba com-
 puesto por el proprio Au-
 tor,

tor, ó bien por otro que siguiendo el mismo empeño aun le excede en audacia y perversidad; porque hallamos que el mencionado Libro = *Secunda Memoria Cattolica, &c.* = parto á la verdad del odio, y de la maldad, era todo un tejido de maledicencias, injurias, mentiras, calumnias, y aserciones que desviándose mucho de la verdad, solo respiraban falsedad, detraccion, ó sátira con que en todo el insulta torpe, è iniquamente el Autor à varias per-

Librum = Secunda Memoria Cattolica, &c. = ab odio, et nequitia pro- genitum, totum fuisse contextum ex maledic- tis, conviciis, menda- ciis, calumniis, atque- assertionibus, qua pro- cul a veritate aberran- tes, nihil aliud redolent, nisi falsitatem, inju- riam, aut satyram, qui- bus undique in viros potestate supremos, pie- tate eximios, prudentia conspicuos, nefarie, et turpiter grassatus. Eo temeritatis, et maliciae saepius devenit Auctor, ut

*

ut nunc Romanos Pon-
tifices Apostolico mu-
nere abutentes, veluti
Ligios homines aliena
voluntati perperam, et
absque delectu obsecun-
dasse referat; nunc tur-
pi simulationi indul-
gentes uno, eodemque
ductu probasse, ac fo-
visse, quae palam im-
probare, ac destruere
demonstrabant; nunc
piissimos Reges impio-
rum consiliis conniven-
tes crudelitatem, atque
tyrannidem tantum ha-
buisse in delicijs; nunc
amplissimos S. R. E.
Car.

personas, sin respetar su
 suprema potestad, ni su
 insigne piedad, y singu-
 lar prudencia. A tal grado
 llega la temeridad y ma-
 licia de este Autor, que
 freqüentemente se atre-
 be á decir, ya que los
 Pontífices Romanos abu-
 sando de su oficio Apostó-
 lico, qual feudatario que
 tributa vasallage á su Se-
 ñor, condescendieron
 ciegamente y sin razon
 con la voluntad agena,
 ya que usando de una
 vergonzosa simulacion,
 aprobaron y protegie-
 ron á un mismo tiempo

Cardinales criminum,
et fraudem factos fuisse
participes; nunc de-
num Administratos Nos-
tros, ipsorumque Re-
gum privata eorum uti-
litati, ac voluptatibus
unice consulentes, con-
spiratione facta, salu-
tem Reipublica quasi
auro vendidisse, idque
aliquot ex iis quasi sti-
mulis conscientia adac-
tos vulgo profiteri post-
modum non dubitasse.
Hisce omnibus impro-
bis iste detractor ani-
mm suum precipue ad-
iecit, ac summam dili-
gen-

* lo que en público ma-
 nifestaban reprobare, y
 destruir; otras veces, que
 los Reyes piadosísimos
 siguiendo el dictamen
 de sus impios Consejeros,
 solo se complacieron en
 usar de la crueldad, y
 del despotismo; otras
 que los muy respetables
 Cardenales de la San-
 ta Iglesia Romana fu-
 eron cómplices de fra-
 udes y delitos; y final-
 mente otras, que Nues-
 tros Ministros, y los de
 los enunciados Reyes,
 llevados solo de su pro-
 pia utilidad, y ocupados
 en

gentiam, et studium
 adhibuit, ut Sacerdotii,
 et Imperii Majestatem,
 ac Potestatem immi-
 nueret, pacem, et tran-
 quilitatem Populorum
 perturbaret: Officia
 hominum erga Princi-
 pes, et erga se ipsos pes-
 sundaret; contra De-
 creta, et Sanctiones
 Pontificum, et Regum
 turbas ciceret; famam
 denique, decus, et no-
 men tot illustrium vi-
 rorum obscuraret, at-
 que furore percitus qua-
 quaversum penitus la-
 ceraret. Quibus agnitis
 decrevimus illico, qua
 Nostra esse deberet a-
 gen-

en satisfacer sus pasio-
 nes, se conjuraron con-
 tra el bien público de la
 Cristiandad, y le sacri-
 ficaron traidoramente,
 como si para ello estu-
 biesen sobornados; y
 que despues algunos de
 estos estimulados de los
 remordimientos de su
 propia conciencia, no
 habían tenido ningun re-
 paro en confesarlo abier-
 tamente. Con todas es-
 tas cosas ha tirado prin-
 cipalmente y procurado
 con el mayor cuidado
 y conato este perverso
 detractor, rebaxar la
 Magestad y potestad del
 Sacerdocio y del Impe-
 rios

ha para que la...

genaratio. Nihil prius,
 nihil antiquius habuere
 Legumlatores, et practi-
 pue Summi Pontifices,
 quam pravam hanc ma-
 ledicendi, scribendi,
 sentiendi que libidinem
 opprimere, ac retunde-
 re, potissimum vero
 cavere, ne istiusmodi
 Libri bonorum scanda-
 lo, no detrimento ser-
 pant in vulgus. Hanc,
 quam pratitimus cu-
 ram adversus prava
 Opusculum, vel
 maxime contra Ep-
 istram, de quo menc ac-
 tum est, habendam esse
 existimamus; quanto
 datae stabilior post illius
 dam-

rio; perturbar la paz y
 tranquilidad de los Es-
 tados; echar por tierra
 las obligaciones de los
 súbditos respecto de sus
 soberanos, de y sí mis-
 mos; concitar los ani-
 mos haciendo partido
 contra los decretos, y
 sanciones de los Pon-
 tifices, y de los Reyes;
 y por último, arrebatá-
 dose de colratizar y man-
 cillar de todos modos
 la fama, el honor, y la
 reputacion de tantos, y
 tan autorizados Perso-
 nages. En vista de esto
 tomamos al momento la
 resolución que nos cor-
 responde. De nada han
 cui.

*damnacionem hujus
 contumacia, ac nequi-
 tia omnibus plane vide-
 ri debet. Volentes ita-
 que debitum Pastoralis
 Officii Nostri, cui jam
 in parte satisfactum est
 per Edictum desuper
 latum sub hac ipsa die
 a Venerabili Fratре
 Ignatio Archiepiscopo
 Emiseno Alma Urbis
 Nostra Governatore,
 plenius, ac firmitus ad-
 implere, motu proprio,
 certa sciencia, ac ma-
 tura deliberatione Nos-
 tris deque Apostolica
 Potestatis plenitudine*

cuidado mas, ni nada
 les ha merecido mayor
 atencion á los Legisla-
 dores, y especialmente á
 los Sumos Pontifices,
 que el atajar y extirpar
 esta depravada libertad
 de escribir, de injuriar,
 y de sembrar opiniones
 perniciosas, y sobre todo
 el estorbar que seme-
 jantes Libros no se es-
 parzan en el público,
 con escándalo y detri-
 mento de los buenos; y
 por tanto juzgamos que
 aun mucho mas debí-
 mos practicar contra el
 Libro de que acabamos

-47

sa-

-0722

de

los para que se...

*septidictum Librum cui
 titulus = Secunda Me-
 moria Cattolia, &c. =
 tres in partes, totidem-
 que tomos distinctum,
 uti contumeliis, male-
 dictis, calumniis, fal-
 sitatibus, caterisque no-
 tis, jam supra allatis,
 undique refertum, pra-
 cipue verò Sancta huic
 Sedi, Romanis Pontifi-
 cibus, Catholicis Prin-
 cipibus, eorumque Ma-
 gistratibus, et Admi-
 nistris summopore inju-
 riosum, et tamquam ve-
 rum libellum infama-
 torium damnamus, et
 repro-*

de hablar, lo mismo que
 hicimos con la mencio-
 nada Obrilla. ¿Quanto
 mas detestable parecerá
 sin duda á todos, des-
 pues de la condenacion
 de esta, la maldad y
 contumacia del Autor
 del mencionado Libro?
 Queriendo pues deseni-
 peñar mas cumplida-
 mente, y con mayor fr-
 meza la obligacion de
 Nuestro Oficio Pastoral,
 lo qual en parte se ha
 executado ya por el E-
 dicto publicado el dia
 de hoy contra dicho Li-
 bro, por Nuessro Vene-

ra.

probamus, ejusque di-
 divulgationem, lectio-
 nem ac retentionem in-
 terdicimus, ac prohi-
 bemus sub pœnis per le-
 ges tam Civiles, quam
 Canonicas, ac per Con-
 stitutiones Prædeces-
 sorum Nostrorum hac
 in re sancitis. Man-
 dantes propterea, ut
 quicumque Librum
 hunc penes se habue-
 rint, illum statim ac
 presentes Literæ eis in-
 notuerint, Locorum
 Ordinariis tradere,
 atque consignare tene-
 antur, hi vero exem-
 plaria sibi sic tradita
 illico flammis abolere

rable Hermano Ignacio,
 Arzobispo de Emesa,
 Gobernador de esta
 Nuestra Ciudad de Ro-
 ma; motu proprio de
 nuestra cierta ciencia,
 con madura delibera-
 cion, y con la plenitud
 de la potestad Apostó-
 lica, condenamos, y re-
 probamos el sobredicho
 Libro intitulado = Se-
 conda Memoria Catto-
 lica, &c = dividido en
 tres partes, è igual nù-
 mero de tomos, por es-
 tar todo lleno de contu-
 melias, maledicencias,
 calumnias, falsedades, y
 demas cosas censurables
 aquí arriba expresadas,

los para que la...

*curent. In contrarium
 facientibus non obstan-
 tibus quibuscumque ;
 ut autem eadem præ-
 sentes Literæ ad omni-
 um notitiam facilius
 perducantur, nec quis-
 quam illarum ignoran-
 tiam allegare possit,
 volumus, et autoritate
 prædicta decernimus,
 illas ad valvas Basi-
 licæ Principis Aposto-
 lorum, ac Cancellariæ
 Apostolicæ, nec non Cu-
 rriæ generalis in Monte
 Citorio, et in Atrio
 Campi Floræ de Urbe,
 per aliquem ex Curso-
 ribus Nostris, ut moris
 est publicari, illarum
 que*

y en especial por ser su-
 mamente injurioso á es-
 ta Santa Sede, y à los
 Pontífices Romanos,
 Principes Católicos, y
 sus Magistrados y Mi-
 nistros, y tambien como
 verdadero Libelo infa-
 matorio; y mandamos,
 y prohibimos so las pe-
 nas fulminadas sobre es-
 to, así por el derecho Ci-
 vil, como por el Canó-
 nico, y por las Constitu-
 ciones de Nuestros Pre-
 decesores, que nadie le
 esparza, lea, ó retenga ;
 y por tanto ordenamos
 que todas las personas
 que tengan en su poder
 el mencionado Libro,
 luc.

que exemplaribdem af-
 fixa relinquit sic ve-
 rò publicatas omnes
 et singulos quos concen-
 nunt, perinde afficere
 et arctare, ac si uni-
 cuique illorum persona-
 liter notificata, et inti-
 mata fuissent: ipsarum
 autem presentium Lite-
 rarum transumptio,
 seu exemplis, etiam im-
 pressis, manu alicujus
 Notarii publici sub-
 scriptis, et sigillo per-
 sona in Ecclesiastica
 dignitate constituta
 munitis, eamdem fidem
 tam in iudicio, quam

llego que lleguen à su
 noticia estas Nuestras Le-
 tras, le presenten, y en-
 treguen à sus Ordinarios
 Locales, y que estos ha-
 gan que al punto se que-
 men los exemplares, que
 como va dicho, les hubi-
 esen sido entregados. Sin
 que obsten qualesquiera
 cosas que sean en contra-
 rio. Y para que estas Nu-
 estras Letras lleguen más
 facilmente á noticia de
 todos, y no pueda na-
 die alegar ignorancia a-
 cerca de ellas, queremos,
 y con la sobredicha au-
 toridad declaramos, que

Et

ex-

qu-

los para que se avienan, y se avienan.

extra illud, ubique locorum haberi, quæ iisdem presentibus haberetur, si forent exhibere et ostensa. Datum Roma apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris, die XVIII. Novembris MDCCXXXVIII. Pontificatus nostri anno XIV. R. Card. Braschius de Honestis.

qualquiera de Nuestras Cursos las publique en la forma acostumbrada, y dexé fixado un exemplar de ellas á las puertas de la Basilica de San Pedro; de la Cancelaría Apostólica; de la Curia general del Monte citorio, y en la Plaza del Campo de Flora de esta Ciudad de Roma, y que asi publicadas obligue

estrechamente á todos aquellos á quienes corresponda su observancia, del mismo modo que si les hubiesen sido notificadas, é intimadas personalmente; y por último, que á los transuntos, ó exemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos, firmados por qualquier Notario público, y sellados con el sello de algu-

na

na persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les dé, así en juicio como fuera de él, la misma fe que se daría à las presentes si fueran exhibidas ó mostradas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el dia XVIII. de Noviembre de MDCCLXXXVIII. Año XIV. de Nuestro Pontificado. Romua'do Cardenal Braschi Onesti.

*Anno a Nativitate
Domini Nostri Jesu
Christi M DCC LXX
XVIII Indictione sex
ta, die verò XVIII.
Novembris, Pontifica
tus autem Sanctissimi
Christo Patris et D.
N. D. PII, Divina
Providentia Papa Sex
ti Anno XIV. supradic*

* Hoy dia XVIII. de
Noviembre, año del Na
cimiento de Nuestro Se
ñor Jesu-Cristo MDCC
LXXXVIII. Indiccion
sexta, y XIV. del Ponti
cado de Nuestro Santisi
mo en Cristo Padre y Se
ñor, el Señor PIO VI.
por la Divina Providen
cia Papa, yo Josef Rota,

Cur,

ta Litera Apostolica
affixa, et publicata
fuerunt ad valvas Ba-
silica Principis Apos-
tolorum, Cancellaria
Apostolica, Curia ge-
neralis in MonteCita-
torio, et in Acie Cam-
pi Flora, ac in aliis
locis solitis, et consue-
tis Urbis per me Jose-
phum Rota Apostoli-
cum Cursorem.

Felix Castelaci Ma-
gist. Curs.

Cursor Apostólico he
publicado, y fixado las
anteriores Letras A-
postólicas á las Puertas
de la Basilica de San Pe-
dro, de la Cancellaría
Apostólica, y de la Cu-
ria general del Monte-
citorio, en la Plaza del
Campo de Flora, y en
los demas parages acos-
tumbrados de Roma.

M. Felix Castelaci Cur-
sor Mayor.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego,
Caballero de la Orden de Santiago, del Con-
sejo de S. M. su Secretario, y de la Interpre-
tacion de Lenguas, que este traslado de un
Breve de S. S. es conforme á su original, y
que

que la traduccion en Castellano que le acompaña, está bien y fielmente hecha, lo que he executado en virtud de acuerdo del Consejo, y para que conste lo firmé. Madrid veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. Don Felipe de Sarmiento.

Y visto por los del nuestro Consejo, habiendo tenido presente el Edicto publicado por el Consejo de Inquisicion en veinte de Febrero próximo, prohibiendo el referido Libelo, y lo expuesto por nuestro Fiscal Don Jacinto Moreno de Montalbo, por Decreto que proveyeron en seis de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta por la qual prohibimos la introduccion y curso en estos nuestros Reynos del Libelo esparcido en Roma, dividido en tres tomos, y partes con el título de *Segunda Memoria Católica*; y en su consecuencia mandamos á todos y cada uno de Vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que recibais esta nuestra Carta, recojais á mano Real de qualquier personas en quien se hallaren
los

Se para que la carta, y Carta los...

los exemplares impresos, ó manuscritos que se
hayar introducido y esparcido, introdugeren y
esparcieren del referido nuevo Libro, dando
cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que
practicareis en el asunto, con remision de los
que recogeréis por mano del infrascrito nues-
tro Secretario, y procediendo contra los infac-
tores de dicha prohibicion con arreglo á lo es-
tablecido por las Leyes. Y encargamos á los
M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas
Prelados Eclesiasticos, y Superiores de las Or-
denes regulares á quienes corresponda, execu-
ren lo mismo respecto á las personas sujetas á
su jurisdiccion, procediendo con la debida ar-
monía, y eficacia para la práctica de las dili-
gencias que correspondan sin embarazarse en
ello. Que así es nuestra voluntad, y que al
traslado impreso de esta nuestra Carta, firma-
do de Don Pedro Escolano de Arrieta, nues-
tro Secretario, Escribano de Camara mas an-
tiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se
le dé la misma fe y crédito que á su original.

sol

Da

Dada en Madrid á veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve El Conde de Campomanes : Don Andrés Cornejo : Don Josef Martinez y de Pons : Don Francisco de Acedo : Don Mariano Colón : Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrado Don Nicolas Verdugo : Teniente Canciller Mayor Don Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico:
Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Se da fe que el original, el cual se conserva en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid, es el mismo que se describe en el presente.

Pedro de Medina, y el Rey de Marruecos
 con sus señores, y el Conde de
 Campomar: Don Andrés Comijo: Don
 José Martínez y de Lara: Don Francisco de
 Aedo: Don Mariano Cordero: Yo Don Pedro
 Escalano de Africa, Secretario del Rey nues-
 tro Señor, y su Escribano de Cámara, le hizo
 escribir por su mandado, con acuerdo de los
 de su Consejo. Reginaldo Don Nicolás Va-
 lguo: Técnico Cancellero Mayor Don Ni-
 las Verdugo.
 Es copia de su original, de que certifica:
 Don Pedro Escalano de Africa.



Remito á V. de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, prohibiendo la introduccion y cursos en estos Reynos, del Libro intitulado (Segunda memoria Católica) y mandando recoger á mano Real, los exemplares impresos, ó manuscritos que de él se hayan introducido, y esparcido en el Reyno; á fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su puntual cumplimiento, comunicándola á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26. de Junio de 1789: D. Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

la para que la carabá, & Cruz Corregidor

AUTO.

En la Ciudad de Badajoz à
 once de Julio de mil setecien-
 tos ochenta y nueve: El Señor
 Don Antonio Josef Cortès, Alcal-
 de mayor, Corregidor Regente de
 ella, su tierra y Partido por S.
 M. dijo: Que por el Correo ordina-
 rio ha recibido la Real Provision,
 que precede de S. M. y Señores
 de su Real y Supremo Consejo de
 Castilla, expedida en Madrid
 en veinte y ocho de Marzo del
 corriente año, que con oficio de ve-
 inte y seis de Junio ultimo, le di-
 rija Don Pedro Escolano de A-
 rrieta, su Secretario, por la qual
 se prohibe la introducion y curso
 en estos Reynos, del Libro intitula-
 do, Segunda memoria Catolica,

y

la para que la obra, y como lo es

y se manda recoger à mano Real
 los Exemplares impresos ò manus-
 critos, que de él se hayan introdu-
 cido, y esparcido en el Reyno: Y
 en su vista debia mandar y man-
 daba, se guarde, cumpla, y exe-
 cute en todas sus partes, à cuyo
 fin se publique en la forma ordi-
 naria, para que llegue à la comun
 noticia; y asi evaquando, puesto
 por diligencia, se reimprima y cir-
 cule à los Pueblos de este Corre-
 gimiento, para su inteligencia y
 puntual observancia, como en
 ella se encarga: Y por este su Au-
 to, asi lo proveyó su Señoria: D.
 Antonio Josef Cortès: Ante mí:
 Manuel Sotero Fernandez.

P U -
 de los libros de la biblioteca
 de esta Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales
 de Madrid, en el día 10 de Mayo de 1845.

PUBLICACION.

En la Ciudad de Badajòz à doce de Julio de mil setecientos ochenta y nueve, yo el Escribano, estando en la Plaza de San Juan de esta Poblacion, en presencia de gran concurso de Personas de todas Clases y estados, hice, que por Voz de Julian de Morales, Peon Publico de esta Ciudad, en altas voces, se pregonàra à la Letra el contexto de la Real Provision que precede, para la Comun inteligencia, òbservancia, y cumplimiento; y para que asi conste, y obre los efectos que aya lugar, cumpliendo con lo mandado, lo ponga por diligencia que firmo: Manuel Sotero, Fernandez. Es

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escribano del Reynuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitania general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajòz à 12. de Agosto de 1789.

Manuel Sotero,
Fernandez

Publica on
Publica on En la ciudad de Mérida, a doce dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escribano del Reynuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitania general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajòz à 12. de Agosto de 1789.

*entre prohibicion de fundacion de mayorazgos, aung.
se podia reagregar. de mejora de tercio y quinto.*

125

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PROHIBE LA FUNDA-
cion de Mayorazgos aunque sea por via de agre-
gacion ó de mejora de tercio y quinto, y aun
por los que no tengan herederos forzosos,
disponiendose que no se puedan enagenar per-
petuamente los bienes raices, ó estables,
sin que para ello preceda Real
Licencia.

Año



1789

MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta
de FRANCISCO BARRERA,

Se para que se copie. En la los romanos

ORDENADO EN EL CONSEJO DE INDIAS EN VIRTUD DEL REAL CEDULO DE SU MAJESTAD EN LA CIUDAD DE MADRID A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE PROHIBE LA FUNDACION DE NINGUNAS ESCUELAS DE NINGUNAS ORDENES DE REGULARS, Y DE NINGUNAS COMPANIAS DE NINGUNAS ARTES, Y DE NINGUNAS HERMANDADES DE NINGUNAS CIUDADES, Y DE NINGUNAS VILLAGES, Y DE NINGUNAS ALDEAS, Y DE NINGUNAS CASERIOS, Y DE NINGUNAS ERMITAS, Y DE NINGUNAS CAPILLAS, Y DE NINGUNAS COFRERIAS, Y DE NINGUNAS COFRERIAS DE NINGUNAS ARTES, Y DE NINGUNAS COFRERIAS DE NINGUNAS CIUDADES, Y DE NINGUNAS COFRERIAS DE NINGUNAS VILLAGES, Y DE NINGUNAS COFRERIAS DE NINGUNAS ALDEAS, Y DE NINGUNAS COFRERIAS DE NINGUNAS CASERIOS, Y DE NINGUNAS COFRERIAS DE NINGUNAS ERMITAS, Y DE NINGUNAS COFRERIAS DE NINGUNAS CAPILLAS.



Año de 1789

MADRID

Y por su Original en Madrid, en la Imprenta de FRANCISCO BARBERA.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Le-
 on, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
 len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cor-
 cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
 Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
 de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
 Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de
 Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y
 de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tiròl
 y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c.
 A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de
 mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes y Al-
 guaciles de mi Casa y Corte, á los Corregido-
 res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-
 res y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y
 Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo,
 CO:

Los para que se acordó, V. S. de los señores

como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante : SABED, que para evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas, y otras, cuya enagenacion está prohibida, he tomado la resolucion que me ha parecido oportuna, encargando al mi Consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciese sobre este y otros puntos. Y teniendo presente que el origen principal de estos males dimana de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permission de las Leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideracion, como son los de fomentar la ociosidad y la soberbia de los Vasallos poseedores de pequeños Vinculos, o Patronatos y de sus hijos y parientes, y privar de muchos brazos al Exercito, Marina, Agricultura, Comercio Artes y Oficios; por Real Decreto que he dirigido al mi Consejo en veinte y ocho de Abril proximo he resuelto que desde ahora en adelante no se puedan fundar
Ma-

Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables, por medios directos, ó indirectos, sin preceder licencia mia, ó de los Reyes mis sucesores, la qual se concederá à consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llega, ó excede como deberá ser á tres mil Ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspirar à esta distincion para emplearse en las carreras Militar ó Política con utiildad del Estado, y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de redito fijo, como censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco ù otros semejantes, de modo que quede libre la circulacion de bienes estables, para evitar su perdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en

algu-

Ver para que se lea, Verla los números



alguna parte muy necesaria ó de mucha utilidad pública, declarando como declaro nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que en adelante se hicieren sin Real facultad, y con derecho á los parientes inmediatos del fundador ó testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi animo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculacion perpetua, mientras no concorra licencia mia, á cuyo fin derogo todas las Leyes y costumbres en contrario. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y Jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada

do de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi
 Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo,
 de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma
 fe y crédito que á su original. Dada en Aran-
 juez á catorce de Mayo de mil setecientos o-
 chenta y nueve: YO EL REY: Yo Don Ma-
 nuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey
 nuestro Señor, la hice escribir por su manda-
 do: El Conde de Campomanes: Don Tomás
 Bernad: Don Gregorio Portero: Don Francis-
 co García de la Cruz: Don Felipe de Rivero:
 Registrada: Don Nicolas Verdugo Teniente
 de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.
 Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sea para que se acuerde, Vnha los romanos



Remito à V. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se prohíbe la fundacion de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ò de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos, disponiendose que no se puedan enagenar perpetuamente los bienes raices ò estables, sin que para ello preceda Real licencia; à fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome de su recibo el aviso correspondiente.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid
22. de Mayo de 1789.

Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor
Corregidor de Badajoz.

la para que lea a Be, Verba los supranos

Remito á V. de órden del Consejo el
 punto exemplar autorizado de la Real Or-
 den de 2. de Mayo de 1789 que se prohibe la fusión
 con el Mayorazgo, siempre sea por vía de
 agregación ó de mejora de terreno y punto
 así por los que no tengan derechos para
 ser, disposiciones que no se pueden enagenar
 propiamente los bienes raíces ó estables,
 sin que para ello preceda Real licencia: á
 fin de que V. se halla autorizado de in con-
 trario para su cumplimiento, comunicándola
 al mismo efecto á las Justicias de los Pue-
 blos de su Partido, y dándome de su recibo
 el aviso correspondiente.

Dios Guarde á V. muchos años. Madrid
 22 de Mayo de 1789.
 Don Pedro Escobedo de Alvarado: Señor
 Corregidor de Badajoz.



En la Ciudad de Badajóz à
 quatro de Julio de mil setecien-
 tos ochenta y nueve: El Señor
 Don Antonio Josef Cortés, Al-
 calde mayor, Corregidor Regente
 de ella, su tierra y Partido, por
 S. M. dijo: Que por el Correo
 ordinario ha recibido la Real Ce-
 dula que precede de S. M. y Se-
 ñores de su Real y supremo Con-
 sejo de Castilla, expedida en A-
 ranjuez, su fecha catorce de Ma-
 yo del corriente año, que con su o-
 ficio de veinte y dos del mismo,
 comunica Don Pedro Escolano
 de Arrieta, su Secretario, por la
 que se prohibe la fundacion de
 Mayorazgos, aunque sea por via
 de agregacion, ó de mejora de
 Ter-

La para que la orbe, Riba los rumbos

Tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos, disponiendose, que no se puedan enagenar perpetuamente los bienes rayces, ò estables sin que para ello preceda Real Licencia: y en su vista, debia mandar, y mandaba, se guarde, Cumpla, y execute, publicandose en los sitios acostumbrados; y para la Circulacion a los Pueblos de este Corregimiento, se reimprima, para que cada una de sus Justicias, dispongan su puntual cumplimiento y observancia en los casos que en lo sucesivo ocurran: y por este asi lo proveyó su Señoria: D. Antonio Josef Cotés. Ante mi, Manuel Sotero Fernandez.

Mi
 de
 el



En la Ciudad de Badajòz à
 cinco de Julio de mil setecientos
 óchenta y nueve, yo el Escribano,
 estando en la Plaza de San Ju-
 an de esta Poblacion, en presen-
 cia de gran concurso de Personas
 de todas Clases y estados, hice,
 que por Voz de Julian de Mo-
 rales, Peon Publico de esta Ciu-
 dad, en altas voces, se pregoná-
 ra à la Letra el contexto de la
 Real Cedula que precede, para
 la Comun inteligencia, òbservan-
 cia, y cumplimiento; y para que
 asi conste, y obre los efectos que
 aya lugar, cumpliendo con lo man-
 dado, lo pongo por diligencia que
 firmo: Manuel Sotero, Fernan-
 des. Es

la para que se acordó, Véase los números

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escribano del Reynuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajòz à 12. de Agosto de 1789.

Manuel Sotero,

Fernandez

Publicar

En la villa de Badajoz a doce
de mes de sep^{re} año de mil setecientos
y noventa y tres en la Plaza de Armas y
ante muchos Personales, y de algunos
Cadenas de guerra, se publico la Mesa
que a manera de decreto se hizo

Yo que firmo
de Jaxoa

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Alga para Combraes Negros de la Villa de...
Bullas para...
1790 =

ordenados; los S. J. Bernabé...
y Juan Benito...
una y otra...
Congreso que aquí...
unidos...
Comprocedo...
Disposicion...
de la S. J. Curia...
sever...
que...
Cargos...
en...
Dominio...
formidad...
braron...
niet...
les para...

de ellas, y en el tiempo los Regidores
ace Verindario de queda a guerra Congreg
de las que diere a dinero de contado, y en
el año de su empleo, se le guarden las onzas
de su empleo, que hasta la hora se le han
dado con anterioridad. Y así lo acordaron

y firmaron los señores de queda y fue

Señor D. Juan de
Franco Duran
y Acuña

Josef Parheca

Amén
Proque Regidor
de la villa de

En este día de la villa de
de la Villa de queda en el día de

Juan de

Septiembre de dos años mas la toma de razon
en las Contadurias de hipotecas = 133

Por orden comunicada circularmente en veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, tuvo á bien el Consejo prorrogar por dos años el término prefinido en la Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, para la toma de razon de las Escrituras atorgadas antes de su publicacion.

De resultas de haberse concluydo dicho término, se han escusado en las Contadurias de Hypotecas à tomar razon de las Escrituras que ultimamente se han presentado en ellas, lo que ha dado motivo à varios recursos de diferentes interesados: Y con vista de ellos, y de lo expuesto en este asunto por el Señor Fiscal, se ha servido el Consejo prorrogar generalmente por dos años mas el término prefinido en la citada Pragmática, para la toma de razon de Escrituras en las

COTE.

181
Contadurías de Hipotecas establecidos en las Cabezas de Partido; y ha acordado, que para la execucion y observancia de esta providencia, se comuniquen las órdenes correspondientes à las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, y Justicias del Reyno.

X de orden del Consejo lo participo à V. para que se halle enterado, y en la parte que le corresponde disponga su cumplimiento, comunicandolo al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de ese Partido, y dandome aviso del recibo de ésta para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1789: D. Pedro Escolana de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz,

Con

A U T O.

En la Ciudad de Badajoz à
 dos de Septiembre de mil setecien-
 tos ochenta y nueve: El Señor
 Don Antonio Josef Cortès, Abo-
 gado de los Reales Consejos, Al-
 calde mayor, Corregidor Regente
 de esta dicha Ciudad y su tierra,
 por S. M. à presencia de mi, el in-
 frascripto Escribano Mayor de
 este Ayuntamiento, y Contador
 de Hypotecas de ella, dijo: Que
 por el Correo ordinario ha recibido
 la Real Carta, òrden que antece-
 de, comunicada en fecha de trein-
 ta y uno de Julio ultimo del cor-
 riente año, por D. Pedro Escolan-
 no de Arrieta, Secretario de S.
 M., Escribano de Camara, y de
 Gobierno del Real y Supremo Con-
 sejo,

sejo de Castilla, la qual vista, y entendida por su Sañoria, obediendola con el respecto debido, mandò, se guarde, cumpla, y execute su literal contexto, y para su mas puntual observancia, se publique en esta Ciudad, y comuniquen por circular vereda à las Justicias de los Pueblos comprendidos en este Corregimiento, reimprimiendolos exemplares que conbengan para su remision, à fin de que se inteligencien de ello, y cumplan en la parte que les toca, y à su consecuencia se cuidará en esta Capital, que no se experimente la mas leve dilacion, en todo quanto por dicha Real Carta orden se preceptúa; y de el despacho que se expida, se tomará razon en la Contaduria Principal de

012

de este Exercito y Provincia de Extremadura, à virtud de este Auto, por el qual asi lo proveyò, mando, y firmo su Señoria: de que doy fee: D. Antonio Josef Cortes: Ante mi:

Juan Gomez Andero.

Es Copia de su original, que queda en mi oficio à que me remitió, y de que certifico, y en fé de ello cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Juan Gomez Andero, Escribano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios; Público del Numero perpetuo, y mayor de Ayuntamiento de esta M. N. Ciudad, y de la Subdelegacion del Ramo de Caballeria de ella, y Pueblos de su Corregimiento; doy la presente, que firmo en Badajoz à doce de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve: Juan Gomez Andero.

de este Exercicio y Provincia de
Extremadura, a virtud de este
Auto, por el qual asi lo proveyo
mandando, y firmo en Sevilla: de
que doy fe: D. Antonio Joseph
Cortes: Aves mar:

Juan Gomez Andara

Es copia de su original, que fue
de en mi oficio a que me remito, y de
que certifico, y en fe de ello cumpli-
endo con lo mandado, yo el dicho Ju-
an Gomez Andara, Escribano del
Rey nuestro Señor, Real en todos
sus Reynos, y Señorios; Publico del
Numero perpetuo, y mayor de Ayan-
tamiento de esta M. N. Ciudad, y
de la Subdelegacion del Ramo de Ca-
balleria de ella, y Puestos de su Cor-
regimiento; hoy la presente, que fir-
mo en Badajoz a doce de Septiembre
de mil setecientos ochenta y nueve:
Juan Gomez Andara



Señores Jueces y Cabildo de la V.^a del Alm.^o

Con dida de los
señores de la
día
este
C
Señores míos, pongo en la noticia de v.^{os} como
el V.^o Sr. Obispo de esta Diócesis se a dignado nom-
brarme por cura Párroco de la Párrog.^a de S.^o P. Pe-
dro de esta V.^a vacante por muerte de D.^o Josef Poro
cuyo nombram.^{to} a sido para mí de mucha com-
placencia. en esta virtud ofrezco a v.^{os} todas mis
facultades para que como alu Cap.^o me impongan
ordenes en que aludile mi oblig.^o i gusto en ser-
virle y entender que paso personalm.^{te} a veros alca
v.^{os} las manos. quido rogando adis q.^o la importante
vida mia.

Villanueva del Fresno y Agosto 8 de 1789

B. L. M. de V. la mas afecto Cap.^o y
sexo.^a Pedro Martín

Burguillos

S.^o Jueces y Cabildo de la V.^a del Alm.^o

189

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Vertical handwritten notes in the right margin, possibly a list or index]

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SECEIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

La pasala de la Consul

En la 7.ª del Memorial a Vuestra Magestad... el mes de octubre año de mil e noventa e nueve... Juan de Torres y Juan de... des ordinarios p uno y otro estado en esta yemas... Capitanes de su Consejo... aqui se moran... personas de... que por quanto las Casas de la Consul... sean... examinado... en ocasion de... de tener y... en Depos y Cadenas; y... que de... trayendo... las reales... por... modo que esta... Consul en... las... de... que por... como se... de... de la... por... ella las...

*
PRAGMATICA - SANCION
EN FUERZA DE LET,
POR LA QUAL SE ALZA LA PROHIBICION
absoluta de la entrada de Muselinas en estos
Reynos, y se permite su introduccion, y
uso no siendo pintadas, en la confor-
midad que se expresa.

Año



1789

EN MADRID:

* ————— *

Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta
de FRANCISCO BARRERA.

anexo dia W. R. Salamanca

PRAGMÁTICA-SANCIÓN
 EN FUERZA DE LET.
 POR LA QUE SE ATRIBUYE
 a los señores de la orden de Alcázar de San Juan en esta
 Real, y se permite su introducción,
 que no sea o piarda, en la corte
 de Madrid que se sigue.



EN MADRID:
 Y por su Original en Madrid, en la Imprenta
 de FRANCISCO BARRERA.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibráltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y
Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. Al Serenísimo Principe Don Fernando, mi
muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes,
Prelados, Duques, Cóndes, Marquéses, Ricos-
Hombres, Prioros de las Ordenes, Comenda-
dores, y Sub Comendadores, Alcaydes de los
Castillos, Casas fuertes, y llanas, y á los del mi-

Con,

Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; à los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualqueir estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aquí adelante, à cada uno, y à qualquiera de Vos, SABED: Que la prohibicion absoluta de la entrada y uso de las Muselinas en estos mis Reynos, impuesta en Pragmática de 24. de Junio de 1770, que es la Ley 65. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, tuvo por objeto el fomento de las Fábricas nacionales, evitando la extracción de caudales à Países extrangeros con

notable daño de la balanza del Comercio, y
 la disminución de los haberes Reales, por la fa-
 cilidad que proporcionaba la calidad del gene-
 ro, para las introducciones fraudulentas; cuyos
 efectos no han correspondido á los deseos, y
 fines que impulsaron aquella providencia, y las
 tomadas en su execucion, porque no hallan-
 dose género equivalente para ciertos usos, ha
 continuado el de las Muselinas, vendiendose á
 precios mas subidos, y siendo mayor el comer-
 cio abusivo, y fraudulento con perjuicio del
 Real Herario, y perdida de vasallos, á quienes
 se aprehendia en fuerza de los activos procedi-
 mientos á que se veía obligado el Ministerio
 de Hacienda, no sin aumento de dependientes
 y gastos. Para ocurrir, pues, á semejantes da-
 ños e inconvenientes, y no siendo posible en
 el estado actual proporcionar el surtido neces-
 rio de Muselinas por medio de las Fábricas na-
 cionales, ni con las que se conducen de Filipi-
 nas; he venido por mi Real Decreto, dirigido
 al

al mi Consejo en 7. de este mes, en alzar dicha prohibicion, permitiendo desde su publicacion la libre entrada, y uso de Muselinas en el Reyno, no siendo pintadas, admitiendo este género al Comercio como los demas extranjeros, con el pago de derechos, y baxo las reglas que con mi aprobacion formará el Superintendente General de mi Real Hacienda; y concedo indulto á todos los que en contravencion à la prohibicion hubiesen introducido Muselinas, con tal que las manifiesten, y paguen los derechos correspondientes, sobre que expresará el Superintendente de la Real Hacienda lo conveniente en la instruccion.

Y para la puntual é invariable observancia de esta mi Real resolucion en todos mis Dominios, habiendose publicado en mi Consejo pleno en este dia, hé mandado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por élla sin contra-

vce

venir'a en manera alguna, para lo qual, sien-
 do necesario, derrogo, y anulo todas las cosas
 que sean, ó ser puedan contrarias à ésta. Y man-
 do à los del mi Consejo, Presidente, y Oido-
 res, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Au-
 diencias y Chancillerias; y à todos los Capita-
 nes Generales, y Gobernadores de las Fronte-
 ras, Plazas y Puertos, y à los Corregidores, A-
 sistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y
 ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos
 mis Reynos y Señoríos, guarden y cumplan esta
 Ley, y Pragmática Sancion, y la hagan guar-
 dar, y observar en todo como en ella se con-
 tiene, sin permitir su controvencion con nin-
 gun pretexto ó causa, dando para ello las pro-
 videncias que se requieran, sin que sea neces-
 rio otra declaración más que ésta, que há de
 tener su puntual execucion desde el dia que se
 publique en Madrid, y en las Ciudades, Vi-
 llas, y Lugares de estos mis Reynos, en la for-
 ma acostumbrada, por convenir asi à mi Real
Sere

en este dia *W. Romanca*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

LEGA DE EXTREMURA

141

Servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que à su Original. Dada en Madrid á nueve de Septiembre, de mil setecientos y ochenta y nueve : YO EL REY : Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes : Don Pablo Ferrandiz Bendicho : Don Josef de Zauzo : Don Manuel de Villafañe : Don Francisco Garcia de la Cruz : Registrada : Don Nicolás Verdugo : Teniente de Canciller mayor : Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á nueve de Septiembre, de mil setecientos ochenta y nueve, ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el público trato,

y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Juan Antonio Pastor, Don Benito Clemente Arostegui, Don Josef Joaquin Colón de Larreategui, y el Marques de Casa García Postigo, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales por voz de Pregonero público, hallándose diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo Don Mannel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo. = Don Manuel de Peñarredonda.

Es copia de la Real Pragmática, y su publicacion original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrietta.



DE orden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Pragmática-Sancion, por la qual se alza la prohibicion absoluta de la entrada de Muselinas en estos Reynos, y se permite su introduccion, y uso no siendo pintadas, con lo demas que se expresa; à fin de que V. se halle inteligenciado para su puntual, y debida observancia, y que al propio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos, de ese Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid
10. de Septiembre de 1789.: Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

AUTO.

En la Ciudad de Badajoz à diez
y ocho de Septiembre de mil sete-
cientos ochenta y nueve: El Señor
Don Antonio Josef Cortés, Abo-
gado de los Reales Consejos, Al-
calde mayor, Corregidor Regente
de ella, su tierra, y Partido por S.
M. dijo: Que por el Correo ordi-
nario ha recibido la Real Pragmá-
tica Sancion con fuerza de Ley
que precede de S. M. (que Dios
guarde) y Señores de su Real y
Supremo Consejo de Castilla, su
fecha en Madrid à nueve del cor-
riente por la qual se alza la prohi-
bicion absoluta, de la entrada de
Muselinas en estos Reynos, y se
permite su introduccion, y uso no
sien-

siendo pintadas, en la conformi-
 dad que se expresa: La que vista,
 y enténdida por su Señoría, pre-
 cedido su obediencia, mandó
 se guarde cumpla, y execute ento-
 das sus partes, à cuyo fin, se pu-
 blique en la forma ordinaria, para
 que llegue à la comun noticia; y
 asi evaquado, puesto por diligen-
 cia, se reimprima, y circule por
 medio de Despacho Vereda, à las
 Justicias de los Pueblos de este
 Partido, para su inteligencia, y
 puntual observancia, como en ella
 se encarga: Y por este su auto, asi
 lo provayo su Señoría: D. Anto-
 nio Josef Cortés: Ante mí, Ma-
 nuel Sotero Fernandez.

PUBLICACION.
 En la Ciudad de Badajoz à vein-
 te de Septiembre de mil setecientos
 ochenta y nueve, yo el Escribano,
 estando en la Plaza de San Ju-
 an de esta Poblacion, en presen-
 cia de gran concurso de Personas
 de todas Clases y estados, hice,
 que por Voz de Julian de Mo-
 rales, Peon Publico de esta Ciu-
 dad, en altas voces, se pregonara à
 la Letra el contexto de la Real
 Pragmática Sancion que precede,
 para la Comun inteligencia, obser-
 vancia, y cumplimiento; y para
 que asi conste, y obre los efectos
 que aya lugar, cumpliendo con lo
 mandado, lo pongo por diligencia
 que firmo: Manuel Sotero, Fer-
 nandez. Es

241

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escribano del Reynuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajòz à 24 de Septiembre de 1789.

Manuel Sotero,
Fernandez.

Don Juan de Reynado de la M. de S. Carlos Linares



Ciudad de Maravedis.

147



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Villa de... a veinte y...
... Año los...
... que abas...
... Consistoriales...
... Como lo...
... de los...
... y personal...
... de...
... para...
... el Real...
... de...
... comunicado al...
... de...
... para...
... las...
... y la...
... y...
... de...
... para...
... y...



...provincia de ... a las ...
de ... Excmos. y de la dono ...

...havase ... de Miguel ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...


... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...


EL Señor Rey Don Carlos Tercero (que esté en Gloria) por su Real orden comunicada al Consejo en 23 de Noviembre de 1777 se sirvió encargarle, que para evitar se malgastasen caudales en obras públicas que debiendo servir de ornato y de modelo, existian solo como monumentos de deformidad de ignorancia y de mal gusto, previniese á todos los Magistrados y Ayuntamientos de los pueblos del Reyno, que siempre que se proyectase alguna obra pública consultasen á la Real Academia de San Fernando, haciendo entregar al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibujos de los planes alzados, y córtés de las fabricas que se ideasen, para que examinados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de Arquitectura, advirtiese la misma Academia el merito ó errores que contubiesen
los

141
los diseños ò indicase el medio mas proporcionado para el acierto.

En otra Real orden comunicada al Consejo por el Senor Conde de Floridablanca en 8 de Marzo de 1786, se digno S. M. encargar la observancia de lo dispuesto en los Estatutos de las Reales Academias de San Fernando, y San Carlos de Valencia, y que tuviese su fuerza y vigor otra Real orden expedida en 24 de Junio de 1784, en que tubo á bien mandar se presentase á una de dichas Academias para su aprobacion, antes de executarse, los diseños de las obras de Templos ò de qualquiera edificio publico que se intentase construir de nuevo.

A pesar de éstas Reales resoluciones, y de las repetidas providencias tomadas por el Consejo para su exacta y debida observancia, ha llegado á entender S. M, que no la há tenido en diferentes pueblos del Reyno, con notorio detrimento de la buena Arquitectura : y
que

queriendo S. M. se lleve á efecto la insinuada deliberacion de su Augusto Padre, para que de este modo se eviten los daños que produce la execucion de las obras públicas sin consultar los planes á la Academia, se ha dignado encargar nuevamente al Consejo que prevenga á los Corregidores, Ayuntamientos y Justicias del Reyno la observancia de la citada resolucion.

A este fin há acordado el Consejo, que por punto general se prevenga á los Corregidores, Ayuntamientos y Justicias del Reyno, que en consecuencia de lo resuelto por S. M. siempre que haya de executarse alguna obra pública consulten á la Real Academia de San Fernando, y á la de San Carlos de Valencia por lo tocante à aquel Reyno, haciendo entregar á sus respectivos Secretarros con la correspondiente explicacion por escrito, los dibujos de los planes, alzados, y córtes de las fabricas que se ideen, para que los exámine, corrija, é indique el medio

medio mas proporcionado para el acierto; sin perjuicio de las providencias que se acordasen por el Consejo, con respecto al permiso para construir tales obras quando se costeen por cuenta de los caudales públicos: en inteligencia, que S. M. y el Consejo por lo que interesa el ornato público, el buen gusto y fomento de las artes, no podrán mirár con indiferencia la menor transgresion en este punto, y se tomará la debida providencia contra los contraventores.

Y para que se cumpla lo prevenido en este punto, se acordó que el Sr. D. Juan de S. M. y el Consejo por lo que interesa el ornato público, el buen gusto y fomento de las artes, no podrán mirár con indiferencia la menor transgresion en este punto, y se tomará la debida providencia contra los contraventores.


Participolo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al propio efecto lo haga presente en ese Ayuntamiento y se copie esta resolucion en sus libros Capitulares, para que se tenga á la vista y se observe puntualmente comunicandola á este fin y con el mismo encargo á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de ese Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
30 de Agosto de 1789.

Don Pedro Escolano de Arriera, Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

En virtud de lo que el Sr. D. Juan de
 ... y ... en la parte que
 ... y ... en la parte que
 ... y ... en la parte que
 ... y ... en la parte que
 ... y ... en la parte que
 ... y ... en la parte que
 ... y ... en la parte que
 ... y ... en la parte que
 ... y ... en la parte que
 ... y ... en la parte que

Dios guarde á V. muchos años Madrid
 de Agosto de 1789.
 Don Pedro Escobedo de Ariza Señor Ca
 regador de la Ciudad de Badajoz



 En la Ciudad de Badajòz a
 cinco de Noviembre de mil sete-
 cientos ochenta y nueve; El Se-
 ñor Don Rodrigo Becerra y Mos-
 coso, Cavallero del orden de San-
 tiago, Coronel de Infanteria, Te-
 niente Coronel del Regimiento de
 Milicias Provinciales de la de
 Truxillo, Alferez Mayor per-
 petuo, del M. N. y M. L. A-
 yuntamiento de esta dicha Ciu-
 dad, y en quien, como tal recide
 la Real Jurisdiccion ordinaria
 de ella por indisposicion del Se-
 ñor Don Antonio, Josef Cortés,
 Alcaldemayor, Corregidor Re-
 gente de la misma, su tierra y
 Partido por S. M. dijo: Que por
 el Correo ordinario ha recibido la
 Real

Real òrden que precede, que de la del Real y sùpremo Consejo de Castilla, le comunica Don Pedro Escolano de Arrieta, su Secretario, en la que haciendo merito de las Reales resoluciones expedidas en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete; y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y seis para que se observàse lo dispuesto en los Estatutos de las Reales Academias de San Fernando, y San Carlos de Valencia, à cerca de la presentacion à una de ellas, de los diseños de las obras de Templos, ó de qualquiera Edificio publico que se intentàse construir de nuevo; y de que à pesar de las repetidas Providencias tomadas por el Consejo, para la exacta y debida

da observancia de aquellas, ha
 llegado à entender S. M. que
 no la han tenido; se dispone que
 por punto general se prevenga
 à los Corregidores; Ayuntamien-
 tos, y Justicias del Reyno, que
 à consecuencia de lo resuelto por
 S. M. siempre que aya de execu-
 tarse alguna obra publica, se con-
 sulte à la Real Academia da San
 Fernando, y à la de San Carlos
 de Valencia, por lo tocante à a-
 quel Reyno, haciendo entregar à
 sus respectivos Secretarios, con
 la correspondiente explicacion por
 escrito, los dibujos de los Planes,
 alzados, y Cortes de las Fabri-
 cas que se ideen, para que los exa-
 mine, corrija, é indique el medio
 mas proporcionado para el acier-
 to, y demas particulares que in-
 cluye:

01011

el acier...

...

cluye: Y vista por su Señoría, debía mandar, y mandò, se guarde y cumpla, segun, y como por ella se preceptua, y encarga, y para que se practique lo mismo por las Justicias de los Pueblos de este Partido, se reimprima y circule por medio de Despacho, vereda, para su inteligencia, y la de su respectivo Ayuntamiento; haciendo se copie esta resolucion en sus Libros Capitulares, para que se tenga à la vista, y se observe puntualmente, y sin perjuicio de las Providencias que se acordasen por el Consejo, con respecto al permiso para la construccion de tales obras, quando se costeen por cuenta de los cauales publicos, y en la inteligencia de que S. M. y el Consejo, por lo que interesa el honorato

nato publico, el buen gusto, y fo-
 mento de las Artes, no podran
 mirar con indiferencia la menor
 transgresion en este punto, y se-
 tomará la debida providencia con-
 tra los contraventores, à cuyo fin
 se hará presente à esta M. N.
 Ciudad junta en su Ayuntamiento,
 en el primero que celebre: Y
 por este su Auto, asi lo proveyó
 su Señoria: Don Rodrigo Mos-
 coso: Ante mi, Manuel Sotero
 Fernandez.

Es Copia de su Original, que
 queda en mi Oficio, à que me re-
 mito, y de que certifico, y en fé
 de ello, cumpliendo con lo manda-
 do, yo el dicho Manuel Sotero
 Fernandez, Escrivano del Rey
 nuestro Señor, Real en todos sus
 Rey-

Reynos, y Señorios, publico del
numero perpetuo, y Ayuntamiento
de esta M. N. y M. L. Ciudad,
y de la Capitanía general
de este Exercito, y Provincia de
Extremadura, doy la presente,
que firmo en Badajóz a 4 de
Diciembre de 1789.

Manuel Sotero
Fernandez

Es copia de su Original, que
queda en mi Oficio, a que me re-
mito, y de que certifico, y en fe
de ello, cumpliendo con lo manda-
do, yo el dicho Manuel Sotero
Fernandez, Escribano del Rey
nuestro Señor, Real en todos sus
Rey.

M. Y. S.

Q^{ra}. Valentin de Ribera Natural de
la Villa de Salamanca de Alcantara de
esta Provincia Boticario y Quirujan
Latino Con R^a. Aprobacion en ambas
facultades, y Practico en la de Me-
dicina; Como Contra de estos titulos
que en debida forma Exijo para que
veme debuelban; con el respecto de-
bido a Q^s. digo que notorio note
nax esta Villa Quirujan ni Medico
para la asistencia de los Enfermos
pues como verbalmente en estos Exer-
cicios.

Sup. Co. a Q^s. venia admitirme en ellos con-
signandome la ayuda de Corta con
respondiente a mi subsistencia y
manutencion que asi lo espero de la
Grandera de Q^s.

Valentin de Ribera
fmo

Fine de la Comendación de...

Algunos señores...

*El
s
gi
lio
i
ta
o
de
ad
s
ma
o
de
s
io
i
nos
de
a
o
o
o*

1000

Alfonso de Aranda

Este es el testimonial precedente

Torrescucha y Almer, Pío de la...
ahaque no puede azalix, y pinto...
en medio colavilla que buca y colina
huelga que la canualidad lo proporcio
guardando del riado de Valerini...
la Inerim mernpleo, volas las...
nes y liberrades que leion de bida...
empleo, y asi lo acordaron a fix...
en la vida de Mendaxal a veint...
ocho dias del mes de Diciembre año

miri seras Pachemaymote =

Ramon de Aranda Juan Benitez
y Alcazar E Murio

Ramon de Aranda Juan de...
Garcia, Juan... y motales

Josec Murio

Antonio
Rogues...
de San...



Cleinte maravedis. 158

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL NTESENTOS Y OCHENTA, Y N. O. VE.

Con despidos de Justicia } Contado del Condenado
Reim para el año 1779 } Reyna dias de el mes de Diciembre

ano de mill e seati e cientos y nueve, los S. J. de San
Jazmillo y Aluina y Juan Benicio de unio, Alcal
des ordinarios y uno y otro Alcalde de unio, J. Ramon
Vive y J. J. de unio, J. Juan de Vera y Morales, J. Juan Duran
y J. Juan de unio y J. Juan de unio y J. Juan de unio
J. Juan y J. Juan de unio y J. Juan de unio y J. Juan de unio

Cajunlar, avon de Campaña la mda como chance
may corrombre, J. Juan de unio y J. Juan de unio
que mediane sea oportuno tiempo de hacer lo que
porimon de unio y J. Juan de unio y J. Juan de unio

no oblan. que se unio ano de mill e seati e cientos
y noventa, en que se duplicada de el estado no.
de unio y J. Juan de unio y J. Juan de unio

pena de unio y J. Juan de unio y J. Juan de unio
y unio y unio, no deudoras a los fondos Publicos
quaxdandose unio y unio y unio, todo con a unio.
alas de unio y unio y unio y unio y unio

y supremo Consejo de Castilla. En cuya virtud
pagan al presente y otros en la manera siguiente

Conte

Por el
L. N.º de orden de
el Rey

M.º Sr. Juan de Vera y Manrique Conregido por el
dece.º Sr. Juan de Vera y Godio a otra persona

M.º Sr. Fernando de Vera y Morales, con la que
Vera, a cargo de la Sr. Juan de Vera

Por el
L. N.º de orden de

Seamus Flores con el mismo voto, el Sr. de
Sr. Ramon de Nite y Godio a otra persona

Ambrosio Quenop dar Juan Co.º de los
de Confrimidad

Por el
L. N.º de orden de
el Rey

M.º Sr. Jeronimo de Nite y Figueroa Con
Voto, a los de Sr. Ramon de Nite que
de otra persona

M.º Sr. Juan de Vera y Morales con el mismo
Voto de Sr. Juan de Vera

M.º Sr. Josef Berceira Conregido por el
de Sr. Juan de Vera y Morales

Mateo, que nombraon desonias Personar

Don Josef Godillo Con cinco votos salto el de el Sr.

Don Juan de Saranillo

Para el de el lado
General

Josef Lopez de Leon Con cinco votos de conformid

Francisco de la Puolida con cinco votos de conformid

Josef Benicio Arriaga Con cinco votos salto el

de el Sr. Juan Benicio Arriaga

Diego Levisiani Con cinco votos de conformid

Para
Dignidades de Mexico

Don J. Bernardo Saranillo y Arriaga Con cinco
votos

el Sr. Juan Benicio Arriaga Con cinco
votos

Para Dignidades
segundas

Juan Thoxer Con cinco votos de conformid

Pedro ^{maniz} Mosquera con cinco votos de conformid

Para
de el lado de el Sr.

Mano Arriaga Con cinco votos de el Sr.

Valya para el ... do de S. M. el ... de ...
Cibitá Maraveis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVESIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENT
NUEVE.

José Acarín
Lorenzo Flores Mori con cinco votos
a del Sr. Ramon de Nube

Don ... de ...
del estado noble
Don ... de Nube con cinco votos
a del Sr. Ramon de Nube

Don Juan ... con cinco votos
a del Sr. Ramon de Nube

Don ... de ...
del estado noble
Francisco Antonio Duran con cinco votos
a del Sr. Juan Duran

Juan Villegas Salas con cinco votos
a del Sr. ...
Don ...

Don ... con cinco votos
a del Sr. ...



SELO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA E
 NVEVE.

Plen. de Proposicion y Mandaron que sacan
 done copia autentica de ella e testimonada
 se ne le Remita a manos de D. C. y
 la Melior. para Comaduria de los Estados.
 eland. de supra. y lo firmaron segun
 ce Insucripro no de su Mage y de los
 ramientos doy fee =

Bernardo Lumillo Juan Benitez
 y. Luina E. Murio

Ramon de Viveres Juan de Viveres
 Juan de Dusan y morales

Josepho Maxim

que copia testimoniada
 se ne le Remita a manos de D. C. y
 eland. de supra. y lo firmaron segun
 ce Insucripro no de su Mage y de los
 ramientos doy fee =

Francisco
 de Viveres
 de Viveres

Ord. de Madrid de Quince de Dize año

Annus...
Cuius...
3 THRE...
2 A...
Cum...
est...
in...
genia que...

Proque Romano
de...

...

...

Amendial

Año de 1795

Libro Capitular de
Agüerdos de la Junta
menor de esta villa

1720

1720

1720

1720

[Faint, illegible handwriting on aged paper]

Handwritten text, possibly a page number or title, partially visible on the right edge of the page.

161
Sr̄s Alcaldes y Regim.^{to} de la v.^a del Almendral,

8.

X
5
22

Muy Sr̄s m̄rs, pongo en noticia de v̄s. q.^e el V̄lmo
Sr̄ obispo desta Ciudad, y su obispado se ha servido dispensar
me el honor de nombrarme Predicador p.^a la proxima
Quaresma en esta v.^a, a quien v̄s. dignom.^{te} gouernan.
Con este motivo tengo la satisfaccion de hazerme presente
à v̄s. manifestandole el buen gusto q.^e tengo, por la promo-
cion à sus nuevos officios, y mi deseo de que los finalizen
con la mayor felicidad.

Suplico tambien à v̄s., q.^e por efecto
de su bondad tengan à bien la eleccion echa en mi persona
q.^e aung.^e desproporcionada p.^a tan alto ministerio, no ob-
stante, haze todos mis esfuerzos por darle el gusto q.^e se
merecen, cumpliendo con mi obligacion, en quanto me fuere
posible, y haciendo la obra de D.^o p.^a el mayor bien espirital
de sus vec̄s. Espero q.^e v̄s. me digan, si tienen algo q.^e pre-
uenirme p.^a mi gouerno, y tambien suplicarle me tengan
presente p.^a los sermones de Quarenta horas, arreguados de
q.^e cumplize su ordene con la mayor fidelidad.

En este conu.^{to} de los Descalzos de Sr̄ Gabriel de Badajoz
en 8 del mes de enero de 1770

B. S. M. de v̄s.
Su mas afecto Capellan
fr Bartholome de
Tezen

[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, likely the beginning of a letter or document.]

[Faint handwritten text, continuing the letter or document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or closing.]

Justicia, y Regimiento de la V. y R. M. de 88.
Qui Sies Trinos 162

2
1
10
0 22

Después de dexar à Vn. d. s. l. a mas importante salud, y poner
me con esta su comunidad à su disposition: por tanto à Vn. d. s. como
el Illmo. Sr. Obispo desta Ciudad se ha servido conferir el p. d.
p. d. y esa dilla para la Juazeima proxima à este dho. à este
su convento de San Gabriel, Enimais sea de la aceptación de
Vn. d. s. que à su Ciudad queda el p. d. sugeto, que desempeñe
su ministerio. Su Magestad prospere à Vn. d. s. en ambas sa
ludes por muy felices, y dilatados Años. San Gabriel &
Franc. los Descalzos, y Cnco. d. d. 1719.

B. L. S. D. N.
Su mas afecto Capellan Fr. Juan
de Brozas

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Italian, with some red ink used for initials or headings.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'D. L. ...']

[Faint handwritten text, possibly a date or location, including the word 'Madrid'.]



Die 2^o de Mayo

de veinte maravedis.

1637
Benito de Sandoval
Carlos IV de 1788.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE.
TECIENTOS NOVENTA.

Redivio
0880 1/2

En la Junta General de donaciones
que se hizo en el Real Palacio de
San Carlos, en las Cajas Reales quando
se dio a los señores D. Juan de Torres y
D. Juan de Alarcón, y D. Juan de Soto
Suplicantes, que las tributas de su Fisco
en el año pasado de mil setecientos
y ocho añeido una donación Real de
Cinco ducados por Cienno, del qual se
acordo repartir un Ceno de quido, o
con 12 d. por cada acnon, a Cui
respecto corresponden a las onre
que tiene el D. Diego de Soto, muy
con 12 d. y basados de la Comidad
de Sevilla, y con 3 d. del uno p. Ceno,
del qual se ha para auer de el Ceno
de las Casas de las Reales de Sevilla
y de las de los señores D. Juan de Torres y
D. Juan de Alarcón, por qual se repartio la
parte que le corresponde a D. Juan de Soto
así como se ve en el Cui de D. Sebastian
testimonio de su nombre, y a cada uno de
ellos se le dio un Ceno de mil oros

Benito de Sandoval



Cetute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

DOÑA JOAQUINA DE BENAVIDES, PACHECO,
de la Cueva, Corella, Dávila, Portocarrero, Manrique de
Padilla, Arias de Saavedra, Pardo, Távera, Ulloa, y Fon-
seca, Duquesa de Medinaceli, y de Santisteban, Feria,
Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de
Dios; Marquesa de las Navas, y de Cogolludo, de Solera,
de Malagón, Priego, Montalban, Villafranca, Comares,
Alcalá de la Alameda, Villalva, Denia, Pallars, Aytona,
y Villarreal: Condesa de Santa Gadea, y de Cocentayna,
de Medellin, del Risco, del Castellar, de Villalonso, Buen-
dia, Molaes, Ampurias, Prades, Osona, Alcoitin, Valen-
za, y Valadares: Vizcondesa de Villamur, Cabrera, y Bas:
Señora de la Real Casa de Castro y quatro Castillos, de las
Casas y Estado de Villafranca, de las Villas de Dueñas,
Espeluy, Ibrós, Pobár, Valtejeros, Pelayos, Viso de Al-
cor, Paracuellos, y Fernan-Caballero, de las Ciudades de
Montilla, y Solsona, del Valle de Ezcaray, y de las Ba-
ronías de Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola, June-
da, Entenza, Sierra, Soneja, Azuebar, Ria, Conca de
Odena, Valle de Uxó, la Laguna, Llagostera, Pinós, y
Maraplana, Miralcamp, Peralta de la Sal, Spes, Chiva,
Veniarjó, Palma y Ador: Pariente mayor de las Casas de
Benavides, Cueva, Biedma y Fines: Gran Senescal de los
Reynos de la Corona de Aragon: Alferez mayor perpetuo
de la Ciudad de Avila: Maestro Racional del Principado de
Cataluña: Adelantado mayor de Castilla: Adelantado y No-
tario mayor de la Andalucia: Alfaqueque mayor y Maris-
cal de Castilla: Alguacil mayor de la Ciudad de Toro, y
de la de Sevilla, y su tierra: Alcayde de la Real Casa del
Campo y Sol de Madrid: del Real Palacio y Cavallerizas
de esta Corte: de los Reales Alcazares, Palacio y Rivera de

de la Ciudad de Valladolid : del Castillo y Fortaleza de
la de Burgos, y de la Real Casa de la Moneda de la mis-
ma : Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla : Unica per-
petua Patrona de las insignes Iglesias Colegiales de Medi-
naceli, Santiago, del Castellar de Santisteban, Cardona,
y Zafra : Patrona y perpetua Administradora por autori-
dad Apostolica, del Hospital de San Juan Bautista, extra-
muros de la Ciudad de Toledo : Patrona de las Cathedras
de Prima, y Visperas de Theologia del Colegio de Santo Tho-
mas de la Ciudad de Alcalá de Henares: de la de Prima de la
Ciudad de Valladolid : y de las de Prima, y Visperas de la de
Salamanca : y Compatrona del Colegio de los Caballeros
Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá: En virtud
del Poder general que me tiene conferido el Excelentísimo
Señor Don Luis Maria Fernandez de Cordoba y Gonzaga,
Duque, Marqués y Conde de los mismos Títulos : Grande
de España de primera clase : Alguacil mayor de la Santa
Inquisicion de Corte : Caballero de la Insigne Orden del
Toison de Oro : Gran-Cruz de la Real distinguida de Car-
los Tercero ; y Gentil-Hombre de Cámara de S. M., con
exercicio, mi marido, que por público no se inserta.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi villa *de*
Almendral Habiendo visto la Proposicion, que
me haceis de personas en número doblado para los Oficios
de vuestro Gobierno del presente año, elijo, y nombro
para Alcaides ordinarios por el estado noble
Jn. Fernando de Vena y Morales para el *gral*
Manuel Rodriguez Torres para el *gral* *por el*
estado noble *Jn. Fran. Geronimo de Xibe*, y *Jn.*
Jn. Gondillo para el *gral* *Jn. Benitez de unio-*
y Diego Sevillano para *deputados por el estado*
noble *Juan Benitez de unio* para el *gral* *Juan*
de Torres para *deputado de los* *Lorenzo To-*
res Alon para *Alcaide de la Hermandad por el*
estado noble *Jn. Bartholome de Xibe* para el *gral*
Juan Collegas Falca y para *receptor* *Josuly Fran-*
Yancher y *Yñez*
Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá

nombrado , y que se les guarden las honras , y preemi-
nencias que les pertenecen. Dado en *Madrid* a *veinte y cinco*
de Mayo - de mil setecientos y no-
venta.

La Duquesa de Medinaceli y de San Sebastian

Por mandado de S. E.

Juan de la Peña

Combramiento de Oficiales de Justicia de la *ca. de Alameda*

ella, se les entregó a los señores Alcaldes D. Juan
de Vera y Morales, y Manuel Rodríguez
Flores, una Carta de Justicia, que ca da uno
escibió en su, tomando asiento en el lugar
Correspondiente a su Cople; y los demas
señores Capitulares, querieren voz y voto
en Ayuntamiento, en los aytos, y por su
orden, según Costumbre, y usos Vniversales; los
dize el dicho noble alcaide de derecha, y los
dize el dicho General alcaide de izquierda, y a los
señores Alcaldes de la Santa Hermandad,
se les entregó cada uno, una Carta de
Justicia, tomando asiento en el lugar
dicho. Cuya posesion tomaron
y se les dio Quenta y satisficieron sus
Concepciones y Remones alguna, pidiendo
dolo por el testimonio, que en materia de
Avandaron dar para quando se les des-
sechos; saliendo a cargo M. Josef Jordillo de
Jidon segundo por el dicho Noble, Cuya pose-
sion de M. de la y dada siempre que se pida

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

Conyuntamiento para ello enbe- ram; y lo firmaron los d. señores y Regidores

de que yo se infra y pose. doy fee =

Bernardo Zamallo Juan Benito Ramon y Acuna Munio

Juan Vera Fran. co. Auxon Manuel de

Jernando de Vera Bartholome Becerra y

y Morales Manuel Rodriguez Fran. co. Flores

Juan G. Villegas

Arribas Juan de Santillano

Juan Benito Juan e Mauro Villegas

Dn. Munio Bartholome Juan de

Vaive y Vaive Lorenzo Flores

Aloze

Ante

Roye

de

testimonio
en
1790

Doña Apiana de Carvajal Año. de su crax
POAMEX JUNTA DE EXTREMADA

SEAL OF THE UNIVERSITY OF MEXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names in cursive script.]

*
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

en que se permite á los Fabricantes de texidos
puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libre-
mente, segun tengan por conveniente, sin suje-
cion á anchos, numero de hilos ó peso, ni
à maniobras y maquinas determinadas,
todo en la conformidad que
se expresa.



EN MADRID:
Y por su original en Badajòz, en la Imprenta
de Francisco Barrera.

[Faint handwritten notes in the right margin, possibly bleed-through from the reverse side.]

H. Lox
POAMEX
DIPUTACION DE BADAJOZ

170

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

en que se permite á los Fabricantes de tejidos
puedan inventarlos, mudarlos y variar los libre-
mente, segun tengan por conveniente, sin supe-
racion á anchos, numero de hilos ó peso, ni
á manijas y mudas de determinadas,
todo en la conformidad que
se expresa.



EN MADRID:

Y por su original en Badajoz, en la Imprenta
de Francisco Barera.

Realengo, como de Señorío, Abadengo y Or-
 denes, tanto á los que ahora son como á los
 que serán de aqui adelante, SABED: Que con-
 tinuando mi Junta General de Comercio y
 Moneda el examen de los perjuicios e inconve-
 nientes que las Ordenanzas gremiales causan
 a los progresos de las Artes e industrias, me hi-
 zo presente en consulta de veinte y ocho de
 Enero de este año algunos medios conducent-
 es a precaverlos, especialmente respecto a los
 Textidos; y habiendo encargado á la misma
 Junta, conformandome con su dictamen, que
 proceda a rectificar todas las Ordenanzas en la
 parte facultativa y demas dependiente de su
 inspeccion, proponiendome quanto estimare jus-
 to, y haciendo formar Tratados que instruyan
 en las mejores operaciones practicas de cada
 Arte; por Real Decreto dirigido al mi Conse-
 jo con fecha de veinte y uno de Septiembre
 próximo he resuelto que los Fabricantes de
 Textidos puedan inventarlos, imitarlos y vari-
 arlos

arlos libremente según tengan por convenien-
 te, así en el ancho número de hilos y peso,
 como en las maniobras y máquinas; ponién-
 do solo en ellos el Nombre del Fabricante
 y Pueblo de su residencia; y en las manufactu-
 ras fabricadas según Ordenanza, deberá fi-
 xarse el Sello acostumbrado de ella; para
 que siendo visible la diferencia entre los Te-
 xidos, no haya el menor abuso en perjuicio
 del comprador, elindose a fin de que no
 se varíe la aplicación de Sellos. Combinada por
 este medio la libertad en los Fabricantes, la per-
 feccion y diversidad en las Manufacturas, y la
 seguridad en los Compradores, deberá usarse el
 uso del Sello de Fabrica libre que, en propor-
 cion a la variacion de Peines, Telares y Tornos,
 se aprobó en Decreto de veinte y cinco de Oc-
 tubre de mil setecientos ochenta y seis, y Real
 Cédula expedida por el mi Consejo en nueve
 de Noviembre siguiente, pues mediante la ab-
 soluta libertad que concedo à los Fabricantes,

vicne

[Faint handwritten notes in the right margin, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including 'H. Lox' and 'POAMEX'.]

viene á ser inútil semejante distintivo, y por consecuencia cesarán tambien las pruebas y calificación sobre la inteligencia ò aptitud de los Artífices que conforme á dicha Real Cédula debían preceder de las Juntas Particulares de Comercio ò de los Subdelegados de la General y los permisos para proceder á su execucion. Y, publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que queda expresada, y la guardéis, cumpláis y executéis, hagáis guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna; ántes bien, para su debida observancia, daréis las ordenes y providencias necesarias, por convenir así al fomento de la industria y de las Fábricas nacionales, y ser ésta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don

Pedro

ordiv

Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á once de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve: YO EL REY: yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Condé de Campománes: Don Andres Cornejo: D. Juan Matías de Ascárate: D. Joseph de Zuano: D. Pedro Andrés Burriel: Registrada: D. Leonardo Marques: por el Cancellor mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Faint handwritten notes in the right margin, including words like 'sal', 'ado', 'a', 'e', 'v', 'se', 'p', 'is', 'es', 'l', 'a', 'a', 'n', 'm', 'p', 'e', 'no']

H. Lox

IMPRESION DE CADIZ

POAMEX

LIBRO DE CANTABRIA

Vertical handwritten text in the left margin, likely a list of names or a table of contents.

Petro Escalano de Arica mi secretario. Es
cubano de guerra mas antiguo y de guerra
no del mi Consejo, se le de la una y de la
otra parte. Dada en San Lorenzo
de 1 once de Octubre de mil seiscientos de
cinco y noventa. YO EL REY: yo Don
Manuel de Aragon y Reina, secretario del Rey
nuestro señor, lo hice escribir por su manda-
do. El Conde de Campomanes: Don Andres
Compo: D. Juan Maria de Ascaso: D. Jo-
seph de Zuazo: D. Pedro Andres Buitich: Rec-
ordada: D. Leonardo Marquis por el Con-
siller mayor: Don Leonardo Marquis.

Es copia de su original de que escribi:
Don Pedro Escalano de Arica, secretario
del Rey y de la Reyna, mi secretario
de guerra y de la guerra, de la una y de la
otra parte. Dada en San Lorenzo de 1 once
de Octubre de mil seiscientos de cinco y
noventa.

De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula en que se permite á los Fabricantes de Textidos puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente segun tengan por conveniente, sin sujecion á anchos, número de hilos ó peso, ni á maniobras y máquinas determinadas, en la conformidad que se expresa: á fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento en la parte que le corresponda, y lo comuniqué al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dándome aviso del recibo para noticiarlo al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años.
 Madrid 12 de Noviembre de 1789. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

H. Lox

BOAMEX

TITULO DE PATENTE

De orden del Consejo Real
V. el asunto expuesto ante
V. de la Real Cédula en que se
permite a los Físicos de la
ciudad de Badajoz, para que
los y sus sucesores libremente
puedan por cualquier parte de
la ciudad y anchos, para que
no se ponga en el camino a
los que se venden en la ciudad
de Badajoz, para que se
pueda en la parte que se
requiere y se compran el pro-
pio efecto a las personas de los
partidos de los Partidos de
la ciudad de Badajoz para
los mismos.

Don Juan de V. muchos años
1789. Don Pedro Escobedo de
Ariza. Señor Corregidor de la
Ciudad de Badajoz.

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the name 'Don Juan de V.' and other illegible text.

En la Ciudad de Badajòz a' 12
 de Diciembre de mil setecientos
 ochenta y nueve: El Señor Don
 Rodrigo Becerra y Moscoso, Ca-
 vallero del Orden de SanTiago,
 Coronel de Infanteria, Alferez
 mayor perpetuo del M. N. y M.
 L. Ayuntamiento de ella, y Teni-
 ente Corregidor por ausencia del
 Sr. Don Antonio Josef Cortès,
 Alcalde mayor, Corregidor Re-
 gente de esta misma Ciudad, su
 tierra y Partido, por S. M. dijo:
 Que por el Correo ordinario ha
 recibido la Real Cedula que prece-
 de de S. M. y Sres. de su Real y
 Supremo Consejo de Castilla, su da-
 ta en S. Lorenzo a' once de Octu-
 bre pasado de este año, que con su
 Ofi-

H. Lox

DEPARTAMENTO DE HISTORIA


POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

Oficio de doce de Noviembre anterior, le remite D. Pedro Escalano de Arrieta, su Secretario, por la que se permite à los Fabricantes de tejidos, puedan inventarlos, imitarlos, y variarlos libremente, segun tengan por conveniente, sin sujecion à anchos, numero de hilos ò peso, ni à maniobras y maquinas determinadas en la conformidad que expresa. Y en su vista, devia su Sria. de mandar, como manda, se guarde, cumpla y execute, y que para su entero cumplimiento por las Justicias de los Pueblos de este Partido, se reimprima y circule por medio de despacho vereda, para que se hallen inteligenciadas de dicha Suprema resolucion: Y por este su Auto, asi lo proveyó su
 Se-

Señoría : Don Rodrigo Mos-
coso : Ante mí , Manuel So-
tero Fernandez.

Es Copia de su Original , que
queda en mi Oficio , à que me re-
mito , y de que certifico , y en fe
de ello , cumpliendo con lo manda-
do , yo el dicho Manuel Sotero
Fernandez , Escrivano del Rey
nuestro Señor , Real en todos sus
Reynos , y Señoríos , publico del
numero perpetuo , y Ayuntamiento
de esta M. N. y M. L. Ciu-
dad , y de la Capitanía general
de este Exercito , y Provincia de
Extremadura , doy la presente ,
que firmo en Badajóz à 4. de
Marzo de 1790.

Manuel Sotero
Fernandez. 

Handwritten notes in the right margin, including the word "Real" and other illegible characters.

Handwritten note at the bottom left: "H. Lax"

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ


POAMEX

TIPOGRAFIA DE EXTREMADURA

Señores: Don Rodrigo Mos-
cero: Ant: mi: Manuel So-
tero Ferrandez

Es copia de su Original, que
queda en mi Oficio, a que me re-
mito y de que certifico, y en fe
de ello, mandé hacer con lo manda-
do, yo el dicho Manuel Sotero
Ferrandez, Escriuano del Rey
nuestro Señor, Real en todos sus
Reynos, y Señorios, publico del
reyno perpetuo, y Ayuntamiento
como de esta M. N. y M. I. C. de
dad, y de la Capitania general
de este Exerçito, y Provincia de
Extremadura, hoy la presente,
que firmo en Badajoz a 4 de
Marzo de 1790.

Manuel Sotero
Ferrandez

se donde se... 

Haviendose comunicado la Orden del Real Consejo, que dice asi. = Con el objeto de facilitar la introducion de Granos extrangeros para ocurrir á la escasez de Granos experimentada en algunas Provincias del Reyno, se dignó S. M. por Resolucion á consulta del Consejo, publicada en él en 12 de Mayo de este año, conceder libertad de derechos á todos los Granos que se introduxesen por las Costas de la Péninsula, hasta que se verificase la Cosecha, durando por consiguiente esta exencion en quanto al Trigo hasta fin de Junio, y por lo respectivo al Maíz hasta fin de Septiembre: Y al mismo tiempo tuvo á bien S. M. resolver que se diese á los que hiciesen dichas introduciones de Trigo, ó Maíz dentro de los referidos tiempos la gratificacion de un real por Fanega de las que introdujeren, cuyo premio se havia de satisfacer á los interesados en

conceder

las

sal
 ma
 ado
 ra
 ed
 e
 u
 se
 ro
 via
 ca
 l
 a
 a
 me
 in
 por
 el

H. Lox

 POAMEX

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

respectivas Aduanas de los Puertos donde se hiciesen los desembarcos; mandando tambien S. M. se impusiese un uno por ciento sobre los Propios, y Arbitrios del Reyno por el espacio de un año, ó el que fuese necesario para reintegrar á la Real Hacienda de los suplementos, y desembolsos que con este motivo se hiciesen.

A pesar de haver sido en el Reyno generalmente mediana la Cosecha de granos en este año, y mas que mediana en algunos parages con la ventaja de dar el Trigo mucha masarina que la regular, aún en años de buena Cosecha, ha advertido el Consejo que se mantienen los Granos á precios altos; y deseando facilitar el surtimiento general de ellos, evitando que desde las Provincias Maritimas se extraigan del centro del Reyno, lo ha hecho presente á S. M. en consulta de 2. de Oétubre proximo, proponiendo los medios convenientes á este efecto

Conformandose S. M. con el dictamen del Consejo, se ha dignado entre otras cosas de
conceder

conceder libertad de derechos á todos los Granos que se trajeren, é introdujeren por todas las Costas de la Peninsula por el resto de este año, y hasta la cosecha proxima de 1790.

Tambien ha resuelto S. M. que se dé la gratificacion de un real por fanega de Trigo, y Maiz á los introductores en la propia forma, y método prescripto en la anterior resolucion de 12 de Mayo de èste año.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que haciendolo presente en el Acuerdo de esa Real Chancillería, se halle enterado de la insinuada resolucion, haciendola entender, á las Justicias de los Pueblos de su Territorio y demás á quienes corresponda, á fin de que unos, y otros se aprovechen de las gracias, que la benignidad de S. M. les dispensa; y del recibo de ésta me dará V. S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid
9 de Noviembre de 1789 . = Don Pedro Escolano

[Faint handwritten notes in the right margin, including words like 'al', 'do', 'ca', 'e', 'u', 'se', 'ya', 'ca', 'l', 'a', 'a', 'no', 'in', 'y', 'el', 'no']

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including 'H. Lax', 'POAMEX', and 'DIRECCION DE CADUCOS']

colano de Arrieta. = Señor Presidenté de la Real Chancillería de Granada. = Hecha notoria en el Real Acuerdo general, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de ésta Real Chancillería en diez y seis del corriente, se mandó imprimir, y comunicar, de que certifico. Granada Noviembre 27 de 1789. Don Juan Ramón Santistevan Morales.

De orden del Real Acuerdo remito á V. éste Exemplar para su inteligencia, y respectiva comunicacion á las Justicias de ese Partido; y del recivo, y haverla comunicado me dará aviso por mano del Señor Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de esta Chancillería.

Dios guarde á V. muchos años. Granada, Noviembre 27 de 1789: Don Juan Ramón Santistevan, Morales; Señor Alcalde mayor de Badajóz.

Dios guarde á V. muchos años Madrid e de Noviembre de 1789. = Don Pedro de Arrieta



En la Ciudad de Badajòz à
 catorce de Enero de mil setecien-
 tos noventa. El Señor Don An-
 tonio Josef Cortès, Alcalde mayor
 Corregidor, Regente de élla, su
 tierra y Partido, por S. M. dijo:
 Que por el Correo ordinario ha
 recibido la Real òrden que prece-
 de que con su oficio de veinte y
 siete de Noviembre, del año an-
 terior le comunica Don Juan
 Ramon Santistevan Morales,
 Secretario del Real Acuerdo de
 la Real Chancilleria de Granada,
 por la que se digna S. M. abo-
 nar à los introductores de trigo y
 maiz un real en cada fanega de
 las que conduzcan à estos Reynos,
 en la propia forma y metodo pres-
 cripto,


sb

H. Lox

cripto en la resolucion de doce de
mayo anteproximo, y asi mismo
libertad de derechos à todos los
granos que introdujeren en los
mismos: Y vista por su Señoría,
de via mandar, como manda,
se guarde, cumpla, y execute, por
lo que hace à esta Capital; y por
lo respectivo a los Pueblos de es-
te Partido, se reimprima y Circu-
le por medio de despacho vere-
da para que se hallen enterados
de su superior contexto, y no ale-
guen de ella ignorancia: Y por este
su Auto, asi lo proveyó su Señoría:
D. Antonio Josef Cortés: Ante
mi, Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que
queda en mi Oficio, à que me re-
mito, y de que certifico, y en fé
de

de ello , cumpliendo con lo manda-
do , yo el dicho Manuel Sotero
Fernandez, Escrivano del Rey
nuestro Señor, Real en todos sus
Reynos , y Señoríos, publico del
numero perpetuo , y Ayuntami-
ento de esta M. N. y M. L. Ciu-
dad , y de la Capitania general
de este Exercito, y Provincia de
Extremadura , doy la presente,
que firmo en Badajóz a 4. de
Marzo de 1790.

Manuel Sotero
Fernandez. 

sal
en
ado
ca
to
e
u
se
yo
na
ca
l
a
a
ne
in
do
to
to

H. Lox

POAMEX

EXTREMADURA

de ello, cumplido con lo mandado
 de S. M. el dicho Manuel Zorzo
 Fernandez, Alcaide de la Real
 Alcaide de la Real en color sus
 Reinos, y señores, publico el
 presente por su oficio, y Alcaide
 de esta M. N. y M. L. C. de
 la Real, y de la Capitanía general
 de este Exército, y Provincia de
 Extremadura, hoy la presente,
 que fize en Badajoz a 4 de
 Marzo de 1790.

Manuel Zorzo
 Fernandez





Haviendose comunicado la Orden del tenor siguiente. En 9 de este mes comuniqué á V. S. la Real Resolucion, que S. M. se havia servido tomar á consulta del Consejo de 2 de Octubre proximo, concediendo libertad de derechos á todos los Granos extranjeros que se trageren, é introduxeren por las Costas de la Peninsula por el resto de este año, y hasta la Cosecha proxima de 1790; y que se diese la gratificacion de un real por fanega de Trigo, y Maiz á los introductores, cuyo premio se satisfaciese á los interesados en las respectivas Aduanas de los Puertos donde se hiciesen los desembarcos, reintegrandose la Real Hacienda de los suplementos, y desembolsos que se hiciesen con este motivo del uno por ciento impuesto por otra Real Resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 12 de Mayo de este año, sobre los Propios, y Arbitrios del Reyno por el espacio

del
 en
 no
 ra
 ed
 e
 v
 se
 p
 fia
 es
 l
 a
 a
 no
 in
 y
 el

pacio de un año, ò el que fuese neeerario.

Para mas bien facilitar la pronta introduccion de Granos extranjeros, se ha servido S. M. á consulta del Consejo pleno de 17 de este mes aumentar otro real, al uno de premio concedido por fanega de Trigo, y Maiz á los introductores en la propia forma, y método prescripto en la anterior Resolucion, cuyo premio, y la relevacion de derechos que S. M. tiene concedida, deberá continuar en el Trigo hasta fin de Julio de 1790, y en el Maiz hasta fin de Octubre del mismo.

Y de Orden del Consejo lo participo á V. S. para que haciendolo presente en el Acuerdo de esa Real Chancillería, se halle enterado de esta Real Resolucion, haciendola entender á las Justicias de los Pueblos de su territorio, y demás á quienes corresponda, á fin de que unos, y otros se aprovechen de la gracia, que la benignidad de S. M. les dispensa, y del recibo de esta me dará V. S. aviso para noticia

cia del Consejo.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid
24 de Noviembre de 1789. = Don Pedro
Escolano de Arrieta. = Señor Presidente de
la Real Chancillería de Granada. = Hecha no-
toria en el Real Acuerdo general, celebrado
por los Señores Presidente, y Oidores de esta
Real Chancillería, en primero del corriente se
mandó imprimir, y comunicar, de que certifi-
co. Granada, Diciembre 9 de 1789: Don
Joaquin Josef de Vargas.

De orden del Real Acuerdo remito á V. és-
te Exemplar para su inteligencia, y respectiva
comunicacion á las Justicias de ese Partido; y
del recibo, y haverla comunicado me dará a-
viso por mano del Señor Don Francisco An-
tonio de Elizondo, Fiscál de esta Chancillería.

Dios guarde á V. muchos años. Gra-
nada Diciembre 24 de 1789: Don Joaquin
Josef de Vargas. Señor Alcalde mayor de Ba-
dajóz

H. Lox

de del Consejo
 Dios grande y de muchos años. Madrid
 a 24 de Diciembre de 1789. Don Francisco
 de Aranda, Señor Presidente de
 la Real Audiencia de Granada. Hecho en
 esta villa de San Andrés de Baza, celebrada
 por los Señores Presidentes y Oidores de esta
 Real Audiencia, en virtud del contenido en
 el presente instrumento, y comunicada de que conti-
 ne. Granada, Diciembre de 1789. Don
 Juan José de Vargas

El orden del Real Acuerdo remito V. E. a
 su Real Audiencia para su inteligencia y respectiva
 comunicación a las Juntas de los Pueblos y
 del Recibo, y a su Real Audiencia para que
 por el presente se le dé a Don Francisco An-
 tonio de Aranda, Real de esta Audiencia de
 Dios grande y de muchos años. Gra-
 nada, Diciembre de 1789. Don Juan José de
 Vargas, Señor Alcalde mayor de Ba-
 da.



En la Ciudad de Badajòz a diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa: El Señor Don Antonio Josef Cortes, Alcalde mayor Corregidor, Regente de ella, su tierra y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido la Real orden que precede de veinte y quatro de Noviembre, del año anterior que con su oficio de veinte y quatro de Diciembre le comunica Don Joaquin Josef de Vargas, Secretario del Real Acuerdo de la Real Chancilleria de Granada, por la que se digna S. M. abonar un real mas en fanega de trigo y maiz sobre el otro que tenia señalado, de modo que en lo subcesivo de verán abonarse

Por el dicho Manuel Sotero

H. Lox
POAMEX
M. Sotero

narse dos reales en fanega de di-
 chas especies á los introductores de
 ellas en estos Reynos: Y vista por
 su Señoría, devia mandar, como
 manda, se guarde, cumpla, y exe-
 en todas sus partes y que para
 que lo mismo se execute, por las
 Justicias de los Pueblos de este
 Partido, se reimprima y circú-
 le en la forma acostumbrada, pa-
 ra que se hallen instruidos de su
 Regio contexto: Y por este su
 Auto, así lo proveyó su Señoría:
 D. Antonio Josef Cortés. Ante
 mí, Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que
 queda en mi Oficio, á que me re-
 mito, y de que certifico, y en fé
 de ello, cumpliendo con lo manda-
 do, yo el dicho Manuel Sotero
 Fer-

Excmo. Sr. D. Manuel Sotero
 de este Excmo. y Provincial de
 Extremadura, con la presente
 que firmo en Badajoz a 4 de
 Marzo de 1790.

Manuel Sotero
 Fernandez



Intimar. ael Ayuntamiento. } Dox fee Lo el Cu. de V. y el Ay
 de la R. prae. }
 de 18 de Sept. de 1783 }
 En la R. de el Almenaral que en dia de
 Agosto de 1783, Intimar con la Real prae. de
 mandaron de Die y nuebe de Septiembre de mil
 ochenta y tres, á los Jueces y Regim. de la
 Dha. de, quando en su Ayuntamiento con la
 que ántes de ahora que la mandaron cumplir
 pure Igual dilig. en la que se llevan en el Juicio
 separados de las de la R. prae. de
 que lo fuese en V. de la de
 un año del mes de Mayo año de mil setecientos
 y ochenta =

Proque
 de la

Intimar. de la R. prae. de
 de 18 de Septiembre de 1783.

En la R. de el Almenaral á doce dias del mes de
 de mil setecientos y ochenta y tres, Lo el J. de V. de
 de la R. prae. de mandaron de Die y nuebe de
 de mil setecientos ochenta y tres, á los Jueces y Regim.
 de la Dha. de, que han sido de

se guardara y Cumpliere en todas sus partes, Obedeciendo
la, con todo respeto y Veneracion a que pure igual illig. en

El qual que se lesa en Relativa a suada. N. pronomatice y porce.
noxe omne y lo firme. Doy fee =

Proque N. N. N.
de J. N. N.

EN MADRID

EL DIA DE...



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

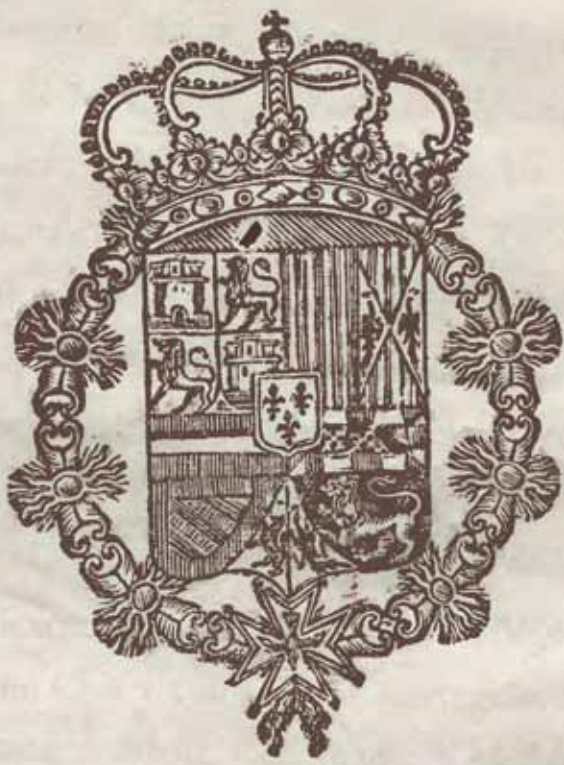
[Faint handwritten signatures and text, likely a receipt or acknowledgment.]



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE
han de observarse en el modo de beneficiar los
minerales de carbón de piedra, en la
conformidad que se expresa.



EN MADRID :
Y por su original en Badajóz en la Imprenta de
FRANCISCO BARRERA

2000 de Carvajal

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑOR DEL CONDO

Y GOBIERNO DE LAS YSLAS

que se obtiene en el nombre de don Juan de

reputa de don Juan de

...



EN MADRID:

Y por su original en la Imprenta de

FRANCISCO BARRERA



DON CARLOS POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Mollna, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera

Juc

181

Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que teniendo presente la abundancia de minas de carbon de piedra que hay en las Provincias del Reyno, y las considerables ventajas que precisamente deben resultar de su beneficio por la escasez de montes, y aumento del consumo de leñas, asi para el surtimiento de los Pueblos como para el de las fabricas nuevamente establecidas, pudiendose contar por esta razon el carbon de piedra entre los géneros de primera necesidad, tubo á bien mi augusto Padre (que esté en gloria) oido el dictamen de la Junta general de Comercio y Moneda, de prescribir en Real Cédula de quince de Agosto de mil setecientos y ochenta las reglas que habian de observarse en el modo de beneficiar la mina

de

de carbon de piedra de Villanueva del Rio, y todas las demás que se descubriesen, concediendo à todos los vasallos que se dedicasen al cultivo, y beneficio de ellas, varias gracias y franquicias, con el objeto de que se promoviesen estos útiles descubrimientos por el interés general de los Pueblos; cuya deliberacion no tubo el efecto descado en quanto á esta última parte, consistiendo principalmente en el error en que muchos se hallan de que tales minas no se pueden beneficiar sin las formalidades que disponen las leyes, y ordenanzas de minas propias del Patrimonio Real. Habiendome representado Don Juan Bautista Gonzalez Valdes, vecino y del comercio de la Villa de Xijón en Asturias, se había dedicado á romper y beneficiar á sus propias expensas varios minerales de carbon de piedra en aquel Principado, siendo el primero que se obligó á surtir de dicho género á la Real Fabrica de la Cabada, y Departamento del Ferrol, y que por el co-

no-

20 de Mayo de 1818

nocimiento práctico que adquirió, está persuadido á que dichos minerales descubiertos, y otros que no se conocen todavía, son suficientes á proveer los Reales Departamentos, y Maestranzas, y proporcionar un ramo de comercio de extracción importante á mis vasallos, mandé se examinase este punto en mi suprema Junta de Estado, la qual me propuso lo que le pareció conducente para allanar las dificultades ocurridas en el uso de semejantes minerales, y simplificar el método de beneficiarlos sin perjuicio de los propietarios, y con utilidad publica; y conformándome en todo con su dictamen, por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y ocho de Noviembre próximo, que fue publicada, y mandada cumplir en el en primero de este mes, he venido en resolver declarar y mandar por punto y regla general lo siguiente.

I. No siendo el carbon de piedra metal, ni semi-metal, ni otra alguna de las cosas comprehendidas en las leyes, y ordenanzas que declaran las minas propias del Real Patrimonio, sea libre su beneficio, y trafico por mar y tierra para todo el Reyno, y no se impida su extraccion por mar, para comerciar con él en Paisés extrangeros.

II. Estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde están, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador, ó enfiteuta, sin que para beneficiarlas, arrendarlas, venderlas ó cederlas, haya necesidad de pedir licencia á Justicia ó Tribunal alguno; pero si el propietario, una vez descubierta la mina, se negare á usar de su propiedad de alguno de dichos modos, á fin de

2000 de Cava...

de que se siga el efecto de beneficiarla, el mi Consejo, el Intendente de la Provincia, ó el Corregidor del Partido, tenga facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando éste al propietario la quinta parte del producto de ella.

III.

En los terrenos de propios de los Pueblos, sean de ellos las minas de carbon, y se beneficien ó arrienden de su cuenta con previo permiso del Consejo; y en los comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndolo á los que quisieren beneficiar las minas, ó arrendándolo en utilidad de todos; pero sean de propios ó comunes, si ellos no las beneficiaren ó arrendaren, se adjudiquen al descubridor en los mismos términos que las de los propietarios particulares.

IV

IV.

Nadie pueda hacer calas, ni catas en terreno ageno sin licencia de su dueño, ni extraer carbon con pretesto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella.

V.

Para evitar dudas en la execucion de todo, derrogo, y quiero quede sin efecto la citada Real Cédula de quince de Agosto de mil setecientos ochenta, y qualquier otra providencia anterior ó posterior á ella, en quanto no sean conformes con lo que queda establecido.

Y para que esto sea notorio, y tenga general cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real Re-

Re-

2 años de Carvajal



POAMEX

UNTA DE EXTINGUIMIENTOS

solucion, y la guardéis, cumplais y executeis,
y hagais guardar, cumplir y executar, sin per-
mitir de modo alguno su contravencions antes
bien, para que tenga puntual observancia, da-
reis las órdenes, y providencias necesarias, por
convenir así á mi servicio, y al bien y utilidad
de la causa pública, y ser esta mi voluntad; y
que al traslado impreso de esta mi Cédula, fir-
mado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi
Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo,
y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma
fé y credito que á su original. Dada en Madrid
à veinte y seis del mes de Diciembre de mil se-
tecientos ochenta y nueve: YO EL REY Yo D.
Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado:
el Conde de Campomanes: D. Juan Antonio
Velarde y Cienfuegos: D. Francisco Garcia de la
Cruz: D. Josef de Zuazo: D. Pedro Andrés Bur-
riel: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el
Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original de que certifico.
Don Pedro Escolano de Arrieta.



De orden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar los minerales de carbon de piedra, à fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicandola al mismo efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años;
 Madrid 12 de Enero de 1790.
 Don Pedro Escolano de Arrieta:
 Señor Corregidor de la Ciudad de
 Badajòz.



El orden del Consejo remitido á V.
 el adjunto exemplar autorizado
 de la Real Cédula de 2. M. en que
 se establece en las reglas que han de
 observarse en el modo de benefici-
 ciar los minerales de carbon de
 piedra, á fin de que V. se hallen en
 estado de su contenido para su
 cumplimiento, comunicándola al
 mismo efecto á las Justicias de los
 Reinos de su Partido, y dando-
 me aviso de su recibo para noticia
 del Consejo.

Dios grande á V. muchos años
 Madrid 12 de Enero de 1790.
 Don Pedro Escobedo Arriaga
 Señor Corregidor de la Ciudad de
 Badajoz.

En la Ciudad de Badajòz á
 veinte y tres de Febrero de mil
 setecientos y noventa: El Señor
 Don Antonio Josef Cortes Alcal-
 de mayor, Corregidor Regente de
 ella, su Tierra y Partido por S.
 M. dijo: Que por el Correo ordi-
 nario ha recibido la Real Çedula
 de S. M. (que Dios guarde)
 y Señores de su Real y Su-
 premo Consejo de Castilla , que
 precede, su data en Madrid a ve-
 inte y seis de Diciembre del año
 anterior , en que se establecen las
 reglas que han de observarse en el
 modo de beneficiar los minerales
 de Carbon de Piedra, en la confor-
 midad que se expresa, y le dirige
 con su oficio de doce de Enero del

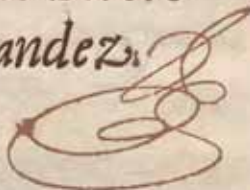
2000 de Carvajal

891
corriente, D. Pedro Escolano de
Arrieta, Secretario del mismo Re-
gio Tribunal; Y vista por su Se-
ñoria, debia mandar, como man-
da, se guarde, cumpla y execute,
y para que lo tenga efectivo en to-
das sus partes, por las Justicias
de los Pueblos de este Partido, se
reimprima y circule por medio de
Despacho Vereda, à las mismas
en la primera que se libre; y por
este asi lo proveyo su Señoria: D.
Antonio Josef Cortés: Ante mi,
Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que
queda en mi Oficio, à que me re-
mito, y de que certifico, y en fé
de ello, cumpliendo con lo manda-
do, yo el dicho Manuel Sotero
Fernandez, Escrivano del Rey

194
nuestro Señor, Real en todos sus
Reynos, y Señoríos, publico del
numero perpetuo, y Ayuntamiento
de esta M. N. y M. L. Ciudad,
y de la Capitanía general
de este Exercito, y Provincia de
Extremadura, doy la presente,
que firmo en Badajóz a 20 de
Abril de 1790.

Manuel Sotero
Fernandez.



20 de Mayo de 1790

100
nuestro Señor Real en todos sus
Reynos, y Señorios, publico del
nuestro Rey, y Reyna, y de la
ciudad de esta M. N. y M. L. Ciu-
dad, y de la Capitanía general
de este Exército, y Provincia de
Extremadura, hoy la presente,
que firmo en Badajoz a 20 de
Abril de 1700.

Mmanuel Sotero

Fernandez

113e

195



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE PRORROGA POR UN AÑO MAS desde veinte y siete de Marzo del presente el término para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerias de Exercito y Provincia, de los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo; en la conformidad que se expresa.

Año



1790.

EN MADRID :

Y por su original en Badajóz en la Imprenta de FRANCISCO BARRERA.

20 de Mayo de 1790

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

138

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE PROROGA POR UN AÑO MAS desde veinte y siete de Mayo del presente el termino para la abstraccion en las Reales Casas de Moneda y Tesorerias de Esercicio y Provision, de los remaneses de oro que corren por veinte y un reales y cuartillos en la conformidad que se expresa.



1790

Año

EN MADRID;
Y por su original en Badajoz en la Imprenta de FRANCISCO BARRERA



DON CARLOS POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
 Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
 lla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
 Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras,
 de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
 dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
 firme del Mar Oceano, Archiduque de Aus-
 tria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan,
 Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barce-
 lona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A
 los del mi Consejo, Psesidente y Oidores de
 mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguac-
 ciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores
 Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y
 ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Jus-

20 de Mayo de 1798

DIPUTACIÓN

POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

139

ticias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son como à los que serán de aquí adelante; SABED: Que no habiendose podido verificar el recogimiento de los veintenes antiguos, y estando para concluirse en veinte y siete de este mes la ultima prorroga de un año concedida para su curso; queriendo evitar el perjuicio que podria seguirse à mis amados vasallos de no admitirse en las Cajas Reales y Casas de Moneda sino como para por Real Orden que comunicó al mi Consejo en cinco de este mes Don Pedro de Lorenza, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, he venido en conceder este año mas de prorroga, que deberá concluirse en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y uno, para que durante este tiempo pueda cada uno acudir à trocar los veintenes que tenga en las referidas Casas de Moneda y Tesorerias de Exercito y Provin-

cia

en la diligencia de que pasado el termino
 no se admitiran ni trocaran sino por su valor
 intrinseco como pasta. Y publicada en el mi
 Consejo dicha Real Orden, acordó su cum-
 plimiento, y para ello expedir esta mi Cedula:
 Por la qual os mando à todos y cada uno de
 vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones,
 veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis
 cumplais y executeis, sin contravenirla, ni per-
 mitir su contravencion en manera alguna: Que
 asi es mi voluntad; y que al traslado impreso
 da èsta mi Cédula firmado de Don Pedro Es-
 colano de Arrieta, mi Secretario Escribano de
 Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi
 Consejo, se lé dé la misma fe y crédito que á
 su original. Dada en Madrid á diez y siete de
 Marzo de mil setecientos y noventa. YO EL
 REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Se-
 cretario del Rey nuestro Señor, la hice escri-
 bir por su mandado con acuerdo de los de
 su Consejo: El Conde de Campománes: Don

Manuel
 Escribano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz.


20 de Mayo de 1790



De órden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se prorroga por un año mas desde 27 de Marzo del presente, el término para la admision en las Reales Casas de Moneda, y Tesorerías de Exército y Provincia, de los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa; à fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicandola al mismo efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1790. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajòz.



Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



 En la Ciudad de Badajòz à
 veinte y ócho de Marzo de mil
 setecientos y noventa: El Señor
 Don Antonio Josef Cortès Alcal-
 de mayor, Corregidor Regente de
 ella, su Tierra y Partido por S.
 M. dijo: Que por el Correo ordi-
 nario ha recibido la Real Cedula
 que precede de S. M. (que Dios
 guarde) y Señores de su Real y Su-
 premo Consejo de Castilla, su da-
 ta en Madrid à diez y siete del
 corriente, que con su oficio del mis-
 mo dia, le dirige Don Pedro Es-
 colano de Arrieta, Secretario, Es-
 cribano de Camara mas antiguo, y
 de gobierno de dicho Supremo
 Tribunal, en que se prorroga por
 un año mas, desde veinte y siete
 del

presente mes, el termino para la
admission en las Reales Casas de
Moneda y Tesorerías de Exto.
y Provincia, de los veintenes de
oro que corren por veinte y un rea-
les y quartillo, en la conformidad
que se expresa; la que vista y en-
tendida por su Señoría, precedido
su devido reverente obedecimien-
to, mandó, se guarde, cumpla y e-
xecute en todas sus partes, á cuyo
fin, se publique en la forma ordi-
naria para que llegue á la comun
noticia, y evaquado, puesto por di-
ligencia, se reimprima y circúle á
las Justicias de los Pueblos de
este Corregimiento para su inteli-
gencia: Y por este su auto, así lo
proveyó su Señoría: Don Antonio
Josef Cortés: Ante mi, Manuel
Sotero Fernandez.

En la Ciudad de Badajóz, á veinte y ocho de Marzo de mil setecientos y noventa, estando yo el Escrivano en la Plaza de San Juan de esta Ciudad, en presencia de diversas Personas, y distintas clases, y Estados, por Julian de Morales Peon Publico de ella, bize pregonara en altas e intelegeribles voces, el contexto de la Real orden que precede, para la comun inteligencia, y observancia, y para que conste, y obre los efectos que haya lugar, en cumplimiento de lo mandado, lo pongo por diligencia que firmo: Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, á que me remito, y de que certifico, y en fé de

de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajoz, á 20 de Abril de 1790.

Manuel Sotero
Fernandez.

Es copia de su Original, que
queda en mi Oficio, á que me re-
mito, y de que certifico, y en fe
de



EL REY ha tenido directas, é individuales noticias de haverse introducido en Portugal, y otras partes harinas rancias, poco sanas, y compuestas de algunas semillas nocivas á la salud pública; y como su paternal amor á sus vasallos siempre está velando por su conservacion, y prosperidad, quiere expresamente S. M. se prohiba la introducion en sus Dominios de todas las harinas que no hayan sufrido las pruebas necesarias, que acrediten seguramente su bondad y sanidad, mandando asimismo, que se reforme el premio de dos reales en fanega á los introductores, para que faltando el estímulo de este interés, no sea tan considerable la llamada de la especie. Publicada en el Consejo ésta Real deliberacion ha acordado su cumplimiento, y que se comuniqué á V. S. (como lo executo) à fin de que lo haga presente en el Acuerdo de esa Real Chancillería para que se halle enterado

2

201 de Causa el 1.º de los...

do, y disponga se haga entender á las Justi-
cias de los Pueblos de su territorio, y demas
à quienes corresponda; y de su recibo me da-
rá V. S. aviso para noticia del Consejo. Dios
guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de E-
nero de 1790: Don Pedro Escolano de Arrie-
ta: Sr. Presidente de la Real Chancillería de
Granada: Se hizo notoria en el Real Acuerdo
general, celebrado por los Señores Oidores de
a Real Chancillería de Granada á veinte y o-
cho de Enero de mil setecientos y noventa;
y se mandó imprimir, y comunicar á las Jus-
ticias cabezas de Partido de este territorio, po-
ner un Exemplar en cada Sala, y repartir à los
Señores: Vargas. Es copia de su Original, de que
certifico. Don Joaquin Josef de Vargas.

De orden del Real Acuerdo remito à V. este Exemplar para su inteligencia, y respectiva comunicacion à las Justicias de ese partido; y del recibo, y haverla comunicado me dara aviso por mano del Senor Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de esta Chanceria;

Dios guarde à V. muchos años Granada
Febrero 10 de 1790.

Don Joaquin Josef de Vargas. Señor Alcalde mayor de Badajóz.

202 de Casafel, 6. los...

En la Ciudad de Badajòz à
 veinte y dos de Febrero de mil
 setecientos y noventa: El Señor
 Don Antonio Josef Cortès, Alcal-
 de mayor, Corregidor Regente de
 ella, su Tierra y Partido por S.
 M. dijo: Que por el Correo ordi-
 nario, ha recibido la Real orden
 de veinte de Enero pasado de este
 año que de la del Real Acuerdo
 de la Chancilleria de Granada, le
 comunica Don Joaquin Josef de
 Vargas, su Secretario, con su ofi-
 cio de diez del corriente, por la
 que se digna S. M. por las direc-
 tas è individuales noticias de ha-
 verse introducido en Portugal y
 otras partes, Arinas rancias, poco
 sanas, y compuestas de algunas
 semillas nocivas à la salud publi-
 ca, prohibir su introduccion en
 estos

203 de Cava del Sr. los...

estos Dominios, sin que hayan sufrido las pruebas necesarias, que acrediten seguramente su bondad y sanidad, mandando asimismo, que se reforme el premio de dos reales en fanega à los introductores, para que faltando el estímulo de este interés, no sea tan considerable la llamada de la especie: Y vista por su Señoría, debia mandar, como manda, se publique en la forma acostumbrada en los parajes de esta Ciudad, acreditandose por diligencia, y así evacuado, reimprimase, y circúle por medio de Despacho Vereda, à las Justicias de los Pueblos de este Partido para su inteligencia, y que con arreglo à dicha Suprema Resolucion, proceda en los casos que ocurra: Y por este, así lo prove-

veyó su Señoría: Don Antonio
Josef Cortés: Ante mí, Manuel
Sotero Fernandez.

En la Ciudad de Badajóz á vein-
te y ocho de Febrero de mil seteci-
entos y noventa, yo el Escrivano,
estando en la Plaza de S. Juan de
esta Poblacion, en presencia de
gran numero de personas de todas
clases y estados, hice que por voz
de Julian de Morales, Peon pu-
blico de esta Ciudad, se pregoná-
ra en altas voces à la letra el con-
texto de la Real Orden que ante-
cede para la comun inteligencia, y
observancia; y para que conste, y
obre los efectos que haya lugar
en cumplimiento de lo mandado,
lo pongo por diligencia que firmo:
Manuel Sotero Fernandez.

204 de Causa del Sr. Don

Es Copia de su Original, que
queda en mi Oficio, à que me re-
mito, y de que certifico, y en fe
de ello, cumpliendo con lo manda-
do, yo el dicho Manuel Sotero
Fernandez, Escrivano del Rey
nuestro Señor, Real en todos sus
Reynos, y Señoríos, publico del
numero perpetuo, y Ayuntami-
ento de esta M. N. y M. L. Ciu-
dad, y de la Capitanía general
de este Exercito, y Provincia de
Extremadura, doy la presente,
que firmo en Badajoz à 20 de
Abril de 1790.

Manuel Sotero
Fernandez.

Asimismo ha nido el Consejo, que de esta providencia se de aviso a las Chancillerias

ENtre los impresos que se han dado al público, con motivo de las actuales novedades de la Francia hai dos mui perniciosos titulados el uno: *La france libre*: y el otro: *Des droits et devoirs de l' homme*: y hallandose informado el Consejo por noticias mui autorizadas de haberse introducido en estos Reynos algunos exemplares de dichos impresos, señaladamente del primero en Menorca, deseando evitar los inconvenientes que producirán al servicio de Dios, y del Rey la extension y lectura de semejantes impresos, se ha servido prohibir la introducion de tan perversos escritos, mandando que los que los recibieren, ó hayan recibido, los entreguen ó denuncien inmediatamente a las respectivas justicias de su domicilio bajo de las graves penas establecidas por las leyes, procediendose en este asunto rigorosamente y sin admitir disimulos ni dilaciones.

Donno de
20 de Mayo de 1763
Salvo de Carvajal, Sr. Don Salvador

Asimismo ha mandado el Consejo, que de esta, providencia se dé aviso á las Chancillerías y Audiencias Reales para que por medio de sus salas del crimen zelen y cuiden su cumplimiento, comunicandola á dicho fin á los Corregidores, y justicias de los pueblos mas crecidos de su respectivo distrito donde residiesen extrangeros, y expecialmente á las ciudades y villas marítimas, encargandoles mucho que procedan con toda diligencia, y la circunspeccion que requiere la importancia del asunto, dando noticia de sus resultas al Consejo; de cuya orden lo participo á V. S. para que haciendolo presente en esse tribunal disinga lo correspondiente á su cumplimiento; danacme en el interin aviso del recibo de esta para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
4 de Diciembre de 1789 : Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada: Se hizo notoria en Real Acuerdo general celebrado por los Señores

Pic-

Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada á diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, y se mandó pasar copia certificada á las salas del crimen, imprimir, comunicar á las cabezas de partido, y poner un exemplar en cada sala de las civiles. : Vargas. Es copia de la original de que certifico:

Don Joaquin Josef de Vargas.

De orden del Real Acuerdo remito á V. este Exemplar para su inteligencia, y respectiva comunicacion á las Justicias de ese partido; y del recibo, y haverla comunicado me dará aviso por mano del Señor Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de esta Chancillería: Dios guarde á V. muchos años. Granada Diciembre 24 de 1789. Don Joaquin Josef de Vargas: Señor Alcalde mayor de Badajóz.

D. Lorenzo de ...
Salas de Casaca, Sr. los Señores

Residencia y Oidores de la Real Chancilleria
de Granada y por el mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve y se mandó pasar copia certificada a las salas del crimen, impunito, comunera y las causas de partido, y poner un exemplar en cada sala de las civiles.

Vaya la copia de la original de que certifico.

Don Joaquin José de Vargas
De orden del Real Acuerdo remito a V. ca. a cumplir para su inteligencia y respectiva comunicacion a las Justicias de este partido y delativo y lo veda comunicado me da a su so por mandado del Señor Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de esta Chancilleria: Dios guarde a V. muchos años. Ciudad de Granada a 24 de 1789. Don Joaquin José de Vargas
Señor Alcalde mayor de Badajoz

En la Ciudad de Badajòz á diez y ocho de Enero de mil se-
 recientos y noventa: El Señor
 Don Antonio Josef Cortes, Alcal-
 de mayor, Corregidor Regente de
 ella, su Tierra y Partido por S.
 M. dijo: Que por el Correo ordi-
 nario, ha recibido la Real òrden
 de quatro de Diciembre del año
 ultimo que con su oficio de veinte
 y quatro del mismo le comunica
 Don Joaquin Josef de Vargas
 Secretario del Real Acuerdo de la
 Real Chancilleria de Granada por
 la que se digna S. M. prohibir en
 en el todo el uso y Lectura de los
 Libros titulados la France libre,
 Des droits et devoirs de l, homme;
 Y vista por su Señoría, debia
 mandar, como manda, se publi-
 que en la forma acostumbrada en
 los

Don Antonio Cortes
 Alcalde de Badajoz, J. D. de los señores

los parajes de esta Ciudad, acreditandose haverse asi executado por diligencia que se ponga por el presente Escriuano, y asi evaquadado, reimprimase, en la propia disposicion y se circule por medio de Despacho Vereda, à las Justicias de los Pueblos de este Corregimiento en la primera que se libre para que esten inteligenciados de su Contexto: Y por este, asi lo proveyó su Señoría: Don Antonio Josef Cortés: Ante mi, Manuel Sotero Fernandez.

En la Ciudad de Badajóz á veinte y quatro de Enero de mil setecientos y noventa, yo el Escriuano, estando en la Plaza de S. Juan de esta Poblacion, en presencia de gran numero de personas de todas
201
cla.

clases y estados, hice que por voz de Julian de Morales, Peon publico de esta Ciudad, se pregonara en altas voces à la letra el contexto de la Real Orden que antecede para la comun inteligencia, y observancia; y para que conste, y obre los efectos que haya lugar en cumplimiento de lo mandado, lo pongo por diligencia que firmo:
Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento
en-

Doctores de la Universidad de Salamanca
20 de Mayo de 1712

ento de esta M. N. y M. L. Ciu-
dad, y de la Capitanía general
de este Exército, y Provincia de
Extremadura, doy la presente,
que firmo en Badajoz a 20 de
Abril de 1790.

Manuel Sotero

Fernandez.

Es Copia de su Original, que

queda en mi Oficio, y que me re-

mito, y de que certifico, y en fé

de ello, cumpliendo con lo manda-

do, yo el dicho Manuel Sotero

Fernandez, Escribano del Rey

nuestro Señor, Real en todas sus

Reynos, y Señorios, publico del

nuestro Rey, y

crimen, zelen, y cuiden el cumplimiento de ésta providencia, estando muy à la vista para averiguar quienes sean los expendedores, y comunicandola à dicho fin à los Corregidores, y Justicias de los Pueblos mas crecidos de su respectivo distrito, donde residiesen Extranjeros, y especialmente à las Ciudades, y Villas maritimas, encargandoles, que procedan con la debida diligencia, y circunspeccion que requiere la importancia del asunto. Asimismo ha acordado el Consejo se avise esta providencia à los M. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos, y Prelados Seculares, y Regulares de estos Reynos, para que por su parte dispongan lo conveniente à su debida observancia, respecto à las personas sujetas à su Jurisdiccion, no dudando el Consejo de su acreditado zelo, y amor al servicio de S. M. darán à este fin las ordenes, y providencias convenientes. Y de acuerdo del Consejo lo participo à V. S. para que haciendolo presente en esse Tribunal, disponga el cumplimiento de esta providencia en la parte

te que le toca, dandome en el interin aviso del recibo de esta parà ponerlo en su superior noticia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1790: Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada: Se hizo notoria en el Real Acuerdo general, celebrado por los Señores Oidores de la Real Chancillería de Granada á catorce de Enero de mil setecientos y noventa, y se mandó pasar copia certificada á las Salas del Crimen, imprimir, y comunicar á las cabezas de Partido, y poner un Exemplar en cada Sala de las Civiles: Vargas.

Es copia de su Original de que értifico.
Don Joaquin José de Vargas.

De orden del Real Acuerdo remito á V. este Exemplar para su inteligencia y respectiva comunicacion á las Justicias de esse partido; y del recibo, y haverla comunicado, me dará aviso por mano del Señor Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de esta Chancillería. Dios guarde à V. muchos años. Granada Febrero 10 de 1790 Don Joaquin Josef de Vargas.
Señor Alcalde mayor de Badajóz

Don Pedro Escolano de Arrieta
Salas de Casaca, el Sr. Don Salvador...

que se le acordó darlo en el interin aviso del
 escrito de esta parte hecho en su superior no-
 mbrado Don Juan de V. muchos años después
 de la parte de V. con Don Pedro Escobedo
 de Antequera Señor Presidente de la Real Audiencia
 de Granada. Se hizo memoria en el Real
 Consejo General, celebrado por los Señores
 Señores de la Real Audiencia de Granada y
 el Consejo de Indias de las Indias y no se
 dio traslado por esta causa a las otras
 de la Audiencia, y se acordó en esta
 Sala de las Cortes de V. en

Es copia de su Original de que se hizo.
 Don Joaquin José de Vargas

El orden del Real Consejo de V. es
 de dar traslado a las Indias de este partido y del
 Consejo de Indias para su inteligencia y respectiva co-
 municacion a las Indias de este partido y del
 Consejo de Indias, como se acordó en esta
 parte de V. con Don Francisco Antonio
 de Escobedo, Fiscal de esta Audiencia. Dios
 guarde a V. muchos años. Granada Febrero
 10 de 1790 Don Joaquin José de Vargas
 Señor Alcalde mayor de Badajoz

En la Ciudad de Badajòz á
 veinte y dos de Febrero de mil
 setecientos y noventa: El Señor
 Don Antonio Josef Cortes, Alcal-
 de mayor, Corregidor Regente de
 ella, su Tierra y Partido por S.
 M. dijo: Que por el Correo ordi-
 nario, ha recibido la Real orden
 de cinco de Enero pasado de este
 año que de la del Real Acuerdo
 de la Chancilleria de Granada, le
 comunica Don Joaquin Josef de
 Vargas, su Secretario, con su ofi-
 cio de diez del corriente, por la
 que se digna S. M. prohibir la in-
 troduccion y curso en estos Rey-
 nos de los Exemplares impresos
 del Correo de Paris, ó Publicista
 Francés, numero cinquenta y qua-
 tro; por contenerse en su final ex-
 pecies de mucha falsedad, y ma-
 lig-

Don Juan de Alarcón IV
 20 de las de Casafel, Sr. los Salvadores a un y

115
lignidad, dirigidas á turbar la fidelidad y tranquilidad que se observa en España, mandando que los que los recibieren, o hayan recibido, los entreguen ó denuncien inmediatamente á las respectivas Justicias de su Domicilio, bajo las penas establecidas por las Leyes, procediendose en este asunto rigorosamente sin admitir disimulos, ni dilaciones: Y vista por su Señoría, debia mandar, como manda, se publique en la forma acostumbrada en los parajes de esta Ciudad, acreditandose por diligencia, y así evaquado, reimprimase en la propia conformidad, y se circule por medio de Despacho Vereda, á las Justicias de los Pueblos de este Partido en la primera que se libre, para que es-
ten

ten intelegenciadas del contexto de dicha Suprema determinacion, y procedan con arreglo à ella en los casos que ocurran y por este asi lo proveyo su Señoría: Don Antonio Josef Cortés: Ante mi, Manuel Sotero Fernandez.

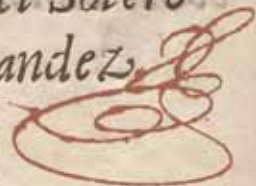
En la Ciudad de Badajóz a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y noventa, yo el Escribano, estando en la Plaza de S. Juan de esta Poblacion, en presencia de gran numero de personas de todas clases y estados, hice que por voz de Julian de Morales, Peon publico de esta Ciudad, se pregonara en altas voces à la letra el contexto de la Real Orden que antecede para la comun inteligencia, y observancia; y para que conste, y obre

Don Domingo de M...
 D. Juan de Carvajal, Sr. los Señores dones...

obre los efectos que haya lugar
 en cumplimiento de lo mandado,
 lo pongo por diligencia que firmo:
 Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que
 queda en mi Oficio, à que me re-
 mito, y de que certifico, y en fè
 de ello, cumpliendo con lo manda-
 do, yo el dicho Manuel Sotero
 Fernandez, Escrivano del Rey
 nuestro Señor, Real en todos sus
 Reynos, y Señorios, publico del
 numero perpetuo, y Ayuntamiento
 de esta M. N. y M. L. Ciu-
 dad, y de la Capitanía general
 de este Exercito, y Provincia de
 Extremadura, doy la presente,
 que firmo en Badajoz à 20 de
 Abril de 1790.

Manuel Sotero
 Fernandez.



Y los de fin a fran. Thonado-
Pacheco a q. de cargo hadose a fran.
y morales de menor y de mayor munda
vados por el Rey y de Inocencia ende
quedo, de lo que se ha de que lo a

Juan, Currija Comedeca, y lo firmo
Conce. v. indio Juan. General y Perro
Juan que ha sido presidente de la Real Audiencia de
Sancho de la Cruz

Manuel Rodriguez
Flores
Juan Benitez
Mano
Juan Antonio de Leon

Flores Alon Antonio
Antonio
Antonio

Antonio
Antonio
Antonio

CM on to
n. Regencia de la Real Audiencia

alos Rembados: y Conce. Al meridial a del
de Mayo de este año, lo de nois figue
sobre los Rembados que se acuerden a
a Medina Venega, Antonio Couales

Triente maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.**

Real pragmática sancion de Dios y nueva de república
Amil Alvarado ochenta y tres años. D. Justicia
gobierno de una Villa, que la obediencia con
Respecto y mandaron cumplir y se lleve, para igual
Documento en el Guadorno de villa de Sollewa separa
il cumplimiento de todas las real pragmáticas y

rogue Dios sea y la forme =

*Proque Juan de
de las...*
[Signature]

[Faint handwritten notes and signatures]

1787

30 Mayo 28 -

...
...
...

El Exmo. Señor Don Pedro de Lerena, con fecha de 4. del presente mes, se sirve prevenirme de Real orden, lo siguiente:

El Rey quiere expresamente, que por todos los Intendentes del Reyno, se haga formar en las Provincias de su cargo, una matricula general de las Fabricas que haya en cada Pueblo, en que construyan generos que tengan salida para las Americas, nombrando sus Dueños, y sentando el numero fijo de telares de que se componen. Que los Subdelegados de Rentas, donde los hubiere, y donde no, los Administradores de ellas, y en su de-

defecto, los de el Tabaco, cuiden de remitir en fin de cada mes á los Intendentes, una relacion de las piezas que en el discurso de él ha tejido cada Fabrica, debiendo asimismo los Intendentes cuidar de recordarlos esta remision para que no se demore. Que dichos Administradores deban señalar las Fabricas de que procedan los generos en las Guias que dieren para su extraccion. Que asi que los Intendentes hayan juntado las noticias que se les encargan, las dirijan à la Direccion general de Rentas, para que ésta las remita à los Puertos avilitados, à fin de que en los adeudos se cuide de evitar, se introduzcan generos extrangeros, bajo el nombre de

de Nacionales, procediendose en consecuencia á averiguar los infractores, y castigar al Fabricante que haya prestado su nombre para el dolo, ó al Comerciante, que suponiendole, le haya cometido. Y ultimamente, que los Administradores mas principales, se den reciprocamente para su Gobierno, los correspondientes avisos de los generos del Reyno que se embarcan, de que Fabrica proceden, y á que Fabricantes pertenecen.

Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento en todo lo que le corresponde, en el concepto de que con esta misma fecha, la comunico tambien á los Directores generales de Rentas, para que

que por su parte dispongan tenga el debido efecto.

La comunico à V. S. para su cumplimiento y que se sirva cuidar de su execucion por lo correspondiente á esta Ciudad; pasandome, para evitar equivocaciones, è inobservancias, en la Matricula de ella, relacion de los Vecinos, ó residentes que tengan Fabricas, en los terminos que se previene, con expresion de si se extraen, ó pueden extraer de èl para las Americas.

Dios guarde á V. S. muchos años; Badajóz à 16. de Marzo de 1789 : El Marques de Uztariz: Señor Corregidor de esta Ciudad.

✠

En la Ciudad de Badajòz à
 treinta, de Marzo de mil se-
 tecientos ochenta y nueve; el Se-
 ñor Don Antonio Josef Cor-
 tès, Abogado de los Reales Conse-
 jos del Illtre. Colegio de los de
 Sevilla, Alcalde mayor, Corregi-
 dor Rexente de ella, su tierra y
 Partido, por S. M. dijo: Que
 con fecha de diez y seis de Mar-
 zo anteproximo, el Señor Mar-
 ques de Uztariz, Intendente
 General de este Exercito y Pro-
 vincia, ha pasado à su Señoria el
 Oficio que antecede, y en que in-
 serta la Real orden de S. M. por
 la que se prefixa à los Intendentes
 del Reyno, la formacion en sus
 respectivas Provincias, de una
 Ma-

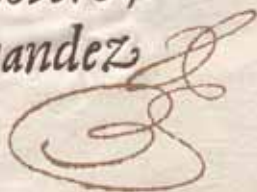
Matricula general de las Fabri-
cas que haya en cada Pueblo , con
otros particulares , que incluye :
Y en su cumplimiento , debia de
mandar , y mandaba , se comuni-
que por Vereda à los de este Cor-
regimiento , para su inteligencia,
y que en el preciso termino de ocho
dias , remitan sus Justicias testi-
monio , que acredite , que numero
de Fabricas haya en cada uno de
los Pueblos de su Jurisdiccion ,
en que se construyan generos que
tengan salida para las Americas ,
nombrando sus Dueños , con ex-
presion del numero fixo de Tela-
res de que cada una se componga ,
todo con arreglo à lo Regiamente
determinado en la citada Real
Resolucion : Y por este su au-
to , asi lo proveyó su Señoria:

Don

Don Antonio Josef Cortés. Ante mí, Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escribano del Reynuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señoríos, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajòz à 26. de Abril de 1789.

Manuel Sotero,
Fernandez



bre; y á las vacaciones de Re-
sureccion desde el Domingo
de Ramos hasta el Martes de
Pasqua : de Navidad desde
el veinte y cinco de Diciembre
hasta el primero de Enero si-
guiente; y de Carnestolendas
hasta el Miercoles de Ceniza
inclusive: excluyendose todos
los demas dias en que con nom-
bre de feriados, ó fiestas de
Consejo cesaba el despacho de
los negocios, aunque sean a-
quellos en que celebran los
Consejos y Tribunales alguna
fiesta, pues lo deberán prac-
ticar despues de las horas de
Tribunal, aunque sea antici-
pando su entrada y salida. Ten-
dreislo entendido, y pasareis
copia rubricada de este Decre-

216.

„ to

M. manda; y que se comuniquen
para su respectiva observancia à
las Chancillerias, Audiencias, Co-
rregidores y Justicias del Reyno.
En su consecuencia lo partici-
po à V. S. para que se halle ente-
rado de la expresada Real delibe-
racion y disponga su puntual cum-
plimiento en la parte que le toca,
dandome aviso del recibo de ésta,
à fin de ponerlo en noticia del Con-
sejo. Dios guarde à V. S. muchos
años. Madrid 31 de Marzo de
1789.
Don Pedro Escolano de Arrieta
Señor Corregidor de la Ciudad,
de Badajoz.

M

En la Ciudad de Badajòz à on-
 ce de Abril de mil setecientos o-
 chenta y nueve; el Señor Don An-
 tonio Josef Cortès, Abogado de
 los Reales Consejos del Illtre. Co-
 legio de los de Sevilla, Alcalde
 mayor, Corregidor Rexente de e-
 lla, su tierra y Partido, por S. M.
 dijo: Que por el Correo ordinario
 ha recibido su Señoría la Real Or-
 den que precede, y le dirige de la
 del Supremo Consejo de Castilla,
 Don Pedro Escolano de Arrieta,
 su Secretario, Escrivano de Ca-
 mara mas antiguo y de Gobierno,
 con su oficio de treinta y uno de
 Marzo anterior, por la qual, ha
 resuelto S. M. los dias feriados
 à los que en élla se prefixan. Y por
 su

En la Ciudad de Badajoz a once de Abril de mil setecientos ochenta y nueve
 el Señor Don Antonio Josef Cortès Abogado de los Reales Consejos del Illtre. Colegio de los de Sevilla Alcalde mayor Corregidor Rexente de ella su tierra y Partido por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido su Señoría la Real Orden que precede y le dirige de la del Supremo Consejo de Castilla Don Pedro Escolano de Arrieta su Secretario Escrivano de Camara mas antiguo y de Gobierno con su oficio de treinta y uno de Marzo anterior por la qual ha resuelto S. M. los dias feriados a los que en ella se prefixan. Y por su

su Señoría vista, precedido el debido reberente Obedecimiento; mandó, se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, á cuyo fin, se publique en la forma ordinaria para que llegue á la comun noticia; y así evaquado, puesto por diligencia, se circule por Vereda á las Justicias de los Pueblos de este Corregimiento para su inteligencia, y observancia, de lo que en la misma Real resolución se preceptua: Y por este su auto, así lo proveyó su Señoría: Don Antonio Josef Cortés: Antemi, Manuel Sotero Fernandez.

PV.

PUBLICACION.

En la Ciudad de Badajòz, a doce de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, yo el Escribano, estando en la Plaza de San Juan de esta Poblacion en presencia de gran Concurso de Personas de todas Clases y estados, hice que por voz de Julian de Morales, Peon Publico de esta Ciudad, se pregonara en altas voces a la letra el contexto de la Real orden que precede para la comun inteligencia y observancia: y para que de ella conste, y obren los efectos que aya lugar, cumpliendo con lo mandado, lo pongo por diligencia, que firmo: Manuel Sotero Fernandez.

Es

Es Copia de su Original, que queda
en mi Oficio, à que me remito, y de que
certifico, y en fe de ello, cumpliendo
con lo mandado, yo el dicho Manuel
Sotero Fernandez, Escribano del
Reynuestro Señor, Real en todos sus
Reynos, y Señorios, publico del nume-
ro perpetuo, y Ayuntamiento de esta
M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
pitania general de este Exercito, y
Provincia de Extremadura, doy la
presente, que firmo en Badajòz 26.
de Abril de 1789.

Manuel Sotero,

Fernandez

Dijo à Vms. el adunco Ferrnionio. q. Com-
 prende lo acordado p. este M. A. Ayuntamiento.
 acerca de los bezonijos que assi los vecinos de esta
 Ciudad como los de las villas Comunera experimentan
 con el Sumptuario que se ha de su valia
 y el medio vital y ventajoso para acordar q. se
 para el dia 13 de Junio proximo se hallen en
 la Capital la persona o personas q. con suficiente
 poder diere esse Ayuntamiento para con su asistencia
 proceder à la rramo del importante asunto de
 el traslado que se menciona para dasele aviso
 de su levo y de quedar en executarlo como se
 encarga.

Dios que à Vms m. a. 88
 23 de mayo de 1730. Badajos

Antonio Cortes
 Cortes

Real cedula de la Villa del Almonacid

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'C. J. ...']



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of the document containing several lines of extremely faint, illegible text, possibly handwritten or printed.

Vertical text written along the right edge of the page, likely a marginal note or list.



Ueir e marañes is.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL S^{ta} TECIENTOS NOVENTA.

Manuel Sorcio Hernandez Escriuano del Rey Nro S. M. en todos sus Reinos y Señorios publico del Numero octavo y Ayuntamiento de esta Ciudad y de la Capitania General de esta Castilla y Provincia de Extremadura. Certifico que en el Cavildo que en esta villa de Alcazar de San Juan se celebró el día de hoy ha sumado en su Ayuntamiento y Sala Capitular como lo ha de uso y costumbre precedida a el S. D. e Fructuoso Toral Cortes e Alcalde ma. Corrado Riquelme de ella en Sierra y Llanos de S. M. y a que precedente llamaron ante diem asistencia corporativa y señalmente los S. D. Rodrigo Becerra y Cuevas, Pedro Juan Alvarado, Juan e Antonio Cabreria, D. Estan. Estarrioz de la Cruz, D. Juan. Barber de Guzman, D. Pedro Suro de la Cruz y D. Juan Chapin. Quedo todo por lo que en esta villa se hizo el día de hoy.

Esta Ciudad ha tomado las siguientes posesiones que se es. dan siguientes a las vecinas y a las de las villas de Villanueva de la Reina, Sabuco y la Reina, es menester el Valverde de la Reina y de la villa de la Albuera, de que se trata como con. p. presenten aquellos y no tienen frutos, arbores, y provisiones para su cultivo y cultivo, se inculca en el aprovechamiento de los terrenos que tienen en ella los Señores, arropellamase lo mas a lo otros sin beneficio para utilidad de algunas, y lo que a mas que con este motivo se ha abierro la villa para q. algunas personas por causas de muchos años se abierro el abierro de las villas y para una villa por causas de las propias villas y de las villas de la apariencia precedida de un mismo cultivo para arropellamase y para que cumpla con las villas hagan una villa de la villa y de las villas y de las villas, com. prando e unac.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

El Juno año vniel setecientos y noventa los S. D. Fernando de Vera y Morales y Manuel Rodrig. flores Alcaide ordin. por vno y otro Estado en ella. Dixerón: que por el Breve ordinario à causa de Reuio la Carta Con fecha en veinte y dos de Mayo anterior, del S. D. Antonio Jose Coxier, Alcaide mayor Corregidor, Excmo. Sr. Ciudad de Plasencia y testimonio que le acompaña, y loo por sus mrdos vna. Dixerón que à durando su Reuio selleve todo à la villa en su Ayuntamiento.

Yo lo firmaron, seg. Doy fee =

Fernando de Vera, Manuel Rodriguez flores y Morales

Antonio Jose Coxier Regre de gouerno de Plasencia

Doy fee de por Dho. Sr. Alcaide con fecha viente dia de mayo et Reuio la Carta q. antecede, y lo firmo =

Juan de Vera

para el nombram. de la villa de Plasencia con poder de su parem à la Ciudad de Plasencia los Ay. que se pre. en Reuio de la villa de Plasencia

En la villa del Almenaxal à diez dias del mes de Juno año vniel setecientos y noventa, los S. D. Fernando de Vera y Morales y Manuel Rodrig. flores Alcaide ordinario por vno y otro Estado en ella, y demas S. Capitulares vna concep.

que aqui firmarian Entando Tomy y Congregacion
 Con la solemnidad q. acostumbraban p. ver. Anon
 non Galan p. ver. Simico Gal y Personeris
 Villa y de su Comun y vecinos Dijeron: En virtud
 Caixa de avino q. el Sr. Alcalde ma. Congregacion
 gente de la Ciudad y Parroquia de acañal, en
 Telebrado por aquel Noble Cortintorio para volver
 tratar con las villas comunera el repartim
 muy Valdivia entre ellas y dha Ciudad, como se
 principio en el año pasado simit sercienroy och
 y ocho; y para q. tenga Efecto Con atencion
 mucha posion de terreno que a dho Valdivia
 Entas. Con las demas de la Comunidad a su
 de poder para dho Efecto a los Sr. D. Fran. Personeris
 y Mite y figurera regidor de Cano por su
 Noble vere Ayuntamiento Ja D. magno Berzosa
 Fernandez y Margan y Aquilar vezinos
 dha v. y acañal uno invalidum, y lo firmaron
 Doy fee 1




Fernando veza Manuel Rodriguez
 Flores
 Diego Sevillaño Juan Ponce
 Lorenzo Flores
 A. Lopez
 Ramon Galan
 Regencia



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO
MARAVEDIS, ANO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint handwritten signatures and text]


Siendo mui importante à la Religion y al Estado la educacion de la juventud, se han hecho en difetentes tiempos los encargos convenientes à los Parrocos y Justicias de los Pueblos para que cada uno en su respectivo ministerio se dediquen con particular cuidado á imponer à los niños desde su mas tierna edad en las maximas cristianas y politicas que conviene, para que sean unos buenos Ciudadanos, y se eviten los delitos y escandalos públicos.

Por la Real Cédula dada en Madrid á 12 de Junio de 1781, se prescribieron las reglas convenientes para que los padres cuidasen de dar á sus hijos la educacion conveniente á fin de que aprendiesen algun destino ú oficio útil, con los encargos conducentes á las Justicias para que supliesen la morosidad ó negligencia de los padres, y cuidasen de que no subsistiese por mas tiempo la nota ni los daños que trae consigo
la

la ociosidad en perjuicio de la universal industria, de que depende en gran parte la felicidad común.

Posterior á esto se expidió otra Real Cédula con fecha de 3 de Febrero de 1785, que contiene las reglas que deben observarse en las Juntas de Caridad que se hallasen establecidas ó erigiesen de nuevo, con el fin de socorrer á los legítimos y verdaderos pobres y jornaleros desocupados, y de cuidar que no se dediquen à la mendicidad y vagancia.

En la Instrucción de Corregidores y Alcaldes mayores inserta en la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788 se previene y manda la puntual observancia de estos puntos, y señaladamente en el Artículo 18. se les encarga muy particularmente de que cuiden que los Maestros de primeras letras cumplan exáctamente con su ministerio, no solo en quanto à enseñar con cuidado y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien de formarles las costumbres,

ins.

inspirandoles con su doctrina y exemplo buenas maximas morales y politicas; y que para que los Maestros sean capaces de poderlo executar, celen mucho los Corregidores de que las Justicias de sus respectivos Pueblos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deban dar á los que pretendan ser Maestros de primeras letras antes de ser examinados á cerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provision de 11 de Julio de 1771, cuidando del mismo modo de las Escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

A pesar de tan sàbias y justas providencias ha llegado à noticia de S. M. que por no tener su debida observancia se cometen muchos excesos y escàndalos, dimanados de la ociosidad y relaxacion de costumbres; se ha servido encargar al Consejo que trate los medios de enmendar y corregir la educacion, ociosidad y resabios que pasan de padres á hijos, haciendo

do

do à aquellos responsables, pues de la mala crianza de éstos y su corrupcion de costumbres disminua el uso de armas y la aplicacion al contrabando en algunas Provincias.

Para desempeñar este importante encargo con la instruccion y conocimiento que se requiere, ha resuelto el Consejo se comuniquen órdenes circulares à todos los Corregidores y Alcaldes mayores para el cumplimiento de las citadas resoluciones: y que tomando las noticias necesarias de todas las Villas y Lugares de su Partido, sin exeptuar los de Ordenes, Señorío y Abadengo, informen en quales faltan las Escuelas de primeras letras y enseñanza, asi de niños como de niñas, ó carecen de la dotacion competente, expresando el vecindario respectivo, y la distancia del Pueblo en que ya hubiese Escuela, y pasen á ella de las Aldeas ó Caserías en que por su cortedad ú otros motivos no deba ponerse: si las reglas y método que observan los Maestros son útiles

útiles y a propósito para el caso, ó conviene mejorarlas, y en que forma: si hay Parrocos en todos los Pueblos, ú en alguno se experimenta falta de ellos, para que con su doctrina y exemplo contribuyan à los mismos efectos, prestandoles à este fin los auxilios convenientes sus respectivas Justicias: qué reglas podrán acordarse à fin de que unos y otros contribuyan à inspirar à los niños el santo temor de Dios, amor al proximo, obediencia y subordinacion à sus padres y superiores, y horror al vicio de la ociosidad y mendicidad; y que conforme fuesen tomando las noticias en expedientes separados las remitan al Consejo, no dudando lo executaràn con el celo y diligencia que conviene.

Y de su órden lo participo à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me darà aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid
6 de Mayo de 1790.

Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor
Corregidor de Badajóz.

En la Ciudad de Badajoz à quin-
 ce de Mayo de mil setecientos y
 noventa. El Señor Don Antonio
 Josef Cortés, Alcalde mayor, Co-
 rregidor Regente de ella, su tier-
 ra y Partido, por S. M. dijo: Que
 por el Correo ordinario, ha recibi-
 do la Real Orden que precede, que
 de la del Real y Supremo Consejo
 de Castilla, le comunica Don Pe-
 dro Escolano de Arrieta, su Se-
 cretario, Escrivano de Camara
 mas antiguo y de Gobierno, en que
 haciendo merito de varias Reales
 Resoluciones, tomadas à fin de
 que se verifique la buena crianza
 y educacion de los niños, asi por
 sus Padres, como por los Maes-
 tros de primeras letras (de cuyo
 abandono, se experimentan nota-
 bles perjuicios) establece, se obser-
 ven aquéllas por los Corregidores.

y


criaza y mantazon: que el primero: C. de Fernand...

140
y Alcaldes mayores de los Partidos, tomando las noticias necesarias de las Justicias de los Pueblos de ellos, informando en quales faltan las Escuelas de primeras letras y enseñanza, asi de niños, como de niñas, y demás particulares que comprende la citada Real Orden. Y vista por su Señoría, precedido su debido obediencia, mandò, se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, asi en esta Ciudad, como en los Pueblos de su Partido, à cuyo fin, y para que por sus Justicias en el preciso termino de ocho dias se dirija Testimonio, en que manifiesten con individualidad, todos y cada uno de los puntos que relaciona en su ultimo parrafo dicha Real Orden; se reimprima y circule por medio de despacho vereda; apercevidas, que pasado este

te termino sin haverlo executado,
 pasará comisionado à la evaquacion
 de este particular: Y por este su
 auto, asi lo proveyò su Señoría:
 Don Antonio Josef Cortès: An-
 te mi, Manuel Sotero Fernan-
 dez.

Es Copia de su Original, que
 queda en mi Oficio, à que me re-
 mito, y de que certifico, y en fé
 de ello, cumpliendo con lo manda-
 do, yo el dicho Manuel Sotero
 Fernandez, Escrivano del Rey
 nuestro Señor, Real en todos sus
 Reynos, y Señoríos, publico del
 numero perpetuo, y Ayuntami-
 ento de esta M. N. y M. L. Ciu-
 dad, y de la Capitanía general
 de este Exercito, y Provincia de
 Extremadura, doy la presente,
 que firmo en Badajóz à 10 de
 Junio de 1790.

Manuel Sotero

Fernandez. 

Manuel Sotero

termino sin darle executado
procuracion de la república
de este particular: Y por este
acto, así lo proveyó en Señoría
Don Antonio José Cortes: Vir-
rey, Manuel Sotero Fernan-

de Copia de su Original, que
queda en mi Oficio, a que me re-
fiero, y de que certifico, y en fe
de ello, cumplido con lo manda-
do, yo el dicho Manuel Sotero
Fernandez, Escriuano del Rey
nuestro Señor, Real en todos sus
Reynos, y Señorías, publico del
numero perpetuo, y Ayuntamiento
cuyo de esta M. N. y M. L. Ciu-
dad, y de la Capitanía general
de este Reyno, y Provincia de
Extremadura, doy la presente,
que firmo en Badajoz a 10 de
Junio de 1790.

Manuel Sotero

Fernandez

[Signature]
Ma

Villa del Almenar a Peñame

Con inversion deeme auto Informe, y se remita a
Causa. ^{oro} de Dha Ciudad de Badajoz y enre he farrado
se preceptua por su oim. Y asi lo proveyeron y firmo
de que Doy fe =

Fernando de Uda Manuel Rodriguez
y Nozaliz Flores

Amado
Proque signano
de fano al

De El Ferrimario que se manda por el auto
plumientos amtecedente, y como inversion, que se
rio, a la Capital de Badajoz, por la C^{ma} de P. man
Suero xxm. C^{no} de lasi de Dha Ciudad: Doy
y lo firme =

Jarva

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA MAYOR FOMENTO DEL
 Comercio, y Marina mercantil se conceden varias
 gracias, y premios á los que construyan, y a-
 paregen por su cuenta Buques mercantes en los
 Puertos de la Península, é Islas adyacentes,
 con lo demás que se
 expresa.



Año

1790

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, Por Francisco Barrera.

224

REAL CEDULA

DE S. M.

TERCEROS DE CONSEJO

EN QUE PARA MAYOR FOMENTO DEL Comercio y Marina mercantil se concede a las Indias y a las Ciudades y Puertos de las Indias que con el presente Real Cedula se declara, que los Indios de las Indias que se declaran con lo demás que se contiene en esta Real Cedula.



1790

1790

EN MADRID:

Y por su Original en las Cajas de Francisco Barrios.



DON CARLOS POR

la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las des Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
Firme del mar Océano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barce-
lona,, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A
los del mi Consejo, Presidente y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y
Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregi-
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-
yores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-

ces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Rea-
lengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes,
tanto a los que ahora son, como á los que
serán de aqui adelante: y á todas las demás
personas de qualesquier clase y condicion que
sean, SABED: Que los Señores Reyes Catolicos
Don Fernando y Doña Isabel, mis gloriosos
predecesores, procurando por todos medios
promover la felicidad de sus subditos, tomaron
varias providencias dirigidas á aumentar el Co-
mercio y Marina mercante. Por Pragmatica de
veinte de Marzo de mil quatrocientos noventa
y ocho, que es la ley 7, libro 7, tit. 10. de la
Recopilacion, concedieron á los que constru-
yesen á su costa navios de gran porte, quales
covenian en aquella sazón acostamientos, ó
premios mayores ó menores, segun su núme-
ro de toneladas, debiendose pagar estas grati-
ficaciones anualmente en el puerto donde resi-
diese el navio, y por todo el tiempo que estu-
biese aparejado: Y asimismo les concedieron

prej

preferencia en los fletes y cargamento respecto de todos los Estrangeros, y de los Nacionales de menor porte. Con esta y otras providencias se fomentó la construccion de grandes buques y reconociendo los mismos Señores Reyes, que tambien era preciso fomentar el tráfico general, sin exclusion de los buques menores, hicieron en Granada la Pragmatica de tres de Septiembre de mil y quinientos, que es la ley 3 de los citados libro y título, dando preferencia de fletes á los navios nacionales; cuya ley fue confirmada á peticion de las Cortes por el Señor Rey Don Felipe Segundo, en Toledo, año de mil quinientos y sesenta. El Señor Rey Don Felipe Quinto, mi augusto abuelo, por orden de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos veinte y uno contribuyó á su observancia en lo tocante á su Real Hacienda, mandando que en todos los cargamentos que se hiciesen por cuenta de ella fuesen preferidos los buques nacionales á los estrangeros; y la misma preferencia

preferencia

rencia se renovó posteriormente en Ordenes de doce de Julio de mil setecientos sesenta y tres, doce de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis, trece de Julio de mil setecientos sesenta y siete, y veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro, faltando solo la publicacion y establecimiento uniforme de estas providencias, y el cuidado mas exacto en su observancia. La propension que tengo á procurar que mis fieles y amados vasallos disfruten todos los beneficios y ventajas que les proporcionan su constitucion, y las leyes, ha movido mi Real animo á reglar este importante asunto, de que penden los progresos del comercio, y marina mercante; á cuyo fin, renovando y explicando las referidas Pragmáticas de los Señores Reyes Católicos, que estan existentes sin derogacion alguna; por Real Decreto de trece de Marzo próximo, de que se ha remitido copia al mi Consejo, he venido en resolver:

I.



I.

Que en lugar de los acostamientos, ó premios que por la necesidad que entonces habia de buques grandes, señalaron á los dueños de ellos, aora que para el comercio bastan buques menores, se dé el premio, ó gratificacion á los que en adelante se construyan en los puertos de mis dominios, siendo natural de ellos su dueño, en la forma siguiente: De trescientos reales anuales á los de cien toneladas, hasta doscientas: de seiscientos á los de doscientas, que no lleguen á trescientas: de novecientos á los de trescientas, que no lleguen á quatrocientas: y de mil y doscientos á los que lleguen á quatrocientas; pero á los buques de vela latina solo se les ha de dar respectivamente la mitad de la gratificacion, haciendose esta diferencia para estimular á la construccion de Fragatas, Urcas, Paquebotes, Vergantines, &c. que son mas propias para el mar, llevan mas carga,

y

Los buques de vela latina

y necesitan menos gente para su manejo.

II.

A los Buques que pasaren de quatrocientas toneladas, ó no llegaren á ciento, no se les dará por ahora gratificacion alguna, como tampoco á ningun buque de construccion estrangera, aunque su dueño sea Español.

III.

Dichas gratificaciones se han de abonar á los dueños de buques desde el dia que se pongan á la carga hasta que se desarmen, y se pagarán por el Administrador de la aduana del respectivo puertos llevando á este fin cuenta á parte de los dias que medien entre ponerse á la carga, y desarmarse el buque, para hacerle el abono proratas y dando cuenta á fin de año á la Direccion general de Rentas de las cantidades que en esto se invirtieren.

IV.

Para mayor fomento de la construccion
y

y aparejo de buques mercantes en los puertos
 de la Peninsula, Canarias, Mallorca, Menorca,
 é Ibiza, serán libres de todo derecho las ma-
 deras extranjeras que en ella se empleen, y tam-
 bien los cañamos en vana que se introduzcan
 para fabricar jarcia y velamen, pero no los que
 vengan de qualquier modo manufacturados.

V.

Se permitirá á mis vasallos la compra de
 buques de construcción extranjera, y la libre
 navegación con ellos por todas partes, toman-
 do las precauciones convenientes para asegu-
 rarse de que pasan á ser propios de Españoles,
 sin que medien reservas, ni confianzas fraudu-
 lentas, pero estos buques no han de gozar la
 gratificación asignada á los de construcción
 española.

VI.

VI.

La preferencia absoluta que concede la Pragmatica del año de mil y quinientos á los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones, y frutos, se ha de entender para llevarlos de puerto á puerto de mis dominios que llaman trafico de cabotage, el qual ha de ser propio, y privativo exclusivamente de los buques cuyo dueño sea Español, siempre que los hubiere en el puerto.

VII.

Esta preferencia no ha de ser parcial, ni privativa de los buques y matricula de un puerto para los cargamentos de qualquiera especie que se hagan en él, sino general, y extensiva en cada puerto á los buques nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad.

VIII.

Si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusiva de los extranjeros para el cabotage, encareciendo los fletes, se usará el medio que previno la Pragmatica mencionada; y el Ministro de Marina, ó el Juez que en cada puerto debiere entender en la materia, los arreglará à lo que fuere justo.

IX.

Por lo respectivo á la carga y extraccion de generos, frutos, y producciones de todos mis dominios para paises extranjeros por los puertos de la Península, y de las Islas de Canaria, Mallorca, Menorca, é Ibiza, reservando el providenciar en adelante lo que conviniere en execucion de lo establecido por dicha Pragmatica por ahora, la preferencia de los buques nacionales sobre los extranjeros, será por el tanto; de manera que habiendo buque nacional que en igualdad de fletes quiera llevar la

carga

carga, deba ser preferido.

X. Entre los buques nacionales deberá serlo el que quisiere el cargador; y si éste resistiere embarcar sus efectos en buques nacionales, por decir que no se hallan en estado de navegar sin peligro, se visitarán y reconocerán por la persona á quien corresponda hacerlo, y solo en el caso de dar por mal seguros los que estén prontos, ó se puedan aprontar sin considerable tardanza, dexarán de ser preferidos.

XI.

Esta preferencia por el tanto no se ha de entender respecto á los buques extranjeros que vengan cargados, ó de vacío á los puertos de la Peninsula, ó de dichas Islas, con determinacion de cargar y extraer por cuenta de extranjeros no súbditos míos, generos, frutos, y producciones de mis dominios en Europa, Ame-

rica



rica, Asia, y Africa para transportarlos à pay-
ses tambien estrangeros con los quales se hade
seguir en quanto á esto la misma practica que
hasta aqui pero si estos buques, ó qualesquie-
ra otros estrangeros trageren y descargaren ge-
neros, frutos, y producciones que no sean de
fábrica y cosecha de su propio país, sino de o-
tro diferente, ó de sus Colonias, se les cargará
por ahora con los derechos de entrada estable-
cidos, un dos por ciento mas por habilita-
cion

XII.

A los que en buques de duños Españoles,
y no en otros, extrageren generos manufactu-
rados dentro de mis dominios, ó frutos y pro-
ducciones de ellos para conducirlos á puertos,
ó dominios estranos, justificando haberlos des-
cargado en ellos, se les abonará á su regreso
un dos por ciento tambien por ahora de los
derechos que hayan pagado al tiempo de

su exttaccion.

XIII.

Se permitirá que todo Capitan de buque cuyo dueño sea Español, lleve en las navegaciones de Europa, excluyendo absolutamente las de América, Marineros extranjeros, como no excedan de la quarta parte de la tripulacion; pero si los hubiere Españoles que quieran ir al viage por el mismo sue'do, han de ser preferidos.

XIV.

Tambien se permitirá que los Pilotos, Pilotines, y qualesquiera Oficiales de mar de mi Real armada, siempre que no sean necesarios en ella, naveguen en los buques Españoles de comercio: Y si los Oficiales de guerra quisieren voluntariamente hacer lo mismo, no solamente se lo permitiré, sino que me será muy agradable usen de este medio de adquirir mayor práctica en la navegacion.

Y para que todo tenga su mas exácta ob-
 servancia, se acordó por el mi Consejo expe-
 dir esta mi Cédula: Por la qual os mando á
 todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares,
 distritos y jurisdicciones veais la expresada mi
 resolucíon, y la guardéis, cumpláis, y executéis
 en todos los puntos que contiene, y hagáis
 guardar, cumplir y executar, sin contravenirla,
 ni permitir se contravenga en manera alguna,
 antes bien para su puntual observancia dareis
 las órdenes, autos y demás providencias que se-
 an necesarias por lo que en ello interesa mi
 Real Servicio, y el bien de mis vasallos: que
 asi es mi voluntad, y que al traslado impreso
 de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Es-
 colano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de
 Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi
 Consejo, se le dé la misma fè y crédito que á
 su original. Dada en Aranjuez á trece de Abril
 de mil setecientos y noventa. : YO EL REY. :
 Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario
 de

del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su
mandado. : El Conde de Campománes : Don
Juan Antonio Ve'arde y Cienfuegos : Don Ma-
nuel Fernandez de Vallejo : Don Francisco Gar-
cia de la Cruz : Don Pedro Andrés Burriel : Re-
gistrada : Don Leonardo Marqués : Teniente
de Canciller mayor : Don Leonardo Marqués.
Es copia de su original, de que certifico : Don
Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto exemplar, autorizado de la Real Cédula de S. M. en que para mayor fomento del Comercio y Marina mercantil, se conceden varias gracias y premios á los que construyan, y aparejen por su cuenta buques mercantes en los Puertos de la Península, è Islas adyacentes, con lo demás que expresa; á fin de que V. se halle enterado para su observancia y cumplimiento en los casos que ocurran, y la comuniqué al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándole aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años: Madrid primero de Mayo de 1790
D. Pedro Escolano de Arrieta:
Señor Corregidor de Badajóz.

En la Ciudad de Badajoz à quin-
 ce de Mayo de mil setecientos y
 noventa: El Señor Don Antonio
 Josef Cortés, Alcalde mayor, Co-
 rregidor Regente de ella, su tier-
 ra y Partido, por S. M. dijo: Que
 por el Correo ordinario, ha recibi-
 do la Real Cedula que precede, de
 S. M. (que Dios guarde) y Seño-
 res de su Real y Supremo Conse-
 jo de Castilla, su data en Aran-
 juez à trece de Abril pasado de
 este año, que con su oficio de pri-
 mero del corriente le dirige Don
 Pedro Escolano de Arrieta, Se-
 cretario, Escrivano de Camara
 mas antiguo, y de Gobierno de
 dicho Supremo Tribunal, en la
 qual para mayor fomento del Co-
 mercio y Marina Mercantil, se
 conceden varias gracias y premi-
 os

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajóz a 10 de Junio de 1790.

Manuel Sotero
Fernandez.

EN MADRID

por su original en Badajoz en la Oficina de
Francisco Duran

La Copia de su Original, que
 queda en mi Oficio, a que me re-
 mito, y de que certifico, y en fe
 de ello, mandando con lo manda-
 do, yo el dicho Manuel Sotero
 Fernandez, Escrivano del Rey
 nuestro Señor, Real en todos sus
 Reinos, y Señorios, publico del
 numero perpetuo, y de su am-
 bito de esta M. N. y M. I. C. m.
 de la de la Capitanía general
 de este Exército, y Provincia de
 Extremadura, de la presente,
 que firmo en Badajoz a 10 de
 Mayo de 1790.

Manuel Sotero
 Fernandez





REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE PROHIBE EL USO DE galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras y alamares, aunque sean de seda, con lo demas que se expresa.

Año



1790

EN MADRID:
Y por su original en Badajoz En la Oficina de Francisco Barrera.

REAL CÉDULA

DE S. M.

INTERDICIENDO

LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA

EN LOS ESCUELOS DE LOS REYES

DE CASTILLA Y LEÓN

Y DE LAS ISLAS Y CIUDADES DE

INDIA OCCIDENTAL

Y DE LAS YNDIAS DE

LA GUINEA Y DE LAS

YSLAS DE LA GUINEA

Y DE LAS YSLAS DE LA

GUINEA Y DE LAS

YSLAS DE LA GUINEA





DON CARLOS POR

la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Alge-
ciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tie-
rra-firme del Mar Océano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante y Mi-
lan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Algua-
ciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y
Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Jus-
ticias de estos mis Reynos y Señoríos, Abaden,

y Ordenes , y á todas las demas personas de
qualesquier grado, estado, ó condicion que se-
an, á quienes lo contenido en esta mi Cedula
toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SA-
BED: Que enterado del abuso que se ha intro-
ducido de usar los lacayos, y demás gente de
librea, charreteras de oro ó plata al hombro
y de vestidos de paño liso, sin el menor distin-
tivo que indique ser de librea; y lo mismo en
los capotes ó capas, equivocandose muchos
con las clases Militares; y deseando atajar los
inconvenientes que prduce este desorden , y
teniendo presente las providencias que antes de
ahora se han tomado en este asunto, los ban-
dos publicados para su observancia, y lo que
me expuso el mi Consejo acerca de que se ex-
tendiesen à todo el Reyno, con el objeto de
que no se confundan las diferentes clases, ni au-
mente la profusion y gastos, con que se adeu-
dan y arruinan muchas familias, desatendiendo
otras obligaciones he resuelto por punto general.

Que todos los cocheros, lacayos, y demas
gente

gente de librea, incluso los volantes, y los llamados cazadores ó con qualquiera otro nombre que se les dè lleven alguna señal de franja aunque solo sea en el collariny vueltas que las distingua.

II.

Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretregido de seda, hilo, estambre, flores, ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

III.

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos que se equivecan con la divisa de los Coronales, ó Tenientes Coronales del Exercito.

IV.

Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata, ni de seda, para que

no se equivoquen con los Oficiales de la Tro-
pa; ni con sus Sargentos.

V.

Asimismo prohibo absolutamente para la
gente de librea los alamares de qualquier ge-
nero que sean, por usarlos el Exercito y Arma-
da; y mando que se cele puntualmente por los
Ministros de Justicia, no solo que desde luego
se observe asi al presente, sino tambien en lo
sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las
Tropas, á cuya semejanza se traiga adorno en
alguas libreas, se quite de estas inmediatamen-
te, subrogando otros distintivos que no equi-
voquen las libreas con los uniformes de la Tro-
pa, todo baxo la pena por la primera vez de
perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor
demostracion en caso de reincidencia segun la cla-
se, calidad y circunstancia de los contraventores.

VI.

Ultimamente, prohibo que los cocheros,
laca-

yos, ni otro a'gun criado de librea, aunque sea con el nombre de cazador, ó de otro, puedan usar, ni traer á la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun genero de arma, pena á los nobles de seis años de Presidio, y á los plebeyos los mismos de Arsenales.

Y para que todo tenga su debida execucion y observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera algunas antes bien para su puntual observancia, dareis las ordenes autos y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á trece de
Abril

Dirijo à V. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., en que se prohíbe el uso de galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras y alamares, aunque sean de seda: á fin de que V. se halle enterado, y disponga su puntual cumplimiento, comunicandolo, asimismo á las Juscicias de los Pueblos de su partido, y dándome aviso de su recibo, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años.
 Madrid primero de Mayo de 1790. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz.

En la Ciudad de Badajóz, à quin-
 ce de Mayo de mil setecientos y
 noventa: El Señor Don Antonio
 Josef Cortés, Alcalde mayor, Co-
 rregidor Regente de ella, su tier-
 ra y Partido, por S. M. dijo: Que
 por el Correo ordinario, ha recibi-
 do la Real Cedula que precede, de
 S. M. (que Dios guarde) y Seño-
 res de su Real y Supremo Conse-
 jo de Castilla, su data en Aran-
 juez à trece de Abril pasado de
 este año, que con su oficio de pri-
 mero del corriente le dirige Don
 Pedro Escolano de Arrieta, Se-
 cretario, Escrivano de Camara
 mas antiguo, y de Gobierno de
 dicho Supremo Tribunal; por la
 qual se prohibe el uso de Galones
 de oro y plata en las Libreas, y
 las Charreteras y alamares aunque
 sean

sean de Seda, con lo demás que se expresa: Y vista por su Señoría, precedido su debido reverente obediencia, mandó, se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, á cuyo fin se publique en la forma ordinaria; y evaquado, puesto por diligencia, se reimprima y circule á las Justicias de los Pueblos de este Corregimiento, para su inteligencia, y observancia en los casos que ocurran: Y por este su auto, así lo proveyó su Señoría: Don Antonio Josef Cortés: Ante mí, Manuel Sotero Fernandez.

En Badajoz


En Badajòz à diez y seis de mayo de mil setecientos y noventa: Estando Yo el Escriuano en la Plaza de San Juan de esta Ciudad, en presencia de diuersas Personas, y distintas clases, y Estados, por Julian de Morales Peon Publico de ella, hice pregonar en altas e intelegibles voces, el Contexto de la Real orden que precede para la comun inteligencia, y observancia, y para que conste, y obre los efectos que haya lugar en cumplimiento de lo mandado; lo pongo por diligencia, que firmo: Manuel Sotero Fernandez:

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fè de ello, cumpliendo con lo mandado

do, yo el dicho Manuel Sotero
 Fernandez, Escrivano del Rey
 nuestro Señor, Real en todos sus
 Reynos, y Señorios, publico del
 numero perpetuo, y Ayuntami-
 ento de esta M. N. y M. L. Ciu-
 dad, y de la Capitanía general
 de este Exercito, y Provincia de
 Extremadura, doy la presente,
 que firmo en Badajoz á 10 de
 Junio de 1790.

Manuel Sotero
 Fernandez.

Es copia de su Original, que
 queda en mi Oficio, y que me re-
 mito, y de que certifico, y en fé
 de ello, campañado con lo manda-
 do



AL Illmo. Señor Presidente de ésta Real Chancillería se comunicó una Real Orden, que su tenor es como se sigue.

Enterado el Rey de lo representado por Doña Maria Pelacz, viuda, vecina de la Ciudad de Xerez, solicitando se indulte à Don Josef Vidaturre, hijo de la recurrente, del Presidio de Orán en que actualmente se halla, y adonde se le pasó del de Zeuta, á que fue destinado por el Corregidor de Xerez, sin haverse oido, ni consultado la sentencia con la Sala del Crimen de esa Chancillería: ha venido S. M. en condescender con la instancia de la referida Doña Maria Pelacz: Y quiere S. M. que yo prevenga como lo executo, al Corregidor y Alcalde mayor de Xerez, que no destinen à Presidio, ni otra pena grave á persona alguna, sin formacion de causa, y audiencia, consultando su Sentencia, como debe,

be, con las Salas del Crimen de esa Chancillería; y que por mi se avise de esta providencia á ese Tribunal, para que esté à la mira, y corrija los abusos de ésta clase, contrarios á las Leyes, y gravosos á los Vasallos de S. M.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y de las Salas del Crimen de esa Chancillería, y que no se impongan pena de Presidio, ni otras graves, sin consultarse las causas por las Justicias ordinarias, y señaladamente las de Xeréz de la Frontera. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1790: El Conde de Campomanes.: Sr. Don Juan Mariño de la Barrera.

Cuya Real Orden se hizo presente, y notoria à los Señores Governador, y Alcaldes del Crimen de ésta Corte, en Acuerdo general que celebraron, y se mandó pasar al Señor Fiscál, quien en su vista, y haciendose cargo de todo su contenido, y de otras expedidas en diversos tiempos por las mismas Salas del
Cri-

Crimen al propio fin, puso su respuesta, pidiendo se mandase expedir Carta orden circular á cada una de las Justicias cabezas de Partido del Territorio de ésta Chancillería, con insercion de la comunicada por el Excmo. Señor Governador del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y que cada una de dichas Justicias la dirija à las de su Partido, con la prevencion, de que en caso de contravencion, se procederá con el mayor rigor á lo que haya lugar. Y dichos Señores en otro Acuerdo general acordaron, se guarde, y cumpla dicha Real Orden, y que se despachase la Carta orden circular, que el Señor Fircal ha solicitado, y que se imprimiese para su mas puntual, y breve despacho. Y para que asi se cumpla dicha Real Orden, como las anteriormente comunicadas por estas salas del Crimen en razon de penas corporales, que se imponen à los reos por las Justicias ordinarias, y que está declarado serlo tambien la de servir á S. M. con aplicacion á las

las armas en Regimiento: Dirijo esta á V. para que haga se observe, y cumpla dicha Real Orden preinserta, y las demás anteriormente expedidas por esta Real Chancillería, en razon de la execucion de las penas corporales impuestas á los reos, de que se hace mencion. Y del recibo de ésta, que comunicada á las Justicias de ese Partido, hará poner en los Libros Capitulares para su continua, y perpetua observancia, dará aviso por mano del Señor Don Francisco Antonio de Elisondo, del Consejo de S. M. Cavallero de la Distingida Orden de la Cruz de Carlos Tercero, Fiscal en esta Corte, y electo para la Fiscalía del Real, y Supremo de Castilla. Dios guarde la vida de V. muchos años. Granada, y Abril 24 de 1790. Don Cecilio de Leyva y Duarez. Señor Alcalde mayor de la Ciudad de Badajóz

En la Ciudad de Badajoz à quin-
 ce de Mayo de mil setecientos y
 noventa: El Señor Don Antonio
 Josef Cortés, Alcalde mayor, Co-
 rregidor Regente de ella, su tier-
 ra y Partido, por S. M. dijo: Que
 por el Correo ordinario, ha recibi-
 do la Real Orden que precede, que
 de la de S. M. ha comunicado al
 Illmo. Señor Presidente de la Re-
 al Chancillería de Granada, el
 Exmo. Señor Gobernador del Su-
 premo Consejo de Castilla en fecha
 de seis de Marzo pasado de este
 año, y de la del Real Acuerdo de
 la misma, la dirige à su Señoría
 Don Cecilio de Leyva y Duarez,
 su Secretario, en veinte y quatro
 de Abril del mismo, por la que se
 digna S. M. resolver que no se
 imponga pena de Presidio, ni

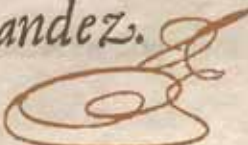
0-

122
otras graves, por las Justicias à
los reos sin consultarlas con los res-
pectivos Tribunales Superiores
Territoriales: Y vista por su Se-
ñoría, debia de mandar, como man-
da, se guarde, cumpla y execute
en esta Ciudad, pasandose à ella
para su anotacion en los Libros
Capitulares en el primer Ayunta-
miento que celebre; y para que lo
mismo se execute por las Justicias
de los Pueblos de este Partido, se
reimprima y circule por medio de
despacho vereda, para que en los
casos que ocurran, se atemperen à
lo resuelto en dicha Real Orden,
bajo los apercebimientos que inclu-
ye: Y por este su auto, asi lo pro-
veyò su Señoría: Don Antonio
Josef Cortès: Ante mi, Manuel
Sotero Fernandez.

Es

Es Copia de su Original, que
queda en mi Oficio, à que me re-
mito, y de que certifico, y en fè
de ello, cumpliendo con lo manda-
do, yo el dicho Manuel Sotero
Fernandez, Escrivano del Rey
nuestro Señor, Real en todos sus
Reynos, y Señoríos, publico del
numero perpetuo, y Ayuntami-
ento de esta M. N. y M. L. Ciu-
dad, y de la Capitania general
de este Exercito, y Provincia de
Extremadura, doy la presente,
que firmo en Badajoz à 10 de
Junio de 1790.

Manuel Sotero
Fernandez.



Es Copia de su Original que
 queda en mi Oficio, y en se-
 guida de que se dio a los
 de este, mandando que lo
 de. y el dicho Manuel Sotero
 Fernandez, Escribano del Rey
 nuestro Señor, Real en todos sus
 Reinos, y Señorías, publico del
 nuestro perpetuo, y ayan am-
 boro de esta M. N. y M. L. C. in-
 dad, y de la Capitania general
 de esta Extremadura, y Provincia de
 Extremadura, hoy la presente,
 que firmo en Badajoz a 10 de
 Junio de 1700.

Manuel Sotero

Fernandez



M. N. C. H. C. villa del Almonreal.

Jn Juan Josef de Modenas, vecino de la Ciudad de Badajoz, y medico Titular con R.º aprobacion, con el respeto que deve hacerse presente: que pues en esta dña. i.ª carece en la actualidad de facultativo de su clase p.ª la asistencia de los enfermos, al exponerme le seria de mucha complacencia el colocarme en ella en paraiso a riesgo conforme ala costumbre observada de que se le diñformado: pero enco ha de emendarse solo por un año, q.º ha de dar principio en 1.º de Julio próximo inmediato del presente, y finalizar en otro tal dia del venidero de D.º; y contra circunstantia de q.º si al terminar este, no se a como da se seguir en el lanta.º, lo adiverñà ala i.ª don me ver à mecer: encuia forma, y con qualidad de q.º se le permitta su salida en apela.º quando en ella no aya motivo de enfermedad que obste =

Duplica al M. N. C. H. C. villa q.º encimando su pretension se le adiverñe en dño lanta.º, puez enca p.º mecer a formalizar comp. C.º. Fenon
 Dial y Tomo 22 de 1720.º

Juan Josef de Modenas

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Handwritten signature and text at the bottom of the page]

225

J. D.
Liza Flores ^{res} de Hernando de Vera



POAMEX

LIBRO DE CUENTA

Nombra^{ho} me
Dep. y Dip. de Poim

Enee Cavildo de Badajoz

y noventa, los r. Alcaldes Jurados y Regidores
de la villa de Monesterio que aqui firmaron

con Deseo de que para la sustentacion y gobierno
de Real Poim de Avizta se nombra y

traron y depositaron del en el presente
Como en mto a Francisco de la Sada

Dignado a Manuel Navarro, vecino de
aquella villa de Avizta y que asy para

Juren en el presente en el presente
miembros conforme a la suscripcion

de la villa de Avizta y de

Manuel Rodriguez
Jose G. N. Flores

Juan Muñoz Joseph Benítez
Manuel Juan Benítez

Lorenzo Flores Andres Lopez Munio
Alonzo Antonio Dagnon Leon

Calixto

En el mes de mayo de 1799
 los nombrados ^{lo} Vobesce ^{lo} Nombra. que a nacer de
 Manuel Naharro de Depurado; y a ^{lo} Juan
 la Bealida a may. ^{me} del Real Puerto de la Bida
 quienes en dichos Diferon. que a nacer de
 y a nacer de ^{lo} Nombra. ^{lo} y a nacer de ^{lo} Nombra
 cades, a nacer de ^{lo} Dico ^{lo} me ^{lo} y a nacer de ^{lo} Señal
 Cruz de unplex vien fue y legalm ^{lo} caterno.
 con el oficio y a nacer de ^{lo} que son nombrados,
 firmo el que yo ^{lo} con mi nido de que
 day fee =

Manuel Rodriguez
florez

Manuel Naharro Señal + de pan.
de la Bafida

Roque de...
 de...
 O J

†

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TESENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Manuel Rodriguez']

[Several other handwritten signatures and names, including 'Manuel Rodriguez' and 'Antonio...']

De encolina de D. N. Joseph Antonio Cortes M.
calde mayor de la Ciudad de Badajoz, saced que
Condesciendo con la instancia que me ha echo
el conarque de la Xinofra del mi Consejo y secretario
del de oñs, y en vista delo informen
que he sido verbio tomar he venios en conce-
derle licencia y facultad para que pueda ade-
herar o cerrar todas las Tierras que posee
por mi y por mi mujer en el Termino de esta
Ciudad en la situacion llamado Calmo Jaso, Crago,
Uorra, Carvenera, la Peñada, Pipizilla, Cora-
nado, Val de la Grama y Calamon, con la Calidad
de de quafar y reducir ha cultivado la Terrena
parte de ellas para siembra de Granos o legum-
bras y tambien para que pueda cerrar por ve-
inte años las demas Tierras que goza en dicho
Termino y Plantacion de Arboles, Conservandolos
quedando el fruto de ellos y cañaderan para el Due-
ño aun que sea parado dicho tiempo, y despano
bienio el Parco de las Tierras de davon alzado
que sean los frutos; y animado he tenido abien
conceder al Governador del mi Consejo todas las
facultades correspondientes para proxeer la
sacion de esta gracia: Ena. X. Reolucion se comunico
al mi Consejo de mi N. oñ. por el Corde de Ba-
xidablanca, en ocho de este mes, y publicada en

acorda su Cumplimiento y Expedir enca mi Cedula. 261
Por lo qual or mando vean la citada mi R. Resolu-
cion en su Consequencia procedan a ponerlo en exe-
cucion segun y en la forma que en ella se con-
tiene. Y mando animado a todos los Corregidores,
Procuradores, Gobernadores, Alcaldes mayores
y Ordinarios y demas Justicias y Justicias
de las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos
a quienes correspondan, guarden y Cumplan
lo dispuesto en esta mi Cedula sin impedimento
de ningun modo el puntual Cumplimiento.
Y lo prevenido en ella, amos bien orden el fa-
vor y auxilio que necesitareis y hubiereis me-
nester para todo or doy la facultad y
Comision correspondiente. Que asi es mi Volun-
tad. Dada en Madrid a veinte y nueve de marzo
de mil seiscientos y noventa. Yo El Rey =
El Conde de Campomanes = D. Pablo Fernandez
Bendicho = D. Felipe de Sivero = D. Francisco
encina = D. Juan Antonio Curruel = Yo D.
Emanuel de Ripun y Redin secretario del
Rey, mio venor la hice escribir por mi mandado =
D. Leonardo Encargado y Jefe Canciller mayor =
D. Leonardo Encargado

Decreto de Madrid veinte y un de Abril, de mil
seiscientos noventa, enca mi Cedula, que
hapuere, en mi poder, D. Josef F. F. F.

125
Apoderado don. del marqués de la Vi-
nosora en esta Ciudad para la ejecución de digna
y en. y en el. Cámara Comestible expresam.
y obedeco con el mas profundo Reverente Respe-
to y veneración la Nuevo para verla y
hacer lo correspondiente. am. Cumplimiento
am. Regio de la F. de Balborda de Leganes
donde tengo dispuesto para a evacuar una
superior or. del Cab. de conde de Florida.
blanca superintendente grad. de la Ponia
del Reyno = D. Antonio Torres Cortes
Hijos en la Ciudad de Badajoz, a don de Junio de
mil seiscientos noventa. D. Antonio
Torres Cortes Alcalde mayor de la or. Regencia
de ella y Pueblo de San Pedro Diego. Que Respe-
tos de que tiene que para la F. de la villa y
Corte de Madrid a la mayor brevedad en Cum-
plimiento de una or. que ha habido
y que por tanto no puede poner en practica la
Comision que se digna conferirle. con. en la
or. Cedula anterior determino enargarla
como lo hace el Administrador Apoderado
del. marqués de la Vinosa para lo que
le Comenga. Y por tanto su auto. an. Lo proveyo
y firmo en su. = Cortes = Ant. em. = conam.
De Jolis Barramier.

N.º ovin. Condencendienos el Rey Consta viviancia que 262
le hizo El conarque de la Xinofra fue servias
en N.º ovin. De ocho de marzo de once año conce-
dente licencia y facultad para que pueda abe-
jar o cerrar toda las tierras que posee por
si y por su mujer en el Termino de esta Ciudad
en lo sitio llamada Balmosado, enagollana,
y otros, con la calidad de de quafarlas y llevar
a ultimo la tercera parte de ellas para si.
embras de granos o legumbres y tambien pa-
ra que pueda cerrar por veinte años la
demas Tierras que goza en dho Termino y
Plantas de Navoles conservandolo quedando
sus frutos y maderas para el Dueño aun q.
sea parados dho tiempo y dejando abiertas el
tanto de las Tierras de labor abjaras que
lean los frutos para la egecucion de esta
gracia se libro del Cedula en veinte y siete
del propio mes de marzo comecida al N.º
conarque de esta Ciudad. D.º Jof.º Antonio Corte,
y enterado a ora el Consejo de la ajen-
cia que ente deve decir deere Pueblo y
que por este motivo no puede llevar ha
efectos la Comunion que se le confixio por

Otra Real Cedula a fin de que tenga su puntual
 y debida efecto se ha verbiendo el Consejo nombrado
 a N. para otra Comision y ha acordado que
 en su consecuencia cosa v. de Dho. R. C. en
 la referida Real Cedula y como si con v. hablan
 y le fuere cometida ponga en execucion de lo
 venido no dudando. El Consejo desempeñará v.
 este Encargo con el celo y Diligencia que tiene
 acreditado y deno oír. lo participo a N. para
 su inteligencia y cumplimiento de lo que
 me dara aviso para ponerlo en su noticia.
 Dho. que a N. m. a. en dias veinte y cinco
 de Junio de mil seiscientos noventa y tres.
 Escrivano de Aniversario = Ennon Intendencia
 de la Provincia de Extremadura —
 Decreto de Madrid a los veinte y nueve de Junio de mil
 seiscientos noventa y tres. Avise el R. C. de esta
 Real Cedula (de que se me traera una copia de la
 Secretaria) con arreglo a la minuta q. acom-
 paña. Para encender el obedienciamiento que
 se echo de ella con la mayor veneracion
 y proceder a su cumplimiento con el acuerdo
 correspondiente pasará al R. Estudio de esta
 Real Audiencia mi Cedula Extraordinaria. De
 orden del Sr. noventa Intendencia de...
 y quando no pueda el de ella, tambien

Nuevo y en la ciudad de Badajoz, a treinta de Junio de
mil setecientos noventa. El Marques de Tuxarra
Virrey y Gobernador de la Real deenza de Extremadura y Provincia
de Guaymas. Avienos visto la Real Cedula que
antecede expedida por V. M. (que Dios Guie) y el
Real y Supremo Consejo de Castilla en veinte y
siete de Mayo pasado de este año a favor del
Marques de la Kina, ora Secretario del Real
Consejo de las dñas Indias para el efecto
que previene que comencida al R. M. Marques
de esta Ciudad no pudo enaguarla por el im-
pedim^{to} de su ausencia, en cuya virtud se dex-
bio el mismo Real y Supremo Consejo mandar
quese emienda con su Real dñia Comision co-
mo Real Cedula del Avino de la C^{ma} de Camara
de Gobierno del mismo Consejo de su Real
obediencia la expresada Real Cedula con las
mayor veneraciones acatamiento y solemnidad
aconseguirase y se suplicas con el Consejo
deve mandar y quese guarden cumplan y
observen entodo y por todo segun y como se
preceptua y para que tenga el devido cum-
plimiento y se ponga en execucion de la Real
Cedula se aga saber a D. Josef Garcia frutor
vecino de esta Ciudad y Nom^{on} de dño señor,

10
enarques, que allandore con suficiencia para
para emenar en el animo de que se trata
lo presentae a fin de que viendolo se le tenga
porue legitima y en su defecto se ponga
Diligencia lo que respondiere para proceder
en su consecuencia a evacuar la citacion
Personal del mismo S. enarques: y baxo de
primer concepto se le notifique igualmente
presenten los Titulos de pertenencia por don
de continen las Tierras pertenecientes a dho
S. enarques por n. o por la S. su comarca en
Termino de esta ciudad y villa de Badajoz
jaco, Crocollona, Carmona, la Reynada
Fisortilla-Coronados, Baldeagran y Cala
mon y las demas que gozaren y gozaren
en lo veniente del Termino delos que se
ponga por Termino la May. que vante
expresada de n. Cavidad n. y lindero
perfecto cono amienos delos que comprehien
de la d. gracia y m. de adhesion
y cerraron. respectivo: a dho obispo debiendo
contribuir los aytos de lindero y amoniam.
que ayta de las mismas Tierras se presenten
taren por la parte de dho S. enarques
que tubiere para su reconocimiento y demas

que corresponde a la debida execucion desta d.
Facultad: la que se agn. la qual con la debida atencion ^{on 269}
y vrbalidad a esta N. N. Ciudad en su Ayuntamiento
y a las Villas de Talavera la M.^a, La Torre,
Almendral, Balbende de Segares, Villar del
Rey, La Hoca, y lugar de la Abueza con
Pueblos de la Comunidad de Rianco con esta au.
dad a fin de que todo procedan en su vrbali-
genacia y cumplimiento a obedecer lo man-
dado por S. M. en la parte que les tocare, librando
para en quanto a ellos el despacho necesario con
intervencion de la d. facultad orden posterior del d. J.
Comes, y enca. auto, y por lo que dice al N. Ayun-
tamiento de esta Ciudad la que es copia certificada
de todo y sepase del S. Consejo de ella respecto de
que lo tenga su notoriedad y que demita a su
sua Testimonio que lo acredite; y fha. eno. se tra-
gan las Diligencias para dar en su virtud las de-
beras Providencias que sean correspondientes a la
naturaleza y calidad del asunto. Y por ende que
su vrb. fha. eno. lo proveyo con Acuerdo del S.
Judicio de Serra ^{or} Extraordinario. El qual
ques de ^{or} Juan = don. D. Antonio Jose. Andara
y ^{or} don. Antonio Manuel de Val. Carranque =
En cuya virtud libro el presente para que las
Justicias de las Villas de Talavera la M.^a, La Torre,
Almendral, Balbende de Segares = Villar del
Rey, La Hoca, y lugar de la Abueza por ende

no
es que dese dispongan se agan vaxes en sus
Respectos Ayuntamientoes la N. facultad. De
oñis mi dno, y demas que ha vniuerso a fin
de que todo procedan en su inteligencia y cum-
plimiento a obedir lo mandado con su
entela parte que les toque; y lo quando pudiesen
por se y Diligencia lo desuelban para vniuerso
al Experiencia y que obre en el los efectos
Combenientes. Dado en Badajoz a dos de Julio
de mil seiscientos noventa. El Marqués de
Vezur y Comandado de no Señoria
Manuel De Solis Baxamater.
En la P. del Almendral a once dias del mes de Julio
de mil seiscientos y noventa: ante los señores D.
Fernando De Vera y Corral, y Manuel Rodri-
guez Flores. Alc. ordinario por uno y otro Ex-
c. en ella se presenta el Despacho del Sr. Virrey de
Ind. de este Exercicio y Hacienda de Extremadura
y por sus oñis vnos con la N. facultad que
inveria (y obedecen con todo respeto y veneracion)
mandaron vna a el Ayuntamiento para el
que se aga citacion, y lo firmaron de que y el
presente. Es. No. Dox se = Fernando de Vera y Cor-
ral = Manuel Rodriguez Flores = Antonio Mi-
roque Cipriano de Cavajal

En la P. del Almendral a ocho dias del mes de Julio
de mil seiscientos y noventa: los señores D. Fernando
de Vera y Corral, y Manuel Rodriguez Flores

Alcalde ordinario por uno y otro en cada orel-
la y demas señores Capitulares de esta Comesa que 265
aquí firmaron cuando fueron y congregados en
sus Cortes Comisionales, y de la Capitulacion como lo
an de uno y Concumbre acaido a mediados
de presencia Antonio Ramon Galan, Procurador
Sindico general, y procurero de esta y de la
mun de Seguros ex Inta del Despacho
pedidos por el señor Marquies de
Tomemene Real deeme de Mericao y Robin.
ca de la Real Maestranza con la facultad que
interesa de su Magestad (que Dios que.)
en favor del señor Marquies de la Kinofra,
Dijeron sus Cortes que obedeciendola como la
obedecen con el respeto y veneracion debida que
dan por haverla mandado de su Comendado y
para lo efectos que aienta. A compe-
tan en su favor el presente C. no de copia ter-
minada de todo que se obque en el libro
Capitulacion deeme Ayuntamiento y
an lo Respondieron y firmaron de que yo
el infrascripto C. no Doy = exmanos de
vera y notales = Estanuel Rodriguez Flores To-
ref Jodillo = Diego Scbillano = Juan Bonitas
Antonio = Juan Torres = Antonio Ramon
Galan = Amemi = Roque

Cipriano de Carvajal
El Cogia Comor dame del Deyado y Jurado
de esta Villa, Jemfee de ello, Jo Roque Cipriano
de Carvajal 56. de u. mag. Noe Publico de
Jurado Ayuntamiento. y vesino de esta Villa
Alcaldreal, lo signo y firmo en esta auueda
del mes de Julio año de 1722. Ven. es. en
guberna

Stelm de Ciudad
Roque Cipriano
de Carvajal

no
13
gu
co de
illa
pac
ma
de
de
de

5
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Handwritten text, likely a letter or official document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature and text, including a large, stylized signature that appears to be "H. de..." and other illegible text below it.

11



M. N. Ayuntamiento de la V. de Alm.

Res.

Juan Nuñez Zepas Maestro o primeras
 Letras de esta Villa ante Vn^{do} con el deuido res-
 peto dice: Que con motivo de Cumplir el día
 quinze del Agosto proximo el año de mi acogi-
 miento; y experimentando la quiebra de sal-
 lud mia y de mi familia que es notoria me
 asiste en este Pueblo; agregandose a esto el poco
 estipendio q. mi ejercicio me produce en el
 y havermene proporcionado en el día de ayer
 catorze de Julio pasado a mayor injer-
 en la Villa de Salavaca la R. se han de
 servir Vn^{dos} tener a bien mi despedida para
 dicho día y excluirme del acogim^{to} que
 se sirvieron hazerme; Q. tanto =

Sup. a Vn^{dos} se sirvan tener a bien esta mi
 despedida p. los motivos y causas q. llevo con-
 puesto en q. No^{ta} dixo = Juan Nuñez
 Zepas

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



SEDO QUINTO, TRINIDAD
JANUARIA, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]

[Marginal notes and scribbles on the right edge of the page.]

121

22

Uma porlon B.ª Justicia y Regimiento de Armas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA.

Del Alcaide de la villa de... que mediana, la causa, quenta por... desde una dia, satisfaciendole por... del salario de un acogimiento; Y Hagare diligencia, de cinco para que continue, en la crianza del niño, conforme, y con arreglo, a las nuevas R. o. n. y en lo acordaron y firmaron de que hoy se = Julio quince de mil setecientos y noventa =

Fernando de Vera Manuel Rodriguez

y Morales

flores

Joseph Benitez Munio

Juan Benitez Munio

Antonio Ramon Galan

Alcaide

Diego... de... [illegible]

Este mandado

DEL GOBIERNO, VENITE
MAYAVES, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a decree or official communication.]

[Handwritten signatures and names, including 'Manuel Rodriguez' and 'Flores'.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan P. ...' and 'Antonio ...'.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan ...' and 'Antonio ...'.]

[Large handwritten signatures and names, including 'Francisco ...' and 'Antonio ...'.]

*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

en que se permite á los Fabricantes de texidos
puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libre-
mente, segun tengan por conveniente, sin suje-
cion á anchos, numero de hilcs ó peso, ni
à maniobras y maquinas determinadas,
todo en la conformidad que
se expresa.



EN MADRID:
Y por su original en Badajòz, en la Imprenta
de Francisco Barrera.

de
to
e
da
la
we
ac
ro
de
lu
ne
re
se
n
bu
a-
xis

262

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEORES DEL CONSEJO

en que se permite a los Fabricantes de castillos
puedan inventar los inventos y variaciones de los
muros, segun tengan por conveniente en sus
casos a anchos, gruesos de hilo y peso de
los muros y maderas de las mismas
todo en la conformidad que
se expresa



EN MADRID:
Y por su original en Madrid, en la Imprenta
de Francisco Bataes

Reyno de Aragón, de Navarra, de Sicilia, de Jerusalén, de

DON CARLOS POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
 varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
 cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de
 Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias
 Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme
 del Mar Océano, Archiduque de Austria Du-
 que de Borgoña, de Brabante y de Milan, Con-
 de de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelo-
 na, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A
 los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las
 mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Algu-
 aciles de mi Casa y Corte, á todos los Corregi-
 dores, Asistente, Intendentes, Gobernadores,
 Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros quales-
 quier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi

o
 de
 so
 e
 da
 la
 ne
 ac
 no
 de
 su
 ne
 re
 re
 bu
 a-
 ris

endo a su congrua sustentacion

Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que continuando mi Junta General de Comercio y Moneda el examen de los perjuicios é inconvenientes que las Ordenanzas gremiales causan á los progresos de las Artes é industria, me hizo presente en consulta de veinte y ocho de Enero de este año algunos medios conducentes á precaverlos, especialmente respecto a los Tejidos; y habiendo encargado á la misma Junta, conformandome con su dictamen, que proceda á rectificar todas las Ordenanzas en la parte facultativa y demás dependiente de su inspección, proponiéndome quanto estimare justo, y haciendo formar Tratados que instruyan en las mejores operaciones practicas de cada Arte; por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y uno de Septiembre próximo he resuelto que los Fabricantes de Tejidos puedan inventarlos, imitarlos y variarlos

arlos libremente segun tengan por convenien-
 te, así en el ancho, numero de hilos y peso,
 como en las mañiobras y máquinas, ponien-
 do sólo en ellos el Nombre del Fabricante
 y Pueblo de su residencia; y en las manufactu-
 ras fabricadas segun Ordenanza, deberá fi-
 xarse el Sello acostumbrado de ella, para
 que siendo visible la diferencia entre los Te-
 xidos, no haya el menor abuso en perjuicio
 del comprador, zelandose á fin de que no
 se varie la aplicacion de Sellos. Combinada por
 este medio la libertad en los Fabricantes, la per-
 feccion y diversidad en las Manufacturas, y la
 seguridad en los Compradores, deberá cesar el
 uso del Sello de Fábrica libre que, al propor-
 cionar la variacion de Peines, Telares y Tornos,
 se aprobó en Decreto de veinte y cinco de Oc-
 tubre de mil setecientos ochenta y seis, y Real
 Gédula expedida por el mi Consejo en nueve
 de Noviembre siguiente, pues mediante la ab-
 soluta libertad que concedo à los Fabricantes,

viene

o
 de
 so
 e
 da
 la
 me
 ac
 do
 de
 su
 ne
 re
 se
 n
 bu
 a-
 xis

163

viene á ser inútil semejante distintivo, y por consecuencia cesarán tambien las pruebas y calificación sobre la inteligencia ó aptitud de los Artífices que conforme á dicha Real Cédula debían preceder de las Juntas Particulares de Comercio ó de los Subdelegados de la General y los permisos para proceder á su execucion. Y, publicadq en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que queda expresada, y la guardéis, cumpláis y executéis, hagáis guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna; ántes bien, para su debida observancia, daréis las ordenes y providencias necesarias, por conuenir así al fomento de la industria y de las Fábricas nacionales, y ser ésta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don
Pedro

cariv

Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á once de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve: YO EL REY: yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Andres Cornejo: D. Juan Matías de Ascárate: D. Joseph de Zuano: D. Pedro Andrés Burriel: Registrada: D. Leonardo Marques: por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico:
Don Pedro Escolano de Arrieta.

o
de
co
e
da
la
ne
ac
ro
de
lu
ne
re
se
n
bu
a-
xxs

Don Pedro Escobedo de Arce, mi secretario, es-
 cribo de Camara mas antiguo y de mayor
 no del mi Consejo, se le de la mano fe y
 credida que a su original. Dada en San Loe-
 no a once de Octubre de mill seiscientos e
 cinquenta y nueve: YO EL REY: Yo Don
 Aluarez de Aragon y Redin, secretario del Rey
 nuestro Señor, lo hice escribir por su manda-
 do: El Conde de Campomanes: Don Andres
 Cornejo: D. Juan Maria de Ascarate: D. Jo-
 seph de Suanon: D. Pedro Andres Buitich: Re-
 gistrador: D. Leonardo Marquis: por el Can-
 celler mayor: Don Leonardo Marquis
 Es copia de su original, de que certifico
 Don Pedro Escobedo de Arce.

De orden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula en que se permite à los Fabricantes de Textidos puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente segun tengan por conveniente, sin sujecion à anchos, número de hilos ò peso, ni à maniobras y máquinas determinadas, en la conformidad que se expresa: à fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento en la parte que le corresponda, y lo comuniqué al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dándome aviso del recibo para noticiarlo al Consejo.

Dios guarde à V. muchos años.
 Madrid 12 de Noviembre de 1789. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

o
 de
 so
 e
 da
 la
 ve
 ac
 ro
 de
 su
 ne
 re
 se
 n
 bu
 a-
 xis

En la Ciudad de Badajoz a 12
 de Diciembre de mil setecientos
 ochenta y nueve: El Señor Don
 Rodrigo Becerra y Moscoso, Ca-
 vallero del Orden de SanTiago,
 Coronel de Infanteria, Alferez
 mayor perpetuo del M. N. y M.
 L. Ayuntamiento de ella, y Teni-
 ente Corregidor por ausencia del
 Sr. Don Antonio Josef Cortes,
 Alcalde mayor, Corregidor Re-
 gente de esta misma Ciudad, su
 tierra y Partido, por S. M. dijo:
 Que por el Correo ordinario ha
 recibido la Real Cedula que prece-
 de de S. M. y Sres. de su Real y
 Supremo Consejo de Castilla, su da-
 ta en S. Lorenzo a once de Octu-
 bre pasado de este año, que con su
 Ofi-

o
 de
 so
 e
 da
 la
 ve
 ac
 ro
 de
 su
 ne
 se
 n
 bu
 a-
 xis

en do d m con xua su tenza

1521

Oficio de doce de Noviembre anterior, le remite D. Pedro Escollano de Arrieta, su Secretario, por la que se permite à los Fabricantes de texidos, puedan inventarlos, imitarlos, y variarlos libremente, segun tengan por conveniente, sin sujecion à anchos, numero de hilos ò peso, ni à maniobras y maquinas determinadas en la conformidad que expresa: Y en su vista, devia su Sria. de mandar, como manda, se guarde, cumpla y execute, y que para su entero cumplimiento por las Justicias de los Pueblos de este Partido, se reimprima y circule por medio de despacho vereda, para que se hallen inteligenciadas de dicha Suprema resolucion: Y por este su Auto, así lo proveyó su

Se-

Señoría : Don Rodrigo Mos-
coso : Ante mí , Manuel So-
tero Fernandez.

Es Copia de su Original , que
queda en mi Oficio , à que me re-
mito , y de que certifico , y en fe
de ello , cumpliendo con lo manda-
do , yo el dicho Manuel Sotero
Fernandez , Escrivano del Rey
nuestro Señor , Real en todos sus
Reynos , y Señoríos , publico del
numero perpetuo , y Ayuntami-
ento de esta M. N. y M. L. Ciu-
dad , y de la Capitania general
de este Exercito , y Provincia de
Extremadura , doy la presente,
que firmo en Badajóz a 4. de
Marzo de 1790.

Manuel Sotero
Fernandez.



o
de
so
e
da
la
re
ac
ro
de
su
ne
re
se
n
bu
a-
xx

endo d su conxua suytencia

Julio 26-

2

M. N. Ayuntamiento 10

276

D. Juan de Modenes medico
 con m^a aprobacion y titular de
 esta v^a con el mayor respecto
 de vmo^a ace presentes: y por e-
 fector de su obligacion estipulada
 a partido abierto, y con sola la
 dotacion aprobada por el Conve-
 lo, q^e libx^{as} esta v^a se alla en ac-
 tual exercicio de asistencia a
 su vecino desde principios de
 el mes corriente; y aung el su-
 pl^{te} fue bien advertido de la ne-
 cesidad q^e tenia de ajustarse
 con ellos para q^e respectivam^{te}
 cada uno le diese de contribu-
 ion con la cantidad de gra-
 nos, o m^{ds} q^e fuese. ocurran-
 do a su congrua sustentacion

cion, a experimentado an
da la falta de tan devota
pondiencia, y cree firme
en lo subserivo aya de exper
rar lo mismo, muy bien
dolo en su nat^o genio y fa
practica en este modo de ca
sive, q^e en la q^e puedan
rar la vecinas en su
pondiencia, sin embargo
proceder recíprocam^{te} este
supl^{te} con la debida satisf
de gusto.

Por motivos q^e
recíprocam^{te} pudo meditarla
ca lexia con la calidad
ce la practica, junto
de consideracion de no
conserbar en esta rex
y may quando se alla
obligacion de familia,
ra el q^e supl^{ca} e la

ria comprehensione de vno
los gradus de indispensables a
multiplicar se libran por un
efecto de equidad atenderlos y
para su remedio determinar
q^e la obligacion estipulada se
renuebe a partido cerrado por
la cantidad misma q^e lo sirvi
o el antecesor D^{na} Thomas A
baxer, cobrada por los J^{es} de
Justicia y mandada pagar a
su relacion correspondiente:
en lo q^e conviniera mesd.

D^{na} Juan de uodene



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th-century document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a small note.]

[Large, decorative flourish or signature mark.]

Vista la suplica antecedente por lo

De una misma conformidad a D. Toruaco B...
fermo de Cuzco y Aquilán, y a D. Toruaco B...
de Leon, Vecino de esta P. Personaj de esta vna
quidad, y de la facultacion de sus cruxes. a quien
velen haga saber para queles comie, decepten, y
den el cargo. Y Repara a que en estos Reparacion
es imerendado el Erario Eclesiastico de esta P. de
el correspondiente de las de atencion, y Vivandias
Cavallero usado que al presente preside, para que
comie, y se izen nombres por el Erario Eclesiastico
para idades que con los reglares nombrado egeren
de los Reparacioneros, y deene de quiermenas, y de
sede noxia, por deca de atencion alas
Preladas, de los de las Com. de Religiosos
Cav. Crux. del Hospital de la P. de Mexico
Como igualmente deca de D. Juan de Crux
de quele comie. Tan to acordaron, mandaron
y firmaron, de que Doy, Jo. de la Cruz, y
Manuel Rodriguez

Manuel Rodriguez
Juan de la Cruz
Diego Sutilias
Juan Benitez
Muniz
Juan Alonso
Juan de la Cruz
Galana
de la Cruz

Pr. la R.
Pracmatica Sancion
1783

Doy fee Yo el Rey
 deene. Afirmamiento que me dio el Sr. D. Juan
 de los Rios, Jefe de Regimiento de la Real
 Pracmatica Sancion. A Su Mage. el Diez y nueve de
 Septiembre con mil seiscientos ochenta y tres, y sus ordenes
 peticiones, que todo lo obedecieron, y mandaron cumplir,
 como contra el Requerimiento, y su Dijo. puenta en el
 Cuaderno apartado que se lleva, concernientes al cumplimiento.
 A la Real Pracmatica, y lo firmé en Armeria, a
 los Trece y seis de Julio de mil seiscientos y ochenta y tres.

Pedro de Armeria
 de Armeria

[Faint, mostly illegible handwritten text in the left margin]



Teinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, ANO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in the center of the page]

[Large, stylized handwritten signature or name in the center of the page]



Algunos de los Puertos donde se hagan los
descargos

Para facilitar la introducion de Granos es-
trangeros, que remediase la general escasez, que
se experimenta en el Reyno, propuso el Con-
sejo á S. M. los medios que le parecian mas con-
venientes; y conformandose con ellos se ha
servido el Rey conceder libertad de derechos á
todos los Granos que se introduxesen por las
Costas, y terminos de la Peninsula, hasta que
se verifique la proxima cosecha, durando por
consiguiente ésta exencion, en quanto al Tri-
go, hasta fin de Junio proximo, y en quanto
al Maís, hasta fin del siguiente Septiembre.

Asimismo ha resuelto S. M. que se dé á los
que hicieren dichas introduciones de Trigo, ó
Maís, dentro de los tiempos respectivamente
mencionados, la gratificacion de un real por
fanega de las que introduxeren, cuyo premio
se satisfará á los interesados en las respectivas

Adua

285
Aduanas de los Puertos donde se hagan los desembarcos.

Y para que la Real Hacienda se reintegre de los desembolsos, y suplementos que hiciere con este motivo, ha mandado tambien S. M. que se imponga un uno por ciento sobre los Propios, y Arbitrios del Reyno, por el espacio de un año, ó el que fuese necesario.

Todo lo qual participo á V. S. de orden del Consejo, para que haciendolo presente en el Acuerdo de esa Real Chancillería se halle enterado de las Reales gracias de S. M. y lo haga entender à las Justicias, y personas destinadas al comercio en sus respectivos territorios para que llegue á noticia de todos, y se aprovechen de las gracias, que se ha servido conceder la piedad, y benignidad de S. M. y del Recibo de esta me dará V. S. el aviso correspondiente.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid
13. de Mayo de 1789 : Don Pedro Escolano
de Arrieta : Señor Presidente de la Real Chan-
cille.

cillería de Granada: Se hizo notoria en el Real Acuerdo general, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada à veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve; y se mandò guardar, y cumplir, imprimir, y comunicar Exemplares à las Justicias del distrito de esta Chancillería, poner en las respectivas Salas, y repartir à los Señores: Vargas.

*Es copia de la original, de que certifico:
Don Joaquin Josef de Vargas.*

DE orden del Real Acuerdo remito á V. este Exemplar para cumplimiento de su contenido, y respectiva comunicacion á las Justicias de ese Partido; y del recibo me dará V. aviso á la mayor brevedad por mano del Señor Don Francisco de Elizondo, Fiscal de esta Chancillería.

Dios guarde á V. muchos años. Granada
 Mayo 30. de 1789. : Don Joaquin Josef de
 Vargas : Señor Alcalde Mayor de Badajóz.

Don Joaquin Josef de Vargas.

AUTO.

En la Ciudad de Badajoz à
 veinte y ocho de Junio de mil sete-
 cientos ochenta y nueve: El Señor
 Don Antonio Josef Cortès, Alcal-
 de mayor, Corregidor Regente de
 ella, su tierra y Partido por S.
 M. dijo: Que por el Correo or-
 dinario ha recibido la Real orden
 que precede que de la del Real A-
 cuerdo de la Real Chancillería de
 Granada, la comunica con su ofi-
 cio de treinta de Mayo del corri-
 ente año: Don Joaquin Josef de
 Vargas, su Secretario, por la qual
 se ha servido S. M. conceder li-
 bertad de derechos, à todos los
 Granos que se introduxesen, por
 las Costas y terminos de la Pe-
 ninsula, hasta que se verifique la

proxi-

proxima cosecha, durando esta exempcion en quanto al Trigo, hasta fin de Junio proximo, y en quanto al Mais, hasta fin del siguiente Septiembre, con otros particulares que incluye: Y vista por su Señoria precedido el debido obedecimiento, mandó se guarde cumpla y execute, y para que tenga exacto cumplimiento, quanto en ella se preceptua, se imprima y circule a las Justicias de los Pueblos de este Partido, para que les conste, y dispongan la remesa de el uno por ciento de sus Propios, y Arbitrios, a esta Tesoreria de Exercito, quando dirigan las cuentas de dichos efectos, por el tiempo que previene, y en interin otra cosa se les manda: Y por este su Auto, asi lo proveyó dicho.

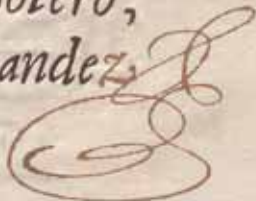
cho Señor : D. Antonio Josef
Cortès: Ante mí: Manuel Sote-
ro, Fernandez.

283

Es Copia de su Original, que queda
en mi Oficio, à que me remito, y de que
certifico, y en fé de ello, cumpliendo
con lo mandado, yo el dicho Manuel
Sotero Fernandez, Escribano del
Reynuestro Señor, Real en todos sus
Reynos, y Señorios, publico del nume-
ro perpetuo, y Ayuntamiento de esta
M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
pitania general de este Exercito, y
Provincia de Extremadura, doy la
presente, que firmo en Badajòz à 13.
de Julio de 1789.

Manuel Sotero,

Fernandez,



Don Antonio Forst
Cortes de las Indias
1789

La copia de su Original, que queda
en mi Oficio, que me remito, y de que
certifico, y en fe de ello cumpliendo
con lo mandado, yo el dicho Manuel
Zorro Ferrandez, Escribano del
Real Consejo de Indias, Real en todos sus
Reinos, Señores, y Indias, publico del mismo
reparto, y Ayuntamiento de esta
M. N. y M. L. Ciudad, y de la Ca-
pitania General de este Reino, y
Provincia de Extremadura, por la
presente, que firmo en Badajoz a 13
de Julio de 1789.

Manuel Zorro
Ferrandez

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE CONCEDE PRIVILEGIO EXCLUSIVO por término de veinte años á Don Simón Plá y Mensa, y Compañía, para la introduccion en el Reyno de las Bombas de fuego, llamadas de 'doble inyeccion, baxo las condiciones que se expresan.



AÑO

1798.

EN MADRID :

Y Por su original en Badajóz, En la Oficina de
Francisco Barrera.



DON CARLOS POR

la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén de
 Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
 villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
 de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeciras
 de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
 Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
 firme del Mar Océano, Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Brabante y Milán,
 Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Bar-
 celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A
 los del mi Consejo, Presidente y Oydores de
 mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Algua-
 ciles de mi Casa y Corte, y á todos los Co-
 rregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
 Mayores, y otros qualesquiera Jueces y Jus-
 ticias, Ministros y personas de todas las Ciuda-
 des

de esta máquina en estos mis Reynos, ha ma-
 nifestado que á costa de una compañía de Co-
 merciantes de Cadiz que ha formado, y con-
 tribuido á los gastos de sus viages, establecerá
 dichas Bonbas en el Reyno con tal de que se
 le conceda privilegio exclusivo por espacio de
 veinte años para su introduccion, excepto las
 que sean directamente para mi Real servicio,
 las quales se obliga á subministrar á precio mas
 ventajoso que otro qualquiera, y ademas espi-
 rado que sea su privilegio, se ofrece á construir
 para el uso de qualquiera que le pida dichas
 Bonbas á un precio mas barato que las extran-
 geras. Enterado yo de esta propuesta del cono-
 cido mérito del referido Don Simon Plá, y de
 las ventajas que proporcionará á mis vasallos
 la inttroduccion de las citadas Bombas de fuego
 y persuadido por otra parte que si no es por
 este medio no se logrará que se conozcan pron-
 ta y generalmente dichas ventajas, como lo
 persuade el hecho de las Bombas de Cartage.

na, que ningun particular ha querido imitar
 por Real orden comunicada al mi Consejo en
 trece de este mes por Don Pedro de Lerena,
 mi Secretario de Estado y del Despacho Uni-
 versal de Hacienda, que fué publicada en él,
 y acordado su cumplimiento, he venido en con-
 descender con la solicitud del citado D. Simon
 Plá y Mensa, y Compañía, concediendole como
 le concedo, privilegio exclusivo por el referido
 término de veinte años para la introduccion
 en el Reyno de las Bombas de fuego llamadas
 de doble inyeccion, en los términos y baxo las
 condiciones que quedan expresadas, para dar-
 le una prueba nada equívoca del aprecio que
 me han merecido sus desvelos, y un exemplar
 manifiesto de las recompensas que obtendrán
 qualesquiera otros vasallos que inpelidos de
 iguales principios promueban el adelantamien-
 to del bien general. Y para que lo referido ten-
 ga efecto, se acordó expedir esta mi Cédula:
 Por la qual os mando veais mi resolucion que
 queda citada, y la guardéis y cumplais, y ha-
 gais guardar cumplir y executar como en ella
 se contiene, observando al referido Don Si-

mon

mon Plá y Compañía el privilegio que le concedo, sin permitir que otra persona alguna que no sea con su permiso introduzca durante dicho tiempo las referidas Bombas de fuego, procediendo contra los contraventores con arreglo á derecho, y dando las ordenes y providencias convenientes para la debida execucion y cumplimiento de esta mi Cédula, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez à veinte y cinco de Abril de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes: D. Josef de Zuazo: D. Francisco de Accedo: D. Pedro Flores: D. Pedro Andres Burriel: Registrada: D. Leonardo Marques: Teniente de Canciller mayor: D. Leonardo Marques. Es copia de su original de que certifico.
Don Pedro Escolano de Arrieta,



De acuerdo del Consejo remi-
to à V. el adjunto exemplar au-
torizado de la Real Cedula de
S. M. : En que se concede pri-
vilegio exclusivo por termino de
20 años à Don Simon Pla y
Mensa, y Compañia para la in-
troduccion en el Reyno de las
Bombas de fuego llamadas de do-
ble inyeccion, baxo las condicio-
nes que se expresan; à fin de
que V. se halle enterado de su
contenido para su cumplimiento
comunicandola al mismo efecto a
las Justicias de los Pueblos de
su Partido, y dandome aviso de
su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años.
Madrid 27 de Mayo de 1790.
Don Pedro Escolano de Arrieta.
Señor Corregidor de la Ciudad de
Badajoz.



De acuerdo del Consejo de
 S. M. En que se concede por
 privilegio exclusivo por terminada
 20 años a Don Simon Pla
 y Compañia para la in-
 troduccion en el Reyno de las
 Bombas de fuego llamadas de do-
 ble inyeccion, baxo las condi-
 ciones que se expresan: a fin de
 que V. se halle certificado de su
 contenido por el cumplimiento
 conmutativo de mismo efecto a
 las Justicias de los Pueblos de
 su Partido, y stando en todo de
 su recibo por a noticia del Consejo.
 Dios guarde a V. muchos años.
 Madrid 27 de Mayo de 1790.
 Don Pedro Escalano de Ariza
 Señor Corregidor de la Ciudad de
 Badajoz

1790
 20 años
 Don Simon Pla
 y Compañia

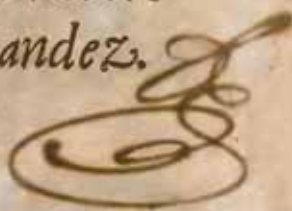


En la Ciudad de Badajòz, à quin-
 ce de Junio de mil setecientos y
 noventa: el Señor Don Rodrigo
 Becerra y Moscoso Cavallero del
 orden de Santiago Coronel de In-
 fanteria, Alferes maior perpetuo
 del M. N. Ayuntamiento, de
 ella, y Corregidor Ynterino por
 ausencia del Señor Don Antonio
 Josef Cortes, Alcalde mayor, Co-
 rregidor Regente de la misma su
 Tierra y Partido, por S. M. di-
 jo: Que por el Correo ordinario,
 ha recibido la Real Cedula de
 S. M. que Dios guarde, y Seño-
 res de su Real y Supremo Conse-
 jo de Castilla que precede su da-
 ÷ta en Aranjuez à veinte y cin-
 co de Abril pasado de este año
 que con su oficio de veinte y sie-
 te

de Mayo siguiente le dirige Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del mismo Regio Tribunal, en la que se concede Privilegio exclusivo por termino de veinte años, á Don Simon Pla y Mensa, y Compañia para la introduccion en el Reyno, de las Bombas de fuego llamadas de doble inyeccion vajo las Condiciones que se expresan: Y vista por su Señoria, Debia mandar como manda se guarde, cumpla, y execute y para que lo tenga efectivo en todas sus partes por las Justicias de los Pueblos de este Partido, se reimprima y circule por medio de despacho vereda a las mismas en la primera que se libre: Y por este asi lo proveyó su Señoria: Don Rodrigo Moscoso y Becerra: Antemi Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señoríos, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajoz à 29 de Julio de 1790.

Manuel Sotero
Fernandez.



ca. 3. ca. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22.

Es copia de un Original, que
quien en mi Oficio, a que me re-
mito, de que se trata, y en el
de este, cumpliendo con lo manda-
do, yo el dicho Manuel Zorzo
Fernandez, Escrivano del Rey
nuestro Señor, Real en todas sus
Reinas, y Señoras, Publico del
nuestro perpetuo, y plantado
cuero de esta M. N. y M. J. Cin-
dad, y de la Capitanía General
de este Exército, y Provincia de
Extremadura, por la presente,
que firmo en Badajoz a 29 de
Julio de 1790.

Manuel Zorzo
Fernandez

REAL PROVISION DE LOS
SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y
cumplir el Auto inserto, en que se establecen las
reglas convenientes, para la puntual y devida exe-
cucion de lo dispuesto en la Real Pragmatica de
once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco
y ulteriores providencias, tomadas en punto al li-
bre Comercio y circulacion interior de los granos
y para evitar los excesos y desórdenes que se
han observado hasta ahora, en la for-
ma que se expresa.



EN MADRID:
Y por su original en Badajoz en la Oficina de
Francisco Barrera

REAL PROYCCION DE LOS
REGLAMENTOS DEL COLLEJO

Yo el Rey en su nombre mandamos guardar y
cumplir lo contenido en el presente decreto
de la Real Academia de San Fernando de
Buenos Aires en el Real Decreto de
esta fecha de diez y siete de Mayo de
este año de noventa y tres en virtud
de lo acordado en el Consejo de Indias
de esta fecha de diez y siete de Mayo
de este año de noventa y tres en la
forma siguiente: Por que se acordó



EN MADRID:
En la Oficina de Imprenta de la Real Academia de San Fernando de Buenos Aires
Francisco Barcia

Handwritten text in the left margin, possibly a library or archival note, oriented vertically.



DON CARLOS POR

la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Moliua, &c. A los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante ~~salud y gracia~~ SABED: Que por las muchas instancias y recursos que se han hecho al nuestro Consejo, se ha enterado, no solo de la escasez y carestia de granos experimentada este año en varias Provincias del Reyno, sino de los abusos y desordenes cometidos por los que comercian en ellos de que han dimanado los excesivos y exóbitantes precios que

han

han tomado, y otros, daños que se procuraron precaver en la Real Pragmatica de once de Julio do mil setecientos y sesenta y cinco, y posteriores providencias acordadas en el asunto: y no siendo justo que en lo sucesivo se verifiquen iguales desórdenes por la inobservancia de las citadas resoluciones, trató el nuestro Consejo este asunto con el detenido exámen que acostumbra; y habiendo oido á nuestros tres Fiscales, proveyó en treinta de junio proximo el Auto siguiente:

En la Villa de Madrid á treinta de junio de mil setecientos ochenta y nueve, los Señores del Consejo de S. M. en Sala de Gobierno, en consecuencia del Decreto del Consejo pleno de veinte y tres de este mes, devolviendo á esta Sala los expedientes promovidos á representaciones del Corregidor de la Villa de Madrigal, Alcaldes Mayor y Ordinario de la de Mombuey, y Justicia de la de Poza, con lo expuesto por los tres Señores Fiscales en diez y ocho

de

atil

este mes, dixerón: Que para facilitar el surtimiento de granos en la Corte, y resto del Reyno, y evitar abusos y contravenciones á las Leyes y Pragmáticas, y para su mas exacto cumplimiento, teniendo á la vista lo que va enseñando la experiencia por los recursos que vienen al Consejo, debian mandar y mandaron.

I.

Que se libre Provision cometida á los Corregidores y demas à quienes corresponda, para que observen y hagan observar puntualmente las reglas y prevenciones establecidas por la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Provision circular de treinta de Octubre del mismo, y Cédulas, Provisiones, y órdenes sucesivas.

II.

Que en su consecuencia no permitan á persona alguna de qualquier estado calidad y con-

285

Edicion que sea, que por si, ni por interposita persona fije Cédulas, ó Carteles señalan Po precios á los granos con pretexto de acopiar'os, aunque tengan licencia, y libros para ello, asientos, ó provisiones, ni otra qualquier contrata ú obligacion, baxo la pena de quatro años de presidio, que se les impondran irremisiblemente, cuidando mucho las Justicias de proceder contra los contraventores, formalizandoles causa, é imponiéndoles dicha pena.

III.

Que de ningun modo se permitan atravesadores algunos de los granos que se llevan á los mercados, y se zele por las Justicias y Ayuntamientos, de que los que se conduxesen á ellos se pongan y tengan á la venta pública, para que se abastezca el comun y particulares, y que hasta pasadas las horas señaladas por las respectivas Justicias, no puedan comprar los tratantes en granos, y éstos para hacerlo tengan los

li-

libros y demas circunstancias establecidas en la referida Pragmatica, Cédulas y Provisiones circulares, de que deberán hacer constar con testimonio á las respectivas Justicias de los mercados donde hicieren las compras, en que tambien se exprese el paraje en que tenga situado el Almacén.

IV.

Deberá el tratante en granos reportar testimonio del Escribano de Ayuntamiento, en que se especifiquen el número de fanegas, y precios á que comprare, quedando nota en el libro que á este intento llevará la Escrivanía de Ayuntamiento; en inteligencia de que se procederá á declarar por de comiso los granos que contra lo dispuesto en estos dos capitulos compraren los referidos comerciantes, con aplicacion en la forma ordinaria, Juez, Cámara, y denunciador.

V.

Que para atajar las ocultaciones de los comerciantes

merciantes en granos, esten éstos obligados á tener Almatenes públicos con un rótulo sobre la puerta que diga: Almacén de granos, el qual ha de estar abierto y franco, para que puedan acudir á comprar todas las personas que quisiesen, sin que se les pueda cobrar mas que á los precios corrientes en el ultimo mercado, comprehendiendo en esta declaracion los arrendadores de diezmos, tercias reales, maestrazgos y rentas dominicales consistentes en granos, sin causarles extorsion, y observando las Justicias lo dispuesto en el articulo 6 de la citada Real Provision de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, inserto en la remision 6 tit. 25 lib. 5 de la nueva Recopilacion.

VI.

Que á los que se justificase tener granos en otros depositos que no sea en los Almacenes públicos, se les formalice causa, y proceda contra ellos con arreglo á derecho, imponiendoles las penas establecidas por las Leyes contra los

usurarios y logrereros.

VII.

Con atención á la carestía y vacío de granos que se experimenta actualmente en Castilla y Provincias circunvecinas, se prohíbe absolutamente extraer para Reynos extraños trigo, arinas, cebada, maiz, escanda, y demas especies de granos en todo el año próximo, no mediando especial licencia del Consejo, aunque baxen los precios de los señalados en la Pragmática, haciendo responsables á los Corregidores y Justicias de la observancia de quanto va prevenido, y de lo que está dispuesto, respecto á las conducciones y transportes por mar de unos puertos á otros del Reyno.

VII.

Serán igualmente responsables las Justicias de la inobservancia y falta de cumplimiento á la prohibición que impone la referida Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco

cinco, para que ninguna compañía, gremio ó
cofradía trafique en granos, y en su execucion
deberán proceder á contener y castigar qual
quiera contravencion que observaren y descu-
brieren, imponien'lo á los contraventores las
penas declaradas en el cap. 6.

IX.

Se declara no deberse comprehend' en esta
prohibicion y penas referidas las compañías, gre-
mios, ó cuerpos, que conforme á lo prevenido
en dicha Real Pragmatica, ó con permiso de
S. M. ó del Consejo introduxeren granos de fue-
ra del Reyno para suplir la escasez que pueda
verificarse, ni tampoco los encargos que actual-
mente sehan hecho con noticia del Consejo,
para ocurrir á la carestia presente: Todo lo que
al antes de su execucion se pondrá en noti-
cia de S. M. Y lo acordado. Y lo señalaron:

Este Auto le puso el nuestro Consejo en no-
ticia de nuestra Real Persona en consulta de
primero de este mes, y por Real Resolucion á
ella ha redido á bien aprobarle con algunas a-
dici-

diciones que van incorporadas: Y publicada en el nuestro Consejo dicha Real Resolución en veinte del corriente, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el auto inserte proveído por el nuestro Consejo, y le guardéis, cumpláis, y executeis en todo y por todo sin contravenirle en manera alguna antes bien para que tenga su debida y puntual observancia, estareis muy á la vista, y dareis los autos y providencias que convengan. Y rogamos y encargamos á los M. RR. Arzobispos RR. Obispos, y demas Prelados que tengan jurisdiccion con territorio, *vere nullius*, vean el referido auto acordado que va inserto, y contribuyan por su parte á que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el. Que asi es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escalano de Arrieta, nuestro Secretario, Escrivano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro

tro

299

tro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que
á su original. Dada en Madrid á veinte y dos
de Julio de mil setecientos ochenta y nueve.
El Conde de Campomanes: Don Andrés Cor-
nejo. Don Francisco Garcia de la Cruz: Don
Felipe de Rivero: Don Josef de Zuazo: Yo Don
Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey
nuestro Señor y su Escribano de Cámara la li-
ce escribir por su mandado con acuerdo de los
de su Consejo. Registrada: Don Nicolàs Verdu-
go: Teniente de Canciller mayor: Don Nico-
làs Verdugo. Es copia de su original, de que
certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir por la qual se manda guardar y cumplir el Auto inserto, en que se establecen las reglas convenientes para la puntual y debida execucion de lo dispuesto en la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y ulteriores providencias tomadas en punto al libre Comercio y circulacion interior de los granos, y para evitar los excesos y desórdenes que se han observado hasta ahora, en la forma que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo; Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1789. Don Pedro Escolano de Arrieta. Sr. Corregidor de Badajoz.

En la Ciudad de Badajoz a
 nueve de Agosto de mil seteci-
 entos Ochenta y nueve: el Se-
 ñor D. Antonio Josef Cortes
 Alcalde mayor Correxidor Re-
 gente de ella, su tierra y Partido,
 por S. M. Dijo: Que por el Co-
 rreo ordinario ha recibido la Real
 Provision que precede de S. M.
 que Dios guarde, y Señores de su
 Real y supremo Consejo de Cas-
 tilla su data en Madrid a vein-
 te y dos de Julio pasado de este
 año que con su oficio de veinte y
 quatro del mismo, le ha dirigido
 D. Pedro Escolano de Arrieta
 su Secretario por la qual se man-
 da guardar y Cumplir el auto
 inserto en que se establecen las
 re-

reglas eombenientes para la puntual y devida execucion de lo dispuesto en la Real Pragmatica de Onze de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y ulteriores providencias tomadas en punto al libre Comercio, y circulacion ynterior de los granos para evitar los excesos y desordenes que hasta aora se han n tado: y en su vista consigui-
 ente a lo que por ella se ordena: Devia mandar y mandava se guarde cumpla y execute y en su observanzia el infrascripto escrivano hara se publique en los sitios acostnmbrados de esta Capital por ocho dias consecutibos, como la citada Real Pragmatica de ouce de Julio Real Provision de treinta de Octubre y

su

su Capitulo sexto inserto en la remision sexta titulo veinte y cinco Libro quinto de la Reconciliacion para la comun noticia e inteligencia de todas las personas con quienes determinadamente habla, y no puedan alegar ignorancia de su tenor para su exacto cumplimiento poniendose por diligencia y para el mismo efecto se reimprima y circule a los Pueblos de este Partido con obgeto a que sus Justicias executen sin la menor omision su puntual y debida observancia en los casos que se contravengan; y que para evitar todo fraude sera obligacion de los Tratantes en granos formar Asiento de los que hayan comprado, expecificando el numero de fanegas y precios que han de presentar

tar en la Escribania del infrascripto, para tomar razon de ellos y rubricar las foxas de que se componian practicandose lo mismo en todos los Pneblos de este Partido en que se verifique haver iguales tratantes y por este su auto, asi lo proveio su Señoria: Don Antonio Josef Cortes: Antemi, Manuel Sotero Fernandez.

PUBLICACION.

En la Ciudad de Badajoz, a diez de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve: Estando Yo el Escribano en la Plaza de San Juan de esta Ciudad, en presencia de diversas personas de distintas clases y estados, por Julian de Marales, Peon publico de ella

ella hizo pregonar en altas e inte-
 legibles voces el contexto de la
 Real Provision que precede, co-
 mo igualmente el de la Real
 Pragmatica de once de Julio, y
 Real Provision circular de tre-
 inta de octubre de mil setecientos
 sesenta y cinco, y su capitulo
 Sexto inserto en la Remision Sex-
 ta titulo veinte y cinco de la
 recopilacion para la comun inte-
 ligencia y observancia de una y
 otras: y para que conste y obre
 los efectos que haia lugar en
 Cumplimiento de lo mandado lo
 pongo por diligencia que firmo
 Manuel Sotero Fernandez.

En Badajoz a once de di-
 cho mes y año yo el Escribano es-
 tando en el mismo Sitio hice que
 por

por el referido Peon Publico se
pregonase el contexto de la Real
Provision que precede, y de las
demas que encarga. Y para que
conste cumpliendo con lo manda-
do lo pongo por diligencia que
firmo Fernandez.

En Badajoz a doce del pro-
pio mes y año Estando yo el Es-
crivano en el propio sitio hice que
por el citado Peon se publicase
asi la Real Provision que ante-
cede como las demas que indica.
Y para que conste la pongo por
diligencia que firmo Fernandez.

En Badajoz a trece del expre-
sado mes y año, Yo el Escriva-
no en Cumplimiento de lo man-
dado, y estando en el memora-
do

do sitio por el citado Peon se publicó se pregonó el contexto de la misma Real Provision y demas que acuerda: Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo:
Fernandez.

En Badajoz a catorce de dicho mes y año Estando yo el Escribano en el propio sitio hice se publicase por el mismo Peon el contexto de las Reales Provisiones relacionadas, y para que conste cumpliendo con lo mandado lo pongo por diligencia que firmo.
Fernandez.

En Badajoz a quince del mismo mes y año estando Yo el Escribano en el mismo Sitio de la Plaza de San Juan hice publicar
por

108
por Julian de Morales Peon pu-
blico el contexto de las expecifica-
das Reales Provisiones y para
que conste en cumplimiento de lo
mandado lo pongo por diligencia
que firmo: Fernandez.

En Badajóz à diez y seis del
propio mes y año; Yo el Escriba-
no hice que por el mismo Peon se
Pregonase el contexto de la Real
Provision que antecede y demas
que indica en el citado Paraje; Y
para que conste cumpliendo con
lo mandado lo pongo por diligen-
cia que firmo: Fernandez.

En Badajóz à diez y siete de
Agosto del mismo año estando en
el propio sitio hice que por el cita-
do Peon se publicase el contexto
de

de las relacionadas Reales Provi-
siones y para que conste en cum-
plimiento de lo mandado lo pon-
go por diligencia que firmo: Fer-
nandez.

En la Ciudad de Badajóz a diez
nueve de Junio de mil setecien-
tos y noventa: El Señor Don Ro-
drigo Becerra y Moscoso Cava-
llero del orden de Santiago, Coro-
nel de Infanteria Alferes ma-
ior perpetuo del M. N. Ayun-
tamiento y Correxidor Interino
por ausencia del Señor Don An-
tonio Josef Cortes, Alcalde ma-
yor Correxidor Regente de la mis-
ma su Tierra y Partido por S.
M. Dijo: Que sin embargo de que
a consecuencia de lo mandado en
el auto proveido en cumplimien-

68

to

to de la Real Provision que precede
 de se ha publicado su contexto, y
 el de las demás de que hace meri-
 to por el termino de ocho dias con-
 tinuos y que no puede alegarse ig-
 norancia de lo que una y otras pre-
 vienen; no obstante, para que si
 llega á verificarse contravencion
 ó fraude en sus Saludables reglas
 y establecimientos y proceder des-
 de luego á el Castigo que señalan
 á los Contraventores sin admi-
 tirles la mas leve excepcion: De-
 via de mandar y mandaba se pu-
 dieran de nuevo dichas Reales
 Provisiones por igual termino
 en los sitios acostumbrados de es-
 ta Ciudad para la comun ynteli-
 gencia; poniendose todo por dili-
 gencia para efectos combenientes:
 Y por este su Auto. asi lo prove-
 yó

yò mandò, y firmò su Señoria Ro-
drigo Moscoso. Antemi Manuel-
Sotero Fernandez.

En la Ciudad de Badajòz à ve-
inte de Junio de mil eeteientos
y noventa, estando Yo el Escri-
vano en la Plaza de San Juan
de ella en presencia de diversas
personas de distintas clases y es-
tados por Julian de Morales
Peon publico de la misma hice
pregonar en altas e yntelegibles
voces el contexto de la Real Pro-
vision que precede como igual-
mente el de la Real Pragmatica
de once de Julio y Real Provisi-
on circular de treinta de octubre
de mil setecientos sesenta y cinco
y su Capitulo sexto inserto en la
remision sexta titulo veinte y cin-

088

CO

co de la Recopilacion para la co-
mun inteligencia y observancia
de una y otras: Y para que conste
y obre los efectos que haia lugar
en Cumplimiento de lo mandado
lo pongo por diligencia que firmo
Manuel Sotero Fernandez.

En Badajoz a veinte y uno de
dicho mes y año Yo el Escrivano
estando en el mismo Sitio hice
que por el referido Peon se publi-
case el contexto de la Real Pro-
vision que precede y demas de que
hace merito: Y para que conste
cumpliendo con lo mandado lo
pongo por diligencia que firmo
Fernandez.

En Badajoz a veinte y dos del
propio mes y año Yo el Escriva-

no

no estando en el referido sitio hice que por el precitado peon se publicase el contexto de la Real Provision que antecede y demás que indica. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado lo pongo por diligencia que firmo; Fernandez.

En Badajóz à veinte y tres del mismo mes y año, Yo el Escrivano estando en la Plaza alta uno de los sitiós publicos de esta dicha Ciudad hice que por el memorado Peon se Publicase el contexto de las expecificadas Reales Provisiones: y para que conste Cumpliendo con lo mandado lo pongo por diligencia que firmo Fernandez.

En Badajóz à veinte y quatro del

101
del propio mes y año Yo el Escri-
vano estando en el propio sitio hi-
ce que por el citado Peon publico
se pregonase asi el contexto de
la Real Provision que antecede co-
mo el de las demas de que hace me-
rito: Y para que conste en cumpli-
miento de lo mandado, lo pongo
por diligencia que firmo: Fernan-
dez.

En Badajoz a veinte y cinco
del mismo mes y año, Yo el Escri-
vano estando en el mismo sitio hi-
ce que por el citado Peon se pu-
blicase la expresada Real Provi-
sion y demas de que ha hecho me-
rito: Y para que conste cumplien-
do con lo mandado lo pongo por
diligencia quo firmo: Fernandez.

En Badajoz a veinte y seis del

no-

propio mes y año, Yo el Escrivano estando en la Plaza de San Andres de esta Ciudad uno de los sitios publicos de ella hice que por el precitado Julian de Morales se pregonase en altas voces el contexto de la Real provision que antecede y demas que se expresan: Y para que conste en cumplimiento de lo mandado lo pongo por diligencia que firmo Fernandez.

En Badajoz a veinte y siete del mismo mes y año, Yo el Escrivano estando en el propio sitio hice que por el roferido Peon publico se pregonase el contexto de la Real Provision que precede y demas que indica: Y para que conste cumpliendo con lo mandado lo pongo por

por diligencia que firmo, Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, a que me remito, y de que certifico, y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía General de este Exercito, y Provincia de Extremadura doy la presente, que firmo en Badajoz a 29 de Julio de 1790:

Manuel Sotero Fernandez.

18

306

*

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DEROGA LA ORDENANZA
de qualquier Gremio arte oficio que prohiba el
exercicio y conservacion de sus tiendas y talleres
á las viudas que coutraigan matrimonio con
quien no sea del oficio de sus primeros
maridos.



AÑO

1750

EN MADRID:
y por su Original en Badajoz en la Oficina de
Francisco Barrera.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEACRÉDIT DEL CONSEJO

EN QUE SE DEROGA LA ORDENANZA
de ... que ... de ...
que ... de ...

mandos



Año

EN MADRID
y por su Original en Madrid en la Oficina de
Francisco Barral

Vertical handwritten text on the left margin.



DON CARLOS POR

la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeciras
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del Mar Occano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A
los del mi Consejo, Presidente y Oydores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros qualesquiera Jueces y Justicias, de estos mis Reynos y Señoríos, Aba-

den-

60

dengo, y Ordenes, á todas y las demás Personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de un recurso que me hizo la Viuda de un Maestro Guantero para que por el hecho de casarse, no se la obligase á cerrar sus tiendas fabricas dirigidas por Maestro aprobado, como solicitaba el gremio en cumplimiento de sus Ordenanzas, me consultó mi Junta General de Comercio y Moneda lo que le pareció conveniente en este punto. Y enterado de lo que me expuso por Real Decreto dirigido al mi Consejo en veinte de Enero de este año, he venido en derogar, no solo la Ordenanza del Gremio de Guanteros, sino tambien la respectiva de qualquier otro arte, u oficio que prohiba el exercicio, y conservacion de sus tiendas y talleres á las viudas que contraigan matrimo-

monio

monio con quien no sea del oficio de sus prime-
 ros maridos, con retencion de los dere-
 chos, y baxo la responsabilidad comun á to-
 dos los individuos de los dichos Gremios.
 Publicado en el mi Consejo dicho Real De-
 creto, Y con inteligencia de lo que para el
 modo de su execucion expusieron mis fis-
 cales, acordó expedir esta mi Cédula: Por
 la qual derógo la Ordenanza gremial de qu-
 áquier arte, ú oficio que brohiba el exer-
 cicio, y conservacion de sus tiendas, y ta-
 lleres á las viudas que contraigan matrimo-
 nio con quien no sea del oficio de sns pri-
 meros maridos, con retencion de todos los
 derechos, y baxo la responsabilidad comun
 à todos los individuos de los mismos gre-
 mios como queda expresado, con tal de que
 las tiendas hayan de regirse por maestro apro-
 bado; por cuyo medio se convina el inte-
 rés público en la bondad de los géneros con
 el particular de las viudas. Y mando á to-

80
dos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais esta mi Real deliveracion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion, dando a este fin los autos, ordenes y providencias que convengan. Que asi es mi voluntad; Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa: YO
EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: el Conde de Campomanes: Don Francisco Mesia: Don Miguel de Mendinueta: Don Pedro de Elores: Don Pedro Andres Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. Es copia de su original de que certificado: Don Pedro Escolano de Arrieta.



Dirijo à V. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. En que se deroga la ordenanza de qualquier Gremio, Arte, u Oficio que prohiba el exercicio y conservacion de sus tiendas y talleres à las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos; à fin de que V. se halle enterado de su contenido y disponga su observancia en ese Pueblo y demás de su Partido, comunicándola à este efecto à las respectivas Justicias, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1790. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz.

En la Ciudad de Badajoz á
 quince de Junio de mil setecien-
 tos y noventa: El Señor Don
 Rodrigo Becerra y Moscoso, Ca-
 wallero del orden de Santiago, Co-
 ronel de Infanteria Alferéz ma-
 yor perpetuo del M. N. Ayn-
 tamiento de ella y Corregidor in-
 terino por ausencia del Señor D.
 Antonio Josef Cortés Alcalde ma-
 yor Corregidor Regente de la mis-
 ma su Tierra y Partido por S.
 M. Dijo: Que por el Correo ór-
 dinario ha recibido la Real Cedu-
 la que precede de S. M. que Dios
 guarde y Señores de su Real y
 supremo Consejo de Castilla su
 data en Aranjuez á dies y nueve
 de Mayo pasado de este año que

018
con su oficio de veinte y siete del
mismo le dirige Don Pedro Esco-
lano de Arrieta Secretario del
mismo Regio Tribunal en la que
se deroga la ordenanza de qual-
quier gremio Arte, u oficio que
prohíbe el exercicio y conservacion
de sus tiendas, y talleres a las vi-
udas que contraigan Matrimonio
con quien no sea del oficio de sus
primeros Maridos. Y vista por
su Señoría devia mandar como
manda se guarde cumpla y execu-
te y para que lo tenga efectivo en
todas sus partes por las Justicias
de los Pueblos de este Partido, se
reimprima y circule por medio de
Despacho vereda a las mismas en
la primera que se libre; Y por este
así lo proveyó su Señoría. Don
Rodrigo Moscoso y Becerra. An-
temi Manuel Sotero Fernandez.

311

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajóz à 29 de Julio de 1790.

Manuel Sotero

Fernandez.



Cude en el Pie del Toro, no 313

apois la racion de los amplexos de
mea racion de d. u. permito

para manifestarla. El Marques
de Ingoira a Conde de Real Leoluca

para cerrar y acotar las muchas ti
erras y amocham comun de barba

de las tierras que se poseen en aquel
termino, para que se pueda en la m

orden de las tierras y fincas
de que se disponen de d. u. de las m

no sean en nada la causa de que
sean tan mala parte de las tierras

de d. u. y libre de matizos, supen
que el Marq. de d. u. de las m

echo de d. u. de las m para ello, pues
particularmente de d. u. de quien

se puede ablar en d. u. de las m
lo anterior no ademas de unafu

pero que las d. u. de las m
y acaso mas de lo que se ve en d. u.

La mal existencia de los d. u. de las m
pende de la d. u. de las m

auxiliarios de d. u. de las m

Termino Comunes de las dehesas
están ocupadas por ganados barman
as; que por su no se puzen a aque
los p[ro]p[ri]os vasallos de S. M. si bien
afirma. esne gozara qualis quora
Otra vez millares de Casas de
mesa de Termino: el Sr. D. Alonso
a nono Conquistador de S. M. le cona
dio su termino p[ro]cedo, y d[omi]no
cham a sus deus montes, Pinos,
abundancia de Logue de Confrades
sub c[er]ta m. y era la Cui n[on] quier
pacifica P[ro]p[ri]a de S. M. La Ley del
reyno encarga la C[er]ta de los
minos Comunes de los P[ro]p[ri]os, las Co
nfrades de millares la Confrades
y por S. M. p[ro]cedo m[er]ced a S. M.
C[er]ta Comunes de su real C[er]ta
para q[ue] la Cui haya las pruebas de
trunentos y requiror quele Confrades
en bueno C[er]ta de C[er]ta en
su Comicionado q[ue] es el m[er]ced
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de su real C[er]ta: sus p[ro]p[ri]os
por aora la C[er]ta de la real C[er]ta
la hasta que finalizada las P[ro]p[ri]os

... de ... ha
 ... visto, visto, la M^{ra} que antaño
 ... del M^o y Supremo Consejo
 de Castilla en tres ...
 ... de ...
 ... de Camorra mas antiguo
 ... del mismo Consejo, en que
 ... mandos ...
 ... de ...
 ... susprovan los ...
 ... de ...
 ... para el ...
 ... y ...
 ... noble
 ... en el ...
 ... por ...
 ... con ...
 ... y ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

718
moma de los sembrados segun de Com
pla y Exceute segun y como en ella
sepre tiene y en su Exceute y Cumpli
miento se suspendan los efectos de
la Real Decreta de 17 de Julio de 1763
y de Mayo pasado de este año
que esta por Causa de los autos
Y en virtud de lo referido en los por
oculos montes altos de Juncos y
Siete y Venise y ocho de Julio y cinco
del presente mes de que se han promi
tido testimonios al Real Consejo
enguese a todo y mando de la
posesion del ¹¹⁰ Alcazar de San Juan
y otros Contas Calidades y Circunstan
cias que Contienen en la parte
de otro de Mercurio: se haya la ven
ta de la real posesion de San Juan
ya firmada qual representara a
esta mi Noble Ciu. del Reino
de Navarra y al de ella, y a las villas
y Lugares de la Muesca de su Comunidad

dad y a los demas que tengan
 intereses en el negocio. El qual
 para Conparacion Entienda Con
 el de los demas de Juicio de los p[ro]p[ri]os
 y no se p[er]mita que se p[er]mita
 lo que se p[er]mita en Concomental,
 y lo que se p[er]mita que Comprehen
 de las mismas para p[ro]vision liban
 dose Con su p[ro]vision y este auto
 de Concomental despacho para
 hacer la p[ro]vision, p[ro]vision a
 los Indios de dichos pueblos
 Comunes, y para que se p[er]mita
 al de los Indios de la
 misma p[ro]vision se p[er]mita Con fines
 al de los Indios y que puesto por
 el de los Indios que se p[er]mita la devolucion
 a los Indios de que lo tenga todo
 y que se p[er]mita mandos de
 Concomental y p[ro]vision auto de obede
 cencia y Cumplim[en]to asi lo p[ro]veyo su
 Magestad Con autor[idad] del Sr. Juicio

de Guerra en el Reino de Aragón
 navio de Marqués de Villahermosa
 D. Francisco de Trujillo
 mi Manuel de Sales ~~de~~

En Cuyo nombre de las personas
 paze y modo algunas personas
 de su Magestad y señores y de
 la mara y de las personas que
 se han de por quales personas que
 se han de por de personas que
 poder en cada un caso de mara
 guardas y cumplis y que se haya la
 vez la de personas y de personas
 de personas y de personas que
 al de personas y de personas
 sin demora alguna, se ha de
 que comparezcan en el real Con
 sejo de personas y de personas
 de personas y de personas
 nos lo que se ha de por Cabe
 rnas de personas y de personas
 que comparezcan en el real

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

Don Juan de Padilla

118
Consejo de Castilla carta del Rey Com
placido de su Real Magestad que vos se
ordenaron y mandaron para que vos
obedierades como obedecierdes con
todo respeto y diligencia en la Real
Real Provision que para el efecto se
dijo y cumplida segun como se
ordenado y mandado para que vos
seis como una de las Comunas
de esta Santa Cruz de Granada
y en su cumplimiento se haya de
proveyer a lo que en el Real
tambien y en su Real Provision
dijo y mandado para que vos
seis y personas de la Real
Provision para que cumplida
hayan cumplido y lo que se
bien y diligencia para lo que
se haya mandado y acordado
y se haya de proveer a lo que
se deba a lo que se mandado

Ep[iscop]o ex[tra]m[ur]o an[te] de ^{to} Com[un]i.

y obedientes de lo p[ro]p[ri]o

de su m[er]ced de que

do[ña] ~~...~~ de ~~...~~ un

rola = elia[n]t ~~...~~ ~~...~~

Tras m[er]ced ~~...~~ ~~...~~

& ~~...~~ ~~...~~

Entre villa del ~~...~~ a

veinte y ~~...~~ dias del mes de

Agosto año de ~~...~~ ~~...~~

7 ~~...~~ ~~...~~ Casas

Constitucionales ~~...~~ ~~...~~ que

acordaban los señores Dⁿ

fernando de ~~...~~ ~~...~~

Manuel ~~...~~ ~~...~~

Calder ~~...~~ ~~...~~ y otro

Estado ~~...~~ ~~...~~ y otras

señores Capitanes de ~~...~~ ~~...~~

que aqui ~~...~~ ~~...~~

Remas Nuno = Juan de To
res = Andres Lopez de On = Sr. 319

Don Ramon Galan = Arzobispo

Proque de Espana & Casual-

Proque de Espana & Casual-
Proque de Espana & Casual-

Proque de Espana & Casual-
Proque de Espana & Casual-

Proque de Espana & Casual-
Proque de Espana & Casual-

Hecho en la Ciudad de Madrid

Yo el Rey
Yo el Rey

la Real Præmatica
de Sept. de 1783

Doy fe que este dia veinte y seis de Agosto del
mil setecientos y noventa, hice pres. a lo P. Justicia
y Real Præmatica sancionada

Memorial 29 de septiembre de 1790 =

320

*
PRAGMATICA-SANCION
EN FUERZA DE LEY,

EN QUE SE EXTIENDE Y AMPLIA A LA REAL
Audiencia de Sevilla el territorio que refiere con la
Jurisdiccion civil y criminal en segunda instancia
baxo las reglas que se expresan



Año

1790,

EN MADRID:
Y por su original en Badajóz, por Tomás Barrera.

PRAGMATICA-SANCION
DE FUERZA DE LEY

EN QUE SE EXTIENDE Y AMPLIA A LA REAL
Audencia de Sevilla el territorio que recae con la
Jurisdiccion civil y criminal en segunda instancia
bajo las reglas que se expresan



EN MADRID:
Y por su original en Badajoz por Tomas B. ...



DON CARLOS POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
 de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
 norca, de Seylla, de Cerdeña, de Cordova, de
 Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de
 Algecira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
 las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
 Tierra-firme del Mar Océano, Archi-Duque de
 Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y
 Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról,
 y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina,
 &c. Al Serenísimo Principe Don Fernando, mi
 muy caro y amado hijo, à los Infantes, Prela-
 dos, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hom-
 bres, Piores, Comendadores, de las Ordenes
 y Sub-Comendadores Alcaydes de los Castillos,
 Casas fuertes y Llanas, y á los del mi Consejo

Pre-

sidente y Oidores de las mis Audiencias Alcaldes
 y Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerias
 y a todos los Corregidores Asistente Gobernado-
 res Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros qualesquiera
 Jueces y Justicias, Ministros y Personas de todas las
 Ciudades villas y Lugares de estos Reynos lasi de Realengo como de Señorio Ar-
 badengo y Ordenes, de qualesquier estado, cono-
 dicion, cullidad y preeminencia que sean
 a los que allora son, como a los que seran de
 aqui adelante, **SABED**: Que por el Señor Don
 Carlos Primero y Doña Juana su madre mis
 gloriosos progenitores, se hicieron ciertas Or-
 denanzas en Madrid a tres de Abril de mil quin-
 ientos veinte y cinco, en que se dio la forma
 que debia tener la Audiencia de Granos esta-
 blecida en la Ciudad de Sevilla, y aunque por
 entonces quedo reducida al conocimiento de
 las alzadas de los distritos de los Lugares de su
 tierra y Jurisdiccion, obtuvo poco despues la Ci-
 udad de Carmona privilegio para que sus ve-
 cinos pudiesen apelar a la misma Real Audi-
 en-

encia, y por Real Cédula de diez de Marzo de mil quinientos cincuenta y seis, que forma la ley 43. tit. 2. lib. 3. de la Recopilacion cap. 10., se extendió el conocimiento à los Lugares de Señorío y Abadengo, que aunque no eran de la Jurisdiccion de Sevilla, estaban en su suelo y tierra en las cinco leguas àcia el Aljarafe, habiéndose ampliado tambien por otras Cédulas posteriores à las Villas de Tozina y Romayna del orden de San Juan, cuyo distrito ceñido unicamente à la tierra que era entonces, y à las cinco leguas de la que fue de Sevilla, comprenden varios pueblos interpolados que nunca la perecieron, y sus apelaciones fueron siempre del conocimiento de la Chancillería de Granada; y últimamente por Real Cédula del Señor Don Felipe Segundo fecha en Madrid à quince de Enero de mil quinientos sesenta y seis, que forma la ley 4. tit. 3. lib. 3. de la Recopilacion, se les concedieron las apelaciones de la Audiencia de Canarias en las causas civiles y criminales, como se especifica en la misma ley. En
 terado

terado la Magestad del Señor Don Carlos Tercero mi Augusto Padre de haberse disminuido considerablemente los negocios encargados à dicha Real Audiencia, asi por los privilegios concedidos à la Ciudad de Sevilla en el asiento llamado de Bruselas, y otras Cédulas y providencias posteriores, por lo qual se hallaban las dos Salas Civiles y una Criminal de que se compone dicha Real Audiencia desembarazadas para el despacho de otros negocios, encargó al mi Consejo que tratase de los medios y forma de darlas ocupacion con utilidad de los vasallos, ampliando su territorio con la parte del de la Chancillería de Granada, que estando mas inmediata à Sevilla que à Granada, tubiesen sus vecinos y naturales pronto y facil acceso de sus recursos al Tribunal de la Provincia, y lograsen el mas breve despacho de sus causas y negocios con menores costos y dispendios, pues comprehendiendo el territorio de dicha Chancillería de Granada el Reyno de Murcia, toda la Mancha y Es-

tre-

tremadura hasta el Tajo, y todas las Andalucías, no podia atender à la pronta administracion de justicia con el cuidado y brevedad que se requiere. Visto y examinado en mi Consejo este asunto con el serio y detenido examen que exigia su importancia, y con inteligencia de los informes executados por los Acuerdos de la Chancillería de Granada, y Audiencia de Sevilla, y por el Procurador General del Reyno, teniendo presente lo expuesto y pedido por mis res Fiscales, me hizo presente lo que le parecio conveniente en consulta de veinte y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro; y por mi Real resolucion à ella, coformandome en todo con su dictamen, y teniendo por muy util, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion y ampliacion de territorio à la Real Audiencia de Sevilla para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal, he venido en mandar y declarar lo siguiente.

I
 Subsistirá sin novedad alguna la jurisdiccion
 que

que hasta el presente ha exercido y exerce la Real Audiencia de Sevilla, asi civil como criminal en aquella Ciudad y territorio que tiene asignado, como las apelaciones de la Real Audiencia de Canarias en los terminos de su concesion y que hasta ahora se han seguido sin perjuicio ni novedad alguna en quanto á la jurisdiccion y facultades del Asistente, sus Tenientes, Alcaldes mayores, Ayuntamiento y Ciudad de Sevilla, conforme al tratado ò privilegio de Bruselas, en que por ahora ninguna alteracion se hade hacer.

II

El territorio que se hade unir a la Real Audiencia de Sevilla para el exercicio de la jurisdiccion civil, criminal y mixta ampliada, debera ser todo el Reynado de Sevilla, comprehendiendose la Ciudad y Obispado de Cadiz hasta confinar por aquella parte con el Reyno de Granada, siguiendo dicho Reynado de Se-

vi

villa por la parte que confina con el de Córdova por el Oriente, y con Portugal por Occidente, continuando al Norte por Sierra-Morena, sin ineluirse en la jurisdiccion de la Audiencia de Sevilla los Pueblos de la falda y proximidad de dicha Sierra-Morena pertenecientes á Estremadura, porque estos han de aplicarse á la nueva Audiencia que tengo resuelto se establezca en aquella Proyincia.

III.

Debiendo ser la division del citado territorio por la parte intermedia entre Sevilla y Granada por la mayor ó menor inmediacion á una ú otra Capital, quedará por lo mismo comprehendida en el territorio de la de Sevilla la Ciudad de Ecija, así por su mayor inmediacion, como por haberlo pedido expresamente.

IV.

Declaro han de quedar sujetos segun lo están en el dia á la jurisdiccion de la Chancillería de

de Granada como mas cercanos á ella los nue-
ve pueblos que se hallan desde Fuente la Piedra
hasta Villanueva de Tapia, como tambien
la Ciudad de Antequera y Valle de Andalucía
que siempre han sido del Reyno de Granada
y no de Sevilla, pues todos estos, como qual-
quier otros que se acerquen mas á Granada
que á Sevilla, aunque sean de este Reyno
han de quedar sujetos á la Chancillería de Gra-
nada como lo estan actualmente sin novedad
alguna: Y mando que del territorio á que se
amplia la jurisdiccion y conocimiento de la Re-
ferida Audiencia de Sevilla, se forme el corres-
pondiente mapa, con expresion de los Pueblos
que se incluyan en el.

V.
Quiero tenga á mas dicha Real Audiencia
de Sevilla en todo el territorio y vecinos que
nuevamente se la agregan toda la jurisdiccion
civil, criminal y mixta privativa en segunda
instancia, y en los casos de Corte sin limitaci-
on

on alguna, según y como la exercen y execu-
 ran respectivamente las Chancillerias de Valla-
 dolid y granada sin mas diferencia que la de poder
 se apelar á la Chancilleria de Granada de las
 causas civiles de este nuevo territorio unido á
 la Audiencia de Sevilla, en los casos en que se
 puede hacer y están reglados de las Audiencias
 de Galicia y Oviedo á la de Valladolid, con so-
 la particularidad de que dichas apelaciones
 de la Audiencia de Sevilla en los pleitos civi-
 les y ordinarios han de ser y admitirse solamen-
 te quando el importe principal llegue á la can-
 tidad de sesenta mil reales de vellon; y si fue-
 ren sobre renta ó rédito anual, llegue precisa-
 mente á quinientos ducados anuales, sin qued
 en estos dos puntos de apelacion y cantidad se
 haga novedad alguna en todo el distrito y ca-
 usas que ya juzgaba la Real Audiencia de Se-
 villa, ni en las de apelacion de la Audiencia de
 Canarias.

IV

VI

En las causas criminales del territorio que

duc-

282
nuevamente se agrega y aumenta a la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haver ni admitirse apelacion alguna a la Chancilleria de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla.

VII.

Conocerá tambien de las fuerzas que ocurrán en dicho nuevo territorio agregado en la conformidad que lo executa ahora la Chancilleria de Granada, cesando ésta tambien en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza e hidalguia se haga novedad alguna, pues han de quedar como son privativas de la Chancilleria.

VIII.

En la regla de fenecerse los pleitos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion a la Chancilleria de Granada, se incluye igualmente la Ciudad de Carmona, no solo por su mucha dis-

tan

tancia de Granada y proximidad à Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona à dicha Audiencia, sin necesidad de acudir à la Chancillería de Granada.

IX.
 Para el mas pronto despacho de las causas y negocios, mando que por ahora se cree en dicha Audiencia de Sevilla un segundo Fiscal y un Agente Fiscal con la dotacion à este de doscientos ducados pagados en penas de Cámara; un Relator y un Escrivano de Camara para el despacho de los negocios civiles; y otro Relator y un Escrivano de Camara para los criminales, dandose à este nuevo Relator del Crimen la ayuda de costa de mil quinientos reales en las mismas penas de Cámara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de pobres.

X.

Estos subalternos llevarán los derechos con

arre-

arreglo á arancel, como los perciben lo demas de dicha Audiencia haciendose la distribucion de negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

XI.

Si en lo sucesivo, verificada la union del territorio y la ampliacion, jurisdiccion y Ministros en la forma especificada, ocurriessen poderosos motivos para qualquiera novedad, representandose con la devida instruccion y justificacion correspondiente, se examinarà en el mi Consejo, y me propondrà lo que estime conveniente.

Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto he acordado expedir esta mi Pragmatica-Sancion, que tiene fuerza de Ley como si fuera hecha y promulgada en Cortes: Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a los demàs Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quienes lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar

dar, cumplir y executar sin embargo de qualquiera Leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario; pues en quanto à esto, lo derogó y doy por de ningun valor ni efecto; y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aqui se establece, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en Aranjuez à treinta de Mayo de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Josef de Zuazo: Don Felipe de Rivero: Don Pedro Andrés Burriel: Registrador Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Don Pedro Escolano de Arrieta

...ab og **PUBLICACION.** ...
 En la Villa de Madrid á diez y ocho de Junio
 de mil setecientos y noventa, ante las Puertas
 del Real Palacio frente del Balcon principal del
 Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guada-
 laxara, donde está el público trato y comercio
 de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de
 Don Benito Clemente Arostegui Don Jo-
 sef Joaquin Colón de Larreategui, Caba-
 llero de la Real y Distinguida Orden Españo-
 la de Carlos Tercero, el Marques de Casa Gar-
 cia Postigo, y D. Pedro Antonio Carrasco, Al-
 caldes de la Casa y Corte de S. M, se publicò
 la Real Pramatika Sancion antecedente con
 Trompetas y Timbales por voz de Pregonero
 público, hallandose presentes diferentes Algua-
 ciles de dicha Real Casa y Corte, y otras mu-
 chas personas de que certifico yo D. Manuel
 de Peñarredonda, Escrivano de Cámara del
 Rey nuestro Señor de los que en su Consejo
 residen Don Manuel de Peñarredonda
 Es copia de la Real Pragmatica Sancion, y
 de su publicacion original, de que certifico
 Don Pedro Escolano de Arrieta.



De orden del Consejo remito à V. el adjunto
 exeuplar autorizado de la Pragmatica-
 Sancion, en que se extiende y amplia à la Re-
 al Audiencia de Sevilla el territorio que
 refiere con la jurisdiccion civil y criminal en
 segunda instancia, baxo las reglas que se
 expresan; à fin de que V. se halle enterado
 de su contenido, la haga publicar en esa Ca-
 pital en la forma acostumbrada, y la comu-
 nique al propio efecto à las Justicias de los
 Pueblos de su Partido.

Asimismo ha resuelto el Consejo se preven-
 ga à los Corregidores y Justicias comprehen-
 didas en el territorio que se expresa, que no
 hagan novedad alguna hasta que se les abi-
 se el dia que ha de empezar la Real Audi-
 encia à dar principio al despacho de los a-
 suntos y negocios respectivos à dicho terri-
 torio. Y lo participo à V. para su intelligen-
 cia y cumplimiento en la parte que le toca,
 de cuyo recibo me dará aviso para noticia
 del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años Madrid
 22 de Junio de 1790.

Don Pedro Escoláno de Arrieta : Señor Co-
 rregidor de la Ciudad de Badajóz.

De orden del Consejo vengo á V. el adjunto
 traslado de la Pragmatica
 de S. M. en que se extendió y aplicó á la Re-
 al Audiencia de Sevilla el territorio que
 refiere con la jurisdiccion civil y criminal en
 algunas instancias, para las reglas que se
 expresan á fin de que V. se halle enterado
 de su contenido, la haga publicar en esta Ca-
 pta. en la forma acostumbrada, y la comu-
 nique al propio efecto á las Justicias de los
 Pueblos de su Partido.

Asimismo ha resuelto el Consejo se previen-
 ga á los Corregidores y Justicias competen-
 ditas en el territorio que se expresa que no
 hagan novedad alguna para que se les abi-
 se el día que ha de comparecer la Real Audi-
 encia á dar principio al despacho de los a-
 untos y negocios respectivos á dicho terri-
 torio. Y lo participo á V. para su intelligen-
 cia y cumplimiento en la parte que le toca,
 de cuyo recibo me daré aviso para noticia
 del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años Madrid
 22 de Junio de 1790.
 Don Pedro Escobedo de Arrieta : Señor Co-
 rregidor de la Ciudad de Badajoz.



En la Ciudad de Badajóz
 à Seis de Julio de mil se-
 cientos y noventa. El Señor
 D. Rodrigo Moscoso y Beserra,
 Cavallero del orden de Santiago,
 Coronel de Infanteria, Alferes
 maior perpetuo del M. N. Ayun-
 tamiento y Corregidor in-
 terino de esta misma Ciudad por a-
 usencia del Señor D. Antonio Fo-
 ses, Cortes Alcalde mayor Corre-
 gidor Regente de ella su Tierra y
 Partido por S. M. dijo: Que por
 el Correo ordinario ha recibido la
 Real Pragmatica-Sancion en fu-
 erza de Ley Promulgada su da-
 ta en el Real sitio de Aranjuez
 à treinta de Mayo anteproximo
 que con oficio de veinte y dos de
 Ju-

Junio ultimo ha dirigido á su Señoría Don Pedro Escolano de Arrieta, Escrivano de Camara, por la qual se extiende y amplia á la Real Audiencia de Sevilla el territorio que refiere con la Jurisdiccion civil y criminal, en segunda instancia: Y en su vista consiguiente á lo que en ella se prebiente De via mandar, y mandava, se guarde, cumpla, y execute, y en su observancia el infrascripto Escrivano hara se publique en esta Capital para la comun inteligencia, poniendose por diligencia, y que para el mismo efecto se reimprima y circule á los Pueblos de este Partido, con objeto á que sus Justicias, puntualizen quanto encarga, sin la menor omision. Y por este, su Auto asilo proveyo

veyo su Señoría: Don Rodrigo Moscoso y Becerra. Antemi, Manuel Sotero Fernandez.

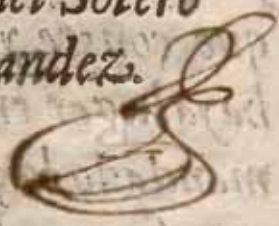
PUBLICACION.

En Badajóz á once de Julio de mil setecientos y noventa: estando Yo el Escrivano en la Plaza de San Juan de esta Ciudad, en presencia de diversas personas de distintas clases y estados por Julian de Morales Peon publico de ella, hize pregonar en altas e intelegibles voces el contexto de la Real Cedula que precede para la comun inteligencia; y para que conste y obre los efectos que haya lugar en cumplimiento de lo mandado lo pongo por diligencia que firmo: Manuel Sotero Fernandez.

Es

Es Copia de su Original que queda en mi Oficio, a que me remito, y de que certifico, y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitania General de este Exercito, y Provincia de Extremadura doy la presente, que firmo en Badajoz a 21 de Septiembre de 1790:

Manuel Sotero Fernandez.



Es

Madrid 29 de 1790 Minera =

331

*
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS CON-
venientes para evitar todo abuso y monopolio en
el comercio de granos, renovando las prohibiciones
y penas contenidas en las leyes antiguas del
Reyno y autos acordados, en la con-
formidad que se expresa

Año



1790.

EN MADRID:
Y por su original en Badajóz, por Tomás Barrera.

37

REAL CEDULA

DE S. M.

I SEÑORES DEL CONSEJO

En que se manda a las Regias Cortes
que para el efecto de lo que en
el presente se trata, se acuerde lo que
se pide en las Cortes de S. M.
Reynos y Indias, en la forma
que se expresa en el presente.



EN MADRID:
Y por original en Badajoz, por Tomás Barera



DON CARLOS POR LA
 gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de
 Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem ,
 de Navarra , de Granada , de Toledo , de Va-
 lencia , de Galicia , de Mallorca , de Me-
 norca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova de
 Corcega , de Murcia , de Jaen de los Algarbes , de
 Algecira de Gibraltar , de las Islas de Canaria de
 las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y
 Tierra-firme del Mar Océano , Archi-Duque de
 Austria , Duque de Borgoña , de Brabante y
 Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról
 y Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina ,
 &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oido-
 res de mis Audiencias y Chancillerías Alcaldes,
 Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á los Cor-
 regidores , Asistente Gobernadores , Alcaldes
 Mayores y Ordinarios , y otros qualesquiera
 Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Seño-
 ríos , Abadengo y Ordenes , y á todas las de-
 más

más personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: YA SABELS: Que dedicado el infatigable zelo del Rey mi Augnsto Padre, no solo á fomentar con sus auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien á conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia de granos y beneficio que exigia la causa pública, expidió la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se abolió la tasa de granos, permitiendo el libre comercio de ellos, con amplia facultad para que se pudiesen comprar, vender y transportar de unas Provincias y parages á otros, almacenarlos y entrojarlos donde mejor conviniese, y se fijaron reglas á este fin y las formalidades con que se debia hacer, excluyendo expresamente los monopolios y torpes lucros para que la codicia de los comerciantes no encareciese con exorbitantes ganancias unos frutos de primera necesidad, y estubiesen manifiestos al público quando los necesitasen. Sucesivamente la

vigi-

vigilancia del mi Consejo acordó las reglas y precauciones, que dictó la experiencia, y le parecieron oportunas para contener la ambicion de los hombres, señaladamente las expresadas en las Provisiones de treinta de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y cinco, y veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve; pero á pesar de tantas y tan sabias providencias, no se han podido lograr los justos fines á que fueron dirigidas, ó porque habia menos comerciantes de los que se creian en estas especies, ó porque hallaban luego el secreto de eludirlas, ya entrojando y reteniendo fraudulentamente los granos que compraban para revenderlor sin haber hecho los almacenes públicos, ni observado las demás formalidades, ó ya valiendose de los medios reprobados de anticipar caudales á los Labradores à pagar en granos al tiempo de la cosecha á precios moderados; cuyos inconvenientes y perjuicios se han declamado incesantemente contra tales comerciantes, de quienes no ha recibido el públi-

eo en tiempos de escasez el abastecimiento y
 beneficios que esperabas y enterado de ello,
 desde mi exaltacion al Trono me llevó la ma-
 yor atencion este asunto tan interesante al bien
 y prosperidad de mis amados Vasallos, y en-
 cargué al Conde de Campomanes, Goberna-
 dor del mi Consejo, me propusiese lo conve-
 niente para evitar todo abuso en el comercio
 de granos, y que éste quede en terminos de
 que no se estanquen en monopolistas, y circu-
 len igualmente que la paja y semillas para el
 consumo y abastecimiento del Reyno, conci-
 liando el beneficio de los Labradores y la co-
 modidad posible de los consumidores, sin que
 intervengan manos intermedias que obstien á
 estos loables objetos; cuyo encargo desempe-
 ñó el Gobernador del mi Consejo, y me expu-
 so su dictamen en ocho de este mes. Y habien-
 dome enterado de los sólidos fundamentos y
 juiciosas reflexiones que manifestó en dicho su
 informe, se lo devolvió de mi Real orden D.
 Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y
 del

del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias, con papel de doce de este mes para que lo hiciese todo presente en mi Consejo pleno; y no teniendo que añadir á los medios indicados, dispusiese lo conveniente para la mayor perfeccion y pronta execucion de mis intenciones. Examinado en dicho mi Consejo, oído in voce mi Fiscal Don Francisco de Soria y Soria, habiendo hallado conformes los fundamentos y disposiciones propuestas por el Gobernador Conde de Campomanes á los sentimientos y principios que habian gobernado los dictámenes del mismo Consejo en consultas dirigidas á mi Augusto Padre, y á mi Real Persona, me ha manifestado en otra de catorce de este mes las reglas que estima oportunas para llevar á efecto mis benéficas intenciones; y conformandome con su dictamen, por mi Real resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo en quince de este mes he tenido á bien declarar y mandar lo siguiente:

I.

En atención á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripción y demás formalidades prescriptas, ó por que no hay tales comerciantes, ó porque hacen clandestinamente semejantes tráfico, y en qualquiera de los dos casos se falta á la mente de las Leyes, Pragmaticas, y declaraciones sucesivas, que no fueron instituidas para amacénar y estancar estos frutos, ni la paja, para circularlos á beneficio del surtimiento público y utilidad respectiva de Labradores y consumidores, declaro que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos Comerciantes, que almacenan y estancan los granos, paja y semillas para retenerlos, é impedir su libre circulacion, renovandose como desde luego renuevo contra ellos las prohibiciones y penas contenidas en las Leyes antiguas del Reyno, y Autos acordados: entendiendose lo mismo con los atravesadores, y los que fijan Cédulas para ella:

THAC

mar los cosecheros y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad; y en su consecuencia quedará sin efecto la permision concedida en esta parte por el artículo tercero de la referida Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.

II.
 La declaracion y providencia que contiene el anterior capitulo, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las Leyes, para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los cosecheros, tragineros, y dueños de granos á los mercados el trigo, cebada y demas semillas, y la paja, como tambien para los Positos, Panaderos, ó particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno que los necesiten para su propio consumo, siembra, ganados, y demas usos domesticos, ó que se hayan de invertir en el panadço en la forma que las mismas Leyes lo disponen, porque el comercio prohibido quiero se cña unicamente

re al de reventa, estanco y monopolio.

III

No se han de comprehender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España, ó que se introduxesen en adelante en tiempos calamitosos. ó en las Provincias maritimas, cuyas cosechas no son suficientes á su consumo ordinario, ni puedan surtirse del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio.

IV.

El Señor Don Felipe IV. mi glorioso progenitor, por su Real Pragmatica que forma la ley 14 tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion, estableció que no se pueda dar trigo, ni cebada al fiado, ni vendido, reservando el vendedor ó el que lo prestó en si la eleccion de cobrarlo en la misma especie ó en dinero, prescribiendo en élla con grande acierto, lo que en esto se debe observar; pero como aquella disposicion

es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del Reyno, deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis Vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha Ley, sino que quiero y ordeno se estienda con generalidad á todas las Provincias de estos Reynos y Señoríos; y el tenor de la citada Ley es como se sigue:

„ Ordenamos, y mandamos que agora, y
 „ de aqui adelante en todas las Ciudades, Vi-
 „ llas, y Lugares de los Adelantamientos de
 „ Burgos, Campos, y Leon, las personas que
 „ vendiesen trigo, cebada, centeno, y otras se-
 „ millas fiado, no puedan reservar en sí la e-
 „ leccion de cobrarlo en dinero, ó en pan, sino
 „ que, si el contrato fuere emprestido, la res-
 „ titucion aya de ser, y sea en el mismo gene-
 „ ro; y si fuere venta, la paga aya de ser en
 „ dinero, sin que el comprador quede obliga-
 „ do á darlo en otra especie; y aviendo de a-

-lido

„ ve

„ ver eleccion, esta aya de ser del comprador;
 „ y que no se pueda vender fiado ningun tri-
 „ go, cebada, centeno ni otras semillas á pa-
 „ garlo a mayores valías de los mercados, pro-
 „ vadas por testimonio, sacado por el vende-
 „ dor, ó por otra persona, sin citacion del com-
 „ prador, si no que el precio aya de ser, ni el
 „ mayor, ni el ménor, sino el mediano, que
 „ valiere en los quatro mercados continuos del
 „ mes ó meses que se señalaren por las partes,
 „ y para que se sepa el el dicho precio, y valí-
 „ as, mandamos que las Justicias de las dichas
 „ Ciudades, Villas y Lugares, donde se hicie-
 „ ren los mercados, de su Oficio ante el Escri-
 „ vano de Ayuntamiento, aviendo precedido
 „ informacion necesaria de ello, dexen declara-
 „ do las dichas valías, y el Escrivano lo tenga
 „ de manifiesto, para dar certificacion de ello,
 „ por las quales se ha de estar y esté; y el pre-
 „ cio mediano, que resultare de los dichos qu-
 „ atro mercados, sea al que los compradores
 „ tengan obligacion de pagar, y no mas; y las
 „ obli-

„ obligaciones, y contratos, que de otra mane-
 „ ra se hicieren, no valgan, y se reduzcan á lo
 „ que por esta nuestra Cédula se ordena y man-
 „ da, sopena que el vendedor, que contravini-
 „ ere á lo susodicho, tenga perdido el pan, que
 „ revendiere, ó su valor, aplicado por tercias
 „ partes, Gámara, Juez y denunciador; y los
 „ Escrivanos no reciban las obligaciones, ni
 „ las otorguen contra lo que aqui se dispone,
 „ sopena de quatro años de suspension de O-
 „ ficio, y de cincuenta mil maravedís, aplica-
 „ dos en la dicha forma. „

V.

Conseqüente á la referida disposicion, y de-
 sciendo proveer de remedio oportuno à benefi-
 cio de los Labradores y Cosecheros que entre
 año toman dinero ó géneros apreciados de mer-
 caderes ú otras personas, para sostener su la-
 branza, y se ven precisados á la cosecha á ce-
 derles sus frutos á los precios que quieren los
 mercaderes ó prestadores; declaro deber que-
 dar

dar reducida la accion de éstos á percibir sus créditos en dinero, con la prorata del interes del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido bajo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los Labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, entender escritura opuesta á esta ley y disposicion haciendolo así observar los Jueces en los pleitos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

VI.

Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos con ruina de los Labradores, que merecen to-

de

da mi proteccion: mando que sean, y se ten-
 gan por nulos todos y qualesquiera contratos,
 convenciones ó pactos que se lucieren en su
 contravencion, con extension á los pendientes
 sin accion en los contratantes para reclamar
 su observancia, evitando por este medio se i-
 nutilice en parte tan justa y necesaria providen-
 cia, á pretesto de estar ya hechos los conveni-
 os ó pactos antes de su publicacion.

VII.
 Ultimamente, encargo estrechamente á las
 Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á
 quienes correspondan, zelen y cuiden del pun-
 tual y exácto cumplimiento de quanto va dis-
 puesto, sin la menor condescendencia ó distin-
 cion de personas de qualquier clase que sean.

Y para que todo tenga su puntual y debida
 execucion se acordó expedir esta mi Cédula,
 por la qual os mando á todos y á cada uno de
 vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones,

veais
 que certifico: Don Pedro Escobedo de Ariza.

veáis los artículos de mi resolución que van
insertos, y los guardéis, cumpláis y executeis en
todo, y por todo según y como en cada uno de
ellos se expresa y manda, sin permitir su con-
travención en manera alguna, antes bien para
su más puntual y exacta observancia dareis los
autos, órdenes y providencias conducentes, por
convenir al bien y utilidad de mis vasallos, y
ser así mi voluntad; y que al traslado impreso
de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Es-
colano de Arrieta, mi Secrerario, Escribano de
Cámara más antiguo y de gobierno de él, se
le dé la misma fé y crédito que á su original.
Dada en Madrid á diez y seis de Julio de mil
setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don
Manuel de Arizpun y Redin, Secrerario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por su mandado:
el Conde de Campomanes: Don Manuel Doz:
Don Josef Zuazo: D. Francisco de Acedo: Don
Pedro Flores Manzano: Registrada: Don Leo-
nardo Marques: por el Canciller mayor: Don
Leonardo Marques. Es copia de su original, de
que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

De órden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula, en que se prescriben las reglas convenientes para evitar todo abuso y monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reyno, y autos acordados, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y cuide de su puntual observancia y cumplimiento, comunicandola al mismo efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 16. de Julio de 1790. Don Pedro Escolano de Arrieta; Sr. Corregidor de la Ciudad de Badajòz.

De orden del Consejo remito á
 V. el adjunto exemplar autori-
 zado de la Real Cedula, en que se
 prescriben las reglas convenien-
 tes para evitar todo abuso y mo-
 topio en el comercio de granos,
 removiendo las prohibiciones y pe-
 nas contenidas en las leyes anti-
 guas del Reino, y otras acorda-
 dos, en la conformidad que se ex-
 presan a fin de que V. se halle en
 estado de su cumplimiento, y cumpla
 en puntual observancia y cumpli-
 miento, comunicandola al mismo
 efecto a las Justicias de los Pue-
 blos de su Partido, y dandome a-
 ciso de su recibo para noticia del
 Consejo. Dios guarde á V. muchos
 años. Madrid 16. de Julio de
 1750 Don Pedro Escobedo de A-
 rriba. Sr. Corregidor de la Ci-
 udad de Badajoz.

En la Ciudad de Badajóz a
 veinte y quatro de Julio de mil
 setecientos y noventa. El Señor
 D. Rodrigo Moscoso y Becerra
 Cavallero del orden de Santiago
 Coronel de Infanteria, Alcaide
 maior perpetuo del M. N. Ayuntamiento
 de ella y Corregidor in-
 terino por ausencia del Señor D.
 Antonio Josef, Cortes Alcalde
 mayor Corregidor Regente de es-
 ta misma Ciudad su Tierra y Par-
 tido por S. M. Dijo: Que por el
 Correo ordinario ha recibido la
 Real Cedula que precede de S. M.
 que Dios guarde y Señores de su
 Supremo Consejo suada en Ma-
 drid a diez y seis de el que sigue
 que con su oficio del mismo día ha
 di.

dirijido á su Señoría Don Pedro
Escolano de Arrieta, Escrivano
de Cámara en que se prescriben
las reglas combenientes para evi-
tar todo abuso y monopolio en el
Comercio de granos renovando las
prohibiciones y penas contenidas
en las Leyes antiguas del Rey
y autos acordados en la conformi-
dad que se expresa. Vista por
su Señoría De via mandar y man-
dava, se guarde, cumpla, y execu-
te, en todas sus partes, á cuyo fin
se publique en la forma ordinaria,
y evaguado puesto por diligencia
se reimprima y circule á las Jus-
ticias de los Pueblos de este Par-
tido para su ynteligencia y que cu-
iden se observe quanto en la mis-
ma se previene sin permitir su
contravencion por persona algu-
na

na de qualquiera clase ó condicion
que sea: Y por este, así lo prove-
yo y firmó su Señoría: Don Ro-
drigo Moscoso y Becerra. Ante-
mi, Manuel Sotero Fernandez.

PUBLICACION.

En la Ciudad de Badajoz á
veinte y cinco de Julio de mil se-
tecientos y noventa: estando en
el Escribano en la Plaza de San
Juan de esta misma Ciudad en
presencia de diversas personas de
distintas clases y estados por Ju-
lian de Morales Peon publico de
ella, hize pregonar en altas é in-
telegibles voces el contexto de la
Real Cedula que precede para la
comuninteligencia y observancia,
y para que conste y obre los efec-
tos que haya lugar en cumplimi-
ento de lo mandado lo pongo por
di-

diligencia que firmo. Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original que queda en mi Oficio, a que me remito, y de que certifico, y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escribano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía General de este Exercito, y Provincia de Extremadura doy la presente, que firmo en Badajoz a 21 de Septiembre de 1790.

Manuel Sotero Fernandez

Publicar. En la J. cal. Almenaxal a veinte



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

y nueve dias el mes de Septiembre de mil seccientos
y noventa, por Antonio Gaxian Pregonero Encomendado
en la Plaza publica, y a conuicio de muchos señores
publico en otras vazes la Real cedula, de S. M. J. Ameca.
de y lo firmé =

Proque firmé
de J. Ameca

De la Titular.
pramatica de
de sept. de 1783.

Por fee Lo A Infancia como es
su May y deeno Ayuntamiento, que este dia de la fha.
de este dia de la Real pramatica sentida
de Diez y nueve de Septiembre de mil seccientos ochenta
y tres y de. con. porciones, de lo P. Justicia y Re-
comiendo de esta Ma. P. G. la obediencia y mandaron
Cumplir, como contra su requerim. to que se halla puesto
en el Guardame, que selleva separado de diligencia
al Cumplimiento de dicha Real pramatica,
y lo firmé en la Villa del Almendral.

Turnos y congregados con la solemnidad q^{ta} es costumbre
 usaron: Que vez quanto es para venir las Reales
 la. V. Curadas para el año que viene a mil setecientos
 sesenta y uno, para que haya persona que las Recibe
 y reparta en tiempo del Veredicto, como es de costumbre
 para que tenga efecto, y en una misma conformidad nom-
 braron por tal receptor a Lorenzo Villegas Morales vecino
 de esta C. a quien se le haga saber, para que quede enten-
 dido en ello; Tenido a losados, mandaron, y firmaron

En mi nombre doy fe =

Manuel Rodriguez Josef Gualde
 y Morales Flores

Diego Sanjurjo Joseph Benitez
 Juan Antonio Ramon Munoz Juan Benitez
 Munoz

[Faded signatures and text, including "Proque suplico"]

Quego Lo el Curno pase a las casas y la morada de Loren-
 zo Villegas Morales, v. de esta C. a efectos de hacerlo notorio
 el nombram.to q. antecede, y no hallandole en ellas, lo hice saber
 a Ramona Galea su mujer para que se lo diera a que
 quedo entendida doy fe =

Juan de G...
[Signature]



SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA.

Marques de Vizcaya Intendente General

de este Exército, y Provincia de Extremadura D.^a

Por quanto D.ⁿ Juan Rubio Vecino de la Villa de Za-

ra me ha requerido con una R.^a Provision de su M.^a

y S.^{to} de su R.^a y Supremo Consejo de Castilla, que su

tenor, y el del auto provehido para su cumplimiento con

aviso de mi Acosor General á la letra es el siguiente

D.ⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey de Casti-

la, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusa-

len de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia de

Galicia de Mallorca de Menorca, de Sevilla, de Zardena,

de Cordova, de Corzuga, de Murcia, de Jaen, Senor de Vizcaya

y de Molina etc. A vos el nuestro Intendente de la Pro-

vincia de Extremadura, Salud, y gracia: Sabed: Que ante

los del nuestro Consejo se presento la peticion del tenor sigte

M. P. S. Natalis Ortiz de Saragozza en nom-

bre de D.ⁿ Cayo José Lopez, y D.ⁿ Juan Rubio, Vecinos

de la Villa de Zafra en la Provincia de Extremadura

de cuyo Poder presento Testimonio con el Juramento me

zoso: Ante C. A. en la forma que mas bien prozeda, Digo: Que
en la dicha Provincia, Sumamadamente en el Ferrero de la Ciudad
de Badajoz se hallan muchos Ferreros Valdios, y Montu-
rosos en quasi total abandono sin útil aprovechamiento por falta de
las obras conducentes en los mismos de los albos y compimientos, y
que es preciso para abonar los suelos, y sacar de ellos un Labranza
Cria de Arboles las Ventajas posibles, y solo es Remediable el
Estado mal con beneficio de la Causa publica, dando, o concedien-
do en dichos Ferreros para que se labren, y Arboles con fran-
quia de Tierras perpetuas, y privativas disfrutadas de los aquiens se
concedan, sin cuyo antecedente nada osaria hacer los considerables
gastos que para lo dicho son precisos, y Verificándose conzuen-
cia total para el dho competente a favor de los Propios de la misma
Ciudad, esta se Utilizara en prorroga de lo que no tiene, y su termino
que es de doze, o Catorce leguas de Circunferencia, o mas de enobles-
ca con beneficio publico, Reduciendose de Anual a fixa, y ferial;
Y siendo entre los sitios de dicha naturaleza en el explicado ter-
mino parte del Valdio que se nombra de Palacio distante
Tres Leguas de dicha Ciudad, que linda con el Camino que va de
la Roca con Hojas de Sr. Pedro Velasco, Cumbres que dan Vista
al Montep, Hojas de la Polguina, con la Linde de la Legua legal
de la Roca, Cumbres que dan Vista a Pesqueiro, y Carril de las
Cruzitas, desde luego acomoda a mis Partes, se les conceda en
modo el Ferrero deslindado, o el que con Utilizacion de dicha Ciu-
dad, y Villas comuneras en los partes de dicho Ferrero se sume-
nare hasta la extension de dos mill fanegas poco mas, o menos, de

adina mis Terras Castellanas Superficie Cada Una 3149
obligando en labranza en lo que sigue, qualesquier, o tres
varas, o de qualquier otra especie de terreno, que
en dicha extension se hallan unos poblados de Charnuco,
y otros de Tera, otros de Santiago, otros de Pimillo, otros
de Mata parda, y otros de Matias, que sin utilidad pueblan
sus Terminos, y viviendas de defensa, y abrigo a Lobos, Louros,
y otros animales perjudiciales, por cuyas causas se han hecho
en el mismo Termino otras concesiones, y entre ellas dos leguas
omnes de Termino a N. Juan G. Sierra, por el Canon annual
de Lion N. a favor de dicho Termino, y con atencion de haver
en el caso de esta pretension los mismos fundamentos que en
los demas que han tenido cavida, haciendo para lograrlo el
Termino una Cota: A. N. A. Suplica, que ultimando en
regla la pretension de mis pagada, se sirva considerarse
para si, sus hijos, y sucesores los dos millares que son
relacionados, sobre poco mas o menos, con la calidad de Tierra
perpetua, mediante su obligacion de estar promptos a hacer
el servicio de qualquier Realvo, y Labores hasta reducir la
Tierra Firme ala Cota de Cota, señalandose al Canon
de contribuciones proporcionado al Exemplo expuesto o al
que fuere del agrado de N. A. para establecer Casa, Sa
bor, y Ganado en el Termino Ferrero con Guarda asu costa
para evitar abandono, conzidiendo a este favor de

194

Expedir los Sumos Regimientos, presidarios, y penales, de un
lado, y de otro, como se ha practicado, para que se cumpla la
orden de S. M. de 17 de Mayo de 1763, y de 10 de Agosto de 1764.

En esta Real Cedula se declara por ley del nuevo Consejo, por
parte de S. M. Decreto que provyeron en el Real Consejo, de acuerdo con
esta Real Cedula. Toda qualquier mandado, que siendo
con esta Real Cedula, Informes al nuevo Consejo, P. mano de
D. Josef Cayo Sanz nuevo Secretario de Camara, lo
que se fuere, y parciere sobre el cumplimiento de la pe-
ticion que va insertada, tomando para ello las noticias, e in-
formaciones que ultimase conduziere, para que en su virtud
se provea lo que conuenga, que asi lo mandamos. Dado
en Madrid a quinze de Abril de mill setecientos, y noventa
y uno.

Yo el Rey = D. Miguel de Soria
nuevo = D. Juan de Arce = D. Josef de Torres

D. Pedro Torres = Yo D. Josef Cayo Sanz Secre-
tario de Camara del Rey nro Sr. la letra escrita

Q. Su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada =
D. Leonardo Marquez = Real Comision Marquez = D. Leonardo Marquez

Auto. En la Ciudad de Barcelona a diez y siete de Mayo
de mill setecientos noventa y uno. Yo D. Miguel de Soria
Real Comision General de este Exercicio, y Provision
de Extremadura; Aviendo visto la R. Provision
que antecede de S. M. que Dios que, y sus de sus

Real y Supremo Consejo de Castilla, que en su Real Cédula
obediencia, y puntualmente obedida con el respeto devido: Disp:
Se guarde, Cumpla, y Execute, y en su execucion y cumplim^{to}
y para que el Informe que se haya dado sobre el assumpto
Reaça sobre fundamentos solidos, y con una Instruccion
consonante a su naturaleza, y objeto, citando a los interesados
concurridos de los interesados en el Terreno que se solici-
tada por parte de D.ⁿ Lopez, Josef Lopez y D.ⁿ Fran.^{co}
Ruiz, que lo son esta M. N. Ciudad, y las Villas de
Villax del Rey, La Roca, Talavera la Real, La Torre, Al-
mendral, y Valverde de Leganis, y Lugar de la Albuera, y
Sex de Nardin, comunes a todas, se saque desde luego un
testimonio de dicha R. Provision, y esta Providencia, y
se pase a dicha Ciudad por medio del Sex Consider^{do}
Incarino de ella, y se libre Despacho con la misma Instru-
cion a las Justicias, y Alcaldes de las referidas Villas
y Lugar a fin de que inteligencia de los respectivos A-
yuntamientos de ellas, de la provision hecha por los ex-
presados Lopez, y Ruiz, y Decretos de dicha Superioridad,
capongan instruccionalmente en esta Incidencia por si,
o por medio de Procuradores con suficiente Poder, Cuida,
o reparadamente lo que tengan por conveniente, executan-
dolo en el preciso termino de seis dias tomado desde el en
que fueron dichas Justicias requeridas con el citado Des-

44f
pacho para que no se ocasionen las dilaciones que suelen ser
vixi en las Instancias, y con apremios, de que pasado
dicho termino sin haverse verificado la tal comparencia,
se procedera a lo que haya lugar para que se puntualize
lo mandado G. el Consejo en los terminos acostumbrados en
 semejantes Instancias. Té efecto de que conite esta declaracion
nacion a su suprema Justificacion de de quenta de ella
con otros Testimonios desta providencia G. mano del Sr. Jofe
Fayz Sanz 255^{no} de Camara G. quien viene autorizada
la Real Provision, y se haga saber adicho Sr. Juan
Ruiz por quien se presento personalmente para su inte-
ligencia. Por este que su Sra. firmo asi lo mando con
acuerdo del Sr. Alcaide Mayor de los Reales Alcaldes de
Vitoria = V. Antonio Jofe Lopez = Arizmi = Juan de los Rios
varias

En Cuyo virtud libro es presente para que las Justicias
y Alcaldes de las Villas de Villax de los Rios, La Roca, Estaveros
la Real, La Torre, Almondeas, Valverde de Legaria, y San
de la Albuca, sean la Real Provision, y Auto insertos, y se
guarden, cumplan, y ejecuten, hagan guardar, cumplir, y
executar, y en consecuencia mandan y mandan a
los Respetivos Ayuntamientos de los expresados pueblos
de la mencionada villa G. el Sr. Cayo Jofe Lopez.
Juan Ruiz al R. Consejo, expongan. Instruccion
en mi Tribunal por si, o por Procurador con Poder bastante

te, Enida, o Separadamente lo que Temporal por los mismos un
 pauto Termin de sus dias contados desde el enque dichas Justi-
 cias fueren Requiridas con este mi Despacho, con aporruim. que para
 que sea se procederá a lo que heya lugar para que se puntualize
 lo que se dize en el Mandado de R. Consejo, sin las dilaciones que suelen
 ocurrir en estas materias; y puelto q. diligencia a continuacion de
 el Requirim. y notifiac. a dhas Justicias y Ayuntamiento lo devuel-
 van a este Tribunal q. es condicto: Dado en Toledo a diez y siete
 de Mayo de mill e seis e noventa e el Marquis de Vizcaya = P. N. de su
 S. M. = Manuel de Solis Porruanco

En la Villa de Almoriz a treynta e tres dias del mes de Noviem-
 bre de mill e seis e noventa e ante los S. M. D. Fernando e Vera y
 Truado, y Manuel Rodriguez. Alcaides ordinarios por uno, y otro
 oficio en ella, Seporruim el Despacho que prouido del Sr. Inuidente
 G. de esta exercito y Provincia de Extremadura con la R. Provision
 que se inserta de su Mage. que Dios gu. y sus dhas R. y Supremo
 Consejo de Castilla, que sus Mage. obedezcan con todo respeto y sumision,
 Mandaron se lleue a los Ayuntam. para el que se haga memoria en
 forma, y lo firmaron de que yo el presente 30. de Mayo fue = Fernando e
 Vera y Truado = Manuel Rodriguez. Alcaide = Antonio Roque Topiano e las
 casillas

En la Villa de Almoriz a treynta e tres dias del mes de noviembre ante
 tres señores y notarios, los S. M. D. Fernando e Vera y Truado y Ma-
 nuel Rodriguez. Alcaides ordinarios, por uno y otro oficio en ella, y
 otros señores capitulares de su corte que aqui firmaron estando juntos
 y conyugados con la solemnidad que acostumbra, presente Antonio Ro-
 que Topiano. Alcaide general y procurador de esta Villa, y de
 su comun republi. en virtud del Despacho del Sr. Inuidente
 G. de esta Pro. y exercito, y de la R. Provision que en el se inserta
 de su Mage. que Dios gu. y sus dhas R. y Supremo Consejo de
 Castilla, mandandola, como sus Mage. la obedezcan con todo resp.



Que los Empleados en las dhas de caminos
no se ympidan ^{de} el ^{comar} ^{tena}
Veinte maravedis.

348

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Yo el Sr. Conde de Florida Blanca

me comunico en Nym y ocho de
Octubre ultimo la Real Resolucion sig-

nterada de My delos S. de S. que han
ocurrido con los Empleados en las dhas

de Capitanes, sobre ympedidos la B.
Subirias de los Pueblos, Comar tena

erms Acordos; ha N. de S. de S. de S.
reprimida de los Reseruidos emplea

dos, Comar tena de S. de S. de S. de S.
quenta para de S. de S. de S. de S.

de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

personal de los Indios de la Harana
en las estas en los libros Capitula
les; Cuya Resolucion mandado al S.
orden de su Mage para que yo
llegara a para que se diera a saber
alas Indias de los Pueblos de su
Jurisdiccion; con el fin de que
de en Espana. Mandado al S.
que ha de haberla en todas
las Indias de la subdelega
de donde se dem cargo, con preben
za de un puñado de cumplimiento,
dandome aviso de que se ha en ef
cuculo. Dios Guarde a N.S. mi
dos años, Badajoz quatro de No.
viembre de mill e seiscientos no.
venta e tres años a N.S.
Senor subdelegado de nombre de
Luis de Badajoz
Copia de la orden que se ha de dar a
esta villa que se manda cumplir a N.S.



U. de maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

que ácorumbaan Dizeon: Fue en atencion á que
las Provisiones hantá ahora Dadas, y en los años
uores años, no han sido suficientes para cubrir
los Platos de fuito de Hreyuna, y á con el puer
to se que ha compran á vecinon carechero, y
Lo, por que á se bebunco; para atajar estos
Este desorden y que no se perjudique al comun
en el Depaximientu de Dreal Denuad
Provinciales; mandaron se publique por bando
en todos los dhas. ácorumbados, y amayor
ábundamiento se fue. Lo que en la parte
que se ácorumbaa; que ningun vecino carechero
sea pado, á vender el fuito de Hreyuna
una, y de Hreyto á otros Vecinos, e forasteros sin
la Correspondiente Licencia que darian los
Señores Alcaldes, y Execucian por Papelada
Opponen á las fanegas de Hreyuna, y á la
parte que dixeran vender, vale la Pená
que el que lo contrario hiciere sin la Opreca
Licencia se cargara la tercera parte

Decreto de voz en su Regencia
to firmacion de que yo el Infrascripto Comis
fco =

Juanando Araya Manuel Rodriguez
Jose y Norales Flores
Jose Cordill Diego Serrano
Joseph Benitez
Munio
Juan Benitez Juan Antonio
Munio Antonio Ramon
Guland

Amem

Proque
de Jara

Yo el Rey no
Doy fe del Sr. haues dado la copia del
antecedente segun como demandoy lo pido

oua ochava y
limada la R. Ra
mohua sanam de
19 de Sep de 1783

no
Doy fe del Sr. que en dia diez
de dicho año requisi Contad
Juan Antonio Sanuon a diez y nueve de Sep de
Señor ochenta y tres alor Señores Justiz y
mismos desta dho 1.ª quela obediencia
toos xxmexo como Consor

351
to
el Requiem queba puesto en el Juicio
que se le ha separado de las otras Concomen-
tas a Ciudad Real Zamora y lo firmo =

ARTO. VENTIS
-32 JUN 30 DE 1812
VENTA

Doña Mariana
de Aranda





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

Ante
Junta del
POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Lana de ordinarios
de estado Rob.

M^r Dⁿ Adamo de Nubey figueroa Contador Voto, no se
deconformo los ²⁰¹ Manuel Rodriguez, ni Lorenzo Flores
quien nombraron a esta persona

M^r Juan de Mera Lugo, Convinos Voto. La persona
con el voto los ²⁰¹ Juan de Mera y Jⁿ Gonzales
quien nombraron a esta persona

Paga
L. de estado
General

Antonio Gonzalez de Casafel, Contador Voto de con
formidad

M^r Domingo Domenech y Rⁿche Contador Voto
de conformidad

Paga
L. de estado noble

M^r Martin de Nube y Bovolto. Convinos Voto
de con Jⁿ Gonzales y Lⁿ a esta persona

M^r Mariano Bermeay vide Convinos Voto, no se
deconformo los ²⁰¹ Manuel Rodriguez Flores, Jⁿ Gonzales y
Lorenzo Flores quien nombraron a esta persona

M^r Jⁿ Bermeay vide Convinos Voto, se confor
mó de conformidad

M^r Juan de Mera y Morales con tinio Voto, se confor
mó Jⁿ de Mera y Morales quien nombraron
a esta persona

Paga
L. de estado

Munice Minor Arzobato. Con Jueces Votos fallaron los
delos 20 p[er] y Juan Monier y el de Juan Chorro que
nombraon de las personas _____

Juan Mariano Contreras Votos, le fallo el del 6.º Juef
Venuei munio que nombra ocupacione _____

Juan Antonio Duran Con tres votos fallo el del 8.º
Juan Chorro que nombra ocupacione _____

Pedro Acuña con tres votos fallo el del 8.º
confirmando _____

Pa. de los Diputados

Don Fernando de Moya y Morales Con tres votos fallo
el del 6.º Domingo Flores de los 20 _____

Manuel Rodriguez Flores Con tres votos fallo el
del 6.º Domingo Flores y el de los 20 _____

Pa. de los Diputados

Gonzalo Acuña Flores. Con tres votos fallaron
con el sup. los 20 y Juan y Lorenzo Flores que
nombraon de las personas _____

Josef Venuei munio el mayor endria con tres votos.
fallaron el delos 20 p[er] y Juan Munio y Juan
braon de las personas _____

Pa. de los Diputados
delegado Noble.

Don Ignacio Berona Con tres votos fallaron _____



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

de Caixa de d. J. Ph. Cordillo que

nombre otra Pruna

de Don de Sanabria y Navarra, Conde de

Vos fallo el d. de J. Ph. Cordillo

de d. de d. de d.

de d. de d. de d.

Don Manuel de Vera y Morales, Conde de

fallo el d. de d. de d.

Don Juan Berroa Conde de

de d. de d. de d. de d. de d.

J. Ph. Cordillo que nombraron otra pruna

de d. de d. de d.

de d. de d. de d.

Manuel Flores Botello Conde de

de d. de d. de d. de d. de d.

braron otra Pruna

Don Manuel Flores Conde de

de d. de d. de d. de d. de d.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL DE
TECIENTOS NOVENTA.

Pro Regencia de Badajoz

Dorenzo Velasco Comarcal contados votos de confon

Y en la república de Badajoz de
proposición de la que mandaron en virtud de la que
testimonada testamoniada que Memoria de la
ción a E. C. p. m. Comandancia de la villa de Badajoz
y lo primaron de que doy fe =

Fernando de Vera

Manuel Rodriguez

Josef y Morales
Josef Verdillo

flores

Diego Sevilla

Josef Benitez

Juan Benitez

Munio

Juan de Torres

Lorenzo Flores

Munio

de testimonio de la

de la villa de Badajoz

oydo el día 20 de 1790

Juan de Vera
Josef Verdillo

Alon

Amor

Rogero Ayonano
de Juan de Vera

SEJLO DE VARTO, VENITE
MAR...
TEC...

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]

Interrupcion de la P^a Roma
lra. Sancho del 1783

De la Gerencia dia diez y ocho de Mayo de 1783

22

1717

REPUBLICA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
DIPUTACION DE AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Alcalde de la Ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan de Dios
Alcalde de la Ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan de Dios
Alcalde de la Ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan de Dios
Alcalde de la Ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan de Dios
Alcalde de la Ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan de Dios
Alcalde de la Ciudad de Badajoz

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

7

Amendial

Año de 1794

Libro Capitulax de
Agüeros de pecho.
Año de 1794

1712

1712

1712

1712

150



Veinte maravedis.

356

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

LUIS MARÍA FERNANDEZ DE CÓRDOBA,
Gonzaga, la Cerda, Suarez de Figueroa, Moncada, Aragon, Folch de Cardona, Enriquez de Rivera, Portocarrero, Cárdenas, Guzman, Mendoza, Sarmiento, Manrique, Padilla, Acuña, Gomez de Sandoval, Rojas, Enriquez de Cabrera, Castro, Spes, Alagol, Tolza, Gralla, Noroña, Meneses, Benavides, la Cueva, Corella, Dávila, Arias de Saavedra, Pardo, Tavera, Ulloa y Fonseca: Duque de Medinaceli, Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, Camiña por la gracia de Dios, y Santisteban: Marques de Cogolludo, Priego, Montalban, Villafranca, Comares, Alcalá de la Alameda, Villalba, Denia, Pallars, Aytona, Villareal, las Navas, Solera, y Malagón: Conde de Santa Gadea, Buendia, Molares, Ampurias, Prades, Osona, Alcoitin, Valenza, Valadares, Cocentayna, Medellin, Risco, Castellar y Villalonso: Vizconde de Villamur, Cabrera y Bas: Señor de la Real Casa de Castro, y quatro Castillos, de las Ciudades de Montilla y Solsona, Villa de Dueñas, Valle de Ezcaray; y de las Baronias de Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola, Juneda, Entenza, Sierra, Soneja, Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle de Uxó, la Laguna, Llagostera, Pinós y Mataplana, Miralcamp, Peralta de la Sal, Spes, Chiva, Beniarjó, Palma y Ador: de la Casa y Estado de Villafranca, y de las Villas de Espeluy, Ibrós, Pobar, Valtejeros, Pelayos, Viso de Alcor, Paracuellos, y Fernan Caballero: Pariençe mayor de las Casas de Benavides, Cueva, Biedma y Fines: Gran Senescal de los Reynos de la Corona de Aragon: Maestre Racional del Principado de Cataluña: Adelantado mayor de Castilla: Adelantado y Notario mayor de la Andalucia: Alguacil mayor de la Ciudad de Sevilla y su tierra, de la Santa Inquisicion de Corte, y perpetuo de la Ciudad de Toro, Alcayde de la Real Casa de Campo y Sol de Madrid: del Real Palacio y Caballerizas de esta Corte: de los Reales Alcázares, Palacio y Rivera de la Ciudad de Valladolid, del Castillo y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de Moneda de la misma: Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla en la Real Chancilleria de Valladolid: Alferes mayor de la Ciudad de Avila: Alsaqueque mayor y Mariscal de Castilla: Unico perpetuo Patrono de las insignes Iglesias Colegiales de Medinaceli, Cardona, Zafra, y de Santiago del Castellar de Santisteban: Patrono de las Cátedras de Prima y Visperas de

de Teología del Colegio de Santo Thomas de la Ciudad de Alcalá de Henares: de la de Prima de la Ciudad de Valladolid, y de las de Prima y Vísperas de la de Salamanca: Compatrono del Colegio de los Caballeros Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá: Patrono y perpetuo Administrador por autoridad Apostólica del Hospital de San Juan Bautista extramuros de la Ciudad de Toledo: Grande de España de primera Clase Caballero de la Insigne Orden del Toysón de Oro: Gran-Cruz de la Real distinguida Española de CARLOS TERCERO, Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio, y Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi V.ª del Almonedador. Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno en el presente año elijo, y nombro = Para Alcalde Ordinario por el estado noble a D.º Ramon de Uribe y Figueroa, y por el estado oral a Antonio Gonzalez de Carbajal = Para Regidores por el estado noble a D.º Josef Becerra y Uribe, y a D.º Juan de Vera y Morales, y por el estado oral a Estanuel Muñoz Arevalo y Francisco Antonio Durán = Para primer Diputado a D.º Fernando de Vera y Morales, y para segundo a Gonzalo Mendez Flores = Para Alcajide de Concesos por el estado noble a Don Yonacio Becerra Fernandez de Barajas = Para Alcajide de la Santa Hermandad por el estado noble a D.º Estanuel de Vera y Morales, y por el estado oral a Estanuel Flores Botello = Para Receptor de Puntos a Don Y.º Y mando los recibais a cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Dado en Madrid a once. _____ de Enero. _____ de mil setecientos noventa y uno.

Melchor de Medina-celi, y santisteban

Por mandado de S. E.

Melchor de Medina-celi

Nombramiento de Oficiales de Justicia de la V.ª del Almonedador.

Procion / En la Villa del Almonedador dia 7

del mes de febrero de mill e seiscientos e noventa e cinco, 355
y para que se vean firmados los dichos el Sr. Manuel de
Alvarez Flores Alcalde ordinario en ella y de ma¹⁰⁸ d.
Capitulares de su Consejo que aqui firmaron, es
tando juntos y congregados en sus Casas Consis-
toriales y Sala Capitular a on de Campana canida
como lo han de ser y comunbre; en Vista de el
Diputado que preside de el C^o de señores D^o Luis fern
de Cordova Duque de Medina Celi, feria 8^a m^o
y desta Villa, en Dava en Madrid, a los once de
Enero pasado de el presente año, firmados en el
C^o de señores de el dicho de sus señas, y firmados
dado de D^o Antonio de Navas, en S. Consueque
firmados por mi el Infante
cayno D^o de la Roa, y de el Ayuntamiento
yo; y que por el Consejo de el Rey de el
en C^o para el Alcalde ordinario, de uno y
otro estado, D^o Ramon de Vique, y fize
yo, y Antonia G^o de Cueva
para de el dicho por ambos estados, D^o Josef
Bertrán y Vique, Juan de Vera y Morales,
Manuel Antonio Arevalo, y Juan Antonio
Duran; para primero Diputado de el estado
de Noble, D^o Juan de Vera y Morales,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

y para Segundo decedente General, Gonzalo Acender Flores: para Acay. ^{no} decedente
 se pone estado Noble, D.º Donato Herrera
 Hernandez de Narego: para Alcalde de la S.ª Hermandad por uno y otro
 lado, Don Juan de Narego Morales, y Don
 Juan Flores Borrillo: y para Regidor de
 Burgos, Lorenzo Villegas: ordenandose
 en C.ª se pongan en posesion de sus Congregaciones
 y para expedirlos en todo el presente
 año, condecorados que el Rey de España
 mande, que cumpla lo que se mandare como se ha
 visto, y en su Real Cedula de Cumplim.º, habiendo
 de comparendo en este acto los electos por
 medio de Pedro Lolinio que se les oyo, y
 mande D.º S.º Alcalde D.º Amadori ellos los
 recibidos juramentados segund se mande los Reales
 en Concurridos, y se despidan de su
 Congregacion con fe y legalmente con el



7
Insistiendo, que cada uno de los señores de la tierra,
tomando asimismo en el lugar que le fuere necesario
Correspondientes con los señores, y los demás
señores Capitulares que vienen con y van en
Afirmamiento en los suyos, y por su orden
y costumbre adorandas, los dice estado
de la derecha, y los dice estado General
de la villa. Por lo qual, el Real de
la Santa Hermandad, se les envia a acabar
una casa de sus villas, tomándose en
lo en la Correspondencia de suya. Cuya
non tomaron y se les dio, para pacificar
su Contradicion de Penona alguna, pa
diéndole por el termino para guardar
en Derecho, que se le mandó dar
faciendo así a los señores de la tierra
de Vera y Morales, que viene de los por di
punto del estado noble, conrado me
der para por el General, y D. Manuel
de Vera y Morales. Real de la Santa

La Hermandad por necesidad noble y lo que
maxim sus mids los Conaxxentes dantes

de Prupientes, de que day fee =

Manuel Rodriguez ~~Jose Goulto~~
flores

Diego Serrano Joseph Benitez

Juan Benitez Munioz

Lorenzo Flores Juan de Torres

Ramon de Viver Antonio Gonzalez
de Casapal

Jose Manuel de Juan de Vera Manuel Munioz
Cerna y Ruben y motales

Juan de Mitan Agnario de Vera
de Aquilera

Manuel Flores Botello Lorenzo Villegas

Amante

Proque supuano
de la arca gale



Teñute marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or record of land parcels.]

Señores Alcaldes, Regidores, y otras Justicias de la
Villa del Hierro.

comandada
de febrer
1708

Muy Señores mijs. Señores
dignado el Ylmo. Señor Obispo de Badajoz nombrar
me por Presbítero y en la Villa para la parroquia
cuarenta el año de noventa y tres participo a V. M. a
efecto de que me reconocan como a uno de la curia y
ra que me mantenga quando fuere en su agrado, para que
go el gusto de ponerme a su obediencia y obediencia a V. M.
sires, que me prometo de las condiciones que en la Señal
que la vida de V. M. los años, que las cosas de mas a V. M.
pellan y Señal. Fr. Juan de S.ª Maria
Procurador de la Real Audiencia

En el Rio y Cuenca de 20 de 07.

100

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]

[Handwritten text in the right margin, possibly a signature or a note.]

SELECCIONADO...
LECTURA...
Y...

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En
instruccion
de
los
oydo
de la mudo
triennio
de
causas:

instruccion que forma el Consejo para la
Unidad que deuen hacer el Presidente, Oydores,
y Alcaides de la nueva Real Audiencia de
Castilla, para enexas de amonico de
Estado de aquella Prov. y proceder Subsiesi-
bamente con este conocimiento a Congre-
garse en forma de Tribunal en la Villa
de Caues, conuigiente a la Real Prag-
matica de Treinta de Mayo de este año.

El Rey, a conuulta del Consejo pleno se
ha dignado resolver la excion de una
Real Audiencia para la Prov. de Castilla,
Compuesta de un Presidente, una sala Civil,
dho Criminal y un fiscal, fijarse en
la Villa de Caues.

Los Interdictos de este Tribunal para los
Utiles y fructuosos, deuen antes de
hirse en su Reionia de Caues, Reco-
nre la Provincia, encomendandose al
Presidente, y a los Jueces Civiles y Crimi-

nales Una Expedic de Junta de los Nuevos
partidos de Alcantara, Plasencia, Oropesa
y Atarés, de la Jefe a aquella Ciudad, Carmona,
Zufillo, Alameda, Badajoz, la Serena y
Mérida, que pueden desempeñar comodam,
dándose el Partido de Carmona al Presente
y Distribuyéndose los ocho restantes entre
los quatro Oidores, y quatro Alcaldes
del Crimen; de modo que Contemporaneamente
puedan reconocer la Provincia Cada
Uno en su Domicilio, y perfeccionar con
esta Distribucion una descripción puntual
de su Situacion física y política.

10. En esta Junta reconocera Cada Uno,
ócularmente todos los Pueblos del Partido
que se le encomendare, enterándose de su
Recondaxio y de los perjuicios que supra su
Respectivo Patrimonio en el manejo de
Caudales públicos y en qualquiera
ótro assumpto, recibiendo, si fuese nece-
sario, Justificaciones ante los Respectivos
Escrivanos de los Pueblos, ó de sus Cor-
tores que sean de su Satisfacion;

pero de modo que se crucen en lo posible dienas. 362

IV.
Asimismo se informaron de los Pleitos Civiles y Criminales que huvieren pendientes en cada Pueblo del Partido en primera instancia ó en grado de apelacion, y en que Tribunal, disponiendo que los Escrivanos actuacion, ó sea sean del num; ó de Comision, den Yaron Expresiva de su principio, materia sobre que recaen y su estado, incluyendo en esta noticia la Cauzas de Contrabando y de qualquiera ex fuero, por que esta Relacion, ó lista Completa pondra ala Audiencia en estado de reconocer los objetos Civiles y Criminales que se Verban en la Provincia de Extremadura, y los que Combundra encomendarle, ademas de los que su natural doctacion; pues con la Cercania se admitirara la Justicia mas prontam^{te}, en aquella Provincia frontexira, montuosa y dilatada.

V.
Con Distincion de

Partidos, previendo a sus Subdelegados dar
alos Jueces respectivos del Partido,
Noticia o lista de las Causas que por
Comision tiene a la Carga, e igualmente
el Capitan General, Excluidas las que
sean previamen^{tes} del fuero Militar
y economicas de la Real Hacienda, y lo
mismo deuran haver los Comisionados
del C^{mo} S^{no} Gobernador del Consejo,
que entienda en la persecucion de
delaciones, y forasidos en aquella Provincia
y Monte de Talavera: de manera que
nada se esconda ala inspeccion y visita
que se encomienda a E^{smo} J^{no}.

Vs.

Del propio modo las Justicias y demas
Personas de su Confianza les dexan dar
los informes que pidieren para enterarse
de la buena o mala Governacion de cada
Pueblo, y de las Personas que turbaren el
buen Orden, o la buena administracion de
Justicia, o causen Escandalo publico, pro-
curando sobre estos informes adeguar
de lo que Verdaderamente passa, sin

dan á desso atales Crímenes ligeramente,
ni permitirá Seprocua sin arreglo á lo 363
Dispueno por las Leis.

VII.
Si hallaren Causas Criminales
abandonadas ó en atraso, podra cada uno
de estos Ministros en su partido Reconocerlas
y disponer por Decreto el modo de que
tengan Curso, que se anecten los Nos,
ó pongan en libertad los que infamamente
ó por otros motivos estubieren aprisionados,
sin impedir, entre tanto que el Tribunal
se Congregare, el Curso ordinario de las
apelaciones en la forma que hasta agora
se han llevado las causas á los Tribuna-
les Superiores; pues el Consejo de esta
Autoridad no deve empezar hasta que la
Audiencia se halle reunida y formada,
ó que pueda esta Virita por via de
preparacion instructiva.

VIII.

Como abundan los Terreros incultos
entregados á la Malicia, y el aumento
de la poblacion pende de Cauceles á Cul-
tibo en Reparimiento de suertes para

28

doctax a los Vecinos actuales, y adpuer con
los que no necesiten à aumento de poblado-
res ò à particulares, que adu. Expensad
en su defecto los Reducan à dabor ò plan-
tio; Deverian tomar Varon delos tales Jemu-
nos que huviera en Cada Pueblo, su Cavida
por maior, Cxtado y Calidad.

Los Montes y Partidos se hallan en
IX. Grande abandono en la Provincia de Come-
madura, siendo su suelo tan apto para
Encinas y Olivos, dependiendo de que no
se limpian, quitan y olivian las Encinas
y Alcornoces, quemandose, y Jalandose
con Vuelo de que en daño se causa
por Ganaderos; y para proveer de Reme-
dio sera muy Conducente y Ventajoso à la
Provincia enterave de lo que para, y de
los Remedios oportunos, siendo El Minis-
tro del Partido a personar practicas
delos Respetivos Pueblos, a los Cavalleros
de Conouza providad, a los Curas Pano-
cos, y otros que puedan dar lura
suficientes à Venir en conocimiento

del Estado y Extensión de los Ferre-
nos.

364

X.
Porque muchas de Arbuches ó
Olivos Silbemes, de que abundan los Montes
de Extremadura, se pueden utilizar, ingeren-
dolos y reduciéndolos á Olivos, desquaspan-
do la maza, y repartiéndoles por Suertes
Vecinales, Cuyo Xamo por sí solo aumen-
ta á la Viguería de aquella Provincia; Com-
biene, pues, que en esta Dinita se tome
Xaron por el Ministro encargado, de los
Arbuchales que huviere en Cada Pueblo
del partido, para poder dividirlos en Suer-
tes Vecinales y Concederles los sobrantes
á personas que por su Utilidad los
reduzcan á Olivares, limpiando tales Fe-
rrenos, é ingeriendo los Arbuches.

XI.
La labor es en Yamo que deve am-
marse, teniendo los Xaron salida en
muchos años de Extremadura para la
Andalucía, y siempre en el Reyno Confi-
nante de Portugal. Merece, pues, entre

457
las indagaciones que haga el Ministro del
Partido, Una particular atencion el Em-
perador por las tazmias de Diermos de los
labranos actuales, y de los que se puede au-
mentar; y asimismo de las de heras que
son de panto y labor, que se hallen reduci-
das a punto y labor, para restituir las a su
aprovechamiento alternativo; en Cuya abe-
rigacion debe poner gran diligencia, por
ser el medio mas eficaz de remediacion
la agricultura.

XII.

Para los Turales es muy apto aquel
Suelo, y especialmente para el plantio de
Naranjas y Limones, esto Utilisimo
en un pais tan Caluroso, y que los frutos
quiere confinarse promueben con mu-
cha aplicacion y provecho.

XIII.

Elos Pastos de las Extremaduras deben
promoverse quanto sea posible en beneficio
de los Ganados, para lo qual se informara
Cada Ministro de los medios con que
pueda adelantarse este objeto, asi en los

de Monter de paraser Cerrados de madera,
Como en la limpieza de las deudas, y por 365
qualquier otro modo que informen las
personas imparciales e inteligentes.

XIV.
Cada Ayuntamiento en su Partido tomara
noticia de las fabricas de Paños Venecias,
Sombreros y otras manufacturas que
hubiere en los respectivos Pueblos, o puedan
promoverse en ellos.

XV.
De todos estos particulares se forma
ra un interrogatorio impreso, para que
por Capitulo los Contiene la Justicia de
Ayuntamiento de cada Pueblo, llevando nu-
mero de Ejemplares sobrantes para
los informar que deuan hacer las perso-
nas particulares.

XVI.
Para evitar Confusion por lo respectivo
a cada Pueblo, dexa coordinarse en Co-
pediente separado, y traerse a la Real
Audiencia todo lo perteneciente a el, a
fin de que se guarde en la Escribania de

Acuerdo, formando el Ministro Encar-
gado un libro de inventario de los Pueblos
de su partido por orden alfabético, en
que consten las píasas ó asientos
por maion de cada Expediente, para
su fácil busca y uso en todo tiempo,
sin poderse sacar del lugar en que
estubieren archivados con pretexto al-
guno, sin perjuicio de darse las Certi-
ficaciones que fueren necesarias à su
tiempo.

XVII.
Este indico formado como va dicho por
el Ministro del Partido, devea tambien
autorizarse por el Escrivano del Acuerdo,
para que en todo tiempo conste su
legalidad, foliando y rubricando las
fijas.

XVIII.
Ademas de estos Expedientes
particulares, devea enviar el Minis-
tro un informe comprensivo de los

Observaciones generales tocantes a su
Partido, Copiandose igualmente en el 366
libro destinado para el indio
Expedientes, y Colocandose el Original
entre los papeles del Acuerdo, donde
podra leerse en las primeras Sesiones
de la Real Audiencia, parandose
subsecutivamente al Fiscal, para que
se instruya de todo, y proponga lo
Conveniente al mejor servicio
Su Magestad, y al beneficio publico de
aquellos Naturales.

XIX.

Ultimamente, dexen dichos Au-
ditores tomar en su Respeccion Partido
todas las demas noticias que les dic-
tase su zelo, y Contemplen Utiles y
Necessarias para el mejor desempe-
ño de su Ministerio, y asegurar el
acuerdo en sus deliberaciones a Vene-

44

ficio de los Varallos de Su Mage^{do}
Madrid Veis de Noviembre de Quil
vequinto y noventa. El Conde de
Campomanes. Escopia de su Original,
de que Certifico. D. Pedro Escolano. V
Aguero.

Copia Comordante de la Real Injencion
y para Colocar en el libro Capitulat de Auerdos
Corriente de presente año, de orden de el S. y d^{ca}
de la Nueva Real Audiencia en la Villa de
Caceres, Virradores de presente de este Partido
de Badajoz, y demandado de la Real Justicia
de esta Villa de H. mendial, Jo. Roque
Ciguano de Caravaca^{no} de su Mage^{do}
Real Publico de su Injencion y venido
de esta, lo mismo y firmo a treynta dias del mes
de febrero año de mill e seiscientos e noventa y tres

Yo el Rey
Yo el Conde de Ciudad
Yo el Regente de la Audiencia
Yo el Fiscal de la Audiencia

[Faint, illegible handwriting]





REAL DECRETO

Que el Rey se ha servido comunicarme, concediendo Indulto general del delito del Contrabando, en la forma que se expresa.

Para contener los daños que causan al Estado, y á mi Real Hacienda las numerosas quadrillas de Contrabandistas y malhechores, que con perjuicio de la seguridad pública, vagan cometiendo toda clase de excesos en las Provincias del Reyno, y singularmente en las de Andalucía y Extremadura, he mandado, entre otras cosas, á los Capitanes y Comandantes generales, que los hagan perseguir con el mayor vigor, y prender en qualquier parte donde se hallen, empleando á este efecto toda la Tropa necesaria; pero no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de las familias de estos mis vasallos, aunque delinquentes, he venido, usando de clemencia, en conceder Indulto general del delito de Contrabando á todos los que no hayan cometido homicidio, bien sean desertores de mi Ejército y Armada, ó de otra clase, y que en el término de un mes, estan-

tando en el Reyno, y en el de dos si se hallasen fuera de mis Dominios, se presenten, los primeros en sus respectivos Cuerpos á cumplir el tiempo de sus empeños, y los demas á los Intendentes y Subdelegados de Rentas que conozcan en sus causas, y evacuen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado, y vos les prevendreis en Instruccion separada.

Siguiendo los mismos principios de benignidad, y deseando dar á este Indulto toda la extension que permita la justicia, es tambien mi voluntad que á los Contrabandistas que hayan cometido homicidio, con tal que no haya sido premeditado, ó alevoso, ademas del indulto del delito de Contrabando que tambien les concedo en la misma forma que á los simples Contrabandistas, se les admita á conmutacion por el de homicidas, mediando perdon de parte conforme á las Leyes; bien entendido que á los que reincidieren en el del Contrabando, se les impondrá por él, desde luego que sean aprehendidos, y sin otro exámen, la pena de diez años de Presidio en uno de los de Africa, ó en los de Puerto-Rico, é Islas Filipinas, segun la calidad de sus delitos. Tendreislo entendido, y pasareis exemplares de este Decreto y de la Instruccion referida, á todos los Intendentes y Subdelegados de las Provincias del Reyno, para que lo hagan pu-

publicar solemnemente en sus respectivos Partidos, y cuiden de su exácto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, enviando igualmente exemplares á mi Consejo, á fin de que los comuniquen á las Chancillerías y Audiencias para que encarguen á las Justicias de sus Territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca; con prevencion de que si fueren omisas se las castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio á 12 de Enero de 1791.= A D. Pedro de Lerena.

INSTRUCCION

QUE EL REY MANDA OBSERVAR para la execucion del Decreto antecedente, por lo respectivo á los Contrabandistas que deben presentarse á los Intendentes y Subdelegados de Rentas.

I.^o

Para gozar del Indulto se han de presentar los Contrabandistas á los Intendentes y Subdelegados de Rentas en el término que señala el Decreto, entregando al mismo tiempo el tabaco y armas que tuvieren, ó cualesquiera otro género de comercio ilícito.



2.^o

Harán obligacion , y darán fianza de doscientos ducados , ó demas , segun la posibilidad de cada uno , de no volver al contrabando , y retirarse á los Pueblos de su domicilio , ú otro que señalen , y de aplicarse á oficio , ú otro exercicio honesto para mantenerse , y sus familias.

3.^o

Si alguno , ó algunos no pudieren dar la fianza que expresa el Capítulo antecedente , acreditando la imposibilidad , se les relevará de ella , y harán la obligacion que en él se expresa.

4.^o

Son comprehendidos en el Indulto los Defraudadores que se hallen en las Cárceles , con motivo de estar pendientes sus causas , ó de no haberse puesto en execucion las sentencias ; y practicándose con ellos lo mismo que queda prevenido para los que se presenten , sin diferencia alguna , se les pondrá en libertad , y tambien se dexará libre á qualquier Soldado que se halle preso por el delito de fraude , á fin de que se presente en su Cuerpo á cumplir el tiempo que le falte.

No

7.^o

A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el Capítulo antecedente, las harán exîgir los Intendentes y Subdelegados la multa de quatrocientos ducados por la primera vez, y por la segunda doble cantidad, sin perjuicio de imponerlas las demas penas que corresponda, por dar lugar con su descuido, ó tolerancia al grave perjuicio que causa al Estado y á la Real Hacienda esta clase de gentes. Y á fin de averiguar las que cumplen, ó no, con esta precisa obligacion, encargarán muy particularmente á los Visitadores de la Renta del Tabaco, y á los Cabos y Tenientes de las Rondas de sus respectivos Partidos que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos adonde fueren los Contrabandistas indultados, de si la desempeñan; y en caso de no executar, ó permitir, que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda, dará cuenta al Subdelegado respectivo, para que justificada la omision, ó disimulo, proceda á la exâccion de la multa, y á lo demas que se expresa; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera gracia que dispensen en este punto á las Justicias que faltaren.

A

8º

A los Contrabandistas que no se presenten en el término que previene el Decreto, se les perseguirá con el mayor rigor, así por la Tropa, como por las Justicias y Resguardos, á fin de prenderlos, y que se les impongan las penas correspondientes.

9º

Los Intendentes y Subdelegados pasarán á las Justicias testimonio del Decreto y de esta Instruccion, luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias y Partidos, como previene el Decreto, para que se sienten en los libros de Ayuntamiento, y los lea el Escribano de él en principio de cada año á los Alcaldes que se elijan, para que sepan la obligacion que se les impone, y la cumplan baxo de la multa y demas penas que quedan referidas; y al Escribano se le exígerá la de trescientos ducados si fuere omiso en lo que se le encarga. Madrid 15 de Enero de 1791.

Lerena.



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or location, written in a cursive script.

Confrontar ^{con} El Real Decreto e Instruccion q



POAMEX





Para despachos de oficio quat. ro mis.

373

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
TA Y VII

anueceden, corresponden con el exemplar, que
Remitió a el Sr. Marques de Valenzuela, Virrey
re. Jeneral de este Reyno y Provincia de Es-
tremadura, en Veinte de el proximo anterior, el
Sr. D. N. Pedro de Lenca, Superintenden-
te Jeneral del Cobro, y distribucion de la R. Mo-
cienda, el que obra en mi poder, colocado por Cabe-
za de el expediente Jeneral de Yndulto; y para que
asi conste lo signo y firmo en Badajoz a Once
de Febrero de Mil Setecientos Noventa y uno

[Handwritten signature and flourish]
D. N. Pedro de Lenca

Yo el Sr. D. N. Pedro de Lenca, Superintendente
de el mes de febrero año de mil setecientos noventa y uno

Los señores Don Juan de Villalva, Juan de Villalva y Antonio
Gonzalez de la Cruz, Alcaldes ordinarios de uno y otro
de esta Diferencia, acordaron el Menor y quedo
el Real Indulto, que se dio en virtud de un
que auerreda librado en Diferencia de uno y otro
de la Diferencia y de la Diferencia. En mandaron su
seguir de la Diferencia en todo y por todo como se ha
dijo y se manda) para que se libere a la Diferencia que se
auerreda con la Diferencia y con el Diferencia,
acreditado de fe y de la Diferencia de la Diferencia
Uno Capitan de la Diferencia. En mandaron su
seguir de la Diferencia en todo y por todo como se ha
dijo y se manda) para que se libere a la Diferencia que se
auerreda con la Diferencia y con el Diferencia,

que doy fe =
Don Juan de Villalva
Don Juan de Villalva
Don Juan de Villalva

Publicar
En el mismo dia por el Diferencia cadenas de
Diferencia, republicas en la Diferencia y en la Diferencia
Indulto que auerreda, en la Diferencia publica de la
Diferencia de la Diferencia de la Diferencia doy fe =

Aquero para nombrar
Preparados que ha de ser
Preparados de la Diferencia en
el primer año en la Diferencia =
En la Diferencia de la Diferencia de la Diferencia
de la Diferencia de la Diferencia de la Diferencia

forarceos por las Harinas que tengan convenientemente
 en este termino. Y asi lo acordaron, como asi mismo re-
 bacion por desaguiaraciones del Reparcim^{to}. de Jorona
 en Medina por el Eraso Noble = Y por el General
 a Ambrosio Quengo de J. Juan Vecino. De esta... a
 quienes igualmente se les hizo saber, para su circun-
 sion y Juramento, y lo firmaron sus señores y que
 fue =

Ramon de Villafra

Josef Manuel fernando de vera
 Recena y... Manuel Munos
 Arce alo

Fran^{co} de Fran^{co} fernando de vera
 Ignacio Bejarano y... y...
 Alonso Severino Juan Munos

Antonio
 Rogue...
 de...

a y...

En el proprio dia...
 los Nombram^{tos}...

Veinte maravedís.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and initials in brown ink, including a large, stylized signature.]



SELLO QUINTO, VEINTE MIL
RAVEDI, UNO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Dijo el Sr. Don Juan Ferraz, Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de Oaxaca, que por quanto no
 han sido suficientes, los Reuocados en cargo hecho de
 las Justicias de los Pueblos y de los Partidos, para que
 hicieren efectiva entrega de la mitad de los sobrantes
 de sus Propios, y Rerituros, que deuran tener
 corriente en favor de Dn. Don Miguel de Tezcuicoyan
 ochenta y nueve, y en Venustar en primeros, y
 segundo Deudores, segun sus Respetivas Cuentas
 cobrando deantos para atender con esta suma
 a los gastos precisos del establecimiento de la Real
 Audiencia de esta Ciudad de Oaxaca, sin
 embargo de tan recomendable urgencia, no ha
 tenido efecto por lo respectivo a este particular de
 la Justicia de la Oaxaca, ni el Almenaxat, pues
 aunque cumplimentada en veinte de febrero ante
 present. no la queda ultimam. te expedida del frente,
 y por la que se prevenia a todo la puntuali-
 dad en esta temera en el termino de dicho dia, no
 se ha verificado, no pudiendo mirar con indolen-
 cia la falta de observancia de las superiores au-
 demer; Copios el presente, que Comenc. Cor

las facultades necesarias à D.^o Fernando Caspintero
deenta Vecindad, afin sigue pase ala Expropiada
illa del Almenara, y paccido el devio Cumplim^{to}
de la Terricia que solo dara puntualm^{te}. Con el fuan,
y autilio que necarite vasa la multa de Cinguen-
ta Ducados aplicados à disposicion de Su Mag^o que
Dios que. Y Señores deo p^o y sup^{mo} con el
de Castilla, disponga se remitan ala thesoraria
de la Arm^o Real de Penas, Proximales deenta
Capital, trece mil ochocientos setenta y tres p^o
milla de los veinte y seis mil trescientos setenta
y cinco p^o, y de los mil trescientos Cinguenta
y vno que se hallavan en primero y segundo
Deudor, en fin de Din^o de ochenta y nueve, y q.
ya devio Copiar à conveniencia de la cam^o Comu.
nicadas dente fin, sin levantar la mano hasta
que se haya hecho efectiva en esta Ciudad, y se le
presente Carta de pago de otra thesoraria; y
por esta emision, se le satisfara a D^{ho} Comuina-
do, al respecto de quatrocientos mil al dia, de
los ocupados incluso los de hira y buelta con
mas Dies p^o por D^o de este Despacho, toso
de Arreos de lo que han Cauado la omision, incluso
el Cmo mancomunadom^{te}, y mando à qualq.
Real, ofiel de fho, lo notifique, y de ello de testi-
monio: Dado en Badajoz à rianta de Mayo
de mil setecientos noventa y vno: D.^o Pedro

Gonzalez Calvezon = Poim.º de Su Señal: Manuel

Sotero Fernandez

377

En la Villa del Almendral, a primero dia del mes
de Abril, año de mil setecientos noventa y uno,
ante el Sr. Dn. Ramon de Rive y Figueroa, Alcalde
ordinario por su Excel. Noble en ella, y Terc. p. le
era Junta de Propios, y Avirios, se presentó el
Escpacho que precede de V.ª Alcalde mayor
Correg.º Regente de la Ciudad de Badajoz,
y por summa virtu dho: Deve poner, como pone
en Consideracion de su Excel.ª que en ella no tiene
en su Causa alguno sobrante, como consta de
dhas Cuentas que se hallan en la Comadua
Real de esta; y si, deviese por la Ciudad, la
Cantidad de diez y seis mil P.ª, por
rentas correspondientes a los tres mil y setecien-
tos, que le paga anual, a esta Villa; y para
hacer su Cobro, y satisfacer el contingente que
le corresponde para los gastos de las obras de
nueva h.ª Audiencia de Badajoz, se dio a un
por este Ayuntamiento, Poder, que tiene sobriunido
en D.º Gonzalo de Caceres, Procurador de
dha Ciudad, y a un virtu se halla practicando
las dilig.ªs del Cobro, para satisfacer por esta
los diez mil, ochocientos noventa y uno P.ª, que le
corresponden; suplicamos a su Señal, que
para que tenga efecto el Cobro se digne man-
darlo hacer al M.ª.º tesorero de dicha

Utiat in a. p. p. p. p. p.



SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RABEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Ciudad de Badajoz, Como su^{ra} lo espera de
la Justificac^{on} de su ^{ra} y lo fiamis de que D^o
fue = que para efectos convenientes y uso de esta
Villa, se quede copia testimoniada del Despacho, y
otra respuesta. D^o fue = Pagan y D^ove: H^ome.
mi: Roque Cipriano de Carvajal
Copia Concordeante al Despacho, y su respuesta y
antes de ello, y en virtud delo mandado, Jo Roque Cipriano
de Carvajal, C^omo de su Mag^d Real publico del Terzaco de
tamiento y Pecino de esta ^{ra} del Almondial, lo signo y firmo
en ella a primeros dia del mes de Abril año de mil setecientos
noventa y uno

Roque Cipriano de Carvajal
Alcalde de la Ciudad

Autos, ni embargos de la p^a respuesta por su^{ra} Dado a el
Despacho de Execucion del señor Alcalde mayor Consejo
Regente, de la Ciudad de Badajoz, que de los en copia
la antecedente; Llevar a el Ayuntamiento para que en
su virtud, y de la Citeda Capitulo de que en deudo



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL DUECIENTOS NOVENTA Y UNO.

En esta Villa de la Ciudad suponga lo que sea mas comben^{to}
 a que tenga efecto el total pago; para lo que se ha de llamar^{to}
 en forma: Tomados y firmados El Sr. D. Ramon de Rive y
 Figueroa, Alcalde ordinario por su Casa noble en esta
 el Ayuntamiento a primero dia del mes de Abril año de
 mil seiscientos noventa y uno =

Ramon de Rive y Figueroa

Amor

Rogue D. Ramon de Rive y Figueroa

Aguedo En la Villa del Ayuntamiento, a dos dias del mes de Abril de
 mil seiscientos noventa y uno los señores D. Ramon de Rive
 y Figueroa, y Antonio Parzales de Casafal, Alcaldes ordinarios
 por uno y otro Casa en ella, y otras señores Capiulanes
 de un Consejo que aqui firmarian; estando con los señores Dis
 putado del Comun, y Alonso Sebastian, Procurador Sindico
 General y Personero de esta Villa, en sus Casas Consistoria
 les, y sala Capiular a son de Campana tanida, como lo han
 de uso y Costumbre; havienos visto el Despacho de Excelencia
 del señor Alcalde mayor Corregidor Inegante, de la Ciudad de
 Badajoz, para que de las Rentas, que al Caudal de Propios
 y Avinien de este Consejo se eran devidos, se cobien tres
 mil ochocientos setenta y tres Rs. de un mudo, y se pongan en
 thesoreria de la Adm. G^{ra} de Rentas Provinciales de la
 Capital de Badajoz para atender a los precisos gastos del

Establecimiento de la Real Audiencia de esta Provincia de Canarias,
en la Villa de Canarias, y morada de que dha. Ciudad de
Sadaosor, era deviendo a esta Villa, por Venitas delos diez
mil y seiscientos R., que anualmente lo paga, hasta el Pago
Cumplido en el anterior año, de seiscientos y noventa, la
Cantidad de veinte y ocho mil y ochocientos R., que hacen
notable falta a esta Villa, para sus precisas Urgencias y necesi-
dades, no solo para la satisfacion delos trece mil ocho-
cientos setenta y tres R., que ahora se le piden, si tambien
para Cubrir diferentes pagos de que es deudora, y no puede
hacerlos sin el uso del Cobro delos seiscientos veinte y och-
mil y ochocientos R., en que ha entrado morosa la Ciudad, no
obstante de haverse ocupado por esta Villa, Judiciales y
Extra Judiciales, Politicas diligencias de atencion; nombrando
anualmente Apoderado Capitular que las ha practicado
sin que haya tenido efecto; y para que lo tenga a cobro
sus mds, se procura a Representarlo, por medio de apoder-
ados a su Mag^d (que Dios guie) y Señores del Real y
Sup^{mo} Consejo de Castilla, Con testimonio del Despacho
de este Acuerdo, y de la Escrupulosa de obligacion, transac-
cion y Concordia, con dha. Ciudad, en que se quedo tuen-
dolo los aprovechamientos de Jorras, Velloras, y Penal-
bado en la Cantidad anual de los diez mil y seiscientos
R.; Y igualmente, con testimonio de lo que por la Ulti-
ma Cuenta Contable se le debe en Penultima tirada
Ciudad: Fue para la Saca de la Escrupulosa que se halla
en el Archivo de Papeler de esta Villa, separe para su
aportura, el Recado de atencion correspondiente a los
Señores sus Claveros, y hecho se de poder por esta
Villa a Abogado o Procurador en la Corte del Madrid

quela Represente y solizite se le haga el entero pago en
Caja de todo quanto por la dho. Razon le es deuda
en la referida Ciudad de Badajoz: Van lo acordado
y firmaron de que Yo el Infancipio Emño de su Mage
y de este Ayuntamiento hoy fee

Ramon de Vivero
Juan X Vera
y moralo Manuel Munos
fernando X Vera
y moralo Juan Munos

Monsas de Vivero

Ante mi
Rogero de Vivero
de Badajoz

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENIA Y VNO.

Handwritten signature in brown ink, possibly 'Juan de...'.

Handwritten text in brown ink, partially legible as '... de ...'.

Handwritten signature in brown ink, possibly 'Juan de...'.

Large handwritten signature in brown ink, possibly 'Juan de...'.

My S^{ra} M^{rs} M^{rs}.

Siendo prius et hazta ausencia desta Villa G.^a algun ti-
 empo, y hallandome como me hallo de Subdelegado del Posi-
 to de esta Villa, segun que ántes contra, y notorio; hago
 ántes entrega G.^a mano del C.^o del Posito de mi Estado
 con arreglo á lo Capitulo 5, de la R.^l ordenada de 30 de Mayo
 de 1763 para que con arreglo á lo Capitulo disponga el Ayun-
 tamiento se dé la Ciudadada de la Persona que tenga G.^a
 conveniencia, previniendo asse, se arregle en todo á la Ciudadada
 R.^l ordenada, como á lo que previene la R.^l de Mayo el año pa-
 sado de 1760, contra de mas que ántes tengan G.^a conveniencia
 hazta á la persona en quien se haga el depósito de Ciudadada
 y quando prevengo ántes que D.^o Juan de la Cruz Casado
 casado, como fue notorio con D.^o Catalina Meracho
 y con la legitima, y sinulo que esta gozaba, juntaron diferentes
 paros e hijos de labor, y algunas cosas de rauma, segun se
 podido averiguar, mediante á las noticias que he tomado G.^a
 haver vivido siempre en Ciudadada Vera en compañia de sus
 Padres, quien con motivo de ser dueños á lo fondo del posito

de Caridad y grandes de sanegas e Frigo, ha sido el motivo que
he tenido para tomar dicho Informe: Teniendo el Vera Padre
vra pleyn con Juan. Mangas esta Comunidad sobre perne
nencia e Simulacion, la que ha ganado el Mangas, y es Regular
Repita contra el Vera para la Permutacion e suyo; si se auer
diase p. el Mangas, que la Sabon y Bacia que oy conu anombre
del D. Juan. e Vera Guisado con de su Padre el todo, o para
o algunos otros bienes de que se le deba haver pago al Zicado
Mangas, lo embargaron Vn. inmediatamente a favor del Padre,
Indiando la Caxida deuda que debe el Mangas por el, y como fueron
de su Padre Juan Guisado Mangas; pues aunque se han hecho va
rias Representaz. al Sr. Super. Intendente en razon de gratias,
y perdones, en lo que tal vez, podian estar comprehendido el Zicado
Vra. y Mangas, que no tengo presente hasta comesta fecha, no suba
dignado responder su Esc. a ninguna de las Representaciones he
chas, y llevo Zicadas.

Asi mismo prevendran Vn. que p. ante el presente
S. no ni otro alguno se otorguen exciptivas de otras Rrazas, q.
estén adjudicadas al Padre, ni de deudores deste dezcan que
debiere haver pagado en el agno pasado e 9. u otros anteriores,
previniendo al Vn. como lo prevengo que para el Cargo que se me
pueda hazer en lo venidero, me quede con testimo deste oficio, que
me ha dado el C. de la Subdelegaz.

Dijo que al Vn. m. as Almoneda y Man

To 30 1794

387

82

fran Jeronimo
de Ribeyfigueras
J

anta
illa
u
nar
a
el
obey
ven
de
nem
Lina
Con
con
con
oo
mbaa

Muñiz esta villa

Memorial y Peticion de 1798

Para acobardar a Villa en un Ayuntamiento.

en su nombre de Dues dea. Peticion

Ramon de Irujo
y Figueroa

Sevilla
Peticion de la Villa del Memorial a Cortes
del Perico



Teinte maraueois.

382

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEFE,
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

dias del mes de Abril año de mil setecientos
 y uno los señores D. Juan de Sotomayor y D. Juan de
 que aqui firmaron Con los señores D. Juan de
 Comun y Indio D. J. y D. J. en su nombre
 en sus Casas Consistoriales con la Comunidad que a
 los acumbra en esta de la presente que
 anacude dada por el Sr. D. Juan de Sotomayor y D. Juan de
 figura subdiputado de las Cortes de las Indias
 que por la ausencia que por algun tiempo ha de
 ella, acordado la parte de su Señoría y que su nom-
 bre sea que asista y gobierne y terminare las
 de las Cortes en Cuya atención de D. J. y D. J. con
 conformidad de las Cortes que nombraron y nombraron
 por tal Juez del Orden de las Indias al Sr. D. Ramon
 de Tribe y figura acordado el Sr. D. J. y D. J.
 noble y de numero voto de este Consejo: Cuyo nombra-
 miento a cada uno de los firmados de que se sigue

Ramon de Tribe Ananias Gomez
 de Casapal y Moraleda Juan Munoz
 Juan de Sotomayor
 y Moraleda
 Manuel Munoz
 de Sotomayor
 Senal de Sotomayor
 Duran
 Alonso de Sotomayor Roque de Sotomayor
 de Sotomayor

SEILLO CUARTO. VEINTE MA-
RABANDA; AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Correspondientes del año en el Cargo y en la
Asociación firmaron y sellaron en que Dios sea

Ramón de Villaveja, Juan Antonio de
Casasola,
Juan Arce y Morales, Juan Durán, Manuel Muñoz,
Fernando de Vaca,
y Morales, Juan Muñoz,
Alonso de Vivero

Amem
Pape, Aguardante
de Avodante

cu M cu 20
ni Registar y Juram. h

Después de lo que no tiene el nombre americano
de Diputado de este Partido, a don Pedro Pacheco, y de
procurador a don Juan de Caceres, vecinos de San
quienes encendidos, dijeron, que aprobaban y
con Repetidamente por el Nombra^{do}, y que
los señores Alcaldes ordinarios, juraron
en forma y conforme a derecho, de cumplir
con fidelidad y legalmente, con los oficios
para que con Nombra^{dos}, y así lo he



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO, CIENTOS NOVENTA Y UNO.

otraj En el Almedoxal a seis de Junio el presente Año, Lo el Cmo, volvi a hacer notoria. Una R. Pragmatica sancion a los 6. Jurisdicciones y Regimienos de esta. que la obediencia y mandaron Cumplir: Y para que conste lo ponga por fee y dilig. y de haver puesto igual este mismo dia en el Guadalupe de de halla la Ciudad R. Pragmatica y lo firme.

Don Juan de Arce
de Arce

otraj En Dize a Quilis de Ma. Año volvi a fazeria Lo el Cmo con la ciudad R. Pragmatica sancion a los 6. Jurisdicciones y Regimienos de esta. que la mandaron Cumplir: Y para que conste lo ponga por fee y dilig. y de haver puesto igual en el Guadalupe no donde se halla colocada R. Pragmatica y lo firme.

Don Juan de Arce
de Arce



POAMEX

VAL DE EXTREMURA



Reino de Marañón.

ELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Juan Perez, Joseph Menacho Pro: Ambrosio
 Luengo, Manuel menao, Blas Muñoz, Fernando
 mono, Man: Habano, Joseph Fonseca, Fran:
 Fonseca, Bartholome Andino, Pedro Cordobes, Blas
 Flores, Gonzalo Flores, Fran: Villegas, Lorenzo Vi-
 llagas, Lorenzo Villegas, Pedro Blas, Fran: Bastida
 Jonario Perez, Melchor Gomez, Joseph Munoz,
 Alonso Munoz menor, Fran: Salas, Joseph Barque-
 ro, Joseph Barquero ma: y Alonso Challa Guenera,
 ante. Como Labradores de menor numero de
 esta Villa, de en nos, de los señores de la parte
 en ella, por quienes prestamos voz, y Cauza.
 de lo que se nos ha parecido, y como mas
 haya lugar entre. y parte de los señores de
 estas (y otras) Indias Reales, de este Comu-
 ne ha querido establecer nuestra Instancia, a
 el depreciable cargo de su. Contra su Instancia,
 Parcial de los

beniente, se haga Bacada Conzegal, Con⁸⁶ de
titul. a su propio antiguo passage de la titula
deha de media, llamando los acuerdos antiguos
y otros en este Archivo, o en poder de El⁸⁵
Ayuntamiento. En Comprobacion. Et antiguo no:
Exista la Bacada Conzegal de este Verindario
en supna deha deha, y Bureandora y Guatim.
El docum. de papales de El Octablenim.
En Conzegal. Titula deha, una. de buriam.
deha publico, y notario, q' siempre lo ha sido,
hasta el virado deiente Vicente Lopez, por
el de Juave, y con reflexion, a los deos,
acuerdos, y dehas, docum. q' a creiter nuev
me elato, por la atextada prevencion, y de
poner se ordene la Bacada de Conzegal, por
combenir asi a la causa publica, y partim
la libredad de todos, y cada uno de los Verind
deha villa q' sean labradores, y trerios de
de Cantanumero de Cuevas Buenas, tanto pa
ra el ma. fomento de las labores de aquello,
quanto ponga los dehas podran serle una,
aun. de la labranza tan recomendable, por
sumas. de los q' ponga interes en el de
fudg. y pontanto =
Suppl. de con reflexion a lo expuesto, aatem
seade a los ~~siguientes~~ de duto, linea,



Clende maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Prober y el... En el... de...
por el... de...
necesario en... de...
Cita...

O. No. Si. Perimos. Negado el...
lucha bacata...
el... de...
la bacata...
haya...
la Cruz...
Bacata: sup...
con respecto a...
por el...
Alonso Dominos

Juan de la Parra
Alonso...
Juanfernades
Lorenzo mayor
Juanfernand
Diez menor
Maugro...
Lobiu...
Pere...
Joseph Barquero
el mayor
Joseph Barquero
el menor
Juan Piquero
Jose Car...
Juan de...
Francisco...



†

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Manuel Nájera
do Gabriel Bozello

Manuel monis

Joseph hernades
Jerónimo suan

Juanario fernan
Pedro Cordoves

Juan munoz
Monso

Antonio canel
pedro blas

Antonio sanches
Jose talorine

Fran. Jhes. Nuñez

Domingos Rodri
Alonso menac

Johse benitez muniz

Juan Menacho
Fran. Jheseca
Juan villa

Josep Juan leon

Juan Mendez
Andres tope

Maria gues
Loreto zepa

Ulcate maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE MA-
RVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo, el Rey, he mandado
que se ponga en
de Consejo =

En la villa de Plasencia, a diez y
seis dias del mes de Junio año
de noventa y uno, los señores don
Juan de Siquero y Antonio Gonzalez de Caceres
Alcaldes ordinarios de uno y otro estado en ella, Juan
de Vera y Alonso, Juan Antonio Duran, y Juan de
Alonso Arce, Regidores, Fernando de Mexaymo.
Alcalde Diputado y llamado noble, de este Ayuntamiento,
y don Juan de Vera, hijo de Vargas, y Alguacil Mayor,
Alregidos por el mismo estado noble, todos Capitanes
Comuneros, y asimismo Juan Duran y Josef
Duran Diputados de los Comuneros, y Alonso de Vera
Alcalde de los Indios General y Leonor de Avila, y don
Juan de Vera de los Menores, estando presentes y congo-
regados en una casa de la villa de Plasencia, a la
de Campana llamada, como lo han hecho y hacen
de presente, para tratar y conferir sobre las cosas
de servicio comun; dijeron los señores don Juan Antonio
Duran, Alonso de Vera, Juan de Vera, y Juan de Vera
de Vera, y don Juan Duran que los comuneros de
Alonso de Vera de los Indios, tenian presente

Que en primer lugar se mayo proximo pasado,
 hallandose en el Barrio de Merina de la
 Real Audiencia ordinaria de ella, Don Juan de
 Francisco Alvarado de los Reales consejos
 y de la villa de los Santos; se havia manife-
 tado cierto Reclamo de ^{los} varios ue-
 decos de esta Condado de Merina de que se
 formase Pacada de consejo de Senado
 Civil, y se estableciese en la Dehera de
 medio; sobre cuyo particular se acordó
 que se celebrasen las Reuniones, lo qual ha
 aora no ha tenido efecto; en cuyos ter-
 minos; citando correspondiente que
 se adhibe este Reclamo, por el Reclamo
 no que queda Reclamo de Pueblo de
 ello, lo manifestaban a los actuales señores
 Alcaldes, para que mandasen encerrar
 el Convento necesario de las Providen-
 cias que coneguen por convenientes; de
 cuya proposicion encerrados los Reclamos
 de S. Alcaldes, acordaron se les leyese
 el Acuerdo de que se havia mencionado, con
 lo demas antecedentes, que le movi-

Al. Facomaria

En la Villa del Almendral



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RTEZ, AÑO DE MIL SEIE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yocho en Agoro de dho año Yoel
Cano, pice Notaria la R. Pragmatica
sancion, año 3. Justicia y Regim. de
esta Villa que la obedecieron manda-
ron Cumplir: Y para q. Conste lo pon-
go por dilig. quedando, o sea igual y
enene dia, en el Pladeno donde señala
la Citada R. Pragmatica, y lo firme

Yocho en Agoro de dho año Yoel
Cano, pice Notaria la R. Pragmatica
sancion, año 3. Justicia y Regim. de
esta Villa que la obedecieron manda-
ron Cumplir: Y para q. Conste lo pon-
go por dilig. quedando, o sea igual y
enene dia, en el Pladeno donde señala
la Citada R. Pragmatica, y lo firme

Yocho en Agoro de dho año Yoel
Cano, pice Notaria la R. Pragmatica
sancion, año 3. Justicia y Regim. de
esta Villa que la obedecieron manda-
ron Cumplir: Y para q. Conste lo pon-
go por dilig. quedando, o sea igual y
enene dia, en el Pladeno donde señala
la Citada R. Pragmatica, y lo firme

haber puerto otra igual en el
Quaderno, donde se halla la Ciudad
Real Pragmatica y lo fuese

Diego de Aranda
de Aranda

Diego de Aranda
de Aranda

Diego de Aranda

por los demas D^{os} Provinciales, con su Udad, que
 dándole libre, las Alcabalas que se adeudan en las
 Ventas de los bienes Rayzer & Decimas, y Jozanías
 en este termino; y no en otra forma, circunstan-
 cia que con toda esta, pare á la Real C^o de Indias, y
 Contaduría que en ella tiene su Ex^{ta} C^o Alcaide
 D^o Ramon de Linares y Jiquera, para que se cobren de
 dichas Alcabalas por la dicha cantidad, y no en mas
 con arreglo á lo que expresa la Certificación, que me
 se envia original, para que desta, se saquen
 los traslados que se le pidan; otorgando en su lugar
 la Excepción de Encapitaniento correspondiente, con las
 cláusulas para su validez necesarias: Talo así
 se mandaron & por el p^o de C^o de Indias, que Ayun-
 tamiento se ponga a continuación de este Acuerdo con
 testimonio de lo ya expresado Certificación, y lo
 mandaron & D^o Fee =

Ramon de Linares y Jiquera
 de Caravaca

Juan de Vera y Moxales Juan Muñoz Manuel Muñoz

Juan de Vera y Moxales Alonso Severino

Francisco de Vera y Moxales

Don b^o Pedro Bernaldez Sanchez, Contador de la Cam^{ara} Real
de Rentas Provinciales y sus agregadas en
esta Navarra, que suen por Cuenta de la
Real Hacienda Certifico, que con presencia de
los Documentos e noticias que presentò la Justicia
de la Villa del Almenáral (comprehendida en el Partido
de esta Capital) firmada y firmados con asse-
ntacion de los dos Señores, ^{reales} arcos de ella para asse-
ntar su Nueva Encaverramiento e Contribucion
de ^{reales} d. 100 procedio a la forma de la Competente de
quidad con exclusion de los Armas e Rentas
e porciones, Emperaciones e Tentos, tercias
de ^{reales} d. 100 el quinto de Millones de la Nueva;
E de la amplitud de ^{reales} d. 100 el ^{reales} d. 100.
Que asse^{ntacion} e ^{reales} d. 100 firma y ^{reales} d. 100 que proceden
de Ganados e ^{reales} d. 100, y ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100
a cada uno de ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 el Reglamento
de ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100
de ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100
que se hallan enagenadas a la Corona y ^{reales} d. 100
neces al ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100
mil ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100
mas ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100
la ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100
tifico, que en virtud de los testimonios que se pre-
sentado sobre ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100 e ^{reales} d. 100

1.29



Die 17 de Mayo de 1770.

SELO QVARTO, VENITE MA
RABEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

en ella, y su término, en el Año en que venid setez.
Avenca, y de la Equidad, formada en su consej.
cuencia, corresponden a Dho Sr. Com. por sus Al.
cavalas, quatrocientos quarenta y siete Rs. y quatro
ms. y por: y para que obre los efectos comen.
a valicuid a Alonso Sevete, Procurador Sindico
Gral. y Personero de la misma Villa, y a Defecto
al Sr. Enrique Serrano, Intendente General de
este Pto. y por, a veinte y nueve del presente
mes, doy la presente en Cadaxa a veinte y uno
de Agosto de mil setez. e noventa y uno. Por
Bernaldez Juez

Copia de la Certificación que me Remite en fee de ello, que
viene de lo mandado, doy el presente que fixo en la villa
de ~~Madrid~~ Madrid, a veynove dias del mes de Septiembre
año de mil setez. e noventa y uno.

Diego Aguayo
Jefe de Armas

Intimaz. celaz.
Al Pragmatico

En el Almer. Oxal a seis de octubre

282
Con la Real Pragmatica, á lo de
Justicia, y lo que se acordó en
la mandaron Cumplir, y se
pueso igual diligencia. Este mismo día en
el Guaderno que lleva separado lo
firmé =

Diego de Aranda
de Aranda

Otra En primero de Dize del Conto Año 20
el Año, bolbi á Frequeria, Con la Real
Pragmatica sancion á lo de Justicia y
gobierno de esta, quando en sus Casas
Consistoriales, quienes la obedecieron
y mandaron Cumplir. Y para q. Conto
lo ponga por fee y diligencia, y de haver
pueso igual en el Guaderno q. lleva
separado lo firmé =

Diego de Aranda
de Aranda



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

eleccion de proposicion de
oficios de Just. y Revis. de
para el año que viene
1792

En la Villa de Almendra
a primero dia del mes de Diciembre
de mil setecientos noventa y
uno; las señoras D^{as} Ramon de Qui-
be y Louisa y Antonio Gonzalez y su varo el Alcalde ordi-

ario para uno y otro cargo en ella; D^{no} Juan de Sosa
y Maestre Precador por su Enxada Noble Juan An-
tonio Muraza y Manuel Navarro, que le son por el
Jemcal. D^{no} Fernando de Sosa y Morales Diputado por
este Estado Noble y D^{no} Ignacio Alvarez y Sosa y Sosa y Sosa
y D^{no} Napolitano de Sosa por su noble Estado, todos Capi-
tulares de este Consejo, con voz y voto; En virtud de lo que
se acuerda en las Cortes de las Indias y de las Capitanías
de Castilla la Vieja como lo han sido de uso y costumbre
y Citados a mediodia; Vieron: Que por orden del R^o Consejo
esta mandado por punto final que las Elecciones de proposi-
cion de Oficios de Justicia y Revisacion anuales, se hagan
mediante autos del año y se den en oportuno tiempo para
practicar las Cortes de esta Real Audiencia de las Indias
que son de mil setecientos noventa y dos, en obediencia del
Real mandato, de la Real Cedula de execucion en Lerma de
nueva y venenitica no deudas de fondos publicos, para
darse en los nombramientos, sucesos y sucesos conformes
me alas R^o cédulas y Auto acordado de citados R^o Consejo

121
y duplicadas en los Empleos por uno y otro estado
Noble y Real, para que de ellas se eliga el Excmo.
Duque de Medina del Campo y sea el
las que sean de su agrado en los respectivos empleos
sus nombramientos; y poniendolo en execucion
pagan a practica en la forma y manera sig.

Para Alcaldes ordin. del estado noble

Dn Juan de Vera Morales y Guizado, Con quatro votos
no de lo de los señores D. Juan de Vera, D. Francisco de
Vera y D. Ignacio Recera que nombraron diversas
Personas

Dn Agustin de Rive y Botello, Con cinco votos, saltaron
los delos señores D. Ramon de Rive, y D. Juan de Vera
que nombraron otras Personas

Para Alcaldes ordinarios del estado real

Dn Juan de la Rapida, con quatro votos; saltaron los delos
señores D. Juan de Vera, Dn. Duran, y Manuel Munoz
que nombraron otras Personas

Dominas Domenech y Alsina, Con quatro votos; saltaron de
con el suyo, los mismos anteriores, y lo dieron a
otras Personas

Para Real por el estado Noble

Dn Bernarido Naraymillo y Acuña, Con cinco votos
saltaron los delos señores Dn. Duran, y D. Ignacio
Recera que lo dieron a otras Personas

Dn Ignacio Recera y de Rive, Con cinco votos; sal-
taron los delos señores Dn. Ramon de Rive, y D.
Ignacio Recera, que lo dieron a otras Personas

Dn Lorenzo de Medina Tenega, Con seis votos; saltó
el delo señores Dn. Ramon de Rive que lo dio a otras Personas

M Gabriel Bozello, con Cinco Votos, no solo vieron los señores D^{no} Juan de Vera y Fran^{co} Duran, que bozaron por otras personas

Para Nexter al Enado Real.

Austin Franco de Leon, con Cinco Votos: faltaron los señores Manuel Munoz, y D^{no} Fernando de Vera, que nombraron

otras personas

Gabriel Maxon Barquillas, con quatro Votos, le faltaron con el voto, los señores Manuel Munoz, D^{no} Fernando de Vera, y D^{no} Tomacio Herrera, que lo vieron a otras personas

Pedro Mathias Mosquera, con quatro Votos; faltaron los señores Manuel Munoz, D^{no} Fernando de Vera, y D^{no} Tomacio Herrera, que nombraron otras personas

Jos^e Benitez Munis el mayor en dias, con quatro Votos; le faltaron con el voto los señores Ant^o dicho, que nombraron otras personas

Para Primer Diputado

M Ramon de Rive, con Cinco Votos faltó el señor D^{no} Tomacio Herrera, que lo dio a otra persona

El Sr. Antonio Morales de Caceres al Consein Votos de Confirmada

Para Segundo Diputado

Ambrosio Queng de San Juan, con quatro Votos: faltaron con los votos señores D^{no} Juan de Vera, Manuel Munoz, y D^{no} Tomacio Herrera, que nombraron

otras personas

Fran^{co} Megas, con Cinco Votos: faltaron los



Seinte mara'cedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

de los señores, Fran. Duran, y Manuel Muñoz que lo dieron a otras Personas

Para May. de com. del estado Real

Alonso Alexandro Segar, con quatro Votos; le faltaron con el suyo los señores D. Juan de Vera, Manuel Muñoz, y Fran. Duran que nombraron otras tantas Personas

Fran. Floer, con cinco Votos; no se lo dieron los señores D. Juan de Vera, y D. Ignacio Herrera, q. nombraron otras tantas Personas

Para May. de las Hermandades de la noche

D. Josef Godillo y Amiro, con seis Votos; le faltó con el suyo el Sr. D. Ignacio Herrera, que lo dio a otra Persona

D. Juan Herrera de Ruve, con cinco Votos, le faltaron con el suyo los Sr. D. Ramon de Ruve y D. Ignacio Herrera q. nombraron otras tantas Personas

Para May. de las Hermandades de la noche

D. Juan Manin con cinco Votos; le faltaron con el suyo los señores Fran. Duran, y Manuel Muñoz, q. lo dieron a otras tantas Personas

Josef Duran de Segar con quatro Votos; le faltaron con el suyo los señores D. Juan de Vera, Manuel Muñoz, y D. Juan de Vera que lo dieron a otras tantas Personas

Para Receptor de Ruidas

Alonso Segar con quatro Votos

se Dize de dho Año, de el testimonio con
impresion de la Eleccion como demandado


DE LO QVANTO, PUEDE
SER DE... Y ANO

[Handwritten signature]



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]


 Mis. con la Alm. de
 3. al cor. he leído el termin. de la
 Propos. de Mr. de Vill. p. el pro. de
 en en Villa de G. para el mo con
 resp.

Don G. al Sr. D. Lope de
 213. de 1791

Bmo. de Mr. de Vill.
 de G. de Vill.

Lorenzo de Vill.



Sr. Namer de Vill.

Alameda

199

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

32



171



Presidentes y Doctores de las Audiencias.

y Chancillerías, Alcaldes, Alcaides de

mi Casa y Corte, y todos los Exceles

dores asistentes, Gobernadores, Alcaldes

mayores, y ordinarios, y otros qualesq

Jueces, Jurisconsultos, y Peritos, de esta

mis Reyno, y de Realengo como

de señorio, Abades, y ordenados, tan

to alto que a hora con como alto que

seran de aqui adelante: Que

Con el fin de evitar que el Causante

los Pupilos, y Huérfanos, se disipare

en Diligencias Judiciales, y en cosas

que por lo Común, Causaban los

llamados Padre Generales de mendicantes

y de Temores de aueremien, Cuyo ofi

cio por Favors se han Consumido

en muchos Pueblos del Reyno

adoptó el mi Consejo el medio

Dei Comæder permiso a los terratenientes 403
que lo han solicitado para que lue-
go que fallecieran, formen los aprecio
Cuentas y particiones de sus bienes
los Albarcas, turcos, etc. etc. etc.
que señalan, Como si fueran Imparcia-
les, integros, y con total confianza
Cumpliendo despues dichos testamentos
con presentax las dilig. ante la Justicia
del Pueblo, para su aprobaz. y q. se
protocolicera en los officios del Juzgado
del Juez ante quien se presentan, con-
siguiente ciertas providencias, y habiendose
dado promovido expediente en mi
Chancilleria de Granada sobre la par-
ticion de los bienes q. quedaron
por fallecimiento de un vecino de la
Ciudad de Cordova, declaró a aquel
tribunal que el Contador de Cuentas
y Particiones en ella, no devia

intervenir en lo Duputado, y asu te-
subtas el Dueño de este oficio D.^{no} Dami-
an de Castro, y Garcia Vecino de la
misma Ciudad, me representò que
por estas disposiciones, se hallava despo-
sado de la forma de Cuentas, y Parti-
ciones entre menores, y demas que
le pertenecia por su titulo Con cuya
atencion solicito entre otras cosas
me fiviere Declarar, no desian obs-
tar las providencias al exercicio, uso,
y facultades de su titulo: En esta
peticion, le mandè remitir al
mi Consejo, para que me expusie-
se su parecer: Visto en el, y con-
sultado el asunto Con mi Real
Cámara, no venido en Declarar
no haver lugar a las peticiones
de D.^{no} Damian de Castro y Garcia.

y quiero que esta ^{Pro}videncia sea
extensiva, y viva de Regla Jral para ⁴⁰²
iguales Casos, en que los Contadores de
Cuentas, y Particiones, a peticion de
las facultades Comedida, en sus títulos
soliciten pava a los terratenientes de la
que tienen para nombrar factidos,
res, e contadores que dividan las her-
rencias entre sus hijos menores, Cuius
Libertad deve Conservarse a los terra-
tenientes, puey lo contrario seria de
mucho perjuicio a la Causa publi-
ca. Por tanto, es mando a todos y
a cada uno de vos en vuestro res-
pectivo Distrito y Jurisdiccion
veais la expresada Real Provisión
y la guardeis, y Cumplais, y
hagais guardar, Cumplir, y execu-
tar en los Casos que ocurran

Nos Contrabienir la, ni permitir se
Contrabengas, en manera alguna,
que asi es mi voluntad, y que al
traslado Impreso desta mi Cedula
firmado a D.^{no} Pedro Escobedo de Harice-
ta mi secretario Escriu Defamada
mas antiguo, y a Govierno, se de la
misma fee y credito que a su original:
Dada en San Lorenzo a quatro de Nos
viembre de mil setecientos noventa
y uno: Yo el Rey = Yo D.^{no} Manuel de
Aizpuno y Redin, secretario del Rey
Yo D.^{no} Pedro Escobedo de Harice, por sumario

Dado = El conde de la Canada = D.^{no} Andres
Cabejo = D.^{no} Miguel de Mendinueta =
D.^{no} Fran.^{co} Ortega = D.^{no} Pedro Andres
Bunuel = Rexinada D.^{no} Leonardo
Marques = Por el Canciller ma.
D.^{no} Leonardo Marques = Copia

Este original segue Cedula No. 3

Don Encolano de Arrieta

encuértese con la Real Provision que vino ins-
teta en Despacho Velado, expedido por el Al-
calde m. d. Corregidor Regente de la ciudad de Badajoz
Preferido en Manuel Cerezo, con su Censo del
que en este dia se vio Cumplim. por la Real
Cedula de esta, mandando sacar esta Copia que
se Coloque para su perpetuidad en el libro Capi-
tular de Aguados, Corriente el presente año; En
fee de lo qual, y en virtud de lo mandado, yo Rogue
Cipriano de Carvajal En. de su Mage. R. publico
al Juzg. de Hyuntam. y vecino de esta. el Almenaxal
Doy el pres. q. signo, y firmo en ella a diez y nue-
ve de Mayo de mil setecientos noventa y uno

Alcalde de la Ciudad

Roguelo de Carvajal
de Carvajal



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



SELLO CUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

delos
de
Provincial

Almondral Nuebe de Diciembre de mil
Setecientos Noventa y vno. M. P. P. Mi.
nistras provincial: Muy Sr. mio y demas
estimacion: Con el motivo de haver ego.
Pimentado que en el largo tiempo demas
de este año que ha nacido el Estado
de Magmatica en esta Casa enfermeria
Como merecamos ala atencion del ducado
to Spirituoso, que no ha salido aun
un estudiante a proveenado; sin embargo
de que no podamos al canas el motivo
quando solamente no deso el devida
sentimiento pero poder sea Cumplida
las Justas Intenciones demuestro ante
ceros en tan madura Institucion;
ver como precisado a noticiado al
para que entecado de esta verdad

Not

Se sirva tener abien nuestra deterni-
 nacion tomada en orden a suspender
 la ayuda de costa especificada por esta
 villa, la que se da por muy bien sentada
 en los favores del Principe Don Alonso por
 los que le tributo las deudas Gracia,
 y al mismo tiempo lo significar asi para
 la Intendencia de P. Ma en orden a
 librar el Padre Maestro y alo Demos
 que quite vade: Dio Nro S. F. Lopez
 por muchos años la vida a P. Ma co-
 mo lo pedimos: P. Ma de P. Ma
 mas atento Servidores: Ramon de
 Vive: Antonio Gonzalez de Cavasal
 Conue da Con la Carta original que me fue
 expedida por los señores Alcaldes actuales y
 ordinarios de esta villa que en su orden sigue
 la presente para de su mandado ponerla en
 el libro Capitulari e Acuerdo del corriente
 año: En fee, e lo qual y en virtud de lo manda-
 do Lo Pague citiano de Cavasal Año de

A Ma^o Real Publico, el Juzgado P^o y
tamiento y Dean^o de esta villa, el Al^o Mend^o
lo fono y fimo en ella a nueve de Diciembre
año de mil setecientos y treinta y uno

Alcalde de Ciudad

Procurador
de la ciudad
de



Quinto maraueño.



DELLO QUARTO, VEINTE MA-
RTEOS, AÑO DE MIL SEIE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint handwritten text and signatures, including a large signature that appears to be 'Antonio de...']

Excmos. Alcaides de la Villa del Almendro l.

1106

X

Excmos. Señores míos, y de mi mayor estimación. Con respondo á la de Vm.^a de 9. de Dizebre, precedente, q.^{ta} recibo en este día, relativa á la determinación q.^{ta} me comunican, haver tomado en esta Villa p.^{ta} lo respectivo á la suspensión de los Quinquientos R.^s, con q.^{ta} asistencia al N.^{ro} de Grammatica, y demas q.^{ta} en su razon exponen y entendido de su contenido quedo en el cuidado de hacerlo prev.^{te} al R.^{do} Diff.^{to} en la primera Junta q.^{ta} ocurra de el, como se quien demando la resoluz.^{on} de la colocaz.^{on} de N.^{ro} en esa C.^{ta} Int.^{ta} por la suplica, y reiteradas instancias q.^{ta} p.^{ta} ello se hicieron p.^{ta} esta Villa, conducida de los piadosos deseos q.^{ta} manifestó á beneficio de la causa publica, y Utilidad de sus naturales, quedando entretanto á mi cuidado el dar las providencias q.^{ta} corresponden, y en las circunstancias con arreglo á dicha resoluz.^{on}. Y reiterando á Vm.^a mi sincera Ley, y Voluntad, quedo con la mayor constante Voluntad á N.^{ro} S.^{or} me que. á Vm.^a m.^a, como se los aperece mi seg.^{to} aff.^{to} Sr. Antonio de Almendro. 7. de Enero de 1792.

Yo el Sr. D. Juan del
Almendro

Alc. D. Ramon Uribe, y D. Antonio Louza Carvajal

Consta de 1106 folios
útiles

RECEIVED



BOAMEX

www.boamex.com

